





**CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES DE LA  
JACETANIA  
(1441-1811)**



**Manuel Gómez de Valenzuela**

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2009

Título: Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 3452-09

I.S.B.N.: 978-84-92606-09-2

Imprime: COMETA, S.A.

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	7
<b>1. RASGOS GENERALES DE ESTA COLECCIÓN DOCUMENTAL</b> .....	11
<b>2. ANÁLISIS DE LAS CAPITULACIONES</b> .....	15
2.1. Data crónica .....	15
2.2. Data tónica .....	16
2.3. Invocación .....	17
2.4. Comparecencias .....	17
2.5. Afirmación del compromiso: palabras de presente y palabras de futuro .....	18
2.6. Aportaciones de los contrayentes .....	21
2.7. Pacto de convivencia con padres o parientes .....	26
2.8. Firma de dote .....	27
2.9. Excrex y aumento de dote .....	28
2.10. Restitución de la dote .....	30
2.11. Régimen por las Constituciones de Cataluña y los Fueros de Aragón.....	32
2.12. Finiquito del cónyuge dotado a los donantes .....	34
2.13. Derecho de viudedad .....	35
2.14. Institución de herederos por los contrayentes .....	36

2.15. Casamiento en casa .....	37
2.16. Dobles casamientos .....	39
2.17. Matrimonio a hermandad .....	41
2.18. Otros pactos: gastos de esponsales y bodas y pacto de residencia obligatoria .....	42
<b>3. OTROS DOCUMENTOS MATRIMONIALES CURIOSOS ....</b>	<b>43</b>
<b>4. INFORMACIONES SOBRE CULTIVOS .....</b>	<b>45</b>
<b>5. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>47</b>
<b>COLECCIÓN DOCUMENTAL .....</b>	<b>49</b>
<b>ÍNDICE TEMÁTICO.....</b>	<b>409</b>
<b>ÍNDICE DE LUGARES .....</b>	<b>413</b>
<b>ÍNDICE DE PERSONAS .....</b>	<b>419</b>

## PRÓLOGO

El autor de este libro, Manuel Gómez de Valenzuela, ya nos introdujo en el conocimiento de las Capitulaciones matrimoniales en el Valle de Tena (1426-1803) en el libro número 14 de esta colección, en las Capitulaciones matrimoniales del Alto Gállego (1428-1895) en el libro n° 19 y en las de Jaca en el número 20 de la colección. En el que hoy presentamos estudia ciento veinte documentos de la comarca llamada la Jacetania, el Viejo Aragón, y proceden de los valles de Ansó, Canfranc, Echo, Aragüés del Puerto, Aísa, Canal de Berdún, Pintado, Val Ancha y de la villa de Berdún.

Los documentos abarcan casi cuatro siglos, de 1441 a 1811, y aunque la colección está formada en su mayoría por capitulaciones matrimoniales, incluye también otros documentos matrimoniales curiosos sobre temas relacionados.

El autor analiza los documentos facilitándonos información jurídica sobre el derecho privado aragonés y destaca la ortodoxia foral de la Jacetania en el otorgamiento de las capitulaciones con sometimiento al ordenamiento foral, pero al mismo tiempo nos transmite conocimientos sobre el entorno de los contrayentes y sus formas de vida, sobre las fuentes de riqueza de todos los estamentos sociales, así como nos aporta datos sobre los cultivos de la zona contenidos en las enumeraciones de campos y bienes inmuebles que se donan a los contrayentes, todos

## PRÓLOGO

ellos datos de gran interés sobre la sociedad, la vida y la idiosincrasia de los aragoneses de ese tiempo.

Son muchas y variadas las anécdotas y detalles que recoge, y nos aporta, además de la colección documental, un índice temático, un índice de lugares y un índice de personas. El lector disfrutará de un texto ameno.

Quiero agradecer una vez más al Embajador don Manuel Gómez de Valenzuela su dedicación al estudio de nuestro derecho y nuestra historia, el rigor con que lo hace y la forma tan amena que tiene de transmitirlo.

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, octubre de 2009



# PRESENTACIÓN



## 1. RASGOS GENERALES DE ESTA COLECCIÓN DOCUMENTAL

Los 120 documentos que contiene esta recopilación proceden de la comarca llamada la Jacetania, que ahora se viene en llamar el Viejo Aragón. Proceden de los valles de Ansó, Canfranc, Echo, Aragüés del Puerto, Aísa, Canal de Berdún, Pintano, Val Ancha y de la villa de Berdún. Son todos instrumentos públicos notariales, autorizados por fedatarios de estos lugares y algunos de la ciudad de Jaca, aunque de éstos se han seleccionado solamente los otorgados por naturales de la comarca citada.

La colección está formada, en su mayoría, por capitulaciones matrimoniales e incluye también algunos otros actos sobre temas relacionados: un divorcio por *impotentia coeundi*, un contrato de amancebamiento, juramentos de contraer matrimonio es decir, de palabras de futuro, etc.

El ámbito cronológico abarca casi cuatro siglos; de 1441 a 1811. En este aspecto merece destacarse que antes del año primeramente citado, al igual que sucede en la ciudad de Jaca, aparecen muy pocas capitulaciones en los protocolos, aunque haya un buen número de firmas de dote, lo que demuestra que las capitulaciones existían, pero se concertaban en privado y se debía guardar la cédula en que estaban plasmadas en los ar-

chivos privados de las casas, sin protocolizarlas o revestían la forma de contrato oral. A partir de mediados del siglo XV y principios del XVI son más frecuentes estos actos públicos, que o se otorgan ante el notario o se negocian en privado y se entrega el escrito que los contiene al fedatario para que los protocolice, como veremos más adelante. Otro hecho merece destacarse: entre 1707 y 1711, fechas entre las que el derecho privado aragonés quedó derogado, no existen protocolos notariales en las villas o lugares de la comarca: Berdún, Canfranc, Echo, Ansó. Aunque sí los hay en Jaca, éstos contienen muy pocos contratos matrimoniales. Ello nos lleva a suponer que los contrayentes negociaban sus capitulaciones siempre según el ordenamiento foral aragonés, y las plasmaban en cédulas privadas, que no llevaban al notario, que quizás asistía en su elaboración, y seguían teniendo fuerza de obligar para las partes. Parece que éstas siguieron el viejo adagio aragonés: “Mi palabra vale más que una escritura”. Con la restauración de los Fueros, las aguas vuelven a su cauce y a lo largo del siglo XVIII son muy abundantes estos contratos, como si se hubiera producido un resurgimiento del derecho aragonés tras su indeseada suspensión<sup>1</sup>.

Como en otras comarcas altoaragonesas y pirenaicas, los clérigos colaboraron y asistieron en las discusiones previas a la confección de las capitulaciones. Los vicarios de Tiermas, Villarreal de la Canal y Ruesta (docs. 6, 16 y 51) y dos clérigos de Berdún (docs. 24 y 51) prestaron su ayuda a los contrayentes y sus familias para poner por escrito sus deseos de forma

---

1 Sobre este tema ver GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Zaragoza, 2003 págs. 32 y 33 y docs. 87, 88 y 89 y *Testamentos del Valle de Tena*, Zaragoza, 2003, docs. 107 y 108, como ejemplos de instrumentos notariales otorgados durante la época de derogación de los fueros.

racional y ordenada. La colaboración clerical revestía dos facetas: una la materialidad de escribir el documento, necesaria en aquellos siglos de analfabetismo generalizado; otra, la de imponer su autoridad moral para concordar voluntades y evitar que las discusiones subieran de tono.

Por comparación con otras comarcas, destaca en la Jacetania lo que podríamos llamar ortodoxia foral de los contratos matrimoniales con sometimiento al ordenamiento foral. Ello origina unas capitulaciones muy breves, que solamente contienen la comparecencia de las partes, las aportaciones de los futuros cónyuges y la cláusula de sometimiento a los fueros y observancias. He incluido solamente algunos ejemplos de este tipo de instrumentos (docs. 6, 20, 38, 41, 39, 70, 71, 107), abundantísimos en los protocolos. Más adelante veremos algunas variantes del sometimiento al ordenamiento foral por los otorgantes.

En cuanto al entorno de los contrayentes que aparecen en esta colección, se aprecian diversas formas de vida. En general, se trata de sociedades ganaderas en los altos valles del Pirineo, de una economía predominantemente agrícola en Berdún, villa situada en el centro de fértiles llanos bien regados por los dos Aragones y comercial y financiera en Canfranc, que al amparo del tráfico por el Somport albergó a numerosas y acaudaladas familias de mercaderes que comerciaban con los valles de ultrapuertos. Las aportaciones de los novios indican claramente la índole de las fuentes de riqueza de cada valle. Y se contienen capitulaciones de todos los estamentos sociales: infanzones, artesanos, ganaderos y labradores.



## 2. ANÁLISIS DE LAS CAPITULACIONES

En su estructura general, las escrituras mantienen el esquema invariable en las de este tipo: datas crónica y tópica, comparecencia e identificación de los otorgantes, aportaciones de los novios, cláusulas varias, entre ellas muy frecuentemente el aseguramiento de la dote, y colofón final con cláusulas de ratificación y garantía. No obstante, y aun a pesar de la “ortodoxia foral” a que antes me he referido, muestran numerosos pactos dignos de interés que analizo esquemáticamente a continuación.

### 2.1. DATA CRÓNICA

Toda las escrituras van fechadas por el notario, no sucede lo mismo en las cédulas que le entregan. Las que sí lo están permiten apreciar que a veces existe un espacio temporal más o menos amplio entre la firma de la cédula y su presentación al notario. En algunos casos pasan meses y aun años para que éste las protocolice: la 114 fue firmada en 1800 y protocolizada en 1803, la 105 bate el récord con siete años de diferencia (1762-1769), en otras es cuestión de meses (docs. 34, 35, 51) y la 31 se dio al notario al día siguiente de su firma.

Son muy numerosas (más de 40) las capitulaciones concluidas tras la celebración y aun consumación del matrimonio.

En cinco documentos se deja claro, con toda crudeza, que el matrimonio se ha consumado mediante cópula carnal (docs. 22, 41, 76, 77, 85). Se aprecia la voluntad de los notarios de dejar clara la distinción entre matrimonios ya concluídos y los de futuro: con fórmulas como *el matrimonio hazedero* o *que se espera solemnizar* (docs. 60 a 62) o se distingue entre el matrimonio tratado y concluído y que ha sido solemnizado en faz de la iglesia, con lo que adquiere toda su validez. El doc. 115 más cauto, dice que *se intenta concluir*. El doc. 110 se firma inmediatamente después de la ceremonia nupcial. Es posible que esta tendencia a la firma de los capítulos tras la ceremonia religiosa se deba a un deseo de garantía de que las donaciones irán a su destino previsto y así evitar enojosos pleitos, devoluciones de adelantos y discusiones sobre lo entregado. En otros casos se justifica el retraso explicando que *no pudieron haver notario cuando se casaron* (doc. 52, con un cierto tono de excusa). Del siglo XVIII datan algunas escrituras en que los ya cónyuges declaran que se casaron sin capitular y *de la omision de las capitulaciones se les podían seguir a los contrayentes, sus hijos y havientes drecho algunos pleitos y disensiones*; para evitarlos las negociaban en ese momento (docs. 103, 105, 110).

## 2.2. LA DATA TÓPICA

Ofrece pocas notas de interés: la mayoría se otorgan o se entrega la cédula al notario en su despacho o en casa de los contrayentes, en unos pocos casos los novios, parientes y amigos se reúnen en otros lugares: unos de Cenarbe capitulan en el término de Claraco, junto a Jaca (doc. 13), otros en la ermita de la Virgen del Castillo, junto a Martes (doc. 18) y otros, en fin, en el convento de San Francisco de Jaca (doc. 20).



### 2.3. INVOCACIÓN

En unos pocos casos, mucho menos frecuentes que en Barbastro y su Somontano por ejemplo, se encabeza el texto pactado con una invocación a la divinidad: *In nomine Patris, et Filii et Spiritu Sancti* (doc. 3), *In Dei nomine amen* (docs. 22 y 119) o *en el nombre de Dios y de la Virgen Maria madre Suya del vulto (rostro) del qual todo bien procede* (doc. 9).

### 2.4. COMPARECENCIAS

A continuación el notario, tras haber hecho constar que el acto se realiza ante él y los testigos infrascritos, identifica a los comparecientes mediante su nombre y apellido y lugar de nacimiento y/o de residencia. En estos documentos podemos apreciar numerosos casos: los contrayentes solos, en caso de viudos o de matrimonios ya consumados (docs. 1, 4, 32, 74, 80). En la mayoría de los casos ambos acompañados del padre y/o la madre en caso de viudedad (docs. 62, 81), en otros los novios acompañados de sus padres o parientes cercanos: hermano heredero si ella es huérfana y él, en su papel de heredero, la dota (docs. 93 y 95). Se mencionan asimismo por sus nombres a otros parientes o donantes (doc. 5, 8, 10, 11, 19, 25, 38 y 42). Si el novio es forastero comparece solo y ella acompañada de sus padres (docs. 13 y 16). En caso de que uno de ellos sea huérfano, generalmente si lo es ella, acuden también los albaceas nombrados por el padre (doc. 78) o en un caso de matrimonio de viudos, los tutores de los hijos de ella (docs. 57 y 79). También aparecen los herederos fideicomisarios del difunto padre de la novia (doc. 92) y los depositario de los bienes de ella, recibidos por testamento. La fórmula estereotipada más común es la comparecencia de los novios, sus padres y *amigos*

*y parientes de las dichas partes intervinientes* (docs. 43, 47, 50, 53, 57, etc.) cuyos nombres se citan en el doc. 67. También es muy frecuente la intervención de curas, a la que ya hemos aludido, como comparecientes y testigos, para rodear de mayor solemnidad el acto y limar las aristas que pudieran surgir en los tratos (docs. 59, 63, 81, 89, 98, 99). En este aspecto, la Jacetania no ofrece novedades respecto a otras comarcas pirenaicas ni altoaragonesas.

## 2.5. AFIRMACIÓN DEL COMPROMISO: PALABRAS DE PRESENTE Y PALABRAS DE FUTURO

Hasta la implantación de las normas trentinas, que se proclaman en Aragón en 1566, los actos notariales presentan cierta ambigüedad en cuanto a la distinción entre matrimonio por palabras de presente o de futuro. Es el caso del doc. 4, de 1450, en que se dice: *yes seydo feyto sponsalicio por palabras de present*, lo que no deja claro si se trata del matrimonio o de los esponsales, fase previa a él. La misma ambigüedad se percibe en el doc. 7 de 1481, en cuyo 4 de mayo se intercambian las palabras de presente para *dar conclusion* al matrimonio nueve días después. En el doc. 20, de 1499 y en el 33 de 1521, se pacta que los novios *se hayan de sposar y se sposen por palabras de present y hayan de oyr su misa nupcial dentro el tiempo que a las partes sera ordenado*. El doc. 38 de 1526 dispone que ambos novios deben tomarse *por sposos por palabras de presente segun la iglesia lo ordena (...) y esposar y oyr misa nupcial en aquel tiempo y tiempos que a las partes bien visto sera*. El plural, *tiempo y tiempos*, plantea ciertas dudas: parece que se trata de dos fases: promesa de matrimonio y matrimonio propiamente dicho. Se ve no obstante que existe una conciencia de la diferencia entre ambos conceptos:

el doc. 5 de 1470 al hablar de los gastos de las celebraciones, distingue entre los efectuados en *sponsalicio* y *boda*.

El doc. 7 muestra de forma muy reveladora que los contrayentes era conscientes de esta diferencia entre palabras de presente y de futuro. El 4 de mayo de 1481 el novio prometía *no tomar y que no tomara otra muller* y viceversa. Pero esto no pareció *cosa segura* a los circunstantes por lo que tuvo que afirmar: *Yo te prendo por muller, por par e por conpanyera segunt la iglesia lo manda por palabras de present*. Nueve días más tarde *fue dada conclusion por palabras de present al dito matrimonio en poder de don Johan Gaxet capellan mayor de la Seu de Jacca e fue solepnizado e dada collacion a grant numero de personas*. En 1490 (doc. 12) el novio juró *dar cumplimiento al matrimonio y casar por palabras de present el domingo primero veniente*, lo que se reitera en el doc. 13. En otros muchos documentos se capitula que ambos *se hayan de tomar por esposos segun la iglesia lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman* (docs. 46, 49, 51, 54, 59, etc.).

La diferencia entre las palabras de presente y las de futuro es que las segundas eran revocables<sup>2</sup>, por ello la insistencia de los asistentes a la ceremonia del doc. 7 en que se prometieran por palabras de presente: “me caso contigo ahora y aquí” y no un simple “me casaré contigo”. Un problema que planteaba esta forma un tanto incierta de contraer matrimonio era sus efectos, es decir, si los novios podían o no cohabitar y yacer juntos desde los esponsales, aunque fueran por palabras de presente y hasta haber solemnizado el matrimonio ante un sacerdote, es decir, haber recibido la bendición nupcial. Los mandatos epis-

---

2 Un ejemplo de ruptura de una promesa de matrimonio en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca*, Zaragoza, 2006, col. El Justicia de Aragón, doc. 81.

copales de los siglos XVI, XVII y aun del XVIII insisten en la prohibición de que los prometidos convivan bajo el mismo techo<sup>3</sup>. En el siglo XVIII se habla en el primero de los capítulos del *matrimonio tratado y que se espera solemnizar y concluir*, es decir, *tratar* es una cosa y *solemnizar y concluir* son equivalentes entre sí y distintos de “*tratar*” (docs. 96 y 108)<sup>4</sup>.

Un matiz distinto está representado por el doc. 117 de 1803. Ambos tienen tratado contraer matrimonio, lo que no pueden hacer hasta dentro de un tiempo (¿quizás el novio estaba alistado en el ejército?) Por ello juran y se dan fe y palabra de recibirse por marido y mujer, según la iglesia y las normas trentinas y de no contraer matrimonio con otro sin conocimiento de ambos, lo que revela una vez más el carácter revocable de este juramento.

En 1563 el concilio de Trento aprueba la resolución “De sacramento matrimonii”, que pone fin al estado de incertidumbre jurídica anterior y declara nulo todo matrimonio contraído sin bendición sacerdotal. En Aragón sus cánones se publican en 1566 pero comienzan a aplicarse unos diez años después, incluyendo la obligación de las moniciones previa al enlace (doc. 58 de 1576). La fórmula *hechas y concluydas las canónicas moniciones conforme lo manda el santo concilio tridentino* se repite, con unas u otras variaciones, en otros nueve documentos desde 1590

---

3 Sobre esto tengo en prensa para la revista *Ius Fugit* una antología de mandatos episcopales de la diócesis de Jaca que insisten en la prohibición de que los prometidos y no casados según Trento cohabiten ni incluso entren el uno en casa del otro.

4 Recomiendo a los interesados en este tema la lectura de los magníficos trabajos de M<sup>a</sup> Carmen GARCÍA HERRERO *Las mujeres de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990, tomo I, capítulo VII, especialmente págs. 177 a 211 y “La misa aplazada: un compromiso matrimonial anómalo”, en *Del nacer y del vivir*, Zaragoza, 2005, págs. 215-224.

hasta 1648 (docs. 62, 63, 64, 68, 70, 75, 86 y 87 y en el 117 de 1803 a que ya nos hemos referido). Desde la segunda mitad del siglo XVII y durante el XVIII ya no se aduce, seguramente por innecesario, ya que sus normas habían arraigado y se consideraba superflua la mención.

## 2.6 APORTACIONES DE LOS CONTRAYENTES

Las aportaciones de los futuros esposos a la sociedad conyugal varían según se produzca uno de los tres casos siguientes: ninguno es heredero de la casa paterna, él es heredero o ella es heredera.

En el primer caso, el novio suele ser un artesano: pelaire en Berdún (doc. 16), tejedor francés en la misma villa (doc. 17), zurrador (doc. 25), fustero (doc. 30), herrero (doc. 52), notario (doc. 68), tejedor (doc. 70). En estos casos aportan no inmuebles o ganado, como en caso de los labradores, sino todos sus bienes, según el cliché curial, es decir, su fondo de comercio: clientela, encargos y ganancias profesionales, que a veces se evalúan: 2.500 sueldos en el doc. 16, 200 en el 17. Ella aporta la dote que le da su familia paterna: una casa, viñas, el ajuar de casa o *cama de ropa* o dinero. En el doc. 102 él recibe una casa por valor de 60 libras (1200 sueldos), ella idéntica cantidad en bienes raíces, como campos. Como hemos visto antes, Canfranc era villa de comerciantes: ello se revela en las dotes que aportan los novios no herederos: casas, dinero en efectivo, algunas cabezas de ganado a veces, pero no patrimonios de campos o heredades.

La fórmula más frecuente consiste en aprovechar la capitulación matrimonial para instituir heredero universal al hijo o hija que se casa (que no tiene por qué ser forzosamente el mayor), mediante institución de heredero propiamente dicha

(docs. 24, 60 y 103) o donación de todos los bienes *propter nuptias* para después de los días del padre (docs. 93, 118 y 120). Esta donación conlleva una serie de reservas en favor del padre o padres: señorío mayor o facultad de administrar los bienes y dirigir la casa durante la vida del progenitor y/o donante, obligación de dotar a las hermanas y mantener a los hermanos hasta una determinada edad, capacidad de los padres o donantes de ordenar sus sufragios, de hacer determinadas donaciones a otros hijos (doc. 34).

En caso de matrimonios de viudos jóvenes, aportan de nuevo la dote que recibieron con ocasión de su primera boda. Cuando en 1723 Pedro Narciso Eyto casa por primera vez con Jerónima Solana, los tíos de él le donan *propter nuptias* todos sus bienes. Él enviuda y dos años más tarde al casar de nuevo, sus tíos repiten la donación, con las mismas condiciones que en el primer matrimonio (docs. 98 y 99). Lo mismo sucede en los docs. 109, 114 y 115). En el doc. 114 los depositarios de la herencia del primer marido de la contrayente son quienes entregan la dote, igual a la de las primeras nupcias, que le fue señalada por su hermano.

Un pacto curioso es el contenido en el doc. 84: cuando Pablo Bailo casa con María Laín, Juan, hermano de Pablo, le dota con 4.000 sueldos, quizás en cumplimiento del testamento paterno, aunque no se diga expresamente. En parte de pago le entrega una serie de campos valorados en 1.020 sueldos. En caso de que Pedro enviude y se vaya a vivir a otro pueblo, Juan tiene derecho a recobrar los campos pagando los 1.020 sueldos a Pablo. En muchos casos como hemos indicado, ella se la heredera de la hacienda paterna (docs. 37, 38, 43, 46, 51, 72, 105, 111, 116, etc.). Se advierte que en varios casos la hija pasa por delante del hijo en la herencia. Es el caso del doc. 116 en que

el hermano, que no parece haber sido la alegría de un hogar cristiano, había sido enviado al ejército por la justicia. *Para que la casa no se desmembre*, como dicen los padres, la nombran heredera de todos los bienes. En otros casos ella hereda aun teniendo hermanos menores: debe tratarse de casos de urgencia en que el cabeza de familia queda bruscamente incapacitado para atender al mantenimiento de la casa y se ven obligados a casar a la hija para tener un hombre que saque adelante el patrimonio (docs. 96 y 97). En otro caso (doc. 46) él entra en casa de ella y hace constar que aporta mil sueldos, dos vacas, un becerro, una taza de plata y sus armas (doc. 46). La mención de las armas no es ociosa, ya que según Miguel del Molino entre los bienes que debe sacar el marido anteparte por ventajas figuran *todas las armas de su persona et de cavallos*<sup>5</sup>.

Otras veces la donación no es universal, en algunos casos se reparte la herencia paterna entre dos hermanos, (docs. 26, 35 y 59), o un tercio de los bienes (doc. 10), o se da al contrario la mitad de los bienes (doc. 84). El doc. 27 contiene un pacto distinto: en el momento de la boda los padres de ella le dan la mitad de los bienes, y la otra mitad será suya cuando los progenitores fallezcan.

Cuando un cónyuge entra en casa del otro, aporta, como hemos dicho, una cantidad en metálico o en ganado por ejemplo, 330 sueldos en dineros y *dineradas*, es decir, mercancías, en este caso ocho cahíces de trigo, 17 ovejas y un lecho de ropa más vestidos de color (doc. 9). En un caso don Francisco de Luna, Señor de Asso, dotó a su tía María de Luna con 2.000

---

5 MOLINO, Miguel del, *Repertorium Fororum et Observatarum Regni Aragoniae*, Zaragoza, 1585, f. 98 v. Según el profesor Delgado Echevarría, este texto está tomado por Molino de un tratado anterior de Martín de Pertusa y Pedro Francés.

sueldos al contado más dos censos que le transfirió de 4.000 y 3.000 sueldos de propiedad y 200 y 250 de pensión anual respectivamente, lo que proporcionaba a la señora una renta, muy confortable para esos años, de 450 sueldos anuales (doc. 68).

En el siglo XV era frecuente que la novia trajera algunas cabezas de ganado, siempre según los usos locales. Por ejemplo, en Cenarbe y en 1490 ella aporta diez ovejas como se acostumbra en casamiento (doc. 13) o cincuenta cabezas de ganado en Hecho, *como dar se deven en matrimonio*. En otros casos sin más precisiones, es dotada con diez ovejas en Hecho (doc. 59), 35 ovejas, 26 corderos y 40 cabezas de lana de paraje (doc. 21, de Siresa)<sup>6</sup>.

Y en algunos casos se citan legados para casar doncellas o huérfanas sin medios de fortuna, instituidos por curas o laicos piadosos como podemos ver en los docs. 70, 98 y 99 en los dos últimos casos fundados por curas: mosen Juan Arbea de Artieda, que se le da y mosen Juan de Larvesa, rector de Berdún. En ambos casos se precisa que se les da esta cantidad *como a parienta y llamada*.

Además de los bienes citados, las aportaciones de la novia que entraba en casa de su cónyuge consistían en su ajuar: el lecho de ropa o *cameña* compuesto por ropa de cama y mesa, vestidos de ella y en algunos casos joyas, utensilios de cocina y otros enseres y el arca para guardar sus pertenencias. Como

---

6 En el valle de Tena la dote de una novia de "clase media" consistía en 60 ovejas. Tan arraigada estaba esta costumbre que los estatutos concejiles sobre tránsito por caminos preveían el paso libre por los caminos de un concejo de los corderos que formaban estas dotes. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena* Zaragoza, 2002, col. El Justicia de Aragón, págs. 24 y 25 y *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2001, pág. 19.



sucedía en todas las comarcas altoaragonesas, la calidad del lecho de ropa se regía por normas sociales consuetudinarias, determinadas por el lugar y/o el status social de la novia: *a costumbre de la tierra* (doc. 9), *según se acostumbra dar en Cernarbe* (doc. 13) *como dar ses acostumbrado en Ansó* (docs. 23, 53, 54), *a uso y costumbre de Jasa* (doc. 63), *como darse debe en axual o en matrimonio* (docs. 30 y 31) *como se acostumbra dar a personas de su calidad en dicho lugar* (doc. 58) o *conforme a su posibilidad y estado y al uso y costumbre de la tierra* (doc. 69). Las enumeraciones o inventarios de los enseres que aporta la novia nos revelan que era muy frecuente la aportación de una taza de plata (docs. 3, 41, 45, 46, 63, 73, 77, 85, 88, 100) y del arca de pino (docs. 85, 88, 100, 103 y 107). En dos casos se mencionan una olla de cobre (doc. 39) y un caldero nuevo aportado por un novio, que también trae consigo un pichel de estaño (doc. 38).

Los *vestidos de su persona* que trae ella se rigen por el mismo criterio que el lecho de ropa: *vestida e calzada según fija de Labrador* (docs. 34, 48 y 49), *según costumbre de la villa de Berdún y su tierra* (doc. 45), *vestida y enjoyada conforme su porte, estado y calidad* (doc. 89). A veces se precisan las prendas que trae: *sus vestires, saya y mantequera*<sup>7</sup> (doc. 19).

Las capitulaciones que contienen inventarios más o menos detallados de los vestidos de las novias demuestran la elevación del nivel y calidad de vida a lo largo de los siglos, con lo demuestra la comparación entre los detallados inventarios de camas de ropa de los docs. 69, 81 y 88 del siglo XVII con

---

7 No he logrado encontrar el significado exacto de la palabra mantequera, se trata sin duda de una prenda de abrigo pues se confeccionaba con telas gruesas y de lana e incluso se citan algunas de cuero.

los de los docs. 100 y 107 del siglo XVIII, con gran variedad de tejidos y joyas, más refinados que los de la centuria anterior.

## 2.7. PACTO DE CONVIVENCIA CON PADRES O PARIEN- TES

Ya hemos visto que los donantes de las dotes hacían estas donaciones *para después de días suyos* y se reservaban el *señorío mayor* sobre su hacienda. Con ello pretendían garantizarse el sustento durante su vejez, de manera que los hijos no los abandonaran en su ancianidad. En muchos casos esta obligación de convivencia se pacta expresamente y no solo son los padres quienes tienen garantizado el sustento durante su vida, sino también los jóvenes durante el tiempo que permanezcan bajo la autoridad paterna. En el siglo XV (docs. 6 y 10) se impone a los recién casados la obligación de servir y honrar a los mayores y a éstos el de mantener y vestir al nuevo matrimonio y a los hijos que vengan. También puede fijarse un plazo para la convivencia: en el doc. 11 el padre de ella debe acogerlos durante un año (parece que se trata de un matrimonio un tanto apresurado), en el doc. 14 se fija un plazo de cuatro años de convivencia, tras de los cuales el padre les dará una viña valorada en 400 sueldos y un buey, lo que puede implicar que el yerno debía de ganarse la dote en esos años. En los docs. 16 y 19 se pacta que todos deben vivir *a una expensa y en un común, todos juntos en uno* y en el siglo XVIII los nuevos cónyuges se obligan a vivir con los padres *y a respetarlos y ayudarlos sanos y enfermos* (docs. 103, 105, 106 y 107).

A lo largo de los cuatro siglos que abarca esta recopilación se prevé la posibilidad de que ambos matrimonios no conge-

nien. La fórmula más utilizada es el arbitraje por dos o cuatro parientes, uno o dos por la familia del marido y otros tantos por la de la mujer, cuya decisión deberán acatar jóvenes y mayores (docs. 10, 16, 88). Las fórmulas de disolución de la convivencia son variadas: en el doc. 3 se acuerda que aquellos, jóvenes o viejos, que los árbitros decidan que son culpables solo podrán obtener una cuarta parte de los bienes al repartir la hacienda. En el doc. 25 se pacta que si los jóvenes se van del servicio de los mayores pierden los bienes donados y los gananciales, él solo podrá sacar su dote y lo que los padres quieran dar a ella, en este caso sin “tribunal”. En el 38 se devolverá al yerno su aportación y a ella se le darán 600 sueldos. El doc. 46 establece un “tribunal” compuesto por dos curas y dos notarios con facultad de decidir si es procedente o no la separación de ambos matrimonios, en caso afirmativo los jóvenes se llevarán la mitad de los bienes sitios, dos bueyes, un mulo, mil sueldos y los vestidos y *ostillas* (utensilios) que deberán serles entregados en menos de seis meses.

## 2.8. FIRMA DE DOTE

Es el acto por el que la familia en cuya casa entra el nuevo cónyuge asegura los bienes aportados sobre otros suyos, generalmente inmuebles, aunque la fórmula notarial consagrada hable de asegurarlos *sobre su persona y todos sus bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber, en todo lugar*. Se pactaba que se otorgaría esta garantía, que en algunos casos se aplazaba hasta el momento del pago del último plazo de la entrega de la dote (docs. 61, 68, 77, 83 y 84). En el siglo XV como hemos señalado antes, se hacía constar ante notario la firma de dote, pero no las capitulaciones propiamente dichas, las escrituras de garantía nos informan de que se habían concluido capitulaciones, pero

desconocemos su tenor. Es el caso del doc. 2, en escritura aparte de la de capitulaciones. En otros casos se firma la dote tras haber sido ésta entregada (doc. 32, como apéndice a la escritura en el mismo día de su firma). En el mismo acto se garantizaban dote y excrex, como veremos inmediatamente.

## 2.9 EXCREX Y AUMENTO DE DOTE

Se trata de un crédito que el contrayente constituye a favor de su futura esposa para caso de morir él y que solo podrá cobrar con determinadas condiciones. Mientras la dote se paga en efectivo y en los plazos acordados, el excrex constituye un reconocimiento de crédito para el futuro, que solo se hará efectivo al cumplirse las condiciones pactadas. Es muy frecuente el aseguramiento de dote y excrex en una misma cláusula de las capitulaciones, aunque los otorgantes son conscientes que se trata de dos conceptos diferentes<sup>8</sup>. En veintidós documentos de esta recopilación se aseguran simultáneamente dote y excrex (docs. 44, 48, 50, 57, 58, 68, 69, 75, 76, 78, 81, 82, 88 a 90, 92, 95, 96, 98 a 101).

No parece haber proporción fija entre dote y excrex, que parece depende de la voluntad del donante. No obstante a partir del siglo XVII (poco frecuente) y durante el siglo XVIII aparecen numerosos contratos en que el excrex es igual a 1/3

---

8 Ello ha llevado a MONEVA Y PUYOL, Juan, *Vocabulario de Aragón*, Zaragoza, IFC, Pressas universitarias de Zaragoza, 2004, pág. 232 y a LÓPEZ SUSÍN José Ignacio *Léxico del Derecho Aragonés*, Zaragoza, col. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2006, a definirlo erróneamente como "Aumento o firma de dote, cesión que hace el marido de una parte de sus propios bienes para asegurar la dote de su mujer", siendo así que el excrex es complemento de la dote y no su garantía, que se realizaba por otros medios, como hemos podido ver en el apartado 2.8 de esta presentación.

de la dote aportada por ella (docs. 82, 84, 89, 93 a 95, 98 a 101 y 104)<sup>9</sup>.

El reconocimiento de este crédito podía hacerse de una vez o a plazos, a medida que fueran transcurriendo los años de casados: en el doc. 49 el contrayente reconoce a su futura mujer 250 sueldos jaqueses de excrex en tres años, es decir, que si él muere en el primer año del matrimonio, ella alcanzará 100 sueldos, 175 en el segundo año y los 250 en el tercero. La misma fórmula se utiliza en los docs. 60 y 83: excrex dividido en tercios a lo largo de tres años. En otro caso (doc. 68) el novio reconoce a su futura mujer 2.000 sueldos de excrex. Pero si el matrimonio se disuelve por muerte de él antes de los tres años, ella solo percibirá la parte proporcional de esa cantidad al tiempo que haya durado el matrimonio. Otros ejemplos de esta fórmula en los docs. 48, y 50.

En otros casos, al excrex se une el derecho de viudedad foral. La viuda solo podrá percibir el excrex si renuncia a la viudedad y contrae segundas nupcias (docs. 106, 107 y 110). También se cambia excrex por viudedad foral (docs. 76, 85): el excrex se da por *aumento y axobar y drecho de viudedad, por via y modo de aumento de dote y axuar por tiempo ya corrido y drecho de viudedad foral sobre todos sus bienes*. En otros casos (docs. 87 y 89) se deja claro que, aunque la mujer tiene derecho a la viudedad, el excrex compensa la renuncia a las otras ventajas forales, como mejora y partición.

---

9 En el Somontano de Huesca se da el mismo fenómeno: desde fines del siglo XVI el excrex equivale a 1/3 de la dote. No se trata de un hecho fijo, pero se repite con gran frecuencia. Podemos quizás pensar en un uso o "moda jurídica" que solucionaba problemas de fijación de la cantidad y quizás evitaba agravios comparativos. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*, Col. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 28-30.

Muchas veces se pacta que si él premuere, ella percibirá el excrex con diversas modalidades: un año más tarde que la dote propiamente dicha (docs. 89, 99, y 100) , solo podrá disponer de él a favor de hijos del matrimonio si los hubiere (doc. 89), solo podrá disponer del excrex en testamento en favor de uno o varios de los hijos del matrimonio (doc. 93), si hubiere hijos del matrimonio y ella casa por segunda vez no puede llevar el excrex al segundo matrimonio sino solamente la dote (doc. 110).

Todo lo anterior demuestra que excrex y firma de dote son dos figuras distintas, que se firman y aseguran conjuntamente, pero que están sometidas a regímenes y condiciones distintos. Se advierte que el excrex está destinado a facilitar tanto la supervivencia de la supérstite a cambio del derecho de viudedad como sus segundas nupcias, que, como hemos visto, en varios casos puede gozar de él durante su vida y su posterior matrimonio, pero está sujeto a numerosas condiciones y pactos. Mientras la dote ha de cobrarse siempre en su totalidad y en los plazos pactados, el cobro del excrex depende de una serie de condiciones para ser entregado a la esposa o, mejor dicho, a la viuda.

## 2.10. RESTITUCIÓN DE LA DOTE

También llamada *tornadote*, se trata de una clausula muy frecuente a lo largo de los cuatro siglos que abarca esta colección, aparece desde 1513 a 1811. Los pactos de tornadote son muy variados, pero en general las condiciones para que la dote aportada retorne a casa del donante son las siguientes: que el cónyuge que entró en casa del otro premuera a éste sin haber tenido hijos legítimos del matrimonio (docs. 33, 111, 113, 115), que renuncie a la viudedad foral (docs. 48, 68, 69, 76, 77, 80),

que se devuelva en los mismos plazos en que los hubiere aportado (docs. 48, 84, 89, 90 a 93, 116) y en la forma en que la trajo, es decir, en las mismas especies de dineros o dineradas a conocimiento de deudos, parientes y amigos que estiman la equivalencia de lo dado y lo devuelto (docs. 88 a 93, 95, 98 a 102, 106, 116). El doc. 118 regula minuciosamente tres modalidades de restitución de la dote: si ella ha entrado en casa de él, él muere con sucesión y ella se quisiere casar de nuevo, deberá dejar 1/3 de la dote en casa de sus suegros. Si no hubieran tenido hijos, ella puede sacar la totalidad de la dote y el excrex. Y si tras enviudar ella vuelve a su casa de origen sacaría la dote *en doblados plazos de como lo entro* y si fuere a otra parte distinta de la casa paterna, en los mismos plazos.

En otros casos se dispone que ella pueda disponer *mortis causa* de parte de la dote, bien en sus funerales y exequias, bien *en lo que bien visto le sera*, es decir, según su libre voluntad o de las dos formas. En un caso si no dispone de las 125 libras jaquesas de la dote, 50 libras y los vestidos regresarán a la casa paterna el resto lo guardará su marido (doc. 107 y otro pacto similar en el 104). En el doc. 68 ella aporta la cantidad de 9.000 sueldos. Si muere sin hijos se vinculan 6.000 para la casa paterna, del otro tercio podrá ella disponer libremente.

A principios del siglo XIX surge una nueva modalidad: la división en tercios de la dote a restituir. El primero se destinaba a sufragios por el dotado, el segundo se quedaba en la casa donde había entrado, el tercero retornaba a su casa de origen (docs. 114, 119 y 120). No he encontrado otros pactos de este tipo. Cada uno de estos contratos fue autorizado por distinto notario, por ello no cabe pensar en una fórmula sugerida

o impuesta por un fedatario, sino en una nueva “moda jurídica” practicada en la Jacetania en esos años.

## 2.11. RÉGIMEN POR LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA Y LOS FUEROS DE ARAGÓN

A pesar de la “ortodoxia foral” de que he hablado y que caracteriza a muchas de estas escrituras, es muy frecuente, al tratar de la devolución de la dote y de la disolución del patrimonio matrimonial, encontrar renunciadas a los fueros y sometimiento al régimen de las Constituciones de Cataluña. Por este segundo régimen se entiende que en caso de disolución matrimonial por muerte de un cónyuge el superviviente solo podrá recobrar la dote, sus vestidos y la cama de ropa, renunciando a las ventajas forales que le podrían pertenecer *beneficio fori*, como viudedad y partición. Este sumisión expresa a las normas del Principado se ve en los docs. 53 a 56, 59, 61 y 67. El sistema, pero sin mencionar las constituciones catalanas, se da en los docs. 45, 51, 59, 60, 63 a 65, 75, 76, 86, 87, 89.

Esta fórmula se utilizaba también en otros valles pirenaicos. La Sentencia Arbitral del valle de Tena de 1670 en su párrafo 70 contiene esta misma norma: a falta de pacto en contrario y en caso de que un cónyuge muera sin hijos del matrimonio, los herederos y sucesores del difunto *jamás han llevado ni sacado sino solamente aquella porción que hubiere quedado de sus adotes constando legitimamente dellos, hechos los gastos, funerarias y legados pios o graciosos que hubieren instituido o dexado qualquiere de dichos contrayentes o los sucesores que les pertenecieran sin jamás haver llevado excrex ni particion, aumentos ni ventajas forales*. Se califica a este sistema como *costumbre antiguo y necesario*<sup>10</sup>. En Jaca encontramos un caso en que se pacta que



*los presentes capitoles sian reglados conforme a los fueros de Cataluña, es a saber a escrex*<sup>11</sup>.

El sistema y la afirmación de su necesidad se basaban sin duda en el esfuerzo económico que representaba para las familias la dote de las hijas, por lo que se preveía su retorno en caso de morir sin hijos que dieran continuidad a la casa, para recobrar la porción que se había desgajado de ella y en su caso utilizarla de nuevo para un posible segundo matrimonio de la viuda o viudo.

Como en todas las otras comarcas pirenaicas la referencia a los Fueros de Aragón es triple: acatamiento, renuncia o papel supletorio. Ejemplos del primer caso son los docs. 38, 39, 41, 70, 71, 107: *los capitoles se han fechos y se fazen segund los fueros, observancias, ussos y costumbres del Regno d' Aragon* (doc. 41). La renuncia al sistema foral del reino aparece en otros muchos documentos, con diversas formulaciones: *se hayan de entender conforme al tenor dellos y no conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente regno de Aragon* (docs. 52 a 68, 62 a 66, 69, 72, 73, 83 a 85), *se esté a lo pactado en la presente escritura* (docs. 115, 116, y 118). En el doc. 49 se matiza: *renuncia a todo drecho foral, excepto viudedad*. Y en la tercera modalidad, muy

---

10 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Los estatutos del valle de Tena (1429-1699)*, Col. El Justicia de Aragón Zaragoza, 2000, doc. 69 p. 70, págs. 283-284.

11 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Col. El Justicia de Aragón Zaragoza, 2003, doc. 57, de 1632. En el alto Gállego aparece frecuentemente la renuncia las constituciones de Cataluña y en Somontano de Huesca aparece una sola vez la renuncia expresa a estas normas. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales en el Alto Gállego*, Zaragoza 2003, Col. El Justicia de Aragón, docs. 25, 27, 28, 343, 44, 50, 54, 56 y del mismo autor *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca*, Col. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, doc. 9 contiene un rechazo a estas constituciones. En Barbastro y su Somontano es muy frecuente.

frecuente, especialmente en los siglos XVII y XVIII, el ordenamiento foral tiene papel supletorio, mediante diversas fórmulas: los capítulos se regirán por la carta, pero *en todo lo demás no prevenido ni pactado se arreglen y entiendan según los fueros y observancias del reino de Aragon* (doc 119), los presentes capitulos estan reglados y ordenados según fuero, *excepto lo que por tenor dellos esta dispuesto y ordenado* (docs. 47, 60 y 88), o *en cuanto (los fueros) no sean repugnantes a lo de parte de arriba dispuesto* (docs. 89 a 110, 112 y 113). En el doc. 120 se dice: *Lo no estipulado en la presente escritura se entiende según Fuero.*

## 2.12. FINIQUITO DEL CÓNYUGE DOTADO A LOS DONANTES

Por esta clausula el contrayente dotado declara a sus donantes (padre o hermanos generalmente) que se da por satisfecho de cuanto pudiere corresponderle por razón de la herencia paterna y/o materna, a las que renuncia. En general y a la vista de estas capitulaciones, puede pensarse que se trata del cumplimiento de lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales paternas o que deriva de la obligación no escrita de que el padre dote a las hijas según su posibilidad (docs. 13, 59, 62 y 68). En algunos casos, y quizás como una garantía suplementaria, se pacta que esta renuncia y finiquito tendrá validez en el momento en que se haya pagado toda la dote (doc. 9). En el doc. 2, el suegro asegura a su nuera los 500 sueldos que ha aportado. A continuación ella define a su tío, hermano de su padre y causante, a quien el padre encomendó los bienes de ella, otorgando *albaran de quitacion y definimiento*. Es comprensible que en este caso el tío quisiera dejar las cuentas muy claras para dar fin a la tarea que le fue encomendada. En el doc. 55 la renuncia de ella tiene la salvedad del caso de sucesión, es decir

que de producirse una emergencia o catástrofe familiar, ella pueda continuar con la casa paterna.

### 2.13. DERECHO DE VIUEDAD

La primera mención de este derecho en las capitulaciones de esta serie data de 1521 (doc. 33). En general puede decirse que hasta el siglo XVII la viudedad solo se menciona para renunciar a ella, supliéndose este derecho mediante el excrex o la devolución de la dote. La viudedad puede ser foral (doc. 45) en los bienes sitios y sobre nada más, universal, sobre todos los bienes sitios y muebles aportados por el otro cónyuge al matrimonio (docs. 33, 39, 63, 65, 83 a 85) o limitada a unos bienes que se enumeran: unas casas y un cerrado (doc. 68). La fórmula más frecuente es la viudedad recíproca entre ambos cónyuges (docs. 66, 77 a 82, 87, 89, 91 a 93, 95, 96, 99 a 101, 106, 119 y 120), es decir de los últimos años del siglo XVI a principios del XIX. Al igual que sucedió en el Somontano de Huesca<sup>12</sup> el pacto de viudedad es muy poco frecuente en los siglos XV y XVI, para pasar a incluirse en casi todas las capitulaciones a partir de 1600. En algunos casos, como en otras comarcas aragonesas se exige la honestidad de la viuda para poder disfrutar del usufructo (docs. 34, 35, 69, 80, 86, 87). El derecho de viudedad cesa generalmente al contraer el supérstite nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario (docs. 86 y 87) en que se pacta que ella gozará de viudedad con o sin hijos, se vuelva a casar o no.

En algunas capitulaciones se habla de que la superviviente de ambos podrá *vivir en los bienes mientras sea su voluntad*, los

---

12 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca, (1457-1789)* cit. págs. 32-34.

otros miembros de la casa no la podrán echar de ella siendo viuda honesta (docs. 34 y 35). No queda muy claro si esto equivale a derecho de viudedad foral, desde luego conlleva que ella siga viviendo en la casa durante su vida o hasta que se case de nuevo o decida ir a otro lado.

## 2.14. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS POR LOS CONTRAYENTES

El pacto testamentario aparece frecuentemente en esta colección. En el doc. 43 se dejan los bienes sitios a los hijos, las hijas serán dotadas. En los 55 y 95 se dispone que si hubiere hijo o hijos todos los bienes sitios de ambas partes hayan de ser *para los tales hijo o hijos* de los otorgantes, lo que parece dejar la puerta abierta a las dos soluciones: uno o varios herederos. En el doc. 58 solo podrán disponer de los bienes en un hijo varón por orden de primogenitura, de no haberlos se pacta que recaigan en una hija. En el siglo XVIII se populariza la fórmula de que sea heredero uno cualquiera de los hijos, no forzosamente el mayor, a voluntad de sus padres (docs. 103 a 107, 113 y 120, entre 1764 y 1811) siguiendo el criterio de capacidad para regir la casa, como también se observa en el alto Gállego<sup>13</sup>.

Los cónyuges se instituyen también herederos recíprocamente (docs. 72, 94, 108, 112). En este último se establece que el heredero sea el cónyuge supérstite, luego el hijo o hija que ambos esposos o el superviviente tengan por más conveniente.

En caso de segundas nupcias de viudos se establece asimismo un orden de sucesión entre los hijos de uno y otro ma-

---

13 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el alto Gállego (1428-1805)* Col. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, págs. 24 y 25.

trimonio. En el doc. 110 será heredero uno de los tres hijos del primer matrimonio de él, el más obediente y del agrado de los cónyuges. Si los tres mueren sin tomar estado, sucederán los hijos del segundo matrimonio en la misma forma que los del primero (doc. 110). En el doc. 115 también se da precedencia a los hijos del primer matrimonio de él: si el marido muere sin haber nombrado heredero a uno de ellos pueden hacerlo la viuda y la madrastra del heredero con ayuda de tres curas, pero si los hijos mueren jóvenes, o abrazan el estado eclesiástico o salen *de mala inclinación* se podrá instituir heredero a uno del segundo matrimonio, es de suponer que con el mismo procedimiento.

## 2.15. CASAMIENTO EN CASA

Este pacto, por el que se da la posibilidad al contrayente que entra en casa de su cónyuge, heredero o heredera de ésta, a contraer nuevo matrimonio en ella, es decir, viviendo de sus bienes y explotando y manteniendo su hacienda, constituye un recurso de los padres o parientes mayores donantes o instituyentes para no verse desamparados en su ancianidad, pues el nuevo marido o mujer del supérstite podrá seguir manteniendo la casa y cuidando de ellos. Suele ir acompañado de especificaciones más o menos minuciosas sobre el nombramiento de herederos: del matrimonio que se contrae en ese momento y/o del eventual y futuro.

En los pactos de este estilo que encontramos en esta colección se reproduce este esquema, con unas u otras variantes. En los docs. 43, 72 y 92 los padres de ella la nombran heredera o le donan todos sus bienes propter nupcias y conceden a su yerno la posibilidad de casamiento en casa. Uno o varios de los hijos del primer matrimonio serán herederos y los que pue-

dan venir del segundo serán dotados al casarse y mantenidos en ella hasta tomar estado. En el 96 se condiciona el casamiento en casa al beneplácito del padre y los dos hermanos de ella, que han de convivir con el padre y el nuevo matrimonio. Uno de ellos está ausente de su casa, el otro, por el tenor del documento parece ser menor y/o estar impedido. En el doc. 99 los tíos del novio le donan todos sus bienes, con tal que el nuevo matrimonio cohabite con ambos. Se condiciona la posibilidad de que ella case en casa a que tenga hijos y que el segundo marido sea aceptado por sus tíos. Como garantía se pacta que los donantes no podrán adoptar otros parientes que pudieran desplazar a la sobrina política y su eventual segundo marido. Se ve claramente que los mayores buscan cuidado y atención durante su ancianidad, que podría faltarles en caso de morir su sobrino.

Más complicado es el doc. 100, en que él es heredero y su tío le da sus bienes a condición de convivir con su cuñado y los nuevos cónyuges. Los dos cónyuges se instituyen herederos respectivamente y pueden instituir heredero a uno o varios de sus futuros hijos. El tío podrá seguir viviendo en la casa tras el segundo matrimonio y como garantía de que conservará los bienes, que heredarán los contrayentes, se pacta que solo pueda empeñarlos o enajenarlos sino después de haber recibido *el sano consejo* del cura del lugar. Los contrayentes se instituyen herederos recíprocamente y con la cláusula habitual pactan que nombrarán herederos entre sus hijos. Una vez más, se advierte que el tío desea asegurarse su ancianidad atendido por su sobrino y su mujer.

En otro caso (doc. 104) él es heredero. Tras pactarse que los hijos del matrimonio sean herederos, se establece que si premuere él sin sucesión queda al arbitrio de él el establecer si ella puede casar en la casa. Si desea salir de ella sacará su dote y ocho li-

bras que le manda su marido. En el doc. 114 él es heredero, ella puede casar en casa con acuerdo de su suegra y en su defecto de los parientes más cercanos y del vicario del lugar. Solo se pacta que los hijos de ambos matrimonios sean mantenidos y dotados y se deja al arbitrio del contrayente el nombramiento de heredero o herederos. Y en el 115, en que el contrayente es viudo con hijos, se establece el orden de sucesión: primeramente será heredero un hijo del primer matrimonio, si él premuere sin testar, ella puede nombrar heredero entre sus hijastros. En su defecto heredarán los del matrimonio que se capitula, con consejo de tres curas y los hijos del casamiento en casa serán mantenidos y dotados como los del primero. En otro caso (doc. 116) el hermano de ella, que es heredera, ha sido enviado a los reales ejércitos por el juez en vista de su mala conducta. El heredero será el más apto de los hijos de este matrimonio, pero si él premuere su viudo podrá casar en casa con acuerdo del rector de Embún, el comendador del convento de mercedarios del Pilar y dos parientes de cada parte. No se habla de los hijos de las eventuales segundas nupcias de ella, pero es de suponer que se seguirá el sistema expresado de mantenimiento y dote. Y finalmente, en el doc. 119 ella es viuda con un hijo al que ha nombrado heredero, y él soltero. Si ella premuere sin testar y hay hijos menores del matrimonio que se está capitulando, él podrá casarse en los bienes de ella con conocimiento de los dos parientes más cercanos y los hijos serán convenientemente dotados. Aquí el casamiento en casa se instituye para proteger a los eventuales hijos menores del segundo matrimonio de ella.

## 2.16. DOBLES CASAMIENTOS

Entiendo por esto la capitulación simultánea de dos matrimonios generalmente ente hermanos y hermanas en un solo

acto o el pacto de casar entre sí a parientes de los contrayentes en el futuro. Un caso muy pintoresco es el contenido en el doc. 4 (Berdún, 1450) en que los viudos Sancho Marraco y Oria Castiello, que han contraído matrimonio entre sí, dotan con sus bienes a sus hijos respectivos: Fortún y García Marraco que han casado con María y Oria Castiello. En otro caso Sancho y Pedro Literazo, padre e hijo, han casado respectivamente con Juana Aripalda y María de Ruesta, madre e hija. Ellos aportan 800 sueldos, ellas su patrimonio y los hijos pactan hermandad en sus bienes (doc. 27) En el 31 los hermanos Miguel y Juana López casan con los también hermanos Martín y Miguela Aznárez. En este caso es el tío cura quien dota a Martín y Juana a condición de que vivan con él y le cuiden durante su vida. El padre de los López da 50 corderos a su hijo y otros tantos a su hija y dota a Miguel con unas casas. Los hermanos Julián y Domingo Garasa casan con las hermanas Bárbara y Francisca Ladrero. Pactan hermandad durante diez años, al término de los cuales repartirán los bienes y lo que hayan ganado (doc. 47).

En capitulaciones matrimoniales entre viudos es frecuente que se pacte el matrimonio entre los hijos de sus respectivos primeros matrimonios. Los viudos Juan Benedet y Lena Layn contraen matrimonio y acuerdan el casamiento de sus hijos María y Juan, para cuando fueren de edad. Para convencer al hijo esgrimen la amenaza de desafillarlo en caso de no casarse con su hermanastra, y ante tan sutil argumento Juan jura cumplir lo pactado cuando fuere de edad (doc. 21). En otro caso Miguel Navarro, viudo, casa con Juana Latrás y pactan el matrimonio de la hija de él con el hermano de Juana *si ellos son voluntarios*, aunque para fomentar la "voluntariedad" ordenan *que no les puedan aconsejar lo contrario, porque así es la voluntad de los padres*



(doc. 51). Un caso más complicado es el contenido en el doc. 67. El viudo ansotano Blasco Pérez de Marosa casa con la chesa Juana Garcez. La hija de ella entra en casa de su padrastro. Si tras dos años de permanencia ninguno de sus dos hermanastros quiere contraer matrimonio con ella, podrá salir de casa y se le dará la dote de 800 sueldos (doc. 67). En el doc. 97 casan dos solteros, pero pactan que si no tiene sucesión el hermano de la contrayente haya de casar con un sobrino de él. Si el hermano no quiere a la sobrina, entonces casará una sobrina de ella con un sobrino de él (doc. 97).

Con nuestra mentalidad actual, consideramos estos casos como atropellos a la libertad individual. Pero en todos ellos trasluce la desesperada necesidad de la supervivencia, para lo cual había que juntar haciendas o al menos evitar que se dividieran sacrificando los deseos personales a la perpetuación de la casa y el patrimonio familiar.

## 2.17. MATRIMONIO A HERMANDAD

En esta colección se recogen 16 casos de este régimen económico, por el que los contrayentes ponen en común todos sus bienes y al tiempo del fallecimiento de uno de ellos se reparten por mitades entre el superviviente y el heredero del difunto. También podía concertarse hermandad entre dos matrimonios de hermanos o entre los padres y los hijos recién casados que viven a una *espensa* o gasto (docs. 16, 18, 25, 26, 30). Este pacto incluye que todos los bienes que se iban adquiriendo engrosaban el fondo común, se prohíbe que los contratantes constituyeran peculios o fondos individuales: *picullas*, separados de la masa común. Suele tener la misma duración del matrimonio, es decir, que se disuelve al morir uno de los cónyuges, pero pueden combinarse viudedad

y hermandad, en este caso el reparto al 50% se hace al extinguirse este derecho (docs. 73 y 79). Puede pactarse en el momento del matrimonio o después de él (docs. 13, 27 y 28).

## 2.18. OTROS PACTOS

En el siglo XV y los primeros años del XVI se pacta el reparto de los **gastos de esponsales y bodas** entre las familias de los contrayentes. En el doc. 7 se dice que *fue solemnizada la boda y dada collacion a grant numero de personas*, sin pactarse quien lo pagó aunque la formulación apunta hacia un buen banquete. En los docs. 5 y 9 de 1470 y 1483 se reparten a medias los gastos de *esponsalicios* (o *esposallas*) y bodas y en el 25 de 1509 son los padres de la novia quienes pagan los gastos de las bodas. A partir de esa fecha no se vuelven a mencionar, lo que hace pensar que si se menciona el pacto de que paguen los gastos los padres de la novia, estaba ya arraigada la costumbre de satisfacerlos a medias, por lo que no resultaba necesario repetir esta cláusula.

El **pacto de residencia obligatoria** de uno de los contrayentes en un determinado lugar aparece solamente en el doc. 17. Esta condición aparece con cierta frecuencia en los medios urbanos, pero no en los rurales. En el caso que nos ocupa, el contrayente, Gil de Picardía, tejedor francés habitante en Berdún casa con Orosia García, de la misma villa. Gil se compromete *a vivir y morir en Berdun* y a no salir de la población, salvo en caso de peste o guerra y con acuerdo de sus suegros. Evidentemente, se ve que los padres no quieren perder a la hija a la que un extranjero puede llevar a sus lejanas tierras<sup>14</sup>.

---

14 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, cit. docs. 7, 8, 11, 12 y 62 y pág. 24.

### 3. OTROS DOCUMENTOS MATRIMONIALES CURIOSOS

El doc. 11 contiene un pacto de convivencia entre Antón Aibar, pellicero de Berdún y su manceba la bearnesa Juana de Regla, de Lascún. No se puede casar con ella, porque la esposa de Antón, *empachada de mala companya se es yda a do le a plazido* por lo que no puede tomar a la bearnesa *a ley y a bendicion*. Pacta que si dentro de un año no se ha podido casar con ella le dará una viña, un campo y un linar, que le garantiza y firma por valor de 392 sueldos sobre una casa y un plantero *segund forma de axual*. Toma al padre de Juana como mozo y al hermano en la misma calidad por un año. El padre le da dos bueyes y una cama de ropa. Estos contratos, como señala Carmen García Herrero, han dejado pocas huellas en los protocolos notariales, de allí el interés de éste<sup>15</sup>, del que trasluce el respeto total a la indisolubilidad del matrimonio, aun por fuga y adulterio de la mujer. Se trata de una pareja de hecho: *Nihil novum sub sole*.

Otro documento, tragicómico, recoge un caso de anulación por decisión del marido debido a **impotentia coeundi** (doc. 22). El desventurado Juan Diest comparece ante el notario acom-

---

15 M<sup>a</sup> Carmen GARCÍA HERRERO "Las mancebas en Aragón a fines de la edad media", en *Del nacer y del vivir*, Zaragoza, 2005, págs. 177-195. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales del Alto Gállego*, cit., doc. 2.

pañado de su mujer y confiesa ser *inabil e no potente de natura*, pues en tres años de matrimonio no ha podido tener cópula carnal con ella. Le pide perdón por haberle hecho perder su juventud y afirma que la había tenido todo el tiempo que vivió con él *decebida y enganyada*. Por ello, le ruega y suplica que se case con quien quiera y le da *toda exencion, facultad, permiso y potestat para ello*. Se trata de un caso muy infrecuente de nulidad matrimonial por confesión y concesión del marido.

En el doc. 31, que ya hemos visto en el apartado 2.15, el tío cura dota a su sobrino Martín Aznárez que casa con Juan López, al mismo tiempo que un hermano de ella casa con una hermana de él. La donación constituye asimismo un testamento en toda regla del sacerdote con cláusulas de vozmedina al obispo, disposiciones sobre sus exequias, banquete fúnebre a los cofrades de San Pedro de Siresa.

Y, finalmente, el doc. 111 constituye un interesante caso de **prueba de las capitulaciones matrimoniales no otorgadas ante notario** ni puestas por escrito. Ante la presencia del justicia de Embún, de donde son naturales los contrayentes, y con el notario como autorizante, José Bergua manifiesta su deseo de hacer constar que cuando casó con Benita Larraz los padres de ésta le habían otorgado y mandado todos sus bienes *propter nuptias*. Dos ancianos vecinos del lugar declaran bajo juramento que lo dicho por José Bergua es cierto y el alcalde lo firma ante la presencia del notario, que da fe. Una rara muestra de lo que sucedía cuando no se capitulaba ante notario y de cómo subsanar los efectos desfavorables que esto podía tener.

## 4. INFORMACIONES SOBRE CULTIVOS

Además de la información jurídica sobre pactos y régimen del matrimonio, estos documentos aportan datos sobre los cultivos en la zona, contenidos en las enumeraciones de campos y bienes inmuebles que se donan a los contrayentes. Aunque parezca mentira, la viña era objeto de cultivo muy extenso en la Canal de Berdún, el valle del Aragón e incluso en el alto valle del Aragón. Las menciones más abundantes aparecen en torno a Berdún, de 1450 a 1581 (docs. 4, 11, 14, 17, 19, 26, 30, 42, 45, 48, 49 y 60), en los términos de Aragón, Artaso, Botia, Dios el Burgo y Nava. Al otro lado del río crecían las vides en Ruesta (doc. 27 de 1514) y en torno a Jaca, en el solano sobre el Aragón: en Guasillo, (doc. 9), Araguás del Solano (doc. 58 de 1576 que habla del *sendero de las viñas* en este lugar) e incluso en Cénarbe (doc. 5 de 1470) encima de Villanúa.

En el valle del Aragón y en la Canal de Berdún se cultivaba asimismo lino, que aparece mencionado en los términos de Traverl, Verl y Ribera de Aragón de esta villa (docs. 11, 42 y 79). Y aguas arriba, en Arbués, mencionado en 1644 (doc. 84).



## 5. CONCLUSIÓN

Una vez mas, las capitulaciones matrimoniales de siglos pasados nos proporcionan valiosos datos acerca de la vida, la sociedad y la idiosincrasia de los aragoneses que fueron. En esta comarca de la Jacetania se advierte, amparado por la inmensa libertad civil aragonesa, el afán por garantizar la integridad del patrimonio mediante el recobro de la dote, en caso de cumplirse las condiciones para ello y de procurar el retorno a la casa de los bienes que de ella salieron. Por ello la clausula, tantas veces repetida, de que solamente se podría sacar la dote y el excrex renunciando a todos los otros derechos reconocidos por los fueros y observancias, que ceden ante las exigencias de la supervivencia. La libertad civil no va reñida con los fueros, a los que se adhieren los otorgantes, unas veces como supletorios de la carta, otras como rectores del régimen matrimonial, según las conveniencias y los intereses de los contrayentes y sus familias en el momento de concertar el matrimonio. Esto en cuanto al contenido, ya que en la forma se siguen fielmente los preceptos de fueros y observancias.

Soy consciente de que esta breve presentación no constituye un estudio de todo el material jurídico que contienen estas capitulaciones. Tampoco ha pretendido serlo; mi propósito ha sido solamente indicar algunos aspectos interesantes de lo

que contienen, que espero puedan ser útiles a juristas e historiadores de nuestro viejo reino de Aragón.

Y como colofón, una vez más expreso mi gratitud a la directora y funcionarios del Archivo Histórico Provincial de Huesca, de donde proceden todos estos documentos, por su incondicional ayuda y las facilidades que me han dado para llevar a cabo este empeño. Y también una vez más, agradezco al Señor Justicia de Aragón su mecenazgo para la publicación de estas series de contratos matrimoniales, que poco a poco van constituyendo un corpus documental que permitirá conocer mejor el derecho y la sociedad de Aragón en siglos pasados.



# **COLECCIÓN DOCUMENTAL**



1441, noviembre, 28. Acumuer.  
 Juan de Buesa, ff. 27 v.- 28 v. AHPH

*Los cónyuges Antón Aznárez y Martina Sasal pactan régimen de hermandad universal sobre todos sus bienes muebles, inmuebles y semovientes que tienen o adquirirán durante toda su vida, con hijos o sin ellos. Pactan no poder tener patrimonio propio superior a cinco sueldos y poder disponer por testamento de su parte.*

Eadem die Anton Aznarez e Martina Sassal muller del habitantes en el lugar de Acumuer attendientes et considerantes el grant deudo e bueno de parentesco que yes entre nossotros por aquesto entramos ensemble e cada uno de nos por si no forçados, falagados, costreytos, enganyados ni por alguna mala ymaginacion decebidos ni enganyados antes de grado e de nuestras ciertas sciencias et agradables voluntades con aquesta presente carta publica de hermandat a todos tiempos firme valedera et en alguna cosa non revocadera en presencia de algunos parientes e amigos nuestros femos unidat et hermandat et hermanamos, ajustamos, congregamos e ahunimos a nos mesmos et todos nuestros bienes et de cada uno de nos mobles e sedientes e por si movientes que nos o cada uno de nos havemos el present dia de huey que aquesta present carta publica de hermandat yes feyta o avremos o adquiriremos en el dito lugar de Acumuer o en los terminos de aquel o en qualesquiere otros lugares en el regno de Aragon a saber yes assi como son cassas, ropas de lana, de seda, de lino, de canyamo, de cuero e de alcoton, dineros, florines e taças de argent, olas de cobre, calderos de arapne, ostillyas, bascariellyas de fust, de fierro o de arapne, ornales, cubas, cubiellos, arcas, arquibancos, trigo, centeno, ordio, cevada, vino, arvellyas, cuytres et axadas, bestias mayores e menores yes a saber mulos, mulas, yeguas, bueyes, baccas, asnos, ovellyas, carneros, crabas e de sus naturas, sementeros, fruytos e collydas de todo pan et de vino que al present ave-

mos e nuestro Senyor Dios nos quera dar d'aquí adelant en el tiempo advenidero o otros qualesquiere bienes mobles, sedientes e por si movientes de qualquiere natura e specie puedan seyer ditos e nombrados etc. el qual dito hermanamiento, ajustamiento, congramiento femos assi con o sinse fillos legitimos engendrados e nacidos de hun padre y de una madre del present dia de huey que aquesta carta publica yes feyta pora todos tiempos durant todo el tiempo de nuestra vida.

Item encara yes condicion que todos los sobreditos bienes sian comunes et indivisos et que ninguno de nosotros no aya mas conexida part el uno que el otro mas que treballyemos e lazere-mos en nuestras faziendas a proveyto e sostenimiento de nuestra casa segunt su poder, saber et entender.

Item encara mas yes condicion que si por ventura, lo que Dios no mande, veniamos en enfermedat o moriamos que cada uno de nos de su part tocant pueda ordenar et el uno de nosotros.

Item encara mas yes condicion que qualquiere de nosotros no pueda fazer ni apartar res de casa ni fazer picullyar de V sueldos a suso.

Et por tener, observar et cumplir la dita unidat et hermandat obligamos el uno al otro et de converso todos nuestros bienes nuestros e de cada uno de nos mobles e sedientes.

Testes: Pedro Lopez d'Iossa habitant en el dito lugar de Acumuer et Martin del Puent habitant en el lugar de Savinyach.

1443, abril, 18. Sobas

Juan de Buesa, ff. 3 v.- 4 r. AHPH

*Juan de Espierre firma y asegura "a manera de axuar" a su mujer María de Oriús 400 sueldos de los 500 que ella aportó al matrimonio. Nombra fiador a su padre Sancho de Espierre. María se da por contenta de los bienes que le ha entregado su tío y que le fueron encomendados a él por su hermano, padre de María, de los que otorga finiquito.*

Eadem die Johan d'Espierre habitant en el lugar de Sovas de voluntat etc. Sancho d'Espierre et Toda Villacanpa padre e madre mios de grado etc. firmo et seguro a vos Maria de Orus fillya legitima de Garcia de Orus quondam et de Maria Tricas padre et madre vuestros et muller de mi dito Johan d'Espierre por tal que vos avedes adueyto a mi en ayuda de vuestro matrimonio cincientos sueldos etc. et por tal que vos no siades ni finquedes engançada en mi firmo et seguro a manera e costumbre de firma de axuar quatrocientos sueldos sobre todos mis bienes mobles e sedientes et prometo si por la dicha razon a la dita Maria con vendra fer misiones etc. et primero ferli complimiento de dreyto ante el justicia de Aragon etc. et a mayor firmeza de vos dita Maria do vos fiança et principal pagador al dito Sancho d'Espierre padre mio que present yes. Et yo dito Sancho d'Espierre la dita francaria voluntarosament fago etc.

Testes: don Pedro de Pardiniellya rector de Ossia et Eximeno de Latas habitant en Sardas.

Eadem die Maria de Orus habitant en el lugar de Sovas de voluntat, atorgamiento etc. de Johan d'Espierre marido suyo qui present yes de grado etc, definio a Martin d'Orus habitant en el lugar de Sovas de todas e qualesquiere demandas yes a saber de part de padre que fueron acomendados los bienes paternas al dito Martin d'Orus tio suyo. Et la dita Maria se tenio por contenta et pagada del dito Martin tio suyo et li fizo albaran de quitacion et de deffinimiento al dito Martin. Et prometio contra aquel no venir. Testes qui supra.

1447, diciembre, 28. Villarreal de la Canal  
 Aznar Garcés, ff. 1 y 2. Protocolo para 1448. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre García Galino y María de Aruex. Los padres de ella le dan todos sus bienes muebles, los padres de él cien cabezas de ganado, una viña, taza de plata y lecho de ropa. Deberán vivir los cuatro juntos, se pacta que cuatro parientes, dos por cada parte, decidan en caso de no poder congeniar. La que resulte culpable podrá sacar solo un cuarto de los bienes.*

In nomine Patri et filii et Spiritus Sancti. Amen (*Data crónica y tónica*) Fueron concordados los capitulos infrascriptos en el tracto del matrimonio de entre Garcia Galino fillo de Johan Galino et de Maria de Aruex filla de Miguel d'Arux vezinos del lugar de Villarreal et lo qui mandan el dito Johan Galino a su fillo et el dito Miguel d'Arux a su filla et son los ditos capitulos et condiciones como se sigue:

Et primeramente el dito Johan Galino et Sancha Lopez muller del mandan et dan en ayuda et axual de su matrimoni al dito Garcia Galino su fillo con la dita Maria d'Arux su sposa filla del dito Miguel d'Arux et de Gracia Fuertes muller suya son a saber cient ovellas de fillos, trenta carneros, vint borregos et borregas.

Item huna taça de argent, hun leyto de ropa bello segunt se costunbra dar en axual, huna vinya sittada en fenero de Bagon que affruenta con binya de Blasco Sanz et con vinya de Santa Maria. Item asimismo los ditos Miguel d'Arux y Gracia Fuertes muller aduzen con su filla Maria d'Arux en comun de dito matrimonio todos los bienes mobles qui guey tienen y tendran los quales bienes con los que aduze el dito Garcia Galino en su matrimonio et que ganara daqui adelant sian todos comunes pora toda su vida de los ditos Miguel d'Arux, Gracia Fuertes, Garcia Galino et Maria d'Arux sposos.

Item yes condicion qui Garcia Galino et Maria d'Arux esposa suya sian tenidos de servir et honrar por toda su vida a los ditos Miguel d'Arux et Gracia Fuertes assi como fillos deven servir a padre et madre. Et si por ventura lo qui Dios no mande los ditos Garcia Galino et Maria d'Arux no quisiesen servir a los ditos Miguel e Gracia e con vicio e sin causa sende querian partir del servicio suyo que en tal caso como aquel si sera la culpa de los ditos Miguel e Gracia o de los ditos Garcia Galino et Maria d'Arux que aquello sia conocido por quatro parientes los dos metidos por los ditos Miguel et Gracia et los otros dos por Garcia Galino.

Item es condicion que si los ditos quatro parientes de las ditas partes conosceran qui la culpa sera de los ditos Miguel et Gracia que ellos sian al juramento de los ditos quatro parientes et asi mismo el dito Garcia que sia al dito conocimiento.

Item es condicion que si por los ditos quatro hombres sera conocido qui la culpa yes del dito Garcia et no querra seyer ni possar el dito conocimiento qui en tal caso como aquel el ni su muller no puedan sacar de todos los sobreditos bienes que en aquel instant se trobaran mobles sino la quarta part de los ditos bienes con la qual se aya a tener por contento et que mas no y pueda alcançar.

Item asi mesmo por senblant manera los ditos quatro hombres conosceran qui la culpa sera de los ditos Miguel et Gracia coniuges et no querran seyer ni passar el dito conocimiento de los ditos quatro hombres que en tal caso como aquel los ditos coniuges no puedan sacar de todos los ditos bienes mobles que en aquel instant se trobaran sino la quarta part de los ditos bienes con la qual se aya a tener por contento et que mas no y pueda alcançar

Item yes condicion que ninguna de las ditas partes no puedan fazer apartament ninguno de qualesquiere bienes que del pre-

sent dia qui los presentes capitoles son testificados en adelant por todos tienpos de jamas antes todos aquellos bienes qui el present dia se trobaran et que se ganaran sian comunes et viengan a comun.

Item yes condicion que los ditos Johan Galino et Sancha Lopez coniuges sian tenidos dar al dito Garcia Galino fillo suyo las ditas ovellas, carneros, borregos, borregas, taça de argent et leyto de ropa daqui a el tercero dia de sant Julian primero venient.

Todas las cosas, capitoles et condiciones sobreditas prometieron et se obligaron todos los sobreditos Johan Galino, Miguel d'Aruex, Garcia Galino et prometieron et se obligaron et juraron en poder de mi notario asi como publica persona etc. sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios de nuestro senyor Dios de tener et cumplir etc. dius pena de seyer sperjurios etc. promettientes, obligantes, renunciantes etc.

Testes: don Blasco Gracia vicario del lugar de Villarreal et Garcia d'Aruex vezino del lugar de Arres.



1450, enero, 13. Berdún  
Aznar Garcés, ff. 4 v.- 7 v. AHPH

*Los viudos Sancho Marraco y Oria Castiello, que han contraído segundas nupcias entre sí, dotan a los hijos de él y las hijas de ella, que se han casado entre sí, con todos sus cuantiosos bienes para después de sus días. Los padres serán “senyores y milhores”, se comprometen a no vender ninguno de los bienes inmuebles, que se inventarían minuciosamente. El padre se reserva dos viñas para disponer de ellas, si los hijos le dan 400 sueldos no las venderá. Si al venderlas sobrepasan esa cantidad, el exceso será para los hijos.*

Eadem die que nos Sancho Marraquo mayor de dias et Oria Castiellyo conyuges atendientes y considerantes el bien avenir de nosotros e de nuestros fillyos yes a saber de Fertunyo Marraco et Garcia Marraco fillyos de mi Sancho Marraco et Maria Castiellyo e Oria Castiellyo fillyas de mi Oria Castiellyo en el tiempo que mediant la voluntat de nuestro senyor Dios parientes y amigos de entramas las partes fueremos ajustados por via de matrimonio si fue tractado e hordenado los ditos fillyos e fillyas nuestros e de cada huno de nos si nuestro senyor Dios los aduzia a tal hedat que deviessen seyer ajustados a via et por via de matrimonio et como la voluntat de Dios principalment e nuestra esta complida de seyer en tal hedat et se haya dado principio a lo tractado yes a saber de ajustar et ajuntar por via de matrimonio a los ditos Garcia Marraco et Maria Castiellyo et como no reste sino el ajuntar a Fertunyo Marraco et Oria Castiellyo menor por tanto con voluntat de nuestro senyor Dios, de nosotros e de los parientes de entramas las partes yes seydo feyto sposalicio por palabras de present entre los ditos Fertunyo Marraco et Oria Castiellyo et do yo Sancho Marraco a los ditos fillos mios en ayuda de sus matrimonios lo que se sigue:

Primerament una casas sitas en la villa de Verdun en el barrio Martes clamado que affruentan con casas de Martin Marques et

con vías publicas. Item una vinya sitiada en Puertolos termino de la dita villya de Verdun que affruenta con vinya de Gil Perez et con heredad de Miguel Perez de Navasal. Item un campo en Navascues termino de la dita villya que affruenta con campo de Garcia Ortiz e con terreros. Item otro campo en Vallieto termino de la dita villya que affruenta con campo de Blasco de (*ilegible*) et con campo de Miguel Ortiz. Item otro campo en Torna termino de la dita villya que affruenta con campo de Sant Johan de la Peña et con el rio de Torna. Item una vinya sitiada en Aragon termino de la dita villya que affruenta con campo de Johan Ximenez et con vinya de Pedro de Artasso. Item hun campo en el dito termino de Torna que affruenta con campo de Blasco Maxones et con el rio de Torna. Item otro campo en Fonz de Ciellola termino de la dita villya que affruenta con terreros e con el rio. Item otro campo en Fraxineto termino de la dita villya que affruenta con campo de Garcia Sanchez et con campo de Martin Calvo assi como las ditas affrontaciones etc.

Et lo que yo Oria Castiellyo do en ayuda de los matrimonios de las ditas filllyas mias yes lo que se sigue:

Primo unas casas sitas en la dita villa en el barrio clamado Sopino que affruenta con campos de Martin de Larraz et de Martin de Roncal. Item dos quatrones en la Veral que affruentan con campo de Martin Marques et con cequia del molino. Item otro campo en Soto termino etc. que affruenta con campo de Martin d'Ena. Item otro campo en el plano del puent de Aragon que affruenta con campo de Martin de Larraz et con campo de Gonzin de Sangorrin. Item otro campo ally mesmo que affruenta con campo de Gil Marques. Item otro campo en Amion termino etc. que affruenta con campo de Miguel Ortiz e con campo de don Blasco Gorria. Item una vinya sita en el vinyero clamado Aragon que affruenta con vinya de Martin d'Ena et con vinya de Garcia Navarro. Item otro campo en el dito termino clamado Aragon que affruenta con campo de Sancho d'Alcal e con campo de la cape-

llania la qual vinya e campo fazen de trehudo un sueldo devido a la yglesia de san Pere de Anso pagadero por el dia e fiesta de Todos Sanctos. Et de si les do todos e qualesquiere bienes assi muebles como sedientes en doquiera trobados pertenescentes a mi dicha Oria Castiellyo madre de las ditas Maria e Oria.

Item assi mesmo yo dito Sancho Marraco entendido e considerado los ditos Garcia e Fertunyo fillyos mios lis aya dado en ayuda e socorro de sus matrimonios los bienes antes ditos me plaze de mi buena voluntat informado etc. antes por el bien avenir de mi mullyer e mis fillyos et mis nueras do et donacion fago con la present de los bienes siguientes a los ditos fillos mios de los quales puedan ordenar asi en su vida como en muert:

Et primo unas casas sitas en la dita vilya en do de present vivimos las quales affruentan con casas de Sant Johan de la Penya, con casas de Garcia Martinez e con vias publicuas de dos partes con todas las ostilhas, ropas de lana, de lino, ornales, cubas, taças de argent, olas de cobre, picheres de stanyo et con todos los maneras et maneficios stantes dentro las ditas casas. Item mas hun corral en el Mercadal con un huerto contiguo al dito corral que affruenta con corral de Fertunyo Martinez et con huerto de Gil Sanchez de Artasso. Item hun huerto en el Mercadal que affruenta con corral de Miguel Navarro et con via publica. Item otro huerto a los Temeros que affruenta con huerto de Garcia Navarro et con via publica. Ittem una era en Pueyolos que affruenta con era de Martin d'Ena et con via publica. Item una vinya dius el vinyero que affruenta con vinya de Sancho Ortiz et con campo de Santa Maria. Item otra vinya ally mesmo que affruenta con vinya de Johan Monzon et con vinya de la capellania. Item otra vinya en cabo de Nava que affruenta con vinya de Martin d'Ena et con vinya de Gil Navarro. Item otra vinya ally mesmo que affruenta con vinya de Sancho Miguel et con vinya de Martin d'Ena. Item otra vinya en Artasso que affruenta con vinya de Johan Solano et con vinya de Domingo Aramon. Item hun campo en Navascues termino de la dita villa

que affruenta con campo de Enyego Ramon et con campo de Miguel Perez. Item otro campo en Artigo Linas que affruenta con campo de Sant Johan de la Penya et con campo de Sancho Made. Item otro campo en Sant Saturnil que affruenta con campo de Santa Eularia et con el rio. Item hun corral al Paco de Toran con un campo contiguo al dito corral que affruenta con campo de Miguel de Navasal. Item otro campo en Ferihuelo que affruenta con campo de Gil de Crelyya et con campo de don Sancho de Luerç. Item otro campo en Aragon termino de la dicha villa que affruenta con campo de la capellania et con campo de Miguel Aznarez. Item otro campo ally mesmo que affruenta con campo de Anton Navarro et con yermos. Item otro campo a la carrera de los Arenales que affruenta con campo de Maria Miguel et con vinya de Gil Sanchez de Artasso. Ittem otro campo en Simadenito termino de la dita villya que affruenta con campo de Martin Calbo. Item otro campo en Bollihuela que affruenta con campo de Sancho Made et con vias publicas. Item otro campo en Serato termino de la dicha villya que affruenta con campo de Sancho Binies et con la arrigatuera. Et de si todos et qualesquiere bienes assi mobles como sedientes bien assi como si los sedientes fuessen aqui nombrados et conffrontados por una, dos o mas conffrontaciones etc. et los mobles segun su natura nombrados et assi como las ditas affrontaciones circundan, encierran y departen en derredor assi aquellos do con las condiciones et retenciones siguientes:

Primerament que durant la vida de la dita mi muller Oria Castiellyo et de mi dito Sancho Marraco et de qualquiere de nos siamos et finquemos en todos los ditos bienes mayores et milhores et assi mesmo en fin de nuestros dias et de cada huno de nos para nuestras animas podamos despender et hordenar razonablement segunt que semblantes de nos han costumbrado lexarse por sus animas en la present villya et segunt la facultat et valor de la casa et bienes que en el tiempo de Dios hordenara de nos et de qualquiere de nos se trobaran.

Item assi mesmo queremos et expressament consentimos nos ditos Sancho Marraco et Oria Castielho et cada huno de nos que preso pora nuestras animas segunt dito yes que en nenguna otra persona podamos ordenar ni lexar ni dar de nengunos de los sobreditos bienes sino quende sian et finquen senyores, herederos et verdaderos posseydores los ditos Garcia Marraco et Fertunyo Marraco con las ditas sus mulleres et sposas et los descendientes dellos et de cada huno dellos.

Item assi mesmo yes condicion siquiere retencion que yo dito Sancho Marraco pueda ordenar sobre dos vinyas las quales son de partes de suso nombradas et conffrontadas sitas al vinyero clamado de dius el Burgo fins en quantia de quatrocientos sueldos dineros etc. empero si aquellas se avian a vender dando los ditos CCCCos sueldos vos ditos fillos mios et vuestras mulleres et qualquiere de vos o los descendientes de vos yo no las pueda vender ni dar mas que nenguna de las otras anteditas et si caso era que se vendiessen et sende trobasse mas de los ditos CCCCos sueldos que quanto quiere mas que sende aviesse sea y torne a vos ditos fillyos mios. (*Clausulas de ratificación y garantía, constitución de fiador a don Gil Perez habitante en la villa de Urdues*).

Testes: don Aznar Boira vicario de Ayerbe et Sancho Urdues vezino de Urdues.

1470, octubre, 24. Cenarbe.

Domingo del Campo, ff. 10 r.- 11 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Miguel de Johan y Sancha Ferrer, ambos de Cenarbe. El aporta 40 ovejas y una vaca, el tío de ella, don Martín vicario del lugar, le da una serie de campos y una casa a condición de vivir juntos con él y en comunidad de bienes. Se pacta la partición de bienes gananciales en caso de no congeniar a razón de 3/5 para el cura y 2/5 para los cónyuges. Los gastos de esponsales y boda se repartirán por igual entre el tío de ella y la madre de él.*

Capitulos de matrimonio concordados entre los honorables don Martin Martinez clerigo vicario del lugar de Cenarbe, Domingo Ferrer, Narbona su muller e Sancha Ferrer filla de los ditos coniu- ges e nieta del dito don Martin de la part una et Clavera del Campo vidua muller qui fue de Garcia de Johan quondam del dito lugar de Acenarbe et Miguel de Johan fillo dellos del mesmo lugar habitant de la part otra et otros parientes de la una part e de la otra en e sobre el matrimonio ques tractado e por el auxi- lio divino concordado entre los ditos Miguel de Johan et Sancha Ferrer los quales son segunt se sigue:

Primerament es concordado que la dita Clavera de Campo tenga de dar e de al dito Miguel de Johan su fillo en ayuda del dito su matrimonio quaranta ovellas e una baca con la dita San- cha Ferrer su sposa et muller.

Item es concordado que los ditos Domingo Ferrer e Narbona coniu- ges den e daran en ayuda del dito matrimonio a la dita San- cha su filla hun leyto de ropa e ciertas heredades que son a la fin de los presentes capitulos conffrontadas e limitadas.

Item quel dito don Martin vicario da e consigna de sus bienes a los ditos Sancha e Miguel sposos en ayuda del dito su matri- monio cient sueldos dineros jaqueses e hun buey de lavor de qua- tro o cinco anyos e hun leyto de ropa.

Item encara manda e da el dito don Martin a los ditos Miguel e Sancha sposos en ayuda del dito matrimonio hun casal o palacio suyo clamado las Canias con el corral franco e quito, sito en el dito lugar de Cenarbe conffruenta con carrera publica, con casas de Johan d'Alcal e con casa de Pedro d'Asin e con casa de don Gil quondam e con casal de Guillem Aznarez con todos los heredamientos ad aquel pertenescientes que son segunt se siguen: Primerament hun guerto en el termino del lugar, conffruenta con parral de Pedro d'Asun e con huerto de Johan d'Alcal. Item hun campo a la fuent conffruenta con campo de la torre, con campo de Martin Martinez. Item otro campo en Solano conffruenta con vinya de Martin Martinez e con campo de la yglesia. Item otro campo ally mesmo conffruenta con campo del dito casal e con campo de Guillem Aznarez. Item otro campo ally mesmo conffruenta con campo de Garcia Johan. Item otro campo en Grutulas conffruenta con carrera publica. Item otro campo a l'Albarosa conffruenta con campo de Garcia Xemeno quondam. Item otro campo en Artichabuena conffruenta con yermos. Item otro campo al Scarton conffruenta con campo de la torre e con campo de Guillem Aznarez. Item otro campo en Buxicar Aruevo conffruenta con campo de Garcia Ximenez quondam. Item otro campo a lo Covilarillo conffruenta con campo de Pedro d'Asun. Item otro campo a los Padulares de Covil nuevo conffruenta con campo de la torre. Item otro campo a la Gavardera conffruenta con campo de Gilon. Item otro campo a lo Tuvo conffruenta con campo de Pedro d'Asun e con campo de Guillem Aznarez. Item otro campo en Font de la Cuesta conffruenta con campo de don Gil quondam e con campo de Arnalt Ferrer. Item una part en la era de la cambra.

Item es concordado que los ditos don Martin Martinez e Miguel e Sancha su sposa e muller tengan de habitar en uno et fazer todos hun cabal e una expensa de lo que Dios les administrara, ganaran e adquiriran en la casa los quales Miguel e su muller

sean tenidos servir honradament al dito don Martin como la razon quiere.

Item es concordado que los ditos don Martin Martinez e Miguel e Sancha sposos lo mas presto que puedan de que seran todos a una sean tenidos de fabricar de nuevo el dito casal o palacio de suso confrontado del comun dellos todos affin que tengan casa et habitacion dispuesta los todos. La qual siempre aya de fincar franca e quita de los ditos Miguel e Sancha sposos con todas las heredades de suso conffrontadas.

Item es concordado que si por causa de ventura lo que Dios no mande los ditos don Martin e Miguel no se podian e poran abenir e controbar de vibir e cohabitar en uno, que en tal caso el dito don Martin sea tenido dar e livrar a los ditos Miguel e Sancha su muller los ditos cient sueldos jaqueses, leytos de ropa et el dito buey. Et no res menos de lo que adquerido sera en la casa durant el tiempo que todos en uno cohabitado havran sea fecho cinco partes e las tres aya de levar el dito don Martin de los ditos bienes comunment ganados e las dos partes los ditos Miguel e Sancha su muller.

Item encara es concordado que en tal caso de no poderse concordar ni estar et havitar en uno los ditos don Martin, Miguel e Sancha su muller quel dito don Martin sia tenido de fazer la expensa durant tiempo de cinco anyos a los ditos Miguel e Sancha su muller en la forma que convendra e la razon lo requerira.

Item es concordado que las expensas que se faran en el spon-salicio e boda se ayan de fazer igualment por los ditos don Martin e Clavera de Campo madre del dito Miguel.

Die XXIII octobris anno M<sup>o</sup>CCCCLXX<sup>o</sup> in loco de Cenarbe feron firmados et jurados los presentes capitoles por las partes susodichas obligandose etc. Fiat large prout in talis etc. Testes: Johan de Latorre barbero Jacce et Sancho de Fatas menor de Badaguas.



1474, septiembre, 4. Tiermas.

Sancho Vallado, ff. 29 v.- 31 v. AHPH

*Novación de una capitulación matrimonial anterior entre Juan Xemenes y Maria de Arbea de Tiermas. El aportaba un tercio de la hacienda paterna, ella 400 sueldos. Deciden establecer régimen de hermandad, lo que hacen.*

Eadem die. Presentes mi notario et los testimonios dius scriptos fueron personalment constituydos los honrados Garcia d'Arbea padre de Maria d'Arbea vezinos de la villa de Tiermas de la una part et Lope Xemenes et Oria Xemenes padre e madre de Johan Xemenes fillyo suyo los quales dixeron tales o semblantes palavras en effecto contenientes:

Que entendido en dias passados mediant la gracia de Dios y voluntat de los dichos padres e madre fuesse tractado matrimonio entre los ditos Johan Ximenez e Maria d'Arbea fillyos suyos, el qual matrimonio dixeron aquel seyer solempnizado en faz e presentia de la sancta madre yglesia et entre los ditos Garcia d'Arbea et Lope Xemenes e su muller Oria Xemenes fuessen fechos ciertos capitoles por mano de don Garcia Remon vicario olim de dicha villya de Tiermas scriptos con e dius ciertas condiciones en aquellos contenidos, la primera que el dicho Garcia d'Arbea mando a su fillya en et por axual CCCC sueldos pagaderos en bienes mobles e sedientes a conoscimient de dos buenas personas. Que assimesmo mandavan et davan los ditos Lope Xemenes y Oria Xemenes en ayuda del matrimonio del dicho fillo suyo la tercera part de todos sus bienes assi mobles como sedientes, empero en la forma y condiciones dius scriptas que si venies que durant la vida de los ditos Lope Xemenes y su muller Oria que aquesta tercera part no la puedan demandar sino en fin de los dias de los ditos Lope Xemenes e su muller los quales puedan hordenar primerament en los dichos bienes suyos pora sus animas lo que visto

lis sera no perjudicando en ninguna manera la dicha tercia lo qual se entiende apres de los dias de los ditos Lope Xemenez e su muller, empero que los ditos Joan Xemenez et Maria d'Arbea sean tenidos vivir con los ditos Lope Xemenez e su muller et servir aquellos e honrar segunt fillyos son tenidos servir et honrar a sus padre e madre et los ditos Lope e su muller ayán a probedir de comer, beber, bestir e calçar a los ditos Johan Xemenez et Maria d'Arbea et a las creaturas que Dios nuestro Senyor les quera dar et prestar. A lo qual tener e cumplir obligaron todas e cada hunas partes todos sus bienes mobles e sedientes avidos e por aver en todo lugar etc. Renuntiaron etc. Quisieron que por mi notario fuese ordenado largament et bastante etc.

Testes: Miguel Ferrer menor de dias y Martin Martinez vezinos de Salvatierra.

(*Al margen:* Hermandat) Empues de lo sobredito assimesmo en presentia de mi notario et los testimonios sobre ditos, Johan Xemenez et Maria d'Arbea coniuges entramos ensemble no forçados, falagados, seduzidos, dezebidos ni enganyados ni constreytos ni de otri soslevados antes de buenos corazones et agradables voluntades con aquesta present carta publica a todos tiempos firme et valedera et en cosa alguna no revocadera en presencia de los padres y madre nuestros femos hermandat siquiere unidat de todos nuestros bienes assi mobles como sedientes que huey avemos e daqui adelant plaziendo a Dios ganaremos e adquiriremos entro al dia de nuestro fin en qualquiere manera o razon todo que sia de comun de nos entramos e que los ayamos por medio assi como si fuessemos hermanos de hun padre y una madre et de huna generacion nascidos et senyaladamente de aquellya tercera part que los ditos padre e madre de mi Johan Xemenez me han mandado et aquellyos CCCC sueldos o la valor de aquellos en bienes mobles et sedientes. Et assi que qualquiere de nos entramos que sobre de dias al otro que aya et reciba bien y complidament la mitad de todos nuestros bienes mobles et sedientes

con fillyos y sines de fillyos por fer ende a todas sus propias voluntades por todos tiempos. Et luego de present renunciamos qualquiere de nos entramos que sobre de dias al otro de no quitar antipart ninguna cosa ni de no tener viduydat en los bienes mobles ni en los sedientes del que sea finado. Et la sobredita unidat et hermandat sea de nos e de los nuestros agora y a todos tiempos et sia entre nos firme et segura et no ser corrompida en nengun tiempo. (*Clausulas de ratificación y garantía, data tópica y crónica*) Testes qui supra.

1481, mayo, 4 y 13. Jaca.

Juan de Pardinilla, f. 19 v. AHPH

*Matrimonio entre Sancho Ximenez Azor y Juana Ximenez de Vizcarra. El día 4 juran que se casarán y lo ratifican por palabras de presente, el día 13 se solemniza el enlace ante el capellán de la Seo. Nombran apoderados para redactar las capitulaciones.*

Eadem die et loco. En presencia de mi notario e testimonios infrascriptos y encara presentes muchas personas de bien etc. don Johan d'Ipas preso de las manos a Sancho Ximenez Açor la de una et a Johana Ximenez de Vizcarra las quales eran aplegadas en casa de dona Johana d'Ipas para cumplir el sagrement del matrimonio. E assi entramos concordes juraron en poder del dito don Johan d'Ipas sobre la cruz e sanctos quatro evangelios etc. el dito Sancho de no tomar e que no tomara otra muller por via de matrimonio sino a la dita Johana Ximenez de Vizcarra e la dita Johana de no tomar e que no tomara por via de matrimonio otro por marido sino al dito Sancho Ximenez Açor. Et encara porque no parecio por cosa segura a los que presentes eran dixeron los dichos Sancho e Johana estas palavras con el mesmo jurament: Yo Sancho Ximenez Açor prendo por muller, por par e por companyera a bos Johana Ximenez de Bizcarra segunt la santa madre yglesia lo manda etc. por palavras de present. E la dita Johana dixo las mesmas palavras que tomava al dicho Sancho etc. E quanto a la concordia de lo que la dita Johana lieva et el dito Sancho le ha de firmar et de toda la capitulacion daron cargo a mestre Miguel de Sant Martin, don Garcia Bonet e Martin d'Artho los quales han de ordenar todo etc. E los ditos coniuges havran por firme etc. todo aquello que por ellos sera ordenado etc. E de todas e cada unas cosas sobreditas assi la una part como a otra requirio por mi seyer fecho acto publico uno e muchos etc.

Testes: Miguel de Sant Martin e Martin d'Artho notario.

Die XIII mensis madii Jacce en las casas de Garcia Ximenez de Vizcarra menor fue dada conclusion por palavras de present al dito matrimonio en poder de don Johan Gaxet capellan mayor de la Seu de Jacca e fue solempnizado e dada collacion a grant numero de personas. E requirio de lo susodito don Johan d'Ipas d'Araguas por mi Johan de Pardiniella seyer fecho acto publico.

Testes: Sancho d'Arguis lugarteniente de bayle de Jacca et Johan de Sant Martin bayle de Ascara.

1482, febrero, 22. Berdún.

Blasco López, f. 22 r. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre María de Lera y Martín de Lera, cónyuges. El tío de ella le da la mitad de sus bienes con tal que lo mantengan, María firma a Martín 200 sueldos de axual*

Eadem die matrimonio yes seydo tractado entre Martin de Lera et Maria de Lera habitantes en la villa de Verdun el dito Martin quiere que aya la dita Maria etc. et la dita Maria etc.

Item Miguel de Navasal manda a la dita Maria nieta suya la meytat de sus bienes assi mobles como sedientes en ayuda de su matrimonio con tal condicion que le sian tenidos de dar la vida durant su vida segunt a el pertenece.

Eadem die yo Maria de Lera muller de Lera firmo al dito Martin de Lera docientos sueldos affermo de axual etc. fiat large.

Testes: Blasco Perez et Enyego Quarto vecinos de la villa de Verdun.

1483, enero, 26. Guasillo.

Juan de Xavierre, ff. 7 r.- 8 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan de Lafuent, de Guasillo y Guiralta Lacue, de Ulle. Ella aporta 300 sueldos en ocho cahíces de trigo, 17 ovejas y en metálico. Los padres y abuelo de él le dan todos sus bienes para después de los días de ellos. Padres y suegros dan a Guiralta dos vestidos de color cada uno. Los gastos de esponsales y bodas serán a medias. El contrayente y sus padres aseguran la dote de Guiralta.*

En el nombre de Dios y de la Virgen Maria madre suya del vulto del qual todo bien procede. Siguense los capitales matrimoniales concordados, seguridad et firma de dot en el matrimonio de los honorables Johan de Lafuent fillo legitimo e carnal de Johan de Lafuent e de Joanna Baguot coniuges habitantes en el lugar de Guasillo et de Guiralta Lacue filla legitima e carnal de Domingo Lacue et Maria Asian coniuges habitantes en el lugar de Ulle en el qual matrimonio entrevinieron por part del dito Johan de Lafuent los honorables don Garcia Bonet ciudadano de la ciudat de Jacca, Joan de Lafuent padre suyo e Pedro Lafuent tio suyo con otros parientes y amigos. Et por part de la dita Guiralta intervinieron los honorables don Johan Canyardo ciudadano de la dita ciudat e Domingo Lacue padre suyo, don Domingo Lacue clerigo et Martin de Lacue hermanos suyos et Johan Gonçalvez con otros parientes y amigos.

Et primerament es seydo concordado segurado entre las ditas partes que los ditos Johan de Lafuent e Guiralta Lacue coniuges qui seran hayan de consumir su matrimonio et sposarse por palabras de present daqui a cierto dia entre las partes concordado enpues del dito sponsalicio fecho dentro de un anyo primero continuament contadero e siguiet e hayan de solepnizar aquel en faz de la sancta madre iglesia segunt ordinacion de aquella y la santa ley cristiana lo manda.

Item traye la dita Guiralta Lacue en ayuda de su matrimonio trezientos sueldos en dineros e dineradas segunt se siguen, son a saber gueyto cayzes de trigo mesura antigua de Jacca stimados en XVI sueldos por caffiz que montan cient vint y gueyto sueldos e mas diez y siet cabeças de ovellas de dar y de prender stimadas en seys sueldos por cabeça que montan cient y dos sueldos y mas en dineros contantes setanta sueldos que acumulados todos montan trezientos sueldos. Hanse de pagar en la forma siguient:

Primerament los ditos setanta sueldos han de pagar los sobreditos coniuges Domingo Lacue e sus fillos don Domingo e Martin de Lacue al dito Johan de Lafuent quinze dias antes de oyr la missa nupcial et las ditas diez e siet ovellas le han de dar a sant Miguel primero venient o quinze dias apres et los ocho caffices de trigo han de pagar enpues que havran fecho las bodas e oydo la missa nupcial al setiembre primero apres siguient tres caffices e al otro apres siguient otros tres et al otro setiembre apres los dos restantes.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que el sobredito Domingo Lacue et sus fillos hayan de dar a la dicha Guiralta de dos vestidos de color e darla un lecho de ropa segunt es uso de la tierra.

Item el dito Johan de Lafuent et Johana de Baguot coniuges enpues dias suyos e de Miguel de Baguot padre de la dita Joana dan al dito Johan de Lafuent fillo suyo en ayuda de su matrimonio todo su haber et lo fazen heredero universal de todos sus bienes mobles e sedientes havidos, nombres, vezes, voces et acciones havidas e por haver en todo lugar por qualquiere via, titol causa, manera o razon.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que los ditos Johan de Lafuent e Joanna coniuges et Miguel de Baguot puedan ordenar por sus animas en aquello que buenament la casa pora



comportar et mas puedan dotar a los fixos e fixas suyos que vendran a matrimonio.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que cada e quando los ditos Domingo Lacue e sus fillos havran pagado el dot de la dicha Guiralta, es a saber los sesenta sueldos de dineros et las diez e siet cabeças de ovelas et los tres caffices de trigo de la primera tanda que luego encontinent o dentro ocho dias apres que los ditos Johan de Lafuent et Juana Baguot coniuges e Johan de Lafuent marido de la dita Guiralta todos ensemble e cada uno dellos por si hayan de firmar e firmen, segurar e seguren a la dita Guiralta Lacue los dichos trezientos sueldos en et sobre todos sus bienes en general et specialment en et sobre un palacio con sus heredamientos el qual tienen en el lugar de Guasillo do ellos de present habitan trehuderero al sagristan de Sant Johan de la Penya et mas sobre hun plantero e vinya que ellos tienen en el dito lugar franquo e quito las quales cosas conffruentan con guertos del palacio mesmo e con guerto de Johan de Campo e con carrera publica et el plantero conffruenta con barranco de Trasospian e con vinya que tiene Pedro d'Embun.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que la dita Guiralta Lacue cada e quando havra recebido su dot son a saber los ditos CCC sueldos de part de suso nombrados sea tenida de definir y defenezca a los ditos padre e madre de qualquiere part paterna e materna que la parte pertenescer pueda.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que los ditos Johan de Lafuent, su muller e fillos hayan de bestir la dita Guiralta de otros dos vestidos de color sigunt los otros son tenidos por costumbre.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que las expensas que se faran en las sposallas e bodas que aquellas se han de pagar e paguen por eguales partes.

Item es seydo concordado entre las ditas partes que los ditos Domingo Lacue, don Domingo Lacue clerigo e Martin Lacue fillos

suyos et Johan de Lafuent et Johanna Baguot et Johan de Lafuent fillo suyo singula singulis hayan de jurar, segurar e firmar, juren, seguren e firmen bien e complidament de tener, servir e complir todas e cada unas cosas en los presentes capitulos matrimoniales contenidas. (*Acta de juramento de los capitulos por todas las partes, clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Blasco Mayayo de Banaguas, don Martin de Sarasa presbitero, Johan Gonzalbez de Baraguas.

1485, abril, 11. Martes

Juan de Villanueva, ff. 13 r.-15 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Miguel de Barba y María Sánchez, ambos de Martes. El aporta mil sueldos, el padre de ella consigna en favor del nuevo matrimonio 1/3 de su hacienda. Deberán vivir diez años juntos.*

Capitales matrimoniales fechos e mediant la gracia de Dios concordados e finidos en el matrimonio entre los honorables Miguel de Barba de la una part et Maria Sanchez filla legitima e carnal del señor Miguel Sanchez e de Gracia Perez habitantes en el lugar de Martes de la part otra en el qual matrimonio enter-venieron por parte del dito Miguel Barba los venerables Sancho Barba gordiano del monesterio de San Francisco de la ciudat de Jacca, Anthon de Barba e Pedro Guallart habitantes en el lugar d'Enbun, Johan de Barba habitant en el lugar de Santa Cilia et otros muchos parientes e amigos. Et por parte de la dita Maria Sanchez entervinieron el dicho Miguel Sanchez padre de la dicha Maria, Miguel Sanchez de Baylo monge claverero mayor del monesterio de Sant Johan de la Penya, don Aznar Palacio vicario de Martes et otros muchos parientes e amigos. Los quales capitales son del tenor siguiente:

Et primerament es concordado entre las ditas partes que dicho Miguel Barba sia tenido de bivar et habitar en uno con la dicha su muxer e con el dicho Miguel Sanchez suegro suyo por tiempo de diez anyos continuament siguientes.

Item el dicho Miguel Barba traye en ayuda del dito su matrimonio mil sueldos dineros jaqueses.

Item es concordado entre las ditas partes que atendido el dito Miguel Barba traye segunt dito es en ayuda del dito su matrimonio los ditos mil sueldos et es tenido de bivar uno con el dito

suegro suyo durant tiempo de los ditos diez anyos e ganar para utilidat de la dita casa del dito Miguel Sanchez suegro suyo por los dichos respectos y otros su animo ad aquesto fazer movientes. Por tanto el dicho Miguel Sanchez por lo present segura a los dichos sus yerno e fixa la tercera part de todos sus bienes assi mobles como sedientes que de present tiene e posee e adquirira en qualquiere manera a los ditos sus yerno e fixa conyuges la tercera parte de todos los dichos sus bienes assi mobles como sedientes segunt dicho es.

Item es concordado entre las ditas partes que si durant el dito tiempo discordia alguna venia entre las ditas partes que aquesto sea a conocimiento de quatro personas dos por cada una de las partes e que lo que ambas faran que sea fecho entre las ditas partes.

Item es concordado entre las ditas partes que atendido que el dito Miguel Sanchez tiene un palacio y heredades en el lugar de Aguero que si durante el tiempo de los ditos diez anyos se vendera que venga en provecho de los todos et si caso sera que el dito Miguel Sanchez y queria quasar una fixa Orosia Sanchez que lo pueda fazer en caso que no sea casada de los bienes comunes.

Item es concordado entre las ditas partes que si el dicho Miguel Barba moria o su muxer sinse fixos legitimos que en tal caso el dito Miguel Barba o herederos suyos puedan alcançar sobre todos los bienes assi mobles como sedientes del dito Miguel Sanchez los ditos mil sueldos dineros jaqueses.

Item es concordado entre las ditas partes que los presentes capitoles las ditas partes y cada una dellas sian tenidos de jurar sobre la cruz e sanctos quatro evangelios de tener, servir e complir en todo e por todas cosas dius pena de perjurijs.

Item es concordado que ninguna de las ditas partes no pueda fazer cabal en escondido de cinco o diez sueldos a suso dentro

tiempo de los ditos diez anyos ni en tanto que las ditas partes a uno biviran.

Item es concordado entre las ditas partes que si las ditas partes adquiriran bienes algunos en el dito lugar de Martes valentes por mas o menos la tercera part de los bienes del dito Miguel Sanchez que el dito Miguel Barba sea tenido de tomarlos en recompensacion de la tercera part de los bienes sitios e sea a conocimiento de las quatro personas.

*(Acta de firma, ratificación y garantía de los capítulos, consignación de testigos: Dominus Anthonius vicarius loci de Sancta Cilia et Johanes de Stallo habitantes Jacce).*

1490, junio, 18. Echo

Martín Aznárez, ff. 43 r.- 44 v. AHPH

*Antón de Aybar, de Berdún toma por compañera y servidora a Joana de Regla del lugar de Lascún, contrata a su padre como mozo a su oficio de pellicero y toma como criado a Guallart, hermano de ella. Ella aporta dos bueyes y una cama de ropa por valor de 392 sueldos, que Antón le asegura sobre sus bienes en forma de ajuar. Antón explica que aunque desea contraer matrimonio con ella, no puede hacerlo por estar aún casado con una mujer adúltera que lo ha abandonado. Si en un año no se casa con ella o muere él, le reconoce otros campos y bienes.*

Firma feyta por Anthon d' Aybar habitant en Verdun a Johana de Ragla

Eadem die en la dita villa.d'Echo que yo Anthon d' Aybar pellicero habitant en la villa de Verdun de mi cierta scientia et agradable voluntat atendien et considerant yo me sea convenido con vos Johanna de Regla natural del lugar de Lascun et preso vos por convivir et pora mi servicio con voluntat de vuestro padre Johan de Regla pellicero habitant en el dito lugar de Lascun et el dito vuestro padre vos aya dado pora venir con mi dos bueyes, una camenya de ropa et encara porque yo vos aya de fazer buena conpania et si Dios lo avra por bien con esperança vos aya de tomar por muller velada a ley et a vendicion el dito vuestro padre me dexe pora mi servicio a Goallart de Regla fillo suyo por tiempo de hun anyo et por las sobreditas razones et encara por fazer de aquellas sia seydo pactado et por mi ofrecido yo deber firmar vos CCCLXXXII sueldos dineros jaqueses sobre todos mis bienes generalment et en special sobre los heredados dius escriptos por tanto queriendo dar cumplimiento a lo por mi ofrecido firmo et seguro a vos dita Johana de Regla conpanyera mia los ditos CCCLXXXII sueldos dineros jaqueses buena moneda corribile en Aragon sobre todos mis bienes assi mobles como sedientes, havi-

dos et por haver en todo lugar et en special sobre unas casas mias sitas en la villa de Verdun que affruentan con casas de Gil Blasquiz et de Miguel Gorra et con carrera publica. Item sobre hun plantero de vinya mio sito en Artasso termino de la dita villa de Verdun affruenta con plantero de Miguel Perez et con vinna de Johan d'Arahues.

Querient et expressament consseint et atorgant yo dito Anthon qui vos dita Johana de Regla ayades seguros sobre los ditos mis bienes por los ditos CCCLXXXII sueldos dineros jaqueses et fagades de aquellos a vuestras voluntades con marido, sin marido etc. por testament e sin testament large etc. Juro que los ditos bienes specialment obligados no son vendidos ni transportados a otra persona ni obligados sino a vos et prometo tener e complir etc. large segund forma de axual es costunbrado fazer en Aragon.

Testes: Gil Aznar Lopez mayor de dias et Johan Ferrandez mayor de dias habitantes en Echo.

*(Al margen: Firma de moço)* Eadem die que yo Johan de Regla vezino del lugar de Lascun de la val d'Aspa de la senyoria de Bear me afirmo por moço et a l'art de pellicero con vos sobredito Anthon d'Aybar por tiempo de hun anyo començadero aquel a correr el primero dia del mes de junio present et por precio et soldada de CXXX sueldos dineros jaqueses los quales de bos dito Anthon atorgo haver recibidos en poder mio renunciand a toda exception de firma etc. et prometo et me obligo et me constituesco ser bos firmante de fazer vos complir el servicio durant el dito tiempo o de restituyr vos ditos CXXX sueldos o dar vos otro tanto en servidor del mesmo officio dius obligacion de todos mis bienes etc. Large et juro por Dios sobre la cruz et sanctos evangelios de no contravenir etc. large et no res menos dius la dita jura et obligacion de dar en poder vuestro toda la ropa cunplidament a cunplimiento del axual qui a la dita mi filla con vos mande lo que fare el dia et fiesta de sant Martin del mes de novienbre primero venient o VIII dias apres. Testes qui supra.

(*Al margen: Segura*) Eadem die et post predicta que yo antedito Anthon d'Aybar quiero et me plaze, prometo et me obligo qui por quanto vos dita Johana de Regla segund dito es vos haveys ajustado con mi et a mi servicio et por quanto yo de present por ser enpachado de mala companya de muller adultera la qual se es yda do le ha plazido et como dito es de present yo no vos puedo tomar a ley et a vendicion por muller velada empero sienpre mi voluntat es tomar vos a ley et a vendicion por todo mi poder et porque vos no siades decebuda ni enganyada et por descargo de mi anima quiero et me plaze que si caso sera que lo que Dios no mande dentro hun anyo yo moria o viviendo no vos avre tomado por muller a ley et en vendicion etc. que en tal caso pasado el dito anyo ultra la dita firma vos et agora por la ora en el dito caso vos reconozco et vos fago de gracia de una vinya mia en Nava termino de Verdun affruenta con vinya de Joan Garcia et con viero sigun el sendero. Item de hun canpo sito en el termino de Linas termino de la dita villa conffruenta con canpo de Domingo Gil menor et con rio. Item de hun linar en Traveral termino de la dita villa conffruenta con canpos de Pero Arlea et de Garcia d'Orno los quales ayades vos por vuestros propios para dar, vender etc. large.

Testes los ditos Aznar Lopez et Johan Ferrandez.



1490, agosto, 10 Jaca.

Juan de Pardinilla, f. 21 v. AHPH

*Bernart de Camps de Lezinya natural de Lourdes, jura casarse con Clavera de Fuertes antes del siguiente domingo.*

(*Al margen: Jurament*). Eadem die Bernart de Camps de Lezinya natural de Lorda habitant de present en Acenarbe juro de dar cumplimiento al matrimonio et casar por palabras de present con Clavera de Fuertes filla de Sancho de Fuertes del dito lugar de Acenarbe. Obligo etc. renuncio etc. submitent etc. large etc. fins al domingo primero venient por todo el dia. Requiserunt fieri instrumentum.

Testes: Johan d'Alcal habitant en Cenarbe et Martin del Campo habitant en Bergossa.

1490, agosto, 12. En el término de Claraco, partida de Jaca.  
Juan de Pardinilla, f. 21 v.-22 r. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio jurado en el documento anterior. Sancho de Fuertes, padre de Clavera da a su hija una serie de campos, cien sueldos en diez ovejas y un cahiz de trigo y el acogimiento en su casa durante un año. Ella se compromete a definirlo de cuanto puede corresponderle por herencia paterna y materna. Se insiste en que el matrimonio se ha de celebrar el siguiente domingo.*

(Al margen: Matrimonio). Eadem die tractado y concertado matrimonio entre Bernart de Camps de Lezinya e Clavera de Fuertes filla de Sancho de Fuertes de Cengarbe intervinientes el dicho Sancho y otros parientes por capitoles etc. en la forma siguiente:

El primo ofrecio dar el dito Sancho al dicho Bernart y su filla en sustentacion del dicho matrimonio lo que se sigue:

Primo hun campo sito en termino de Cengarbe a las Espannas que es quatro junctadas es oganyo guebra franco, salvo si la senyoria le querra itar algun cargo por quanto el dicho Sancho le rompio por via de scalia que se avenga el dicho Bernat con el senyor. Ofreciole mas dandose el dicho Bernart la simient de sembrar londe oganyo a su expensa.

Item les ofrecio dar e dio dos campos en termino de Yçuel estos solo por tiempo de cinco anyos que haya el dicho Bernart el ussufructo. Conffruenta el uno con campos de Domingo Mayayo, de Palaz d'Arres, de Portanya y de Jorgi. Et l'otro a la fuent confruenta con campos de Garcia Johan e de Jorgi.

Item les ofrecio dar mas cient sueldos a saber es los cinquenta en diez ovellas como se costumbran dar en casamiento y de los otros agora luego un caffiz de trigo y lo que restava fins a sant Miguel de setiembre del anyo de LXXXuno.

Item les ofrecio dar mas un leyto de ropa segunt se costumbra dar en Cenarbe.

Item les ofrecio mas acullirlos en su casa durant tiempo de hun anyo.

Item el dicho Bernart ofrecio que si la dita Clavera querria fazer hermandat con el de fazer e firmar aquella segunt se costumbra.

Item fue concordado que luego que los dichos Bernart e Clavera habran recebido del dicho Sancho todo lo susodicho que la dicha Clavera sea tenuta y el dicho su marido consentir que faga deffinimiento de toda y qualquiere part que podiesse alcançar en los bienes del dicho Sancho y su muller valida e bastant.

Item que se hayan de esposar fins al domingo primero vinient.

Et juraron los dichos Sancho de Fuertes y el dicho Bernart en poder mio a los sanctos evangelis etc. de tener, servir e complir todo lo susodito que a cada uno dellos toca. Obligaron etc. submitentes etc. Fiat large prout in talibus.

Testes: Martin de Campo en Bergossa e Jorgi Ferrer en Cenarbe habitantes.

1490, octubre 18. Berdún.

Martín Aznárez, f. 122. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Miguel Diest y Guiralda de la Torre. Se pacta que tras haberse casado convivirán con los padres de ella durante cuatro años. Luego el padre les dará 300 sueldos, en un par bueyes y una viña.*

Eadem die como matrimonio sia concordado por palavras de present assi como la santa madre yglessia lo manda e sant Pedro e sant Pablo lo confirma entre Miguel Diest alias de Lagalla de la una part et Guiralda de la Torre de la otra part

Es condicion que Miguel de Lagalla alias Diest marido de la dita Guiralda e Guiralda mesma sean tenidos de estar en servicio de Joan de la Torre por tiempo de quatro anyos contaderos de oy dia de sant Luc adelant ques anyo de LXXXX fasta l'anyo de LXXXVIII y en este tiempo Johan de la Torre y su muller sian tenidos de tener y mantener sanos y enfermos, visitados y calçados segunt que fillo deve ser y en aquel grado mismo tenerlos.

Item mas que acabados los ditos quatro annios destar con Johan de la Torre que en aquel punto Johan de la Torre sea tenido de dar a su fixa CCC sueldos para en ajuda de su matrimonio y aquestos si le querra dar un par de vueys en cuento que los haya tener el dito Miguel y questo sea a conoscimiento de dos personas lo que valdran. Item mas le consino por part de los ditos trezientos sueldos una vinya que esta sitia en Arago, affruenta con vinya de Mingot et con otra de Martin Solano et de Aznar de Liedena

Et a aquesto tener e cumplir obligo yo Johan de la Torre et Maria Cabero nuestras personas et todos nuestros bienes havidos et por haver en todo lugar.

Item mas que en ropa le dexo lo que faltara a conocimiento de dos personas.

Testes: Johan Sanchez et Johan Solano habitantes en la villa de Verdun.

1491, octubre, 4. En el término de Heulas, en Canfranc.  
Juan de Villanueva, f. 36. AHPH

*Pedro de Esporrín y su mujer en cumplimiento de los pactado en las capitulaciones matrimoniales de su hijo Arnaut con Guiranda García aseguran los setecientos sueldos jaqueses que ésta ha aportado como dote sobre sus bienes y en especial sobre una casa en Canfranc.*

(*Al margen*: Firma de dot). Pedro de Sporrin mayor de dias et Guiranda Garcia su muller habitantes dicti loci de Campfranch attendientes e considerantes que en la contratacion del matrimonio de Arnaut de Sporrin fillo del dito Pedro e de Cathalina d'Oliba muller suya fue apuntado et concordado que los ditos Pedro de Sporrin e Guiranda Garcia conyuges fuessen tenidos y obligados de firmar e segurar a la dicha Cathalina d'Oliba muller del dito Arnaut setecientos sueldos dineros jaqueses de su dot.

Por tanto los ditos Pedro de Sporrin e Cathalina d'Oliba coniu-  
ges atorgaron haver recibido por manos de la dita Cathalina d'O-  
liba su nuera los ditos setecientos sueldos dineros jaqueses de su  
dot renunciantes etc. Et exsiguiendo lo apuntado entre ellos entra-  
mos ensemble etc. firmaron e seguraron a la dita Cathalina d'O-  
liba muller del dito Arnaut de Sporrin los ditos setecientos suel-  
dos dineros jaqueses sobre sus personas e todos sus bienes mobles  
e sedientes etc. et en special sobre hunas casas suyas francas e  
quitas sitas en el dito lugar de Campfranch que affruentan con  
casas de Pedro d'Oliba e con carrera publica. Queremos que la  
dita Cathalina d'Oliba haya aquellos ditos setecientos sueldos dine-  
ros jaqueses firmados e segurados por suyos e como suyos con  
marido e sinse marido, con fillos e sinse fillos, etc. para fazer de  
aquellos a su voluntat etc. Fiat large prout in similibus cum clau-  
sulis necessariis.

Testes: Johan de Sporrin mayor de dias e Johan de Les alias  
d'Ajon habitantes dicti loci de Campfranch.

1493, febrero, 5. Berdún.

Martín Aznárez, ff. 52-53 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Pedro de Hargua pelaire y Margarita de la Abadía ambos habitantes en Berdún. El aporta 2.500 sueldos, ella unas casas que le dan sus padres para después de sus días, quedando señores y mayores. Ponen en común los bienes de los dos matrimonios y Pedro pacta que mantendrá a los hermanos de Margarita hasta que sean de edad y dotará a Gracia su cuñada con cargo a los bienes del común.*

(Al margen: Matrimonio). Como matrimonio haya seydo tractado concordado entre Pedro de la Hargua pelayre habitant en la villa de Verdun e de Margarida de la Abadia donzella habitant en la dicha villa de Verdun por palavras de present assi como la sancta yglesia de Roma lo manda et sant Pedro de Roma lo manda

Primerament dan Berdolet de la Abadia et Gracia coniuges en ajuda de su matrimonio a su filla Margarida de la Clavaria (*sic*) unas casas sitas en la villa de Verdun que affrueñtan con casas de Miguel d'Alcal e con via publica y aquestas casas le dan a la dita Margarida en ajuda de su matrimonio para despues dias dellos.

Item es condicion quel dicho Pedro de la Hargua natural de Salas traye en ajuda de su matrimonio con la dicha Gracia de la Abadia (*sic*) son a saber dos mil cincientos sueldos dineros jaqueses buena moneda.

Item es condicion entre los dichos Berdolet e Gracia su muger et entre Pedro de la Hargua et Margarida de la Abadia que todos hayan de vivir a una espensa y en un comun todos juntos en uno.

Item es condicion que todo lo que se ganare por los unos y por los otros daqui adelant sea de comun y que ninguno no sea tenido de fazer cabal de ninguna cosa sino que se fiziese con

voluntat de las dos partes y que de cinco sueldos a suso no pueda ninguno azer cabal como dicho es de bienes de ninguna condicion.

Item es condicion que los sobredichos Berdolet et Gracia su muger de la una part e Pedro de Hargua e Gracia de la Abadia sean tovidos de tener y mantener sanos y enfermos y calçados y vestidos fins a que sean de hedat fixos y fixas del dicho Verdolet y Gracia su muger y ayan de ser sostenidos de los bienes comunes y apres del dicho tiempo que fagan a propias voluntades que visto les sera de sus fixos e fixas.

Item es condicion quel dicho Berdolet e Gracia su muger y Pedro de Hergua e Gracia su muger (*sic*) del dicho Pedro sean tenidos de casar una filla del dicho Verdolet e su muger de recta linea clamada Gracia de la Abadia y la haya de casar de los bienes de comun y este casamiento se haya de fazer a voluntat de parientes.

Item es condicion quel dicho Pedro haya de dar cuenta de todos los bienes que alcançara daqui adelant a los sobreditos Verdolet et Gracia su muger y los haya de catar y servir como a padre y madre y no res menos ellos a catarlo como a fixo y observar los dichos bienes en probecho de la dicha casa y que cosa ninguna no se pueda por los unos ni por los otros vender sino con voluntat de partes.

Et no res menos juraron de tener servir los sobredichos nonbrados Verdolet, Gracia, Pedro e Gracia su muller (*sic*) de tener y cumplir lo capitulado dius obligacion etc. havidos etc. y los sobredichos Verdolet e Gracia coniuges ser senyores e mayores etc.

Fueron ordenados los presentes capitoles de voluntat de las partes y fueron dados a Martin Aznarez notario los testificase y los sacase en bellyo. Yo Martin d'Ena racionero.

Testes: don Martin d'Ena vicario et Johan Sanchez habitantes en Verdun.



1494, febrero, 21. Berdún.

Martín Aznárez, ff. 10 v.- 1 r. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre el tejedor francés Gil de Picardía, habitante en Berdún y Orosia García natural de dicha villa. Gil se compromete a vivir y morir en Berdún y no salir de la villa sino en caso de mortandad o guerra. A continuación aporta 200 sueldos al matrimonio y los padres de ella la dotan con unas casas y varias viñas.*

Eadem die en presentia de los honrados Blasco Nicolau e Sancha Garcia conyuges et de Orossia Garcia filla de la dita Sancha y entenada del dito Blasco Nicolau et en presencia de mi notario et de los testimonios infrascriptos comparecio et fue personalmente constituydo el honorable Gil de Picardia natural de la villa de Dugas puesta en el regno de Picardia el qual se dixo ser de hay y habitant de present en la villa de Berdun. El qual dixo tales o senblantes palavras vel cassi en efecto contenidas:

Que atendido se tratase y haya tratado matrimonio entre el dicho Gil e Orosia Garcia et confiamos en nuestro Señor aquel se acabara etc. por tanto yo dicho Gil de mi cierta scientia etc. prometo y obligo mi persona et todos mis bienes mobles et sedientes havidos y por haver en todo lugar que si por ventura desque yo casado y contraydo matrimonio por palavras de present con la dicha Orosia Garcia offrezco de vivir y morir en la villa de Berdun con la dicha Orossia mi muger etc. si no fuesse caso nos tuviesemos de apartar por casos afortuytos de mortaldat o de guerra y en estos casos tanpoco el dicho Gil pueda sacar a su muller sino con voluntat de la dicha Sancha Garcia et del dicho Blasco Nicolau conyuges. Et si por otra manera el dicho Gil por si mesmo a solas o con la dicha Orosia se quisiese yr, que en tal caso los sobredichos Blasco Nicolau y la dicha Sancha conyuges o procurador por ellos o por qualquiere dellos o por la dicha Orosia o por su procurador o por pariente alguno de la dicha Orosia pueda seyer

acapcionado por qualquiere juge assi ecclesiastico como seglar de aquel que sera prendado o por los enquesedores assi en qualquiere regno de cristianos como de moros y assi en qualquiere lugar de iglessia como de senyorio y por qualquiere juge que sera tomado pueda seyer sententiado y se le pueda fazer processo como si fuese casso de inquisicion o por qualquiere otra manera que por el instador o por el judge bien visto sera.

Y el dicho Gil, agora por la ora y la ora por agora loha y aprueva lo sobredicho y se condepna si tal caso se probara a la sententia que por el judge li sera dada largament y a esto tener y complir obliga su persona et todos sus bienes mobles et sedientes havidos y por haver en todo lugar y renuncia todo y qualquier drecho quel por ninguna razon se pudiese ayudar etc. Requeirieron assi Blasco Nicolau et Sancha Garcia como Gil de Picardia e Orosia Garcia fieri instrumentum publicum large etc. Et juro el dicho Gil de Picardia sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios en poder de mi notario etc. large etc.

Testes: Gil de la Voz y Sancho ferrero habitantes en la villa de Verdun.

Eadem die que yo Gil de Picardia texidor traygo en ayuda de mi matrimonio entre todo lo que yo tengo con la dicha Orosia Garcia muger mia dozientos sueldos jaqueses. Item nos Blasco Nicolau e Sancha Garcia damos en ayuda de matrimonio a vos Orosia Garcia et Gil de Picardia por matrimonio y en ayuda de aquel los vienes siguientes: primo unas casas sitas en la villa de Verdun que affruentan con casas de Enyego Garcia y con casas de Miguel d'Alcal hermano de don Johan. Item una vinya en Aragon que affruenta con vinya de Enyego Garcia e con canpo de Miguel d'Alcal. Item otra vinya en Sosomolons que affruenta con vinya de Anthon d'Alcal e de don Johan Perez. Item otra vinya en la corona de Cregeçuela que affruenta con vinya de Sancho Lelia. Item mas una camenya de ropa y esto le damos. Large. Testes quibus supra etc.

1494, abril, 12. En Santa Maria de Castillo, en Martes.  
Martín Aznárez, f. 24. AHPH

*Capitulación entre los viudos García de Aguas y Sancha de Araguás. Se comprometen a casar el hijo de él con la hija de ella y viceversa y a poner todos sus bienes en común, sin poder hacer cabal individual.*

Capitulacion fecha y hordenada entre nosotros Garcia d'Aguas habitant en el lugar de Larues e Sancha d'Araguas del Solano coniuges Anthon Ximenez fillo de la dicha Sancha habitantes en el lugar de Vayllo como haya consapido matrimonio entre el dicho Garcia d'Aguas et la dicha Sancha coniuges por palavras de present assi como la santa yglessia de Roma lo manda et sant Pedro et Sant Paulo lo confirman et apres siguense las condiciones siguientes:

Primerament yo dicho Garcia d'Aguas me obligo a vos Sancha a casar a mi fillo Johan d'Aguas con Maria Ximenez filla de la dicha Maria d'Araguas et encara mas me obligo de casar a mi filla Maria d'Aguas o Catalina d'Aguas aquella que nosotros dichos Garcia d'Aguas et Sancha d'Araguas querremos y nos sea bien vista casar con el dicho Anthon Ximenez fillo de la dita Sancha.

Item yo dicha Sancha d'Araguas me obligo a vos Garcia d'Aguas de casar a mi fixo Anthon Ximenez con una de vuestras fixas de las dichas Maria d'Aguas o Catalina d'Aguas con una dellas que nos dichos Garcia d'Aguas et Sancha d'Araguas seremos plazientes con aquella que queremos y nos parezera mejor seyer fazedero et encara mas me obligo yo dicha Sancha de casar a mi fixa Maria Ximenez con vuestro fixo Johan d'Aguas.

Item de los fillos restantes assi como de los fillos de quada qual de nosotros sobredichos Garcia d'Aguas como de dicha Sancha entramos ensemble et nos plaze que porque ellos ni ellas no

se esperjudiquen de los vienes que cada qual pretenda haver quada qual queremos e nos plaze sean esleydos dos parientes lo uno puesto por el dicho Garcia d'Agua o por sus sucesores et l'otro puesto por la dicha Sancha d'Aragua sus fillos

Item es condicion que cada qual de las partes sean tenidos de manifestar et manifiesten todos et qualesquiere bienes que mantengan y vengan todos al puyo y al comun y que no se pueda fazer cabal por ninguna de las dichas partes.

Item juran sobre la cruz et los santos quatro evangellios los sobredichos Garcia d'Agua e Sancha d'Aragua en poder de mi notario de tener et complir todas et cada unas cosas contenidas en la presente capitulacion dius obligacion de los bienes de quada qual assi mobles como sedientes, havidos y por haver en todo lugar et Anthon Ximenez loho y aprobo qui present era la sobredicha capitulacion dius obligacion etc.

Testes: Martin Alaman et Anthon Blasquiz habitantes en la villa de Berdun.

1496, mayo, 31. Berdún.

Martín Aznárez, ff. 30-31 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Domingo Domínguez y María Brun, huérfana. El aporta casas, campos y viñas. Ella ganado lanar y cama de ropa. Los cónyuges habrán de cohabitar con Juan Galbarro y su mujer María Domínguez y aseguran a la novia 200 sueldos.*

Capitales fechos, tractados concordados entre los honrados Johan Galbarro, Maria Domingo su muller et Domingo Dominguez habitantes en la villa de Berdun de la una part et mosen Garcia Calbo canonge de la Seu de Jacca et Maria Brun fillya de Domingo Brun quondam et de Ginta Pardo abitantes en Ordues de la part otra.

Et primo es seydo ordenado apuntado et concluydo que los ditos Domingo Dominguez et Maria Brun coniuges se ayan a sposar dentro tiempo de VIII<sup>o</sup> dias enpues que los presentes capitales seran firmados e testificados de notario et enpues dentro tienpo de seys meses ayan a solepnizar el dicho matrimonio ante la faz de la santa madre yglesia que uyan missa publicament.

Item traye la dicha Maria Brun en ayuda de su matrimonio con el dito Domingo Dominguez trenta cinco ovellyas de fillyos et mas XVI corderos con las ditas ovellyas que son de su criança las quales tiene por ella su cosino Johan Brun fillyo de Pero Brun d'Echo.

Item traye mas la dita Maria Brun del ayuda del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Dominguez V ovellas mas de fillos e V borregos e borregas que el dicho mosen Garcia Calbo le da en socorro de su matrimonio las quales le dara para san Miguel de setiembre primero veniente.

Item traye mas la dita Maria Brun en ayuda del dicho su matrimonio hun leyto de roba el qual lo da el dito mosen Garcia

Calbo do aya una litera o barrado el qual mas queria darle el dito Calbo dos traveseros et dos linçuelos et una tovalla.

Item traye sus vestires de sayas et mantequera.

Item traye el dicho Domingo Dominguez en ayuda de su matrimonio con la dicha Maria Brun todos aquellyos bienes que su padre e madre e su aguelo Martin Marques quondam le dexaron o li viene por sucession o lexo dellyos o de otros que a el perbiengan ni pervendran como son casas, campos, vinyas, ropas, ostillas de casa, ganados grossos e menudos. Et primo unas casas sitiadas en la villa de Verdun que affruentan con casas de Martin Ortiz et un corral en el Mercadal que affruenta con corral de Pedro Verdun et guerto continuo et con via publica. Item un plantero en el calcinar termino de Verdun que afruenta con via publica e con vinya de Miguel de Sangon. Item otro plantero en cabo de Nava termino de Verdun que affruenta con campo de la capellania. Item otra vinya en Nava termino de Verdun que affruenta con vinya de Enyego Berron et con yermos. Item otra vinya en dius el Burgo termino de Verdun que affruenta con vinya de Johan Martinez et de Maria Dominguez. Item otro plantero en Aragon termino de Verdun que affruenta con plantero de Juan de Alqual et de Lena Domingo. Item hun campo en Toran termino de Verdun que affruenta con campo de Lena Domingo. Ittem hun campo en Botaquon que affruenta con campo de Gil Marques. Item otro campo en Sibus de Navas que affruenta con campo Santa Maria. Item otro campo en Fons de Liella que affruenta con barranquos. Ittem otro en Luteris que affruenta con campos yermos. Item otro en Veral que affruenta con vinya de Johanico Sanchez et con la de Johan Quortez. Item otro en el mollin de Aso que affruenta con campos de Gil de Aruex et de Gil Perez.

Item los susodichos Johan Galbarro et Maria Domingo su muller et el dicho Domingo Dominguez son tenidos firmar e firmen e firman a la dicha Maria Brun sobre las dichas casas e otros bienes sitios susodichos o otros docientos sueldos dineros jaqueses.

Item es seydo concordado entre los dichos Johan Galbarro, Maria Domingo su mullyer, Domingo Dominguez et Maria Brun coniuges sean tenidos de vivir et habitar a una et fazer una et comun spesa et si caso que alguna question o diferencia nacera entre los susodichos sobre el vivir ni en otra qualquiere manera que aquella quede et ayan de meter et dexar en poder e conocimiento de cada sendos o cada dos parientes a determinacion de los quales ayan de ser et bivar et habitar todos tiempos a una.

Et juraron los susodichos cada uno delyos de tener conplir e servir todo el susodichos cada uno por si segunt le toca sobre la cruz et quatro sanctos evangelios so pena de sperjurios e infames manifiestos etc. Et quieren que sian ordenados los presentes capitulos a consello de juristas no mudada la sustancia.

1499, abril, 15. En el monasterio de San Francisco en Jaca.

Juan de Villanueva, ff. 25 r.- 26 v. AHPH

*Capítulos matrimoniales ente los viudos Marcos Borau de Centenero y María Bailo de Abay. Pactan que Juanico, hijo de María, case con una de las hijas de él, para cuyo caso Marcos le reconoce un tercio de sus bienes. El niño deberá trabajar durante quince años a servicio de la casa y recibe 500 sueldos de la herencia paterna que su abuelo ha administrado y le entrega. Ella aporta 300 sueldos, su marido le reconoce y asegura 500.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Capítulos matrimoniales feytos, firmados segurados e jurados entre Marcho Borau habitant en el lugar de Centenero e Jayme Baylo habitant en el lugar de Ascaz e Maria Baylo vidua filla suya, Johan Diest e Martin Diest habitantes en el lugar de Abay en et sobre el matrimonio que mediant la gracia divina es stado fecho e concluydo entre los ditos Marcho e Maria Baylo e Johanico Diest fillo de la dita Maria Baylo e nieto de los ditos Jayme Baylo e Johan e Martin Diest de la otra e huna de las ditas fillas que el dito Marcho tiene para quando seran en edat de poder contraer matrimonio Dios qui-siendo, los quales capítulos son segunt se siguen:

Primerament es concordado entre las ditas partes que los ditos Marcho Borau e Maria Baylo se hayan de sposar y se sposen por palabras de present e hayan de oyr su missa nupcial dentro aquel tiempo que por las ditas partes sera ordenado.

Item es concordado entre las ditas partes que la dita Maria Baylo traye en ayuda de su matrimonio trezientos sueldos dineros jaqueses pagaderos al dito Marcho Borau fins al dia e fiesta de Sant Miguel de setiembre primero venient por el dito Jayme Baylo padre suyo.

Item es concordado entre las ditas partes que atento que la voluntat de los susodichos es que el dicho Johanico Diest fillo de



la dita Maria dentro tiempo de doze anyos de hoy adelant contaderos se haya de sponar y se sponse por palavras de present si la voluntat dellos sera con una de las fillas del dito Marcho e casarse con ella en el qual caso faziendose el dicho matrimonio el dicho Marcho Borau agora por la hora los aculle en la tercera part de todos sus bienes mobles etc. que los hayan de servir e siervan fins tiempo de quinze anyos de hoy adelant contaderos y en caso que lo que Dios no mande el dicho Johanico Diest moria dentro tiempo de quatro anyos de hoy adelant contaderos que el dito Marcho Borau no sia tenido de pagar de los bienes del dito pupillo mas de lo que se trobara con verdat haver recebido. E viviendo el dito Johanico Diest de los ditos quatro anyos a suso Dios quisiendo fins a tiempo de doze anyos e si dentro de aquellos doze anyos moria, lo que Dios no mande, en tal caso que el dito Marcho sia tenido dar a cumplimiento de los ditos doze anyos con lo que havra tomado del dito pupillo fins a cumplimiento de setezientos sueldos e si el fallecera ante de los doze anyos que se haya diminuyr conta contando de lo demas que havra aportado lo que se trobara haver rescebido del dito pupillo los quales dineros se hayan de distribuir en el lugar de Abay por los parientes del dito pupillo segunt ad aquellos parecera por las animas del padre y otros parientes del dito pupillo.

Item es concordado entre las ditas partes que attento que el dito Jayme Baylo aguelo del dito Joanico tiene y ha vendicion de todos los bienes mobles e sedientes del dito pupillo segunt consta por carta publica de vendicion resevenida y testificada por Garcia Castillo notario real habitant en la ciudat de Jacca, por tanto agora el dicho Jayme Baylo certificado de su dreyto revende al dito Joanico Diest nieto suyo todos los ditos bienes assi mobles como sedientes por otro tanto precio es a saber de cincientos sueldos dineros jaqueses los quales otorga haver rescebido etc. et desixese de su dreyto et de aquel ne invieste al dito su nieto largament con esto empero que si dito su nieto moria dentro tiempo de los

ditos doze anyos que los ditos bienes por el al dicho su nieto vendidos sean vendidos por los parientes mas propinquos del dito pupillo y el precio que de aquellos saldra sea distribuydo y feyto por las animas de los antipassados segun a los ditos parientes parecera e sera visto.

Item es concordado entre las ditas partes que toda hora e quando el dito Marcho Borau havra rescebido los ditos trezientos sueldos del dito dot de la dita Maria Baylo muller suya sia tenido y obligado de firmar y segurar, firme y segure a la dita Maria Baylo cincientos sueldos dineros jaqueses sobre todos sus bienes en general et en special sobre huna casa suya franca e quita atenient de la casa mayor sita en el dito lugar de Centenero que conffruenta con la casa mayor e con la abadia e con via publica assi e en tal manera que la dita Maria Baylo haya de firmados los ditos cincientos sueldos segun fuero de Aragon con marido o sinse marido, con fillos o sin fillos por fazer de aquellos a su propia voluntat largament con todas las clausulas necessarias.

Item es concordado entre las ditas partes que si caso era que durant el tiempo de los ditos quinze anyos que el dito Johanico Diest ha de servir al dicho Marcho y Maria Baylo madre suya el se salia de su servicio o venian en diferencias algunas que en tal casso sean esleydos dos parientes por cada una de las partes a los ditos de los quales las ditas partes hayan d'estar. (*Acta de entrega de la cédula al notario, cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Johan d'Acumuer habitante Jacce et Garcia d'Ex habitans loci de Guassa.

1501, junio, 13. Siresa.

Martín Aznárez, f. 64 AHPH

*Capitulación para el doble matrimonio ente Juan Benedet y Lena Layn y Juan Layn hermano de Lena y María Benedet hija de Juan Layn, estos últimos menores. Los padres de Lena la dotan con 40 reses, un campo y la cama de ropa y a Juan su hermano con 40 cabezas y varios campos. Si él no quiere casarse con María lo desafillarán. María trae como dote la herencia paterna.*

Eadem die como matrimonio sea tractado concordado etc entre Johan Benedet et Lena Layn fija de Johan Layn e de Ginta Brun habitantes en el lugar de Siresa con voluntat et expreso consentimiento del dicho Johan Layn et Ginta Brun coniujudges et de otros parientes se concluyo el dicho matrimonio etc.

Et los dichos Johan Layn et Ginta Brun donan en ajuda del dicho matrimonio a la dicha Lena Layn con el dicho Johan Benedet proter nuncias XXXX cabeças de ganado menudo de lana de parage mas una camenya de ropa y hun campo sitio en el Campo Daiegua termino de Siresa affruenta con campo de Sant Per et campo de Aznar de Jassa.

Item lo mesmo Johan Layn e Ginta Brun coniujudges se offrieron y se obligaron de casar a Johan Layn su fijo toda ora quel fuese de hedat con Maria Benedet hermana del dicho Johan Benedet et los dichos Johan Layn et Ginta Brun acabandose el dicho matrimonio de los sobredichos mandaron a su fijo Johan Layn las casas suyas propias donde viven que affruentan con vias publicas de dos partes y estas casas le dan concluyendose el dicho matrimonio para empues dias dellos y mas le mandan XXXX cabeças de ganado menudo y que le asignan luego concluyendose el dicho matrimonio que sean las dichas XXXX cabeças de ganado menudo suyos propios. Item le mandan una camenya de aropa y diez juntas de tierra hun campo sito en Vordesperal affruenta con

campo de Garcia Cenarbe y otro campo en la fuent de Aruz affruenta con campo de Sancho Ferrer. Et la dicha Maria Benedet juro con los dichos Johan Layn et Ginta Brun en manos y poder de don Anthon Aznar clerigo de tomar la dicha Maria Benedet por marido etc. a Johan Layn menor fixo de Johan Layn et de Ginta Brun coniuges et ellos lo mesmo de fazer casar a su fijo con la dicha Maria Benedet o si el no se queria ir con ella que en tal caso lo desafillasen y que no le dasen bienes ningunos y que a la dicha Maria Benedet que en tal caso no se le ocupase juramiento ninguno de lo que han fecho a casarse con el dicho Johan Layn antes bien quisieron se podiese casar a su libertat con quienquiere quella quisiese.

Et la dicha Maria Benedet traye en dot e matrimonio con el dicho Johan todos aquellos bienes que su padre le lexo en fin de sus dias y mas una iegua que le manda su hermano Johan.

Et juraron todos sobre la cruz etc. de tener et cumplir la sobre-dicha capitulacion dius obligacion de todos sus bienes etc. large.

Et el dicho Johan Layn menor de dias juro sobre la cruz etc. que lohava y aprobava todas y cada unas cosas que los dichos su padre y madre havian fecho.

Testes: Anthon Aznarez mayor e Arnaut de Pasarit habitantes en la villa de Echo.

1505, junio, 15. Santa Cilia.

Martín Aznárez, f. 160-161 r. AHPH

*Juan Diest confiesa ante notario que es impotente y después de tres años de matrimonio no ha podido tener cópula con su mujer. Por ello, le da licencia para que se case con quien y donde quiera.*

Carta publica d'espartir marido y muger.

In Dei nomine amen (*Data crónica y tónica*) . En presencia de mi Martin Aznarez notario et de los testimonios diusescriptos comparecio et fue personalment constituydo el honorable Johan Diest fixo de Martin Diest habitant en el lugar de Santa Cillia el qual dixo tales o semblantes palabras vel casi en efecto contenientes:

Que atendiendo que en dias pasados el se huviese esposado y tomado por muger a Pascuala Orduna fixa de Sancho Orduna habitant de present en el lugar de Santa Cillia dixo que como el fuesse enabil e no potente de natura segunt otros hombres son para ussar y praticar ni poder haver copula carnal con la dicha su muger Pascuala Orduna dixo que reconocia de present como de fecho reconocio fallecia por el por no poder seyer potente de natura y aber pasado tres anyos en no poder haver tenido con la dicha su muger Pascuala copula carnal y dixo que rogava, suplicava a la dicha Pascuala su muger qui alli present era ella se huviese de casar y se quisiese casar con quienquiere aquella quisiese d'aqui adelant casarse y dixo que le dava toda exhencion, facultat, permissio y potestat qui se casase en ora buena y tomase partido de matrimonio do ella quisiese porquel reconocia la havia tenido decebida y enganyada todo el tiempo que con el havia estado. Y esto atorgo de su conciencia dixo le havia fecho perder su jobentut y reconocia que la tenia camiaada y perdida por no poder haver con ella copula carnal que ombre con su muger devia haver. Et juro el dicho Johan Diest en poder de mi notario sobre la cruz et los sanctos quatro evangellios de nuestro Senyor Ihe-

suchristo por el manualment tocados et reverentement besados que lo que el havia dicho y dezia de la part alta era todo verdat y que aquesto no lo dezia por malenconia ni por levantarla falso testimonio a la dicha su muger Pascuala Orduna, sino porque es y era assi el fecho de la verdat como el lo havia todo deposado de la part arriba. Et requerio el dicho Johan Diest por mi notario que de todo lo sobredicho que lende fiziesse carta publica una e muchas et tantas quantas que ende quisiese el o la dicha Pascuala su muger en testimonio de la verdat. Y dixo que queria que la present carta publica fuese ordenada a consejo de letrados muy largament con todas las clausulas (*Clausulas de escatocolo*)

Presentibus testibus ad predictam Johanem d'Ipas et Martinum Calbum habitantes in castro nostro de Martes.

1507, abril, 4. Ansó.

Martín Aznárez, f. 76 r. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre Aznar Aznárez y Gracia Monge, El trae 20 vacas, los padres de ella le dan una casa que deberán reedificar, campos y cien sueldos. Si muere uno de los cónyuges, la mitad del precio de la casa será de Aznar y la casa para su mujer o quien ella disponga.*

(Al margen: Capitulación matrimonial). Eadem die atendido y considerando que el tiempo que se contrato matrimonio con voluntad de Pedro Monge et de Maria Anyanyo coniuages entre Aznar Aznarez e Gracia Monge fixa de los sobreditos mandaron los dichos Pedro Monge e Maria Anyanyo a su fixa en dot y matrimonio con el dicho Aznar Aznarez

Primo le mandaron y daron unas casas sitias en el quiñon de meo la villa de Anso que affruenta con casas de Gil Juarez e casa de Salvador Aregui et via publica.

Item es condicion que los dichos Aznar Aznarez e Gracia Monge su muger hayan de fazer la dita casa de nuevo del comun de todos y fecha la dicha casa si caso sera que muriesse el dicho Aznar Aznarez ante que la dicha Gracia Monge dicha Gracia Monge o la dicha Gracia Monge ante quel dicho Aznar Aznarez sinse haver fixos legitimos e de legitimo matrimonio procreados que en tal caso sea metido precio a la dicha casa que es lo que valdra y que la mitat del precio aya de ser del dicho Aznar Aznarez o de quien el quera y la casa que torne a la dicha su muger o a quien ella querra.

Ittem le dan a la dicha Gracia Monge en dot e matrimonio los dichos Pedro Monge e Maria Anyanyo padre y madre suyos diez juvadas de tierra y una camenya de ropa como dar ses costumbrado en Anso en matrimonio dar.

Item traye Aznar Aznarez en dote e matrimonio con la dita Gracia vint cabeças de baquas.

Item los unos a los otros obligaron etc. juraron etc. todos etc. Large ut pro in similibus eceptado Petri Monge muerto.

Testes: Johan de Heredia et Petro d'Ona habitantes en la villa de Anso.



1508, mayo, 23. Berdún  
Martín Aznárez, ff. 7.v-9 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Sancho Sánchez y Graciana Araguex hija del alcalde de Navascués, en Navarra. El padre de él le instituye heredero universal para después de su muerte, salvo 800 sueldos que se reserva para casar a sus hijas. Ella trae 50 florines de Navarra y su madre le da todos sus bienes para después de su muerte.*

Capitales matrimoniales concordados entre los honrados Martin Araguex alcalde de la villa de Navascues por la una part y del honrado Fertunyo Sanchez vezino de la villa de Berdun de la otra por razon del matrimonio que es concluydo entre Sancho Sanchez fijo del dicho Fertun Sanchez y de Graciana Araguex fija del dito Martin Araguex alcalde.

Item traye la dicha Graciana en dote de su casamiento cinquenta florines de oro de Navarra y otras joyas las quales seran a conoscimiento de Pedro Verdun y desto han de firmar la mitat Fertun Sanchez y Cathalina Araguex.

Item es condicion que Cathalina de Araguex muger de Fertun Sanchez da luego de present todos sus bienes mobles y sedientes a la dicha Graciana apres de sus dias fecho por su anima.

Item es condicion que el dicho Fertun Sanchez faze luego de present heredero huniversal de todos sus bienes assi mobles y sedientes a su fijo Sancho Sanchez apres de sus dias fecho por su anima.

Item es condicion quel dito Fertun Sanchez pueda saquar ochocientos sueldos pora casar sus fijas si querra y de todo l'otro faze heredero a su hijo Sancho Sanchez.

Item son acordes a todo lo sobredicho tener y conplir de jurar como de presente asi lo juran en manos de mi Julian Garcia cle-

rigo e mas largament que quieren quende sea fecha carta publica a mayor firmeza e seguridat.

Presentes testimonios a lo sobredicho fueron los honrados Pedro Verdun y Pedro Alres vezinos de la villa de Verdun.

1509, agosto, 1. Jaca

Juan de Pardinilla, ff. 348 r.- 350 r. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre Bartolomé Johan, zurrador, natural de Cenarbe y Juana Latorre. El aporta todos sus bienes, los padres de ella le dan para después de días de ellos una serie de bienes inmuebles gravados con treudos y con carta de gracia Se pacta la partición de los bienes en caso de morir uno de los cónyuges y se instituye como herederos a los hijos legítimos que hubiere. Ambos matrimonios deberán vivir juntos y en comunidad de bienes; se prevén fórmulas para el caso de que la coexistencia sea imposible. Los gastos de las bodas corren a costa de los padres de ella.*

Capitulos matrimoniales inhidos, tractados y concordados entre Bertolomeo Johan çurrador natural del lugar de Cenarbe habitant de present en la ciudat de Jacca moço, Johan de Campo tio suyo y Johan Navarro cunyado suyo de la parte una y Johan de Latorre çapatero, Gracia Marraco conyuges y Johana Latorre donzella fija de los dichos conyuges entervenientes al dicho matrimonio por su parte mossen Miguel de Latorre, Arnaut de Casaus et Johan de Claberia tios suyos de la parte otra, en et sobre el matrimonio que mediant la divina gracia esta fijado, tractado y concluydo entre los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre las quales son del tenor siguiente:

Et primo trahe el dicho Bertolomeo Johan en ayuda e socorro del dicho su matrimonio todos y quada unos de sus bienes assi mobles como sedientes et a el pertenescientes havidos y por haver en todo lugar.

Item prende el dicho Bertolomeo Johan a la dicha Johana Latorre por mujer y por esposa segunt que la sancta madre iglesia lo manda e San Pedro e San Paulo de Roma lo confirman.

Item por semblante manera la dicha Johana Latorre donze-

lla toma al dicho Bertolomeo Johan por marido y por esposo segunt que la sancta madre iglesia lo manda e San Pedro e San Paulo de Roma lo confirman.

Item los dichos Johan de Latorre y Gracia Marraco conyuges dan a los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre fija dellos en ayuda et socorro del dicho su matrimonio et para empues dias suyos et no en otra manera los bienes siguientes: Primo todos sus bienes, assi mobles como sedientes, nombres, deudas, drechos et acciones havidos e por haver en todo lugar en general y en especial unas casas y huerto sitas en Barrio Nuevo que conffruentan con casas y huerto de Johan d'Acumuer, con patio y casas de Jorgi Martinez, y con carrera publica trehuderas a Nadal d'Orant en vint y cinco sueldos pagaderos para sant Miguel de setiembre. Hay carta de gracia testificada por Johan Bandres mayor notario de Jacca que la quitacion dellas es quinientos sueldos puedense quitar de cient en cient sueldos y abaxar el treudo cinco sueldos por ciento. Item otras casas en dicho barrio conffruentan con casas de Garcia Aznarez con casas de Gil de Berdun e con patio de Miguel Ximenez e con via publica trehuderas al capitol de la Seo en doze sueldos y medio. Hay carta de gracia testificada por Joan de Villanueva notario puedese quitar en una vez por doscientos y cinquenta sueldos. Item otras casas y guerto sitas en Gerundiella que conffruentan con guerto de Domingo de d'Arto, con el muro de la ciudat y con carrera publica son trehuderas a Miguel Xemenez merino en doze sueldos y medio en cada hun anyo. Hay carta de gracia testificada por Domingo Arto que dando doscientos sueldos son francas. Puedense quitar de cinquenta en cinquenta sueldos. Item una vinya con su campo y yermo contiguos que affruentan con vinya de Mosen Johan Aznarez, con vinyas de Maria Navarro vidua, de los herederos de Johan de Pioca, de Anthon Abat y mossen Pedro Abat, con el rio de Argent y con via publica. Item una faxa de campo sita en campo de Sant Pedro que confruenta con campo de Sancta Christina con campo de Sant Johan

de la Peña con campo de los fijos de Marco (*ilegible, 5 letras*) e con carrera publica, trehudereros los dichos campos y yermo a la cappellania de sant (*ilegible, 5 letras*) instituyda en la Seu de Jacca que agora la posee mossen Johan d'Embun en trenta y dos sueldos dineros jaqueses en cada un anyo. Hay carta de gracia testificada por Jorgi Martinez que dando seiscientos y quaranta sueldos en una salva y paga son francas. Los quales et las quales agora por la ora et la ora por agora les dan et assignan para empues dias suyos segunt dicho es.

Item por quanto los dichos Johan de Latorre y Gracia Marraco conyuges tienen dos otras hijas legitimas llamadas Maria y Guiralta Latorre es condicion que siempre que se habran de casar las hayan de casar los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre y darles competente axual segunt lo que tenran y esto para empues dias de los dichos padre y madre e dar en vida dellos a ellas buen recaudo.

Item es concordado que no obstant la dicha arriba nombrada si caso sera que el dicho Bertholomeu Johan traera dozientos sueldos a poder de los dichos sus suegros de ayuda e para el dicho su matrimonio que los dichos conyuges no puedan caso que la infrascripta particion hayan de fazer sacar cosa alguna de los dichos bienes e si no la faran que el dicho Johan de Latorre pueda sacar de aquellos bienes de lo mas limpio dozientos sueldos y no en otra manera. E mas puedan tomar dichos conyuges pora sus animas de aquellos bienes que a su mano tendran aquello que buenamente a todos parezera.

Item es concordado que si caso sera que los dichos conyuges dellos mismos e no de otra persona habran fijo o fijos legitimos que siempre que aquel o aquellos llegaran a hedat de XIII anyos complidos y no antes hayan de partir aquellos bienes que la vez entre ellos se fallaran assi mobles como sedientes por eguales partes assi con los dichos conyuges si vivos seran et con los dichos fijo o fijos que la vez tendran e si a ellos bien visto sera. E si nonde habra que lo dicho quede en su firmeza y valor. E si

caso sera lo que Dios no mande acaescera ante de seys anyos cumplidos de oy en adelante contaderos morir los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre sposos o alguno dellos sinse fijos legitimos que en tal caso no puedan ni ninguno dellos pueda ordenar ni alcançar cosa alguna en dichos bienes arriba nombrados, salvo puedan disponer para sus animas de lo que a los dichos sus padres parecera. Et si passados los dichos seys anyos acaescera morir entramos o alguno dellos que puedan partir y alcançar por iguales partes cada uno dellos o sus herederos con los dichos sus padres arriba nombrados todos aquellos bienes que de oy adelante aumentaran e mas no puedan alcançar en los dichos bienes salvo si fijos legitimos habran que aquellos sean herederos de los dichos conyuges.

Item es concordado que los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre sposos hayan de star a una en servicio de los dichos conyuges y vivir y morir con ellos a una misma spensa y ganancia y ninguna de las dichas partes no pueda apartar cosa alguna scondidamente que excedezca de cantidad de cinco sueldos arriba antes bien todo sea comun y las ganancias todas hayan de venir en poder de los dichos Johan de Latorre y de la dicha Gracia Marraco coniuges. Et si caso sera que los dichos Bertolomeo y Johana no querran bivir a una con los dichos conyuges e se saldran de su servicio e no les faran aquel servicio que los fijos fazer deban que en tal caso no puedan alcançar los dichos Bertolomeo y Johana en los dichos bienes ni en lo que ganaran cosa alguna y mas no puedan alcançar de aquellos excepto aquellos que en matrimonio el dicho Bertolomeo trahido habra y aquello que los dichos conyuges darles querran e no mas.

Item es concordado que los dichos Bertolomeo Johan y Johana Latorre se hayan de sposar y hayan de oyr la missa nupcial dentro aquel tiempo o tiempos que a todos parecera y las expensas y gastos que en aquello se faran sean a cargo de los dichos Johan de Latorre y su muger.

Item es concordado que si caso sera que en algun tiempo entre las dichas partes venra alguna rinya o esbarat que hayan de ser aquellos a conoscimiento de los arriba nombrados contrayentes nombrados Johan de Campo, Johan Navarro, Arnaut de Casaus et Johan de Claberia o de la mayor parte dellos y aquellas diferencias sean a conoscimiento de aquellos y no de otra persona bivient.

Fueron dados e librados e segurados e por las partes aqui nombradas jurados en poder de mi Johan de Pardiniella notario los presentes capitulos matrimoniales (*data crónica*) Fiat large obligatio cum clausulis assuetis etc.

Testes: Johan Marin mayor de dias y Jayme Costa Jacce habitatores.

1513, abril, 17. Berdún.

Martín Aznárez, ff. 41 v.- 46, el f. 45 en blanco. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Antón Pérez y Pascuala Blasquiz ambos de Berdún. El aporta 155 florines, el padre de ella la nombra heredera para después de sus días juntamente con su hermano Juan, que tras la muerte de los padres deberán repartir los bienes. Se firma hermandad entre los nuevos esposos. Si muere ella antes de pasar 15 años tras el matrimonio y sin hijos de éste, el solo podrá sacar su dote y lo que se estime que ha ganado con su trabajo. Todos deberán vivir juntos con la familia de ella.*

*(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones matrimoniales)*

Capitulos matrimoniales fechos y concordados entre Anton Perez de la una part y Pascuala Blasquiz de la hotra el dicho Anton Perez con voluntat y espreso consentimiento de todos los parientes y Pascuala Blasquiz con voluntat y de espreso consentimiento de su padre y madre, deudos y parientes avitantes todos en la villa de Verdun hecho y concluido el dicho matrimonio con voluntat de los sobredichos con los patos y condiciones infraescriptos:

Primerament trahe en dot y matrimonio el dicho Anton Perez con la dicha Pascuala Blasquiz mujer suya cient cinquenta y V florines en dineros ho en dineradas aquellos vehederos y los aya de traher en manos y poder y de darlos a Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez conyuges y esto dentro tiempo de un mes los dichos dineros o dineradas.

Item Pascual Blasquiz y Maria Aznarez coniuges dan y fazen herederos de todos sus bienes ansi muebles como sedientes y los mobles queremos que sian nombrados y los sitios por una ho dos o tres confrontaciones confrontados como sian casas y casaes,



campos y vinyas y heredades y hacen herederos suos para enpues dias suos y de cada uno de ellos son a saber a Johan Blasquiz su fijo y Pascuala Blasquiz su fija fijos de ellos dichos Pascual Blasquiz y Maria Aznarez y quieren y lis place que apres dias suos y de cada uno dellos los dichos bienes se ayan de repartir entre entramos ermanos por yguales partes tanto el uno como el hotro exceptado que los dichos Pascual Blasquiz y Maria Aznarez puedan hazer por sus animas y de cada uno dellos lo que bien visto lis sera y hecho esto todo el resto se aya de partir como el todo susodicho.

Item es condicion que si por ventura Dios queria dar criaçon a los dichos Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez que en tal casso se aya de adotar de los bienes comunes de la cassa lo que buenamente fuese bueno y conociesen buenas gentes dar li.

Item es condicion de los dichos Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez que sian maiores y seniores durante tienpo de sus vidas y de cada uno dellos de todos sus bienes ansi mobles como sedientes y lo mesmo de los bienes que traie el dicho Anthon Perez al comun que son cient cinquenta florines y de cuales quiere bienes que traiera y aquirira mientre bibiran los dichos Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez que puedan fazer de aquellos a sus propia voluntades.

Item es condicion que agora por la hora y la hora por agora hacen hermandat entre Anton Perez y Pascuala Blasquiz de todos y cualesquiere bienes ansi mobles como sedientes que a ellos era y a cada uno de ellos tocara por parte de la dicha erencia y aquellos que sian comunes de los dos y que aya tanto uno como el hotro ansi en vida como en muert que sian comunes y partidos por yguales partes.

Item es condicion lo que Dios no mande que si por bentura dentro tienpo de quinze anios en este matrimonio moria Anton Perez o Pascuala Blasquiz sinse aber criaçon ligitima que fuesen

tornados los cient cinquenta y cinco florines al dicho Anton Perez y o a sus erederos y el trebajo que ubiese pasado por el tiempo que aia estado que ubiese de ser a conocimiento de sendos parientes de cada part puestos y que se pagare lo que ellos conociesen por el tiempo que abia estado y asi se entiende este capitol por la dicha Pascuala como por el dicho Anton si ella muriese y que en tal caso el dicho Anton que no se haia de lebantar con la hermandat sino con el susodicho y si los dichos dos hombres no se abenian que en tal caso sia conocido por el juge con juramento mediant Dios y su conciencia y de todo lo que se aumentara que el dicho Anton en caso de muerte aia de aver su drecho como es de fuero y ansi la dicha Pascuala como el.

Item es condicion que todos ayan de vivir a una mientre Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez viviran a una espesa mediant juramento fecho ansi para unos como para los hotros.

Item es condicion que del comun de todos se aya de pagar el gasto que hara el Johan Blasquiz en los estudios en tanto que el quiera estudiar.

Item es condicion que los dichos Anton Perez y Pascuala Blasquiz su mujer no puedan azer cabal ninguno en apartado mientre vivan con los dichos Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez como es capitulado, lo mesmo se entiende por Pasqual Blasquiz y Maria Aznarez de XX sueldos arriba sino con voluntad de partes.

1514, enero, 25. Ruesta.

Martín Aznárez, ff, 81 r.- 82 v.- AHPH

*Capítulos para el doble matrimonio entre Sancho y Pedro Literaço, padre e hijo y Juana Aripalda y Gracia de Ruesta, madre e hija. Ellos traen 800 sueldos, Juana es señora de su hacienda, da a su hija la mitad de sus bienes en el acto y la nombra heredera universal. Las mujeres dejan a elección de Pedro el pactar hermandad en los bienes.*

Capitulaciones sustancialmente fechas matrimoniales entre Sancho Literaço y Pedro Literaço de la una parte y de Johana de Aripalda y su fija Gracia de Ruesta de la otra part a saber es han trattado buenas personas con voluntat de todas las partes que sian maridos y muxeres como la santa madre yglesia manda etc.

Item mas con las conditions siguientes: Item que Sancho Literaço et Johana sean marido y muxer y Pedro Literaço y Gracia susodichos que sean marido y muxer segunt dicho es.

Item mas trayen el Sancho y su fixo en ayuda de matrimonio DCCC sueldos. Item Johana manda a su fixa Gracia la meytat de todos sus bienes mobles y sedientes y apres vida suya la faze heredera universal de todos sus bienes.

Item es condicion que el Sancho Literaço ha de aber vida honrrada en los bienes de dicha Johana y que pueda hordenar por su anima de los dichos bienes a saber es segunt usso y costumbre en la villa de Ruesta, enterrorio y novena y cabo de anyo y oblada y candela por tiempo de hun anyo y mas ad albitrio de dicha Johana y de su fijo lo que les parecera.

Item mas es condicion que si durant VI anyos de oy adelant si, lo que Dios no mande, viniessse disolución de matrimonio de ninguno de los jovenes en tal casso el dicho Pedro que pueda hordenar o legar dichos DCCC sueldos y mas la meytat de una vinya que an de plantar de XXX peonadas y la meytat de aquella exenta

y mas la quarta parte de todos los bienes mobles que se fallaran en la dicha cassa de los quatro susodichos o ser dellos en todo lugar.

Item mas es condicion que si por ventura que el Pedro Literaço o los suyos que alcance o se faga hermandat en la meytat de los bienes mobles e sedientes de la dicha Johana y de los de la cassa que sea la election del dicho Pedro y de los suyos.

Item mas es condicion que passados los seys anyos que la dicha Johana y su muxer Gracia le acoxen en todos sus bienes mobles y sedientes al dicho Pedro Literaço para que de aquellos pueda hordenar y fazer a sus propias voluntades.

Item mas es condicion que si por ventura traera mas de los ditos DCCC sueldos que pueda sacar o ordenar de todo aquello si toman la ellection de sacarse los bienes susodichos.

Item mas es condicion que de los DCCC sueldos que a de traer en dineros o dineradas que sian a conocimiento de dos personas la una por parte de Johana la otra por parte de los Literaços.

Item mas es condicion que traygan los Literaços en quenta de lo que han de dar hun par de bueyes y VI caffices de trigo en sus justos precios.

Item mas es condicion que la dicha Johana aya de segurar los dichos DCCC sueldos sobre todos sus bienes o sobre especialidat donde querra mas el Pedro.

Juro la Johana lo susodicho tener y complir y poner las susodichas capitulaciones por acto de notario mas largamente no mudando sustancia en poder de Johan Cavanyas Jona de Sigues y Miguel de (*ilegible*).

Fecho fue lo susodicho a XXV de janero en presencia de los susodichos nombrados.

1514, noviembre, 30. Ruesta.

Martín Aznárez, ff. 80 v. y 83 r. AHPH

*Pedro Literaço y su mujer, en cumplimiento de lo pactado en sus capítulos matrimoniales, firman hermandad sobre todos sus bienes presentes y futuros.*

Eadem die que nos Pedro Literaço y Gracia de Ruesta coniu-  
ges habitantes en la villa de Ruesta de nuestras ciertas scientias et  
agradables voluntades certifficados etc. aconsellados, acordados no  
forçados en ni por alguna otra manera ymaginaria induzidos ni  
decibidos ante de buen grado por propio nuestro arbitrio amor et  
buena voluntat fazemos unidat, paternidat y iermandat de todos et  
cada unos vienes nuestros et de qualquiere de nosotros assi mobles  
como sedientes et que nos et cada uno de nos de present havemos  
et que de aqui adevant havremos, guanyaremos, adquiriremos et  
multiplicaremos en qualquiere et por qualquiere caso, sucesion,  
titol, dreyto, forma, manera o razon los quales vienes hemos et que-  
remos aqui a saber es los mobles por sus nombres propios non-  
brados especificados et declarados de qualquiere natura, tanto espe-  
cial que sian et los sedientes cada una heredat siquiere posesion  
de aquellos fuessen aqui por una, dos o tres o mas confrontacio-  
nes confrontados, limitados et designados assi et en tal manera que  
daqui adelant ayamos entre nos ditos coniuages todos los ditos  
vienes assi mobles como sedientes havidos et por haver en todo  
lugar por comunes et yguales y tanto aya el uno como lotro en  
aquellos. Querientes etc. ayamos aquellos por nuestros, propios,  
comunes para dar, vender etc. por testament ordenar et lezar segunt  
visto le sera. Et prometemos et nos obligamos el uno al otro et el  
otro al uno de tener et conplir la sobredicha iermandat dius obli-  
gacion etc. (*clausulas de ratificación, juramento y garantía*)

Testes: Johan de Sinues habitant en la villa de Ruesta et San-  
cho Vigueral menor habitant en la villa de Verdun.

1514, diciembre, 3. Berdún

Martín Aznárez, ff. 89 r.- 90 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Jimeno Sánchez y Margarida de la O, ya casados, habitantes en Berdún. El aporta todo el caudal que ha ganado, el padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días, a condición de ser mantenido durante su vida y de dotar a los dos hermanos de ella con 100 sueldos cada uno. Se pacta hermandad en todos los bienes.*

Como matrimonio sea tractado, concordado et por la santa madre yglesia concluydo segunt la santa yglesia lo manda e sant Pedro e sant Paulo lo confirman entre Ximeno Sanchez e Margarida de la O coniuages habitantes en la villa de Verdun con voluntat et expreso consentimiento de sus padres y deudos y parientes

Primo es condicion que el dicho Pedro de la O da todos sus bienes asi mobles como sedientes luego de present pora empues dias suyos a su fixa Margarida de la O muger del dicho Ximeno Sanchez.

Item es condicion que Ximeno Sanchez trahe a poder del dicho Pedro de la O y su fixa Margarida muxer del todos sus bienes assi mobles como sedientes que'l ha adquerido ni ganado fasta el dia de oy e que la susodicha Margarida de la O faze hermandat y otorga en hermandat a su marido Ximeno Sanchez todos sus bienes assi muebles como sedientes havidos y por haver en todo lugar y el dicho Ximeno Sanchez lo mesmo lo aya de azer e dar a la dicha Margarida de la O en todos sus bienes assi mobles como sedientes .

Item es condicion que el dicho Pedro de la O aya de ser senyor e mayor de todos los bienes assi mobles como sedientes de los dichos Ximeno Sanchez a Margarida de la O durant tiempo

de su vida empero que los dichos Ximeno y Margarida durant tiempo de su vida l'ayan de dar de comer, veber, vestir y calçar y de tenerlo sano y enfermo durant tiempo de su vida empero quel no pueda vender cosa ninguna sinse voluntad de los jove- nes ni azer cabal de V sueldos arriba.

Item es condicion que al dicho Peyrot en fin de sus dias aya de hordenar por su anima su defunsiion y levada, oblada y can- della y lexarse LX sueldos pora missas e dos trentenarios planos que le digan en remision de sus pecados et mas cosa ninguna no pueda sacar.

Item es condicion que si rinya venga entre los ditos Peyrot e Ximeno y Margarida quen tal caso sea conosciido por sendos parientes cerquanos y aquellos los abengan como les parecera como le parecera avenirlos y desta adelant aquellos anse a avenir y tor- nen a su comunidat.

Item es condicion que de los dineros del comun ayan de dar para matrimoniar a Maria e Anton de la O cada C sueldos y estos ayan de dar Ximeno Sanchez e Margarida de la O coniuages. (*Acta de entrega de la cédula de capítulos al notario y clausulas de ratifica- ción y garantía*)

Testes: Garcia Marraquo e Domingo Lopez habitantes en la villa de Verdun.

1519, febrero, 6. Berdún

Martín Aznárez, ff. 22 v.- 24 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre el fustero Pedro de Montfort y María Fuster. Pedro se compromete a vivir con sus suegros y cuñados a una mesa, poniendo todos los bienes en común. El padre le da para después de sus días unos bienes a María. Cuando muera el padre de ella se dividirán los bienes adquiridos desde el día de la firma de los capítulos entre María y su hermano Juan.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales) Eadem die en presencia de mi Martin Aznarez notario et de los testimonios dius escriptos comparecieron et fueron personalment constituydos los honorables Johan Fuster viduo, Miguel Fuster et Maria Johan coniuges et Pedro de Monfort e Maria Fuster coniuges habitantes todos en la villa de Verdun todos concordados dieron en poder de mi dito et infrascripto notario unos capítulos matrimoniales entre ellos concordados en paper escriptos los quales son del tenor siguiente: Como matrimonio sea tractado, concordado inseratur large.

Como matrimonio sea tractado, concordado entre Pedro de Monfort fustero de la part huna et Maria Fuster de la part otra assi como la santa iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Paulo lo confirman.

Et primo da en dot y matrimonio Johan Fuster a su filla Maria Fuster para con el dito Pedro de Monfort primo unas casas sitas en la villa de Verdun en la partida de Santa Cruz affruentan con via publica et con casa de Maria d'Olit. Item mas una vinya sita ius el burgo que affruenta con vinya de Johan Perez y canpo de Domingo Martinez. Item mas le da una cama de ropa como darse deve en axugal y hun espedo y hun cullar y estos sobredichos bienes le da el dicho Johan Fuster a su fixa Maria para enpues dias suyos y no ante.



Item es condicion que los dichos Pedro de Monfort e Maria Fuster e Johan Fuster e Miguel Fuster e Maria Johan hayan de vivir todos en una mientre que el dicho Johan Fuster vivira y hayan de ser todos en huno y a una comun espensa y apres dias del dicho Johan Fuster que los dichos Miguel Fuster, Maria Johan, Pedro de Monfort y Maria Fuster hayan de partir por de iguales partes todos y qualesquiere bienes que havran adquerido ganado de oy de la presente adelante fasta el dia de la particion.

Item es condicion que el dito Johan Fuster sea senyor y mayor y regidor de todos los bienes assi mobles como sedientes durant tiempo de su vida de lo que es y se adquerira y ganyara daqui adelant mientre el vivira y que toda la ganancia venga de los unos y de los otros en comun y en poder del dito Joan Fuster y que ninguno no pueda azer cabal de V sueldos adelant y en el tiempo que Dios ordene de Johan Fuster y que se pueda dexar por su anima lo que se pratique lexar de senblantes del.

Item es condicion que los dichos Johan Fuster y Pedro de Monfort y las mugeres todos sean tenidos en este anyo de fazer las casas sobredichas que el dicho Joan Fuster manda y da a su fixa Maria Fuster y si entre medio moria Johan Fuster que el dicho Miguel y su muger sean tenidos de ajudar a fazer las dichas casas como dicho es a los dichos Pedro y Maria Fuster.

Item es condicion que si por ventura venia alguna rinya entre los dichos Pedro de Monfort e Maria Fuster e Miguel Fuster, Maria, Joan entre ellos que en tal caso Johan Fuster aya de lexar la rinya en sendos hombres lo uno puesto por Pedro Montfort y l'otro sea Johan Fuster por Miguel y siempre que sean a conocimiento de Johan Fuster y que si Pedro Montfort se yse a su casa que se aya de yr con voluntat de Johan Fuster et no en otra manera. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Lorenz Sangorrin e Anthon de Solano

1520, junio, 25. Protocolizados el día 26. Echo Martín Aznárez, ff. 37 r.- 39 v. AHPH

*Capítulos para el doble matrimonio entre los hermanos Miguel y Juana López con Miguela y Martín Aznárez. El tío de Martín da a él y a su mujer toda su hacienda, de la que queda señor y mayor, con condición de que le cuiden durante su vida A su sobrina Juana le da un campo, una vaca y la cama de ropa. Enumera los legados testamentarias y sufragios que su sobrino y heredero deberá pagar tras su muerte. El padre de los López da a su hijo unas casas en la villa y 50 cabezas de ganado y a su hija otras 50 cabezas de ganado. Padre y tío firman doscientos sueldos a ambas contrayentes, para que los saquen anteparte si mueren sus maridos y no hay hijos de los matrimonios.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales) Eadem die como capítulos matrimoniales fueron fechos y hordenados entre don Anthon Aznarez clerigo de la part una e Aznar Lopez alias Monge de la part otra habitantes en la villa de Echo e son fechos los dichos capítulos matrimoniales con los pactos et condiciones infrascriptas:

E primerament como matrimonios sean concordados entre Miguel Lopez e Miguella Aznarez de part una y entre Martin Aznarez e Joana Lopez de la part otra habitantes todos de present en la villa de Echo y esto por palavras de present assi como la santa yglesia de Roma lo manda y sant Pedro y Sant Paulo lo confirman y estos matrimonios se an fecho con voluntat et expresso consentimiento de sus padres, madres, deudos y parientes.

Item don Anthon Aznarez clerigo da en dot y matrimonio luego de present a su nieto Martin Aznarez para con la dicha Joana Lopez unas casas suyas sitiadas en la villa de Echo en el barrio de Esparacut que conffruentan con dos vias publicas y con casas de Anthon Aznarez y estas cassas le da con toda la heren-

cia pertenecientes a ellas y en las dichas cassas le da toda la ropa de lino y de lana y todos y qualesquiere vienes assi mobles como sedientes pertenecientes al dicho don Anthon Aznarez y que le pertenecieran daqui adelant. Empero con esta condicion da el dicho don Anthon los sobredichos bienes en dot y matrimonio al dicho su nieto Martin Aznarez que el aya de ser senyor y mayor mientre el vivira de los sobredichos vienes de la part de suso confrontados y nombrados.

Item es condicion que el dicho don Anthonio Aznarez clerigo lexa al senyor obispo de Huesca por sus drechos y por la vozmedina que el es tenido y obligado dexarle y darle son a saber siete sueldos y quatro dineros y quiso que el dicho senyor Obispo ni sus oficiales no podersen alcançar otra cosa ninguna de sus bienes sino los siete sueldos y quatro dineros y que con aquellos quiso que se teniesen por contentos y pagados por qualquiere drecho quel deviesse dar.

Item es condicion que el dicho don Anthonio Aznarez se dexa por su anima su enterratorio nobena y cabo d'anyo y lebada se oblada y candella por tiempo de hun anyo.

Item se lexa mas por su anima hun trentenario de senyor sant Amador que le fuese cantado en la yglesia de senyor sant Pedro de Ciresa por aquel clerigo o clerigos que al dicho Martin Aznarez le parecera lo cante.

Item es condicion que el dicho don Anthonio Aznarez se dexa por su anima que sea dado por el hun comer a los confrades de senyor sant Pedro de Ciresa como se pratiqua darlo quada qual confradre de la dicha confraria y lo sobredicho sea pagado todo por el dicho Martin Aznarez si mas vivira que el.

Item da en dot y matrimonio el dicho don Anthon Aznarez a su nieta Miguella Aznarez pora con el dicho Miguel Lopez una cama de ropa como darse deve en matrimonio y mas le da una vaqua joven de las dos la mas joven. Item mas le da hun campo

sitiado en medio de Salto que affruenta con yermos de concello y campo de Domingo Liart.

Item da en dot y matrimonio Aznar Lopez alias Monge a su fixa Joanna Lopez para con el dicho Martin Aznarez cinquenta cabeças de ganado como dar se deven en axugal y una cama de ropa como dar se deve en matrimonio.

Item da en dot y matrimonio Aznar Lopez a su fixo Miguel Lopez pora enpues dias suyos unas casas sitadas en la villa de Echo que affruentan con vias publicas que van enta el Echo y mas le da cinquenta cabeças de ganado.

Item es condicion que el dicho don Anthonio Aznarez firma a Joana Lopez muger del dicho Martin Aznarez dozientos sueldos dineros jaqueses en et sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes.

Item es condicion que el dicho Aznar Lopez firma a Miguella Aznarez su nuera dozientos sueldos dineros jaqueses en et sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes y estos tenga firmados para que si moria ella o su marido sinse criazon y estos tenga devant parte por los treballos que huviese tenido y asi se entiende de la Joanna como de la Miguella que se saque cada una dellas si se acaheciere el casso cada dozientos sueldos debant part por sus treballos que avran pasado. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testimonios fueron presentes a las sobredichas cosas Joan Sanchez habitant en la villa de Verdun e Johan Lopez habitant en la villa de Echo clamados y rogados.

1520, septiembre, 26, Canfranc.

Jaime Borau, ff. 20 v. y 223-24. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre los cónyuges canfranqueses Pedro Latapia y Orosia de Portet. El aporta 880 sueldos, ella una casa y medio huerto que le dan sus padres, además de todos sus otros bienes, para después de sus días. A continuación firman y aseguran la dote y ajuar de Pedro.*

(*Al margen:* Capitoles). Eadem die en la villa de Campfranch los capitoles infrascriptos han sehidio fechos, tractados, concordados et jurados entre los honorables Pedro Latapia habitant en la villa de Campfranch de la una parte e Beltran de Portet, Maria Lacambra alias de Pedevorca e Orosia Portet fija legitima e natural de los dichos conjuges e muger que es del dicho Pedro Latapia de la otra etc. habitantes en la dicha villa de Campfranch en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de nuestro Señor ha sido tractado, apuntado e concluydo entre los sobredichos Pedro Latapia y la dicha Orosia de Portet con los pactos, vinclos, condiciones etc. infrascriptos y siguientes:

Et primo el dicho Pedro Latapia trahe en dicho matrimonio con la dicha Orosia Portet mujer suya en ayuda y socorro del dicho su matrimonio y contemplacion de aquel es a saber ochocientos y ochenta sueldos dineros jaqueses.

Item trahe la dicha Orosia de Portet en ayuda y socorro del dicho su matrimonio con el dicho Pedro Latapia los quales los dichos padre y madre le dan y assignan es a saber hunas casas donde los dichos padre y madre suyos de presente habitan las quales son sitiadas en los terminos de la dicha villa de Campfranch en la partida llamada la Coroneta que affruenta con casal de Felipe Anes venilla en medio, con casas de Pedro de Capdeviella y con camino real. E mas le dan y assignan la mitad del guerto la parte vaxa que affruenta con huerto de Juan de Gua-

llart Diest, con huerto de Johan de Clau y con camino real, las quales dichas casas e metat de huerto le dan y assignan a la dicha Orosia de Portet su fija enpues dias naturales suyos e de cada uno dellos e no en otra manera. E mas le dan y assignan enpues dias suyos e de cada uno dellos todos los otros bienes assi mobles como sedientes e por si movientes, nombres, drechos y acciones etc.

Item se reservan los dichos Beltran de Portet y Maria Lacambra alias de Pedevorca coniuges la otra mitat del dicho guerto la parte alta para poder dar a su fijo Beltran de Portet.

Item es pactado entre las dichas partes que los dichos Beltran de Portet y Maria Lacambra coniuges que por sus animas sea fecho todo aquello que parecera a los honorables Johan Latapia e Beltran Ezquerria iuxta Dios y sus conciencias. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Anthon de Les e Bertholomeu Sanz habitantes en la dicha villa de Campfranch.

(*Al margen*: Firma de dot). Eadem die en la dicha villa de Campfranch los dichos Beltran de Portet y Maria Lacambra coniuges e Orosia Portet fija suya de sus ciertas scientias etc. otorgaron haver recibido en su poder del honorable Pedro Latapia su yerno y marido todos aquellos ochocientos y ochenta sueldos jaqueses etc. los quales trahe por razon de su dot e axuar con la dicha su hija Orosia de Portet etc. los quales le firman e aseguran sobre todos sus bienes e de cada uno dellos mobles e sedientes etc. e en special en et sobre las casas y metat de huerto de la parte de arriba conffrontados y especificados etc. para que aquellos tenga firmes e seguros en vida o en muert con fijos o sin fijos para hazer de aquellos a su propia voluntat etc. la qual firma quisieron sea fecha largamente con todas aquellas obligaciones, renunciaciones, submissiones, clausulas e cautelas en tales e semejantes firmas de dot e axuar acostumbradas e necessario poner etc. large etc. Testes qui supra proxime nominantur.

1521, enero, 21. Canfranc.

Jaime Borau, ff. 39 r.-39 bis v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Bernat de Abadía y Gracia de Les, ambos de Canfranc. La madre de él le da unas casas y sus muebles para después de sus días, a condición que si fallece sean para sus hijos. Ella trae 500 sueldos y cama de ropa. Si ella muere sin hijos, la dote vuelve a la casa paterna, salvo 300 sueldos. Él le concede viudedad sobre sus bienes sin perjuicio de la de su madre de él. Gracia y Bernat firman y aseguran la dote, más 200 sueldos de aumento, sobre todos sus bienes.*

Los capitulos infrascriptos han seydo fechos, tractados, jurados e concordados entre los honorables Gracia de Miranda vidua mujer que fue del honorable Domingo d'Abadia quondam, Bernat d'Abadia fijo legitimo y natural de los dichos coniuges habitantes en la villa de Campfranch de la huna parte, Arnaut de Les mercader, Margalida del Basmerz mujer suya e Johana de Les fija suya legitima y natural habitantes en la dicha villa de Campfranch de la parte otra en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de nuestro Señor Dios ha sehido tractado e apuntado de los dichos Bernat d'Abadia e Johana de Les con los pactos, vinclos, maneras e formas infrascriptas e siguientes:

Et primo ha seydo tractado e concordado entre las dichas partes que el dicho Bernat d'Abadia tenga de tomar e tome por mujer e por esposa a la dicha Johana de Les et e contra la dicha Johana de Les assimesmo tenga de tomar e tome al dicho Bernat d'Abadia por marido y por sposo por palabras de present segund la santa madre yglesia lo ordena y manda y sant Pedro de Roma lo confirma y se hayan de sposar y oyr misa nupcial en aquel tiempo y tiempos que a las dichas partes parecera y bien visto sera.

Item trahe el dicho Bernat d'Abadia, los quales la dicha Gracia de Miranda madre suya le da y asigna en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y por favor de aquel a saber es

las casas de su habitacion sitas en la dicha villa de Campfranch en la Corroneta las quales los dichos Domingo d'Abadia e Gracia de Miranda padre y madre del dicho Bernat compraron de Guillen de Lasierra e Johana Belendiz coniuages que affruentan con casas contiguas de los dichos Guillen de Lasierra e Johana Belendiz, con casas de Pedro de Hago venilla en medio, con casas de Pedro d'Aubert venilla en medio y con vias publicas, con todos los bienes mobles dentro aquella estantes las quales casas de parte de arriba conffrontantes y bienes mobles da y asigna la dicha Gracia de Miranda al dicho Bernat d'Abadia fijo suyo enpues dias suyos y no en otra manera, con este pacto e condicion que si lo que Dios no mande, el dicho Bernat moria, las dichas casas y bienes vengan en el primer fijo suyo y de la dicha Johana de Les marido y mujer que seran Dios quisiendo masclo de mayor en menor. Y si caso lo que Dios no mande que no hubiesse masclo y desbeniesse de la dicha Johana de Les y dicho Bernat d'Abadia se casasse y hubiesse en la tal mujer fijo masclo que en tal caso pueda hazer a su voluntad. Y si no hubiesse fijos masclos legitimos en tal casso si quedase fija o fijas del dicho Bernat d'Abadia y dicha Johana de Les las dichas casas y bienes vengan a la tal fija primera de los dichos coniuages de mayor en menor.

Item trahe la dicha Johana de Les fija legitima y natural de los dichos Arnaut de Les y Margalida, los quales los dichos padre y madre suyos le dan en ayuda y socorro del presente matrimonio y por contemplacion de aquel son a saber quinientos sueldos dineros jaqueses, VI obejas de lana e hun lecho de ropa segund se acostumbra dar en la dicha villa de Campfranch a discrecion de la dicha su madre e mas vestida y calçada segund se costumbra en la dicha villa, los quales dichos quinientos sueldos, lecho de ropa y vistidos le hayan de dar, pagar y hazer al tiempo que oyra misa nupcial en faz de santa madre yglesia.

Item es capitulado y concordado entre las dichas partes que si contescera, lo que Dios no mande, la dicha Johana de Les morir



sin fijos o fijas legitimos, que en tal caso los dichos quinientos sueldos, VI obejas, lecho de ropa y vestidos tornen a los dichos sus padre y madre o a su heredero excepto que pueda hordenar por su anima y por lo que bien visto sera fins en trezientos sueldos jaqueses.

Item es capitulado entre las dichas partes que si contescera, lo que Dios no mande, la dicha Johana de Les enviudar en vida de la dicha su suegra que pueda la dicha Johana de Les tener e que tenga viudedat en todos los bienes asi mobles como sedientes de los dichos su suegra y marido empero siempre quedando la dicha su suegra durante su vida señora y mayora y no en otra manera.

Item ha sido tratado entre las dichas partes que toda hora e quando los dichos Arnaut de Les y Margalida de Basmerz coniu- ges padre y madre de la dicha Johana de Les habran dado y paguado los dichos quinientos sueldos, lecho de ropa y vestidos a la dicha Johana de Les, que en tal caso la dicha Johana de Les sea tubida y obligada con voluntad y expreso consentimiento del dicho Bernat d'Abadia marido suyo qui sera Dios quisiendo, de diffenir y diffenezca a los dichos padre y madre suyos o a sus herederos o sucesor de qualquiere parte o drecho que ella o otri por ella podiesse haver ni alcançar assi por parte paternal como por parte maternal y en otra qualquiere manera, excepto casso de succession.

Item las dichas partes e cada una dellas prometen e se obligan de tener, servar e complir la presente capitulacion matrimonial e cosas en ella contenidas assi et segund en ella se contiene e juran a nuestro Señor Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios de tener, servar e complir todo lo susodicho, quada parte lo que le toqua segund se contiene de parte de arriba y no contravenir dius pena de perjuros e infames manifiestos etc.

Item ha sido tratado e concordado entre las dichas partes que quada e quando los dichos Arnaut de Les y Margalida de Bas-

merz mujer suya habran dado e pagado los dichos quinientos sueldos, obejas, cama de ropa e vestidos, que los dichos Gracia Abadia e Bernat d'Abadia sean tubidos y obligados de firmar e asegurar a la dicha Johana de Les los dichos quinientos sueldos mas dozientos sueldos que son sietecientos sueldos e obejas y esto en et sobre todos sus bienes mobles e sedientes en general y en special sobre las dichas casas de parte de arriba conffrontadas y specificadas para en vida o en muerte con fijos o sin fijos para fazer y disponer a su propia voluntat como de bienes e cosa suya propia la qual firma hayan de fazer et fagan con todas aquellas obligaciones, renunciaciones et submissiones, clausulas et caute-llas necessarias etc. largamente etc.

*(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos)*

1522, agosto, 17. Protocolizada en 1523, abril, 17. Mianos.

Juan de Orduña, ff. 35 r.- 37 r. Cédula en los ff. 36 v.-37 r. AHPH

*Cédula de capitulaciones para el matrimonio entre Juan Sánchez de Mianos y Gracia Ortiz de Villarreal de la Canal. Ella aporta 400 sueldos, el padre de él le nombra heredero universal y le da una de las tres casas que tiene. El suegro asegura la dote a Gracia por seis años y le reconoce 400 sueldos de aumento, cien para caso que enviude antes de un año tras haberse concluido el matrimonio y el resto rata temporis. Se pacta viudedad para ella siendo viuda honesta.*

(Acta de entrega al notario de la cédula y de lectura de ésta) + Anyo 1522 a XVII del mes de agosto por voluntad de Dios y entercesion de unas personas entre las cuales fueron por parte del infrascripto Johan Sanchez los honrados Sancho Martinez, Johan Martinez et Xemeno Larraz y Pedro Perez, Sancho Sanchez y otros muchos y por parte de Gracia Ortiz los honorables Johan Sanchez y mossen (*ilegible*) Sanchez y Blasco Sangorin, Pedro Ortiz, Miguel Ortiz, Inygo Sanchez y Garcia Ortiz fue principiado, mediado y concluydo matrimonio entre Johan Sanchez y Gracia Ortiz con las condiciones inffra escriptas:

Primeramente lleva la dicha Gracia Ortiz en ayuda y de su matrimonio CCCC° sueldos y una cama de ropa segunt uso de la tierra y vestida y calçada segunt fija de labrador.

Item mas es condition que Sancho Sanchez padre del dicho Johan Sanchez da y faze heredero enpues dias suyos al dicho Johan Sanchez fijo suyo de todos sus bienes mobles y sedientes, havidos y por aver y a el pertenescientes con esto empero que el pueda ordenar por su anima segunt es huso y costumbre en el lugar de Mianos y mas que pueda dotar y cassar a su fija Gracia Sanchez del puesto comun.

Item es condition que de tres casas que tiene el dicho Sancho Sanchez que da ellection al fijo Johan Sanchez que tome aque-

lla que a el mas le plaze y la otra se detiene para que si de Dios sera ordenado casa a su fija Gracia Sanchez en el lugar de Mianos que lende ne dara en ayuda de su matrimonio.

Item es condicion que el dicho Sancho Sanchez firma a su nuera Gracia Ortiz todo aquello que que lleba a saber los CCCC<sup>o</sup> sueldos y cama de roppa segunt la forma que la llebara y mas que el dicho Sancho Sanchez segura a la dicha Gracia Ortiz por los buenos servicios que ella fara CCCC<sup>o</sup> sueldos por tiempo de seys anyos con esto empero que si lo que Dios no mande hubiese disolution de matrimonio dentro de hun anyo ha de dar C sueldos de aumento y enpues de ay adelante contando rata por tiempo y passados los seys anyos non ha de aver mas salbo lo que ella lleba y dichos CCCC<sup>a</sup> sueldos.

Item es condicion que si la dicha Gracia Ortiz estando viuda lo que Dios no mande y queriendo vivir en los sobredichos bienes como viuda onesta no la puedan echar de los dichos bienes y esto quanto ella quera ser.

*(Firmado:)* Yo Sancho de Gracia vicario de Villa Real. *(Clausulas de ratificación mediante juramento y garantía)*

Testes: Pedro Perez vayle y Pedro Perez menor de dias vezinos del lugar de Mianos llamados etc.

1523, junio, 11. Protocolizado el 3 de agosto. Villarreal de la Canal. Juan Orduña, ff. 51-53. Cedula de dos ff de papel, el 2º en blanco. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio de Domingo de Biessa con Orosia Martínez. El padre de ella le da 500 sueldos, la madre de él la mitad de unas casas, una viña y un campo. A esto añade la mitad de sus bienes para después de sus días. El novio y su madre aseguran la dote de Orosia y pactan que en caso de enviudar podrá vivir en la casa y bienes siendo viuda honesta.*

(Al margen: Capitoles matrimoniales de Domingo de Biessa et Orosia Martinez). Eadem die. Que ante la presencia de mi Johan Orduña notario et de los testigos comparecieron et fueron personalmente constituydos los honorables Pedro Biessa mayor de dias, Johan Galino, Domingo de Biesa et Johan de Biessa labradores habitantes en el lugar de Villarreal de la una part et Anthon Martinez, Johan Martinez, Sancho Sanchez, Orosia Martinez, habitantes en el lugar de Mianos et Ximen de Larraz habitant en el lugar de Artieda, las quales daron et livraron a manos et poder de mi dicho Johan Ordunya notario infrascripto una capitulacion en paper scripta del matrimonio que mediant la divina gracia havia seydo tractado, concordado et concluydo del dicho Domingo de Biessa con la dicha Orosia Martinez.

Capitoles matrimoniales fazientes entre Domingo de Biessa por la huna parte y Orosia Martinez por la otra por intercession de buenas personas fue principiado, mediado, acabado el presente matrimonio en la forma y manera siguiente a XI dias del mes de junio anyo 1523.

Primerament da Anthon Martinez padre de la dicha Orosia en ayuda del matrimonio D sueldos en dineros et dineradas a conocimiento de buenas personas de las dos partes.

Item mas da Merga Lopez a su fijo Domingo de mayoria y avant part la mitad de la cassa que de presente avita y la vinya de Penitales y hun campo a esleyr del dicho Domingo de Biesa.

Item mas es condition que la dicha Merga Lopez da a su fijo Domingo de Biesa en ayuda de su matrimonio apres dias suyos ordenado por su anima la mitad de todos los otros bienes assi mobles como sedentes y a ella pertenecientes.

Item mas es condicion que si por ventura lo que Dios no mande, huviesse disolucion de matrimonio le segura los dichos D sueldos que lebara de la forma y manera que los lebare y mas por tiempo de seys anyos CCC° L sueldos de tal manera que por el primer anyo le segura C sueldos y de ay adelante contando rato por tiempo y ditos seys anyos passados no mas nada.

Item mas es condicion que si por ventura la dita Orosia Martinez quedasse viuda, lo que Dios no mande, en tal casso ella qui-siendo vivir onestamente como viuda no la puedan gitar de aque-lla casa y bienes.

Item la dita Menga Lopez segura a su nuera Orosia Marti-nez todo lo susodicho sobre la dita mitad, casa y vinya y campo y toda la otra mitad de todos los otros bienes.

Et todo lo sobredicho juraron Anthon Martinez y Domingo de Biessa y Joan de Biessa y Menga Lopez tener y conplir.

Testigos fueron de todo lo sobredicho los honorables Miguel Xemenez mayor vezino del lugar de Mianos y Pedro de Gracia mayor vezino del lugar de Villa Real.

(Firmado:) Yo Sancho de Gracia vicario de Villa Real.

1524, mayo, 27. Canfranc.

Jaime Borau, ff. 79 v.- 80 r. AHPH

*El procurador de los regidores del hospital de N<sup>a</sup> Sra. de Gracia vende a un tejedor de Canfranc 525 sueldos que Catalina de Basallar tenía asegurados sobre unas casas en Canfranc.*

(*Al margen*: Vendicion de firma de dot). Yo mossen Anthon Campo presbitero coadjutor del vicario del hospital de Nuestra Señora de Gracia de la ciudat de Çaragoça assi como procurador qui so de los reverendos don Joan Marton por la divina misericordia obispo de Bricia, mossen Pedro Monterde canonigo y thesorero de la Seo de la dicha ciudat de Çaragoça, Joan de Paternoy e Bernat de Roda ciudadanos de la dicha ciudat de Çaragoça assi como regidores y administradores que son del dicho hospital de Nuestra Señora de Gracia de la dicha ciudat e de los bienes y rentas del dicho hospital segund del dicho poder y facultat consta y parece por instrumento publico de procuracion que fecho fue en la dicha ciudat de Çaragoça a doze dias del mes de mayo anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo vicesimo quarto e por el discreto Joan de Aljafarin notario publico de la dicha ciudat de Çaragoça habient poder en aquello para lo infrascripto fazer segund a mi notario consta, certifficado plenariament del drecho de los dichos mis principales etc. vendo a vos el honorable Jayme de Fonz texidor habitant en la dicha villa de Campfranch todos aquellos quinientos veynte y cinco sueldos jaqueses que la honorable Catherina de Basallar quondam muger que fue del honorable Anthon de Lacambra alias de Pedevorca tenia firmados et assegurados en et sobre unas cassas situadas en la villa de Campfranch que fueron de Beltran de Lasala venilla en medio con ramesta de parte detras y con calle publica etc. por precio es a saber de los dichos quinientos veynte y cinco sueldos jaqueses los quales en el dicho nombre atorgo haver recibidos etc. renun-

ciant etc. E de todo el drecho de dichos mis principales e del dicho hospital me desisto etc. transfferiendo aquel en vos dicho comprador etc. E prometo en el dicho nombre fer hos eviction plenaria etc. iusmeto etc. juro etc. fiat large etc.

Testes: Juan de Larrich de Campfranch e Pero Sanchez habitant en el lugar d'Aysa.



1525, enero, 8. Bagüés.

Juan Orduña, ff. 11 v-12 v. AHPH

*Martín Gil, de Alastuey, y María Pequera, de Bagüés firman sus capítulos matrimoniales. El aporta 600 sueldos, el padre de María le da todos sus bienes para después de sus días. Si premuere ella, Martín alcanzará la mitad de sus bienes, si premuere él solo podrá disponer de los 600 sueldos que trae más 200 por sus trabajos.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales de Martin Gil e Maria Pequera de Bagues).

Eadem die. Ante la presencia de mi Johan Ordunya notario y de los testimonios infrascriptos comparecieron et fueron personalmente constituydos los honorables Miguel de Pequera et Oria Trist coniuges et Maria Pequera fija de los dichos coniuges et Ximen Garcia habitantes en el lugar de Bagues de la una parte et Garcia Gil mayor de dias, Garcia Gil menor et Martin Gil fijos suyos labradores vezinos del lugar de Alastuey de la otra parte. Las quales dichas partes y cada una dellas dixeron tales o semejantes palabras etc.: Que como matrimonio haya seydo tractado y por gracia de Dios del todo finado y concluydo entre los dichos Martin Gil et Maria Pequera que firmaban segunt que de fecho firmaron el dicho matrimonio en poder de mi dicho notario iuxta tenor y forma de los capitulos infrascriptos y siguientes:

Et primerament es concordado entre las dichas partes que el dicho Martin Gil sea tuvido et obligado tomar por sponna y por muxer et por palabras de presente a la dicha Maria Pequera et no a otra alguna constant el primer matrimonio. Et por lo semejante que la dicha Maria Pequera sia tuvida et obligada de tomar por sponso e por marido et por palabras de presente al dicho Martin Gil et no a otro alguno constant el presente matrimonio.

Item los dichos Miguel de Pequera et Oria Trist coniuges dan luego de presente para enpues de sus dias y ordenado por sus

animas a la dicha Maria Pequera fija suya en ayuda de su matrimonio y por contemplacion de aquel todos sus bienes assi mobles como sedientes havidos y por haber en donde quiere, con esto empero que las otras fijas de los dichos Miguel de Pequera et Oria Trist se hayan de casar del pueyo comun de cassa y darles en sus dotes lo que onestamente a semejantes dellas se pratiqua en el dicho lugar de Bagues.

Item por lo semejante los dichos Garcia Gil mayor et Garcia Gil menor padre y hijo dan al dicho Martin Gil hijo y hermano suyo en ayuda de su matrimonio y por contemplacion de aquel seyscientos sueldos dineros jaqueses buena moneda etc. en dineros o en dineradas valientes su justo precio.

Item es concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio y moriendo la dicha Maria Pequera antes que el dicho Martin Gil con fijos o sin fijos del presente matrimonio que en tal casso como aquel el dicho Martin Gil haya y alcance luego la mitad de todos los bienes que los dichos Miguel de Pequera y Oria Triste coniuges dan a la dicha Maria Pequera fija suya assi mobles como sedientes etc. Et si caso sera, lo que Dios no mande, que el dicho Martin Gil moria antes que la dicha Maria Pequera con fijos o sin fijos legitimos y del presente matrimonio procreados que en tal caso como aquel el dicho Martin Gil no pueda haber ni alcanzar sino los dichos seiscientos sueldos que en ayuda del presente matrimonio traye y dozientos sueldos jaqueses mas por lo que havra aumentado, los quales seyscientos sueldos de su dote y dozientos sueldos del aumento los dichos Miguel de Pequera y Oria Trist en el dicho caso le firman et aseguran sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes en general y en especial sobre las casas donde de presente havitan sitas en el dicho lugar de Bagues los quales ochocientos sueldos pueda ordenar en donde bien visto le sera sobre los dichos bienes. (*Clausulas de corroboración y garantía*)

Testes: mossen Enyego Martinez vicario et Enyego Longas labrador vezinos del lugar de Bagues.

1526, octubre, 3. Canfranc  
Jaime Borau, dos ff mayores. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan de Les y Margalida Diffant, habitantes en Canfranc. El aporta 1525 sueldos, y su ajuar. Los padres de ella la nombran heredera de toda su hacienda con reserva de dotar a sus dos hijas y de hacer por sus almas. Se pacta la obligación de que ambos matrimonios vivan juntos; en caso de no poder congeniar se somete la decisión a dos parientes por cada parte. El matrimonio se regirá por los fueros de Aragón.*

Los capitales infrascriptos han sehido fechos, tractados, concordados et jurados entre los honorables Joan de Les menor de dias fijo del honorable Alfonso de Les quondam habitant en la villa de Campfranch de la una parte, Anthonio Diffant, Anthonia Danes coniuges e Margalida Diffant fija legitima y natural de los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes coniuges habitantes en la dicha villa de Camfranch de la otra parte en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de nuestro Señor Dios ha sehido concordado e axuntado de los dichos Johan de Les alias de Alfonso e Margalida Diffant intervinientes Anthon de Les, Alfonso de Les, Arnaut de Les, y otros parientes, con los pactos, vinclos, condiciones etc. infrascriptos et iuxta los fueros, ussos e costumbres del regno de Aragon los quales son los siguientes:

Et primeramente ha sehido tractado y concordado entre las dichas partes que el dicho Johan de Les alias de Alfonso tenga de tomar y tome por mujer y por sposa a la dicha Margalida Diffant et en contra la dicha Margalida Diffant tenga de tomar e tome al dicho Johan de Les por marido y por sposo por palabras de present segund la sancta madre iglesia lo ordena y manda y sant Pedro de Roma lo conffirma y se hayan de sposar y oyr missa nupcial en aquel tiempo y tiempos que a las dichas partes parecera y bien visto sera.

Item trahe el dicho Johan de Les alias de Alfonso en ayuda del presente matrimonio y por contemplacion de aquel mil quinientos y veynte y cinco sueldos jaqueses mas hun lecho de ropa como se costumbra dar a semejantes mas hun pichel de stanyo, mas hun caldero nuevo e mas todos y qualesquiere otros bienes assi muebles como sedientes y por si mobientes, drechos y acciones a el pertenescientes dondequiere.

Item trahe la dicha Margalida Diffant fija legitima y natural de los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes coniuges los quales sus dichos padre y madre suyos le dan y assignan en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio y por contemplacion de aquel las casas de su habitacion las quales son sitiadadas en la villa de Campfranch en la Coroneta que affrueñtan con casas de Miguel d'Echo venilla en medio, con casas de Joan de Sporrin venilla en medio, con via publica de part de atras y con calle publica, con todos los bienes mobles dentro de aquellas estantes las quales dichas casas y bienes dan y asignan los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes coniuges a la dicha Margalida Diffant fija suya enpues dias suyos e de cada uno dellos et no en otra manera. Et mas la hazen y lexan heredera suya universal de todos sus bienes assi muebles como sedientes e por si movientes, nombres, drechos y acciones a ellos o a cada uno dellos pertenescientes e pertenecer podientes e devientes en qualquiere manera etc. y esto enpues de dias naturales de los dichos donantes coniuges y de cada uno dellos en la forma y manera infrascripta.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Joan de Les y Margalida Diffant coniuges qui seran Dios quisiendo hayan d'estar, habitar y vivir con los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes coniuges suegros del dicho Joan de Les y padres de la dicha Margalida Diffant y honrarlos, servirlos y aquatarlos segund hijos deven a padres.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso fuesse lo que Dios nuestro Señor no mande los dichos Anthon

Diffant y Anthonia Danes conyuges no podiessen vivir a huna con los dichos sus ierno e fija que entre ellos veniesse tal separacion ni ante de partir y dividir los bienes hayan de conoscer dichas diferencias cada dos parientes mas propincos esleideros y nombraderos por cada una de las dichas partes. E caso que los tales parientes o personas nombradas conociessen no pudiessen vivir a huna que en tal caso los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes conyuges hayan de restituyr y pagar y bolver al dicho Joan de Les todo lo que de parte de arriba trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio e mas hayan de dar a la dicha su hija los dichos seyscientos sueldos jaqueses, vestidos y ostillas y esto dentro el tiempo que por los tales parientes sera conocido con que no passe mas de medio anyo para lo tal cumplir etc. enpues de fecha la tal declaracion y separacion.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que attendientes y considerantes que los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes conyuges hayan dado y consignado los bienes de parte de arriba indicados, specificados y conffrontados casas y otros y fecha heredera suya universal a la dicha su fija Margalida Diffant et esto enpues sus dias naturales e de cada uno dellos que no obstante la dicha donacion e cession e nominacion de dicha herencia que en virtud de la presente capitulacion se reservan puedan dotar dos fijos que les queda en aquello que a los tales parientes principales pareciere y iuxta facultat y disposicion de sus bienes y de la casa e no en otra manera y esto siempre que los tales fijos sean de hedat de conraher matrimonio. E mas se reservan los dichos Anthon Diffant y Anthonia Danes conyuges no obstante la sudodicha donacion, consignacion e nominacion fecha en dicha su fija puedan e cada uno dellos pueda dotar sus animas de lo que fuere justo y razonable segund la disposicion y facultat de sus bienes y de la casa en lo que fuere justo y razonable segund la disposicion y facultat de sus bienes y de la casa.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que siempre que el dicho Joan de Les habra dado y paguado a los

dichos Anthon Diffant y Antonia Danes conyuges los dichos mil quinientos y veynte y cinco sueldos, pichel de stanyo y caldero que los dichos Anthon Diffant y Antonia Danes conyuges sean tubidos y obligados a firmar y asegurar aquellos al dicho Joan de Les en et sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes e por si movientes en general et en especial en et sobre las dichas e de parte de arriba conffrontadas casas etc. la qual firma se haya de fazer y se faga con todas las clausulas necessarias y oportunas que en tales o semejantes firmas a acostumbrados poner largamente etc.

Item las dichas partes e cada una dellas prometen e se obligan de tener, servir e cumplir la presente capitulacion y todas y cada unas cosas en ella contenidas assi et segund en ella se contiene e juran a nuestro señor Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios etc. de tener, servir e cumplir todo lo susodicho cada parte lo que le toqua y se le aguarda segund de parte de arriba se contiene e no contravenir dius pena de perjuros e infames manifiestos.

1526, octubre, 11. Canfranc  
Jaime Borau, ff.80 r.- 81 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los canfranqueses Juan de Oliva y Orosia de Fonz. La madre de él le da, para después de días de ella, unas casas con todos los muebles en ellas contenidos, con condición de que las herede un hijo varón de este u otro posterior matrimonio. Ella trae 700 sueldos, una olla de cobre y cama de ropa. Si ella muere sin hijos volverán a la casa paterna 300 sueldos, del resto podrá ella disponer libremente. Si él premuere ella tendrá viudedad universal en sus bienes, salvo el derecho de señorío mayor de su suegra. Esta y Juan le aseguran la dote.*

Los capitulos infrascriptos han sehido fechos, tractados, concordados et jurados entre los honorables Catherina de Mirasol vidua mujer qui fue del honorable quondam Pedro de Oliva e Joan de Oliva fijo legitimo y natural de los dichos conyuges habitantes en la villa de Campfranch de la una parte et Johan de Fonz, Jayme de Fonz e Orosia de Fonz fija legitima e natural del dicho Joan de Fonz y hermana del dicho Jayme de Fonz habitantes en la dicha villa de Campfranch de la parte otra en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de nuestro Señor Dios ha sehido tractado e axuntado de los dichos Joan de Oliva e Orosia Fonz con los pactos, vinclos, condiciones etc. infrascriptos et iuxta los fueros, ussos e costumbres del regno de Aragon etc. intervinientes mossen Martin de Oliva canonigo de Sancta Christina, Arnaut de Les, Pedro de Sporrin mayor, Martin de Sporrin, Grabiell de Rey y otros parientes y amigos de las dichas partes, los quales son del tenor siguiente:

Et primeramente ha sehido tractado y concordado entre las dichas partes que el dicho Joan de Oliva haya de tomar y tome por mujer y por sposa e converso a la dicha Orosia de Fonz al dicho Joan de Oliva por marido y por sposo por palabras de pre-

sent segund la sancta madre iglesia lo hordena y manda y sant Pedro de Roma lo conffirma y se hayan de sposar y oyr missa nupcial en aquel tiempo y tiempos que a las dichas partes parecera y bien visto sera.

Item trahe el dicho Joan de Oliva, las quales la dicha Catharina de Mirasol madre suya le da y assigna en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y por contemplacion de aquel las casas de su habitacion las quales son sitiadas en la dicha villa de Campfranch que affruentan con casas de Martin de Sporrin venilla en medio, con casas que fueron de Beltran de Lasala venilla en medio, con la mesma de part detras y con calle publica con todos los bienes mobles dentro en aquellas estantes. Las quales casas de parte de arriba confrontadas y bienes mobles da y assigna la dicha Catherina de Mirasol al dicho Juan de Oliva fijo suyo empues dias suyos naturales y no de otra manera con los vinclos y condiciones infrascriptos e siguientes e no sin ellos, es a saber que la dicha Catherina Mirasol se reserva y puede disponer de su dote y axuar que truxo con el dicho Pedro de Oliva quondam marido suyo por su anima o en lo que bien visto le sera. E mas da y assigna las dichas casas y bienes al dicho Joan de Oliva fijo suyo con tal vinclo y condicion que vengan en fijo masclo legitimo del dicho su fijo y de la dicha Orosia de Fonz sinde terna. E si, lo que Dios no mande, desbeniesse de la dicha Orosia de Fonz sin quedar fijo masclo y aconteciesse el dicho Joan de Oliva casarse et haver fijo o fijos masclos en la otra mujer o mujeres los dichos casa y bienes vengan en fijo masclo del dicho Joan de Oliva fijo suyo. E si, lo que Dios no mande, no huviesse fijo de la tal mujer o mujeres masclo legitimo vengan las dichas e de parte de arriba confrontadas casas en fija o fijas suyas e de la dicha Orosia de Fonz y esto assi en los masclos como en fembras guardando la horden de primogenitura a saber es de mayor en mayor. E no res menos que attendido y considerado que su voluntat sia que su fijo llamado Miguel de Oliva sea de la yglesia que pueda estar



y habitar siendo de la yglesia en huna instancia de las dichas casas en la qual el mas querra durante su vida con esto que no pueda hordenar ni disponer de aquella ni de parte alguna de aquella antes bien quede y finque del dicho Joan de Oliva fijo suyo y en sus fijos y fijas legitimos segund arriba se contiene.

Item trahe la dicha Orosia de Fonz fija legitima y natural del dicho Joan de Fonz y hermana del dicho Jayme de Fonz los quales los dichos padre y hermano le dan en en ayuda y socorro del presente matrimonio y por contemplacion de aquel son a saber setecientos sueldos dineros jaqueses, huna olla de cobre, huna cama de ropa segund se acostumbra de dar en la dicha villa de Campfranch. Los quales setecientos sueldos dineros jaqueses, olla de cobre, cama de ropa y vestidos le hayan de dar, pagar y hazer al tiempo que oyra missa nupcial en faz de la sancta madre yglesia.

Item ha sehido tractado y concordado entre las dichas partes que si contescera, lo que Dios no mande, la dicha Orosia de Fonz morir sin fijos o fijas legitimos que en tal caso los dichos setecientos sueldos dineros jaqueses, olla de cobre, cama de ropa y vestidos tornen y buelban a los dichos su padre y hermano o a su heredero excepto que la dicha Orosia pueda hordenar por su anima y por lo que bien visto le sera en suma de quatrocientos sueldos jaqueses.

Item ha sehido tractado y concordado entre las dichas partes que si contescera, lo que Dios no mande, la dicha Orosia de Fonz enviudar en vida de la dicha su suegra que pueda la dicha Orosia de Fonz tener viudydat en todos los bienes assi muebles como sedientes e por si movientes de los dichos su suegra y marido, empero siempre quedando la dicha su suegra durante su vida senyora y mayora de los dichos bienes y no en otra manera.

Item ha sehido tractado y concordado entre las dichas partes que toda hora e quando los dichos Johan de Fonz y Jayme de

Fonz padre y hijo habran dado y paguado los dichos setecientos sueldos jaqueses, olla de cobre, cama de ropa y vestidos a la dicha Orosia de Fonz fija y hermana suya que los dichos Catharina de Mirasol y Johan de Oliva fijo suyo sean tubidos y obligados de firmar y asegurar a la dicha Orosia de Fonz los dichos setecientos sueldos y olla de cobre y esto en et sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes y por si movientes en general y en special sobre las dichas y de parte de arriba conffrontadas casas para que aquellos tenga firmes y seguros en vida et en muerte, con fijos o sin fijos para fazer y disponer a su voluntad como de bienes e cosa suya propia, la qual suma hayan de fazer y fagan con todas aquellas obligaciones, renunciaciones, submissiones, juramentos, clausulas e cautelas necessarias e oportunas largamente etc.

Item las dichas partes e cada una de ellas prometen e se obligan de tener, servir e cumplir la presente capitulacion matrimonial con todas e cada unas cosas en ella contenidas assi e segund en ella se contiene e juran a nuestro Señor Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios de tener, servir e cumplir todo lo sobre dicho quada huna de las dichas partes lo que le toqua segund de parte de arriba y no contravenir dius pena de perjurijs e infames manifiestos. (*Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos, de lectura por él y clausulas de ratificación y garantía. Consignación de testigos: Joan Perez habitant en el lugar de Aratores et Juhan de Uman habitant en el lugar de Villanua.*)

1534, agosto, 19, Canfranc.

Jaime Borau, ff. 28 v.- 29 r. AHPH

*Los cónyuges Antón del Coste y Catalina Diffant pactan hermandad sobre todos sus bienes presentes y futuros, que la muerte de uno de ellos serán divididos por partes iguales entre el superviviente y los herederos del premoriente. Renuncian a viudedad foral y al derecho de sacar anteparte.*

(*Al margen: Hermandat de Anthon del Coste y Catherina Diffant*). Que nos Anthon del Coste habitant en la dicha villa de la una parte e Catherina Diffant habitant en la dicha villa de la otra part nuebamente coniuges por el orden de matrimonio, de nuestras ciertas scientias e agradables voluntades fazemos entre nos unidat, fraternidat y ajustamiento de nuestros bienes y de cada uno de nos mobles e sedientes dondequiere que los hayamos y tengamos e que nos oy habemos e tenemos y de aqui adelante habremos e ternemos, ganaremos o heredaremos y a nos y a qualquiere de nos pertenescen o pertenescer pueden o deven por qualquiere titol, drecho, manera o razon assi con fijos como sin fijos en tal manera y devaxo tales condiciones que quando a nuestro Señor plazera y ordenara de qualquiere de nos que el sobrevivient de nos haya de tomar y recibir la mettat de todos los dichos bienes nuestros assi mobles como sedientes y la otra part y mettat sea reservada para las dexas, injurias, llegados e deudos del diffunto o para su heredero o parientes quien el querra. E renunciamos en lo sobredicho a todo e qualquiere drecho de tener viduydat en los bienes sobredichos y sacar antes de part en los bienes mobles de fuero del presente regno de Aragon. E asi mesmo queremos, prometemos e nos obligamos por special pacto, convenio y composicion entre nos o nos havido, fecho, firmado y concordado que alguno de nos no pueda de aqua adelante fazer caval por si, porsion, diligacion ni en alguna otra manera alienacion de

los dichos bienes ni de partida alguna dellos ni reconocimiento ni otro algun vinclo de qualquiere natura que dezir y nombrar se pueda en perjuizio de la presente carta publica de hermandat y benivolencia etc. E si se trobara en cosa alguna seyer fechas sean nullas etc. a las quales renunciemos etc. E queremos que nos y el otro de nos de aquellos no se pueda aiudar, alegrar ni gozar etc. en tal manera que la present hermandat, fraternidat y ajustamiento quede en su firmeza e valor etc. A lo qual tener etc. obligamos etc. renunciemos etc. iusmetemos etc.

Testes: mossen Johan Gie rector de Guassa e mossen Johan de Sporrin vicario de Campfranch.

1539, noviembre, 2. Canfranc.

Jaime Borau, ff. 134 r.- 135 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya concluido y consumado entre los canfranqueses Pedro de Echo y María de Les. El aporta sus bienes y señaladamente unas casas sitas en Canfranc, además de 500 cabezas de ganado menor, de los que hay descontar las deudas que se enumeran. Ella aporta mil sueldos, una taza de plata y la cama de ropa. Si uno muere sin hijos del matrimonio el sobreviviente puede sacar del acervo de los bienes muebles sus ventajas forales además de 1/3 de dichos bienes, el resto se repartirá según fuero. El novio y su padre aseguran la dote de ella. El matrimonio se regirá por los fueros y observancias de Aragón.*

Los capitulos infrascriptos han sehido fechos, tractados, concordados et jurados en et sobre el matrimonio que mediante la divina gracia de nuestro Señor Dios ha seydo fecho, concluydo y por copula carnal consumado y en faz de la santa madre yglesia solepnizado en et entre los honorables Pedro d'Echo fijo del honorable quondam Anthon d'Echo y de Orosia Diest conyuges habitantes en la villa de Campfranch de la una e Maria de Les fija de los honorables Alfonso de Les mercader y de Anthona Lacambra conyuges habitantes en la dicha villa de Campfranch de la otra parte con los pactos, modos y forma infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Pedro d'Echo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha su mujer Maria de Les todos sus bienes mobles y sedientes e por si movientes, deudos, drechos y acciones a el pertenescientes e pertenecer podientes e devientes en qualquiere manera e por qualquiere drecho, titol, causa, forma, manera y razon dondequiere que sean y trobados seran et senyaladamente hunas casas suyas situadas en la dicha villa de Campfranch con el huerto ad aquellas contiguo que conffrueñtan con casas de mossen Juan de Sporrin vicario veni-

lla en medio, con el rio d'Aragon de part detras y con carrera publica con todas las vaxillas en ella estantes.

E mas el dicho Pedro d'Echo en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria de Les mujer suya quinientas cabeças de ganado menudo, como son obejas, carneros, vorregas, vorregos, cabras y de sus naturas diez mas o menos que de presente tiene y se halla en pie, de los quales se a de pagar a Johan Paulo mercader de la ciudat de Huesca seyscientos sueldos jaqueses, mas a Miguel d'Echo su tio mercader habitante en la dicha villa de Campfranch dozientos sueldos jaqueses, mas a su cunyado Bartholome de Les marido de su hermana Maria d'Echo ochozientos sueldos jaqueses que le fueron mandados en ayuda, socorro y contemplacion de su matrimonio por dote e axuar. E mas que pueda dicho Pedro d'Echo dar parte a su hermano Anthon d'Echo lo que con el se concertare quitando lo sobredicho lo demas todo lo trayga en ayuda, socorro y contemplacion del dicho matrimonio con la dicha Maria de Les muger suya.

Item trahe la dicha Maria de Les fija de los dichos Alfonso de Les y Anthona Lacambra conyuges en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con con el dicho Pedro d'Echo marido suyo todos sus bienes muebles y sedientes e por si movientes, nombres, deudos, drechos y acciones a ella en qualquiere manera pertenescientes e pertenescer podientes e devientes etc. E mas trahe, los quales de presente le dan y asignan los dichos sus padre y madre mil sueldos dineros jaqueses, huna taça de plata pesante diez onças poco mas o menos, huna cama de ropa e vestida y calçada segunt se acostumbra a dar a semejantes fijas en la presente villa de Campfranch.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si lo que Dios nuestro Señor no mande esbenia del dicho Pedro d'Echo o de la dicha Maria de Les conyuges e moriessen sin hijos o fijas del presente matrimonio o sin ordenar que el sobreviviente

dellos pueda sacar del acerbo de los bienes muebles sus abantajes forales e mas la tercera parte de dichos bienes y quitando primero lo sobredicho el residuo de los dichos bienes muebles se hayan de partir por yguales partes entre el sobreviviente dellos y el heredero o herederos del diffunto.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que siempre que los dichos Alfonso de Les y Anthona Lacambra coniu- ges habran dado y paguado a los dichos Pedro d'Echo y Maria de Les coniu- ges los dichos mil sueldos jaqueses, taça de plata, cama de ropa y vestido que el dicho Pedro d'Echo sea tenido y obligado segund que por thenor de los presentes capitoles se obliga de firmar y asegurar aquellos y la dicha taça de plata a la dicha Maria de Les mujer suya en et sobre todos sus bienes muebles y sedientes e por si movientes en general y en especial en et sobre las dichas e de parte de arriba confrontadas casas para que aque- llos y aquella haya firmes y seguros la dicha Maria de Les en vida o en muerte, con fijos o sin fijos, para fazer y disponer a su volun- tat la qual firma se haya de fazer y faga con todas aquellas obli- gaciones, renunciaciones, submissiones, seguridades non obstan- cias, clausulas y cautelas necesarias y oportunas y en tales o semejantes cartas publicas de dote siquiere axuar acostumbrado poner large.

[*Barreado*: Item es pactado y concordado entre las dichas par- tes que siempre que los dichos Alfonso de Les y Anthona Lacam- bra coniu- ges habran dado y paguado a los dichos Pedro d'Echo y Maria de Les coniu- ges los dichos mil sueldos jaqueses, taça de plata, cama de ropa y vestidos que la dicha Maria de Les con voluntad y expreso consentimiento de dicho Pedro d'Echo marido suyo sea tenida y obligada segund que por thenor de los pre- sentes capitoles se obliga de diffinir y diffenezca a los dichos sus padre y madre e a sus herederos de toda y qualquier parte o dre- cho quella pudiesse haver ni alcançar en los bienes de los dichos sus padre y madre excepto aquello que aquellos que ellos por tes-

tamento o en otra manera le queran dexar o vinclo de testamento o drecho de sucesion el qual diffinimento haga con todas las clausulas necessarias largamente etc.]

Item que los presentes capitales quieren las dichas partes sehan fechos y se fazen segund los fueros, observancias, ussos y costumbres del regno de Aragon etc.

(*Data crónica y tónica*) En presencia de mi Jayme Borau notario y de los testimonios infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Pedro d'Echo habitante en dicha villa de la una e Alfonso de Les mercader e Maria de Les fija suya de la otra partes, los quales daron y libraron en poder de mi dicho notario los presentes capitales matrimoniales ente ellos fechos e concordados etc. los quales por mi fueron leydos y publicados etc. E las dichas partes prometieron tener, servir e con effecto cumplir cada una dellas dichas partes lo que le toca y se esguarda etc. a lo qual obligaron etc. renunciaron etc. iusmetieron etc. juraron por Dios etc.

Testes: Pedro Lacambra mercader e Pedro Cassanya habitantes en la villa de Campfranch.



1551, enero, 22. Berdún.

Pedro Ferrández, ff. 38 r.-41 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio de Pedro Aznárez con Antonia Pérez, ambos de Berdún. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días ella trae una cama de ropa, un buey, un linar y dos mitades de viña y plantero en Berdún. El le reconoce 200 sueldos si él premuere sin hijos, de haberlos serán para ellos y junto con su madre le asegura la cantidad de 176 sueldos.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die en presencia de mi Pedro Ferrandez notario y de los testigos infrascriptos fueron personalmente constituidos el venerable y honorable mosen Domingo Aznarez presbitero rationero de la yglesia parrochial de la bienaventurada señora sancta Eulalia de la villa de Verdun y Pascuala Verdun vidua y Pedro Aznarez madre y hijos de la una parte, Julian Perez, Maria Sangorrin coniuges, Anthonia Perez alias de Vasa fija dellos Martin Perez hermano del dicho Julian Perez, Joan Sangorrin alias d'Anso hermano de la dicha Maria Sangorrin de la parte otra, habitadores en la villa de Verdun los quales dixeron y proposaron que mediante la divina gracia y con intervencion y voluntat de las dichas partes y de Miguel Lopez y Sancho Lopez alias Mange habitantes en la villa de Echo, Joan de Hereta e Garcia de la Plaça ferrero habitantes en la villa de Verdun y de otos parientes y amigos de la una parte y de la otra matrimonio fue y ha sido fecho, concluido, inhido y concordado entre el dicho Pedro Aznarez y la dicha Anthonia Perez fija de los dichos Julian Perez y Maria Sangorrin mediante y con los capitulos infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trae la dicha Anthonia Perez en ayuda, favor e por contemplacion del dicho su matrimonio y los dichos sus padre y madre Julian Perez y Maria Sangorrin luego de presente le dan y tambien el dicho su tio de la dicha Anthonia, Joan San-

gorrin, alias d'Anso todos sus vestidos y calçada como es uso y costumbre en la dicha villa de Verdun y una cama de ropa a conocimiento de personas segunt el uso y costumbre y a otras semejantes della en la dicha villa de Verdun a modo de axuar se costumbra dar.

Item trae la dicha Anthonia Perez en ayuda e contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Pedro Aznarez marido suyo y los dichos sus padre, madre y tio luego de presente le dan y mandan la metat de una vinya sitiada en Artasso termino de la dicha villa de Verdun salbo el dicho Julian Perez se reserba para si de toda la dicha vinya un peon de abantaja y la otra sacado el peon sobredicho se a de partir por yguales partes: la mitad ya dicha para la dicha Anthonia su fija a qual dicha vinya conffruenta con vinya de Miguel Marraco y con vinya de Jorge Alaman y con vinya de Domingo Marraco. Item dan y mandan para luego de presente en ayuda, favor e por contemplacion del dicho matrimonio los dichos Julian Perez y Maria Sangorrin y Joan Sangorrin a la dicha Anthonia Perez con el dicho Pedro Aznarez marido suyo la metat de hun plantero sitio en Botia termino de la dicha villa de Verdun conffruenta con vinya de Miguel Perez y de Martin Perez y con vinya de Miguel Perez. Mas dan y mandan los dichos Julian Perez y Maria Sangorrin a la dicha Anthonia Perez fija suya y prometen que le daran en ayuda, favor e por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Pedro Aznarez marido suyo una taça de plata de precio y valor de nueve florines y mas hun buey el que mas el dicho Pedro Aznarez se querra atriar de tres que estan en casa y al servicio de los dichos Julian Perez y Maria Sangorrin. Item los dichos Julian Perez y Maria Sangorrin y Joan Sangorrin alias d'Anso y Lena Perez donzella hermana de la dicha Anthonia Perez dan y mandan para luego de presente a la dicha Anthonia Perez en favor e por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Pedro Aznarez marido suyo un campo siquiere linar sitiado en Veral tras el molino

farinero de Verdun que conffruenta con cequia del dicho molino farinero de Verdun y con campo de Domingo Garçando y con campo de Miguel Garcia mayor de dias y todo lo sobredicho franco e quito.

Item el dicho Pedro Aznarez trae en en ayuda, favor e por contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Anthonia Perez su mujer y la dicha Pascuala Verdun madre suya le da y manda para despues dias della todos sus bienes muebles y sedientes, havidos y por haver en todo lugar.

Item es pactado y concordado y por pacto special deduzido entre las dichas partes arriba nombradas que en caso que los dichos Pedro Aznarez y Anthonia Perez no hubiessen criazones legitimos y de legitimo matrimonio procreados en tal caso la dicha Antona Perez en su caso y los suyos en el suyo puedan haber y alcançar en los bienes del dicho Pedro Aznarez dozientos sueldos jaqueses por spacio de cinco anyos y no mas, el primero anyo ciento y de alli adelante los otros ciento cuenta porrata entien-dese como dicho es en caso que no hubiessen criazones legitimas y de legitimo matrimonio procreados y no de otra manera y si Dios les dara criazones legitimas en tal caso ni la dicha Anthona Perez en su caso ni los suyos en el suyo no puedan demandar, haber ni alcançar cosa alguna de los dichos dozientos sueldos sino que queden y sean para las criazones que Dios les dara.

Item fue concertado entre las dichas partes arriba nombra-das por pacto special deduzido que en casso de disolucion del dicho matrimonio y no habiendo criazones legitimas constante aquel entre los dichos Pedro Aznarez y Anthona Petrez en el dicho caso y no en otra manera la dicha Anthona Perez en su caso y los suyos en el suyo puedan haber y alcançar en y sobre todos los dichos bienes y al dicho Pedro Aznarez pertenecientes cient setenta y seis sueldos jaqueses precio y stimacion del dicho buey arriba nombrado, la misma cama de ropa de la suerte que en aquel tiempo se fallara la dicha taça siendo aquella en piet y no siendo aque-

lla en ser que se entiende siendo partida o ajenada otra semejante a ella o nueve florines que azen la suma de cient quarenta y quatro sueldos por causa y razon de aquella los quales la dicha Pascuala Verdun y Pedro Aznarez fijo della sobre todos sus bienes muebles y sedientes habidos y por haber dondequiere en general firman y aseguran y quieren y les plaze sean habidos por firmados y assegurados y en special sobre las casas de su propia e continua habitacion donde de presente viben y que aquellos puedan haber y alcançar en caso de disolucion de dicho matrimonyo muriendo sin criazones legitimas y no de otra manera la dicha Anthona Perez en su caso y los suyos en el suyo y que otra cosa mas en los dichos bienes no puedan haber ni alcançar allende lo sobredicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: los honorables Miguel de la Yglesia teçedor y Rolan Garcia Labrador habitantes en la villa de Verdun.

*(El 24 de enero Antonia Pérez otorga época a sus padre y tío de todos los bienes contenidos en los anteriores capítulos que le han sido entregados)*

1554, septiembre, 5. Embún  
Pedro Pérez, ff. 103 r- 195 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre María Pérez y Gracián de Laplaza. El padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días, él aporta 300 sueldos. Se pacta que si él premuere, no pueda ordenar de su hacienda, que queda para la casa de su suegro. Si ella muere antes que él se pacta la posibilidad de casamiento en casa de él, con tal que nombre herederos a los hijos y dote a las hijas del primer matrimonio.*

Eadem die en Enbun. Capitoles matrimoniales fechos, tractados y capitulados entre los honorables Joan Perez y Jayma Garcez coniuiges y Maria Perez donzella fija de dichos conyuges de una parte y Orosia Ferrandez viuda relicta del quondam Juan de Laplaça y Gracian de Laplaça hijo de los dichos conyuges de la parte otra, amigos y parientes de las dichas partes interuenientes en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Gracian de Laplaça y Maria Perez los quales son del tenor siguiente:

Et primo es tractado que los dichos Joan Perez y Jayma Garces dan para enpues dias suyos a la dicha Maria Perez su hija en ayuda de los presentes capitoles matrimoniales todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes, habidos e por haber dondequiere los quales etc. bien assi etc. reservandose empero posibilidades para ordenar por sus animas y conciencias como es costumbre en el dicho lugar de Enbun y poder casar y dotar a Gracia Perez su hija como es costumbre en el dicho lugar de Enbun.

Item trahe el dicho Gracian de Laplaça en contemplacion de de los presentes capitoles matrimoniales trezientos sueldos jaqueses en dineros o dineradas.

Item es capitulado entre las dichas partes que si esdeveniese, lo que nuestro Señor Dios no mande, el dicho Gracian Laplaça

murir antes que la dicha Maria Perez esposa que mediante la divina gracia ha de ser suya, que no pueda ordenar de su hacienda para nadie sino que haya de quedar en casa y herederos del dicho Joan Perez sino solamente pueda ordenar por su anima como es costumbre en el dicho lugar de Embun.

Item es capitulado entre las dichas partes que si la dicha Maria Perez muriese antes que el dicho Gracian de Laplaça, que en tal caso el dicho Gracian de Laplaça pueda quedarse en las casas y bienes del dicho Joan Perez y Jayma Garcez y casarse y vivir en ellas y ellos como si la dicha Maria Perez viviese y pueda ordenar de dichos bienes como cosa suya propia. Empero que si quedasse hijo o hijos barones del matrimonio mediante la divina gracia hazedero en tal caso siendo ellos obedientes a los aguelos y padres que los bienes sitios hayan de ser para ellos y si tubiesse hijas del presente matrimonio las haya de dotar como es costumbre en el presente lugar de Embun. (*Clausulas de ratificación y garantía*). Juraron a Dios sobre la cruz etc. de tomarse por esposos y maridos assi et segunt la yglesia lo manda, sant Pedro y sant Pablo lo confirman etc. Fiat large.

Testes: los honorables Anthon de Larraz e Pablo Laplaça domiciliados en el dicho lugar de Enbun.

1559, mayo, 29. Bailo

Antón de Larraz, ff. 79 r.- 80 r. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Juan Pardo y María de Aruex, ambos de Bailo. El padre de él le da la mitad de sus bienes, a repartir a medias con su hermano, para después de sus días. Ella aporta 300 sueldos y su marido y suegro le reconocen otros 150 de aumento de dote. Se pacta viudedad de ella sobre los bienes sitios.*

Eadem die. Ante la presencia de mi Anthon de Larraz notario y testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los honorables Joan Pardo mayor y Joan Pardo su fijo mayor y Maria Perez conyuges y Joan Pardo menor mancebo fijo segundo del dicho Joan Pardo mayor todos habitantes en el lugar de Baylo y otros amigos y deudos intervinientes de parte una et los honorables Pedro de Aruex, vezino del lugar de Baylo et la honorable Madala de Yguacera habitantes en el lugar de Larues, y su fija Maria de Aruex donzella habitante en el mismo lugar de Baylo y otros amigos, deudos y parientes intervinientes de parte otra, los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado y concluydo entre los dichos Joan Pardo menor mancebo y la dicha Maria de Aruex donzella el qual matrimonio se espera solenizar en faz de la sancta madre yglesia mediante los capitoles matrimoniales y condiciones siguientes:

Et primo es condicion que los dichos Joan Pardo menor y Maria de Aruex se hayan de tomar por marido y mujer por palabras de presente como la santa madre iglesia lo manda.

Item es condicion en que el dicho Joan Pardo menor y contrahiente trahe para en ajuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria de Aruex su persona y todos sus bienes et el dicho Joan Pardo mayor su padre de y con intervencion de los dichos Joan Pardo su fijo mayor y de Maria Perez coniuges manda y da para apres dias suyos y no ante al dicho Joan Pardo su fijo menor y contrahiente la mitad de todos sus bienes assi

mobles como sirtios drechos y acciones, de tal forma y manera que siempre que los dichos sus fixos Juan Pardo fijo mayor y el Joan Pardo fijo menor y contrahiente ni los suyos vinieran en particion de bienes todos sus bienes de el dicho Joan Pardo mayor y padre ayan de ser divididos y partidos egualmente entre los dichos dos hermanos en su caso y los suyos en el suyo a medias y a modo de hermandat no obstante qualquiere manda que ante de los presentes el dicho Joan Pardo mayor y padre haviese hecho de sus bienes por capitales matrimoniales al dicho Joan Pardo fijo mayor los quales Joan Pardo fijo mayor y Maria Perez coniuges dixeron daban su conformidad a lo sobredicho.

Iten es condicion en que el dicho Joan Pardo mayor y padre de los dichos Joan Pardo fijo primero y Joan Pardo fijo segundo y contrahiente se reserba un guerto siquiere corral sitio en el dicho lugar de Baylo que affruenta con patio de la abadia y con patio de su fija Maria Pardo para de aquel poder ordenar y fazer en todo tiempo a su propia voluntad et assi mesmo se reserba como es razon poder y facultad de poder ordenar y disponer por su alma lo que le paresciere honesto sobre todos los dichos sus bienes conforme a la costumbre del dicho lugar de Baylo sobre todos los dichos sus bienes que tiene mandados a los dichos sus hijos.

Item es condicion en que la dicha Maria de Aruex contrahiente trahe en ajuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Joan Pardo menor su persona y todos sus bienes mobles e sitios et el dicho Pedro de Aruex su tio le manda y da y promete de dar dentro tiempo de dos anyos la suma y cantidad de trezientos sueldos dineros jaqueses y desta suerte, a saber es por el dia y fiesta de san Miguel del mes de setiembre primero veniente la mitad de los dichos trezientos sueldos jaqueses y la otra mitad y fin de pago hara para el dia y fiesta de san Miguel del mes de setiembre del anyo que se contara de mil quinientos y sesenta anyos y mas una cama de ropa y vestida y calzada conforme a la costumbre de la tierra.



Item es condicion y pacto entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de los dichos contrahientes los dichos Joan Pardo padre y Joan Pardo hijo mayor y Maria Perez coniuiges y Joan Pardo mas menor contrahiente firman y aseguran para en el dicho caso luego de presente a la dicha Maria de Aruex los dichos trezientos sueldos jaqueses de su dote como los truxere y su cama de ropa y por via y modo de aumento cient y cinquenta sueldos jaqueses por tiempo de tres anyos dende adelante contaderos rata temporis en egual sobre todos sus bienes et en especial sobre las casas de su habitacion sitias en el dicho lugar de Baylo que affruentan con casal de Joan Perez alias Valencia y con patios de Maria Lopez trehuderos al limosnero de Sant Juan, de tal manera etc.

Item es condicion en que la dicha Maria de Aruex en el dicho caso ni los suyos en el suyo no puedan haber otra cosa mas en los bienes de su marido de los dichos quatrocientos y cinquenta sueldos dineros jaqueses de dote y aumento, sus vestidos y adreço y cama de ropa y viudedat en los bienes sitios y renuncio etc.

Et asi las dichas partes firmaron los presentes etc. large etc. et los contrahientes juraron a Dios etc.

Testes: Martin Perez estudiante y Joan Sanchez menor labrador habitantes en el lugar de Baylo.

1559, julio, 9. Berdún.

Antón Larraz, ff. 99-101. AHPH

*Capítulos para el doble matrimonio entre Domingo Galech y su hermana María y Pascuala Pérez y su hermano Miguel Pérez. Se pactan condiciones casi idénticas para ambos matrimonios, ellas reciben 400 sueldos, cama de ropa, y una viña, los respectivos padres dan a los novios todos sus bienes para después de sus días. Las dos familias se aseguran recíprocamente las dotes y aportaciones de las mujeres, y pactan que en caso de disolución del matrimonio por muerte del varón ella no pueda sacar más de los 400 sueldos y la cama de ropa; en caso inverso ella tendrá viudedad en los bienes sitios.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die que ante la presencia de mi Anthon de Larraz notario y testigos infrascriptos fueron personalmente constituidos los honorables Anthon Galech y Maria Blasquiz conyuges y sus fijo y fija Domingo Galech mancebo y Maria Galech donzella habitantes en la villa de Verdun y otros amigos y deudos intervinientes de parte una et Pasquala Sangorin viuda relictá del quondam Pedro Perez sastre y sus fijo y fija Miguel Perez sastre mancebo y Pasquala Perez donzella y otros amigos y deudos intervinientes de parte otra, los quales dixerón que acerca los matrimonios que estaban concluidos entre los dichos Miguel Perez y Maria Galech de una parte et Domingo Galech y Pasquala Perez donzella de parte otra por la vida y por la muerte hazian los capítulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primo es condicion en que los dichos Miguel Perez alias Basa y Maria Galecho ayan de ser marido y mujer y tomarse por tales por palabras de presente.

Item es condicion en que el dicho Miguel Perez alias Basa trahe para en ajuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Galecho su persona y todos sus bienes mobles e

sitios habidos y por haber en doquier et la dicha Pascuala Sangorin viuda su madre le manda y da para despues dias della, ordenado por su alma, todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber dondequiere

Item es condicion en que la dicha Maria Galecho trahe para en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Miguel Perez alias Basa su persona y todos sus bienes y en especial una vinya suya que el quondam Joan Bartholome su tio le dexo de gracia special por su testamento sita en Boxico termino de la dicha villa de Verdun que affruenta con vinya de Joan de Sangorrin y con vinya de Pedro Sangorin. Et los dichos Anthon Galecho y Maria Blasquiz conyuges sus padre y madre le mandan y prometen para siempre que el presente matrimonio sera concluydo por palabras de presente la suma de quatrocientos sueldos jaqueses y una taza de plata pesante doze onzas y una cama de ropa honesta y vestida y calzada a la costumbre de la villa de Verdun y tierra. Item mas un pedaço de plantero que sea hasta dos peonadas con hun pedaço de hiermo sitio en las tablas de Botia termino de la dicha villa de Verdun que affruenta con vinya siquier plantado de Gil de Sangorin.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de los dichos contrahientes los dichos Pasquala Sangorin viuda y Miguel Perez alias Basa su fijo y contrahiente ayan de firmar y asegurar para en el dicho caso a la dicha Maria Galecho y los suyos etc. los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de dote, taça de plata y cama de ropa como las tuviere como luego de presente los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de dote, que en su poder atorgaron haber resevido con la dicha taça de plata y cama de ropa como las tuviere dixeron lende firmaban y aseguraban para en el dicho caso en general sobre todos sus bienes et en especial sobre las casas de su propia habitacion sitias en la presente villa de Verdun a la partida clamada Sopiron que affruentan con casas de Julian Perez

y su mujer Maria Sangorin y con casas de los herederos del quondam Miguel de Aybar y via publica, de tal manera etc.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en el dicho caso de disolucion de matrimonio la dicha Maria Galecho ni los suyos no puedan haber ni alcançar en los bienes de los dichos Pasquala Sangorin y Miguel Perez alias Basa su suegra y marido por via y modo de drecho ni beneficio foral sino tan solamente los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de su dote y que arriba estan firmados y su taça de plata y cama de ropa como las haviere trahido y sus vestidos y adreços de su persona y en caso que ella sobreviviere viudedat en los bienes sitios y no otra cosa mas y que con lo dicho se ayan de tener por contentos ella y los suyos como la dicha Maria Galecho que presente estaba de grado etc. certificada dixo que todo otro drecho renunciaba en favor del dicho su marido y de los suyos y que en lo dicho por ella y los suyos se tenia por contenta.

Item es condicion assimismo en que los dichos Domingo Galecho y Pasquala Perez ayan de ser marido y mujer y tomarse por tales por palabras de presente.

Item es condicion en que el dicho Domingo Galecho trahe para en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con dicha Pascuala Perez alias Basa su persona y todos sus bienes. Et los dichos Anthon Galecho y Maria Blasquiz coniuges sus padre y madre le mandan siquiere dan para apres dias dellos y de cada uno dellos ordenado por sus almas conforme a la costumbre de la dicha villa todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber dondequiere excepto las casas viejas suyas sitias en la misma villa de Berdun que affruentan con casas de Anthon Ferrer y con patio siquier casal de Pedro Alfonso y dos vias publicas. Ittem la vinya clamada de la Molindera que affruenta con vinya de Joan Berron y con campo de Joanna Marez mujer de Pedro Aznarez para de las dichas casas y vinya de suso conffrontadas hazer y poder hazer en todo tiempo a sus propias voluntades.

Item es condicion en que la dicha Pascuala Perez alias Basa trahe para en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Domingo Galecho su persona y todos sus bienes etc. y los dichos Pasquala Sangorin viuda y Miguel Perez sus madre y hermano le mandan y dan luego de presente la suma de quatrocientos sueldos jaqueses, una cama de ropa y vestida y calçada conforme a la costumbre de la villa y tierra.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de los dichos contrahientes los dichos Anthon Galecho y Maria Blasquiz coniuages y Domingo Galecho para en el dicho caso ayan de firmar y asegurar a la dicha Pascuala Perez alias Basa y a los suyos etc. los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de dote y cama de ropa como luego de presente los dichos Anthon Galecho y Maria Blasquiz coniuages y Domingo Galecho dixeron lende firmaban y aseguraban para en el dicho caso en general sobre todos sus bienes et en especial sobre las casas de su propia habitacion sitias en la misma villa que affruentan con casas de Monserat Garcando y con casas de Pascual Perez y via publica, de tal manera etc.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en el dicho caso de disolucion del presente matrimonio la dicha Pascuala Perez alias Basa ni los suyos no puedan haber ni alcanzar en los bienes de los dichos Anthon Galecho, Maria Blasquiz y Domingo Galecho sino los sobredichos quatrocientos sueldos jaqueses de su dote y que arriba estan firmados y su cama de ropa, vestidos y adreços de su persona y viudedat ella sobreviviendo en los bienes sitios de su marido y no otra cosa mas y que con lo dicho se ayan de tener por contentos ella y los suyos como la dicha que presente estaba de grado etc. certificada dixo que todo otro drecho renunciaba en favor del dicho su marido y de los suyos y que en lo dicho por ella y los suyos se tenia por contenta como la dicha Pascuala Perez alias Basa que alli present estaba de grado etc. certificada dixo que todo otro drecho renun-

ciaba en favor del dicho su marido Domingo Galecho y de los suyos y que en lo dicho por ella y los suyos se tenia por contenta y pagada nunc pro tunc para en el dicho caso. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: los venerables mossen Blasco Sangorrin y mossen Domingo Aznarez presbiteros y beneficiados en la villa de Verdun.

1559, agosto, 26. Villanúa.

Pedro Pérez, ff. 62 r.-68 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan Pérez y Catalina Latorre, de Villanúa. El entra en casa de ella, que es nombrada heredera por sus padres con obligación de convivir los dos matrimonios. Se pactan medidas en caso de no congeniar. Los padres de ella aseguran al novio su aportación "a modo de axuar o excrex".*

Capitales matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los magnificos Aznar Perez domiciliado en la villa de Echo y Joan Perez su hijo y de presente avitante en la ciudad de Jacca de una parte, Pedro Latorre, Joanna de Hago coniuques y Cathalina Latorre hija de los dichos coniuques vezinos de Villanua de la otra parte en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Joan Perez y Cathalina Latorre amigos y parientes de ambas las dichas partes intervinientes, los quales son del thenor siguiente:

Et primero es capitulado entre las dichas partes que el dicho Joan Perez trahe en ayuda y por contemplacion de los presentes capitales matrimoniales con la dicha Cathalina Latorre esposa y muger que espera ser suya tres mil sueldos dineros jaqueses desta manera: los mil sueldos jaqueses en dineros o dineradas, dos bacas y un becerro, una taça de plata de precio de doscientos y quarenta sueldos jaqueses y sus armas y vestidos todo lo qual el dicho Aznar Perez su padre le promete y se obliga a darle para el dia e fiesta de Todos Sanctos deste anyo presente de mil quinientos cinquenta y nueve.

Item trahe la dicha Cathalina Latorre en ayuda y por contemplacion de los presentes capitales matrimoniales con el dicho Joan Perez marido y esposo que espera ser suyo todos sus bienes, drechos, nombres et acciones. Et los dichos Pedro Latorre y Johanna de Hago coniuques sus padres le dan y prometen para enpues dias

suyos et non alias segunt que por tenor de los presentes capitales matrimoniales le prometen y dan todos sus bienes y de cada uno dellos assi muebles como sedientes, havidos y por haver en todo lugar, los quales quieren aqui haver los muebles bien assi como si por sus nombres fuesen aqui nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones conffrontados de iure et iuxta forum, reservandose empero los dichos Pedro Latorre y Johanna de Hago cada ochocientos sueldos jaqueses para ordenar por sus animas y lo que bien visto les sera.

Item es capitulado entre las dichas partes que si el dicho Pedro Latorre tuviesse de la dicha Joanna de Hago su muger hijo masclo que se haya de criar hasta tiempo de quatorze años y acabados dichos quatorze años darle mil sueldos jaqueses y si fuere hija o hijas criarlas y casarlas como es costumbre en Villanua en semejantes casas.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Pedro Latorre, Joanna de Hago coniuiges y Joan Perez y Cathalina Latorre esposa que espera ser en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero hayan de vivir todos junctos y en casso que no pudiessen vivir junctos el dicho Pedro Latorre y Joanna de Hago hayan de dar casa en Villanua a los dichos Joan Perez y Cathalina Latorre o alquillarsela y darles la mitad de todos los bienes sitios que tienen y dos bueyes, un macho, mil sueldos jaqueses, dos camas de ropa y de las alajas de casa de dos una y que no puedan partir ni separarse sino que primero sea conoscido por los reverendos y magnificos mossen Augustin Perez vicario general y official de Jacca, mossen Joan de Latorre presbitero domiciliado en Villanua, Pedro Lalaguna notario domiciliado en la villa de Viescas y yo Pedro Perez notario y que las dichas partes y cada una dellas sean obligadas segun que por tenor de los presentes capitales matrimoniales se obligan de estar a lo que determinen los sobredichos todos conformes o la mayor parte dellos so pena de quinientos escudos de oro. Et si alguno de nosotros quatro los



arriva nombrados que es el señor vicario general, mossen Joan de Latorre, Pedro Lalaguna y yo Pedro Perez muriessemos que en tal caso los sobrevivientes tengan poder de nombrar otro o otros.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Joan Perez con los dichos tres mil sueldos jaqueses, dos bacas y un becerro, taça de plata de dozientos y quarenta sueldos jaqueses y sus vestidos que el dicho Aznar Perez su padre le promete y se obliga darle se tiene por contento, satisffecho y pagado de todo aquello que le pertenesce o puede pertenescer por muerte y succession assi por via testamentaria como de otra qualquiere manera de los quondam magnificos Joan Perez mayor e Chinta Sportarriu coniuges sus aguelos segunt que por tenor de los presentes capitoles matrimoniales lo renuncia y transfiere en el dicho Aznar Perez padre suyo.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Pedro Latorre, Joanna de Hago coniuges y Catalina Latorre hija suya firman y aseguran al dicho Joan Perez a manera de dote y axuar excrex a propia herencia del dicho Joan Perez y de los suyos cinco mil sueldos jaqueses, dos bacas y un becerro, taça de plata de valor de dozientos y quarenta sueldos jaqueses y sus vestidos todo lo qual le firman sobre todos sus bienes y de cada uno dellos assi mobles como sedientes havidos e por haver en todo lugar los quales quiso aqui haber los muebles bien assi como si por sus propios nombres fuessen nombrados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados devidament et iuxta forma etc. Et el dicho Joan Perez y los suyos hayan de sacar y saquen de los bienes de los dichos Pedro Latorre, Joanna de Hago y Cathalina Latorre su hija y de los suyos y de cada uno dellos que mas expeditos seran los sobredichos cinco mil sueldos, taça de plata, dos bacas y un becerro y sus vestidos que por los presentes capitoles matrimoniales le firman y aseguran. Et que otra cosa alguna, porcion, parte, drecho foral que por Constituciones de Tarragona, fueros usos, observancias del presente reyno de Aragon et alias

le pudiessen pertenescer al dicho Joan Perez assi en los bienes sitios, muebles, drechos, deudas, nombres y acciones de los dichos Pedro Latorre y Joanna de Hago coniuges y Cathalina Latorre como en los otros bienes que de aqui adelante adquiriran y les pertenesceran e o qualquiere dellos adquirira el dicho Joan Perez ni los suyos no puedan haver ni alcançar la qual dicha parte, drecho de particion et otros qualesquiere drechos al dicho Joan Perez pertenescientes en qualquiere manera en et sobre los dichos bienes de los dichos Pedro Latorre, Joanna de Hago y Cathalina Latorre y de los suyos agora por la hora et la hora por agora el dicho Joan Perez y los suyos renuncia expressamente y por especial pacto en favor de los dichos Pedro Latorre, Joanna de Hago y Cathalina Latorre y de los suyos.

Item es capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales en muerte y en vida de los dichos contrayentes sean reglados y capitulados iuxta tenor de los presentes capitulos matrimoniales y eso en tal manera en todo e por todas cosas que otra disposicion foral en favor del dicho Joan Perez no haya lugar.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Joan Perez haya de tomar por esposa y muger a la dicha Cathalina Latorre y la dicha Cathalina Latorre haya de tomar por esposso y marido al dicho Joan Perez segunt la santa madre yglesia lo manda sant Pedro y sant Paulo lo confirman. (*Clausulas de ratificación y garantía, data crónica y tópica*)

Testes: los reverendos mossen Martin d'Aysa vicario perpetuo de Araguas del Solano y mossen Joan de Latorre, presbitero, habitante en Villanua.

1560, octubre, 6. Villanúa.

Juan Vidós, ff. 104 r.- 107 r. AHPH

*Capítulos para el doble matrimonio entre Julián y Domingo de Garasa y Bárbara y Francisca Ladrero. Ellos aportan 600 sueldos y una serie de campos que les da su hermano, el padre de ellas les da todos sus bienes para después de sus días, a condición de que los dos nuevos matrimonios convivan con el. Se pacta que la hermandad firmada por diez años entre los contrayentes siga válida. Si uno de ellos enviuda y quiere casar de nuevo, solo obtendrá 1/4 de los muebles y nada de los inmuebles.*

Eadem die. Como matrimonios sean tratados que mediante la divina gracia se an concluydo y confirmado en faz de la santa madre yglesia por y entre los reverendo y honorables mossen Esteban Garassa, Joan de Garassa, Julian de Garassa y Domingo Garassa de una parte y Anton de Ladrero, Barbara y Francisca Ladrero sus hijas de la parte otra cerca los matrimonios que se an concluydos entre los dichos Julian de Garassa y Barbara Ladrero y Domingo Garassa y Francisca Ladrero con interbencion de parientes y amigos de las dos partes por tanto las dichas partes y contrayentes etc. de grado etc. firmaron y atorgaron en poder de mi Juan de Vidos notario una capitulacion matrimonial entre ellos fecha y concordada la qual es del tenor siguiente:

Et primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Julian de Garassa toma por sposa y muger por palabras de presente segun la santa madre yglesia de Roma lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman a la dicha Barbara Ladrero. Et assi mesmo la dicha Barbara Ladrero toma por sposo y marido al dicho Julian de Garasa etc. y por lo mesmo el dicho Domingo Garassa toma por sposa y muger por palabras de presente etc. et la dicha Francisca Ladrero toma por sposo y marido al dicho Domingo Garassa.

Item trahen los dichos Julian y Domingo Garassa hermanos en ayuda y contemplacion de los presentes matrimonios y Juan de Garassa hermano suyo les da y ellos attorgan haver recevidos en contantes seyscientos sueldos dineros jaqueses.

Item un campo en los Lezinares termino de Ereta que confruenta con campo de Blasco Garassa y con campo que de presente tiene Garcia de Jaus.

Item otro campo alli mismo que se llama el campo del pino que confruenta con campo de Juan de Fanlo y con campo de Juan de la Cueva.

Item otro campo en Berrua confruenta con via publica que va al lugar de Aratores y con barranco que baxa de Batdespan.

Item otro campo alli mismo en la corona de Berrua que confruenta con campo de Juan de Yçuel y con campo de Andreu de Asin de la parte de arriba y con barranco de Batdespan.

Item mas el dicho Juan de Garassa y Maria Sanchez su muger les dan durante la vida de los dichos Juan de Garassa y Maria Sanchez y no para mas un patio suyo sitiado en las Banisas termino del dicho lugar de Villanua que confruenta con una faxa dellos mismos y con guertos de Juan Palazin.

Item trahen las dichas Barbara y Francisca Ladrero hermanas en ayuda y contemplacion de los presentes matrimonios y Anthon de Ladrero su padre les da para enpues dias suyos y no antes todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, deudas, drechos y acciones habidos y por haber en donde quiere con esto empero que las sobredichas sus hijas hayan de pagar todas sus deudas, tuertos e injurias aquellos y aquellas que al tiempo de su fin se hallaran el deber con buena verdad a qualesquiere personas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Anton de Ladrero se reserva que pueda solamente ordenar por su alma en fin de sus dias conforme a la facultad de su casa.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y contrayentes que los dichos Julian de Garassa y Domingo Garasa y sus mugeres y el dicho Anton de Ladrero padre de ellas hayan de vivir todos juntos en una casa y que al dicho Anton de Ladrero lo hayan de honrrar y acatar y servirlo, tenerlo y mantenerlo durante su vida sano y enfermo conforme a su estado y a conocimiento de los sobredichos hijas y yernos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y contrayentes que en caso de disolucion de matrimonio de qualquiere de los dichos conyuges y el que sobreviviere se quisiere volver o se volviere a casar que en los sobredichos bienes mobles que en aquel tiempo se hallaran en ser no haya ni pueda alcançar en ellos mas de la quarta parte y de los bienes sitios no pueda haber ni alcançar cosa alguna en ellos sino que aquellos sean para los hijos o hijas si los ubiere y si no los ubiere bayan y sean para los sobrevivientes o sus hijos dellos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y contrayentes que por quanto entre los dichos Julian y Domingo Garassa hermanos y sus mugeres han hecho hermandad por tiempo de diez años segun que dello consta por acto testificado por el discreto Hieroymo de Arguis notario ciudadano de la ciudad de Jacca recibido y testificado quieren y les plaze aquel sea valido en caso que uviesen de hazer particion de los bienes asi mobles como sitios que seran en ser fenecida dicha hermandad y fenecido el dicho Antonio Ladrero y no se pudiessen contentar entre ellos que hayan de nombrar una o dos personas por cada parte para que todo aquello que las personas nombradas dexieren hayan de tener y cumplir los dichos coniuges.

Item es concordado y es la voluntad del dicho Anton de Ladrero que Eulalia Ladrero su hija en sus bienes mobles ni sitios no pueda haber ni alcançar mas de cinco sueldos por todo moble y una roba de tierra por todo sitio etc. excepto empero todo aquello que por parte de su madre le puede pervenir y alcançar que

pueden ser fasta quinientos sueldos los quales le firmo y aseguro sobre unas casas mias sitias en el dicho lugar de Villanua que conffrueñtan con cassas de Veltran de Ladrero y con cassas de Catalina Ladrero las quales quiero sean estimadas por los dichos quinientos sueldos pero si la dicha Eulalia y su marido no seran contentos con las sobredichas casas quiero que las dichas mis herederas le puedan quitar las sobredichas casas dandoles los dichos quinientos sueldos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y contrayentes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas hayan de ser y sean regladas, ordenadas y clausuladas conforme a los fueros, usos y costumbres del presente reyno de Aragon excepto en lo que por tenor dellos en contrario esta dispuesto y ordenado etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: los muy reverendos señores mossen Esteban Garassa canonigo del monesterio de Santa Christina y mossen Juan de Latorre presbiteros habitantes en el dicho lugar.

48

1562, octubre, 3. Berdún.

Antón de Larraz, f. 170 r.- 171 v. HPH

*Capítulos para el matrimonio entre Monserrat Ariguel, mancebo y Gracia Noballas, ambos de Berdún. Los parientes los dotan con diversos campos, además de los 350 sueldos y cama de ropa que ella trae y él le asegura. Le reconoce además 200 sueldos de aumento.*

Eadem die que ante la presencia de mi Anthon de Larraz notario y testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los honorables Miguel de la Yglesia tecedor, Domingo Luna y Monserat Ariguel mancebo habitantes en la villa de Verdun de

parte una et Domingo Noballas, Joan Noballas y Gracia Noballas donzella fija del dicho Juan Noballas habitante en el lugar de Maxones de parte otra los quales dixeron que matrimonio havia sido tratado y mediante la divina gracia concluido entre los dichos Monserat Ariguel y Gracia Noballas et que por la vida y por la muert hazian entre ellos los capitoles matrimoniales siguientes:

Et primeramente es condicion que los dichos Monserat Ariguel y la dicha Gracia Noballas se ayan de tomar por marido y mujer por palabras de presente.

Item es condicion en que el dicho Monserat Ariguel trahe para en ajuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Gracia Noballas su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios havidos y por haver en doquiere.

Item es condicion en que la dicha Gracia Noballas trahe para en ajuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Monserat Ariguel su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios havidos y por haver en doquiere et los dichos Joan de Noballas su padre le manda y promete de dar la suma y cantidad de trezientos y cinquenta sueldos en dineros o dinaradas aquellas equivalientes a contento de los dichos contraientes. Item una cama de ropa honesta conforme a la costumbre de la tierra y vestida y calçada como fija de labrador, los quales dichos trezientos y cinquenta sueldos el dicho Juan Noballas prometio de pagarles y darles a los dichos contrahientes desta suerte: los cient y cinquenta para la pasqua de Nabidad primera veniente et los otros dozientos sueldos restantes para el dia y fiesta de san Miguel del mes de setiembre del anyo que fenecera de mil quinientos sesenta y tres et la cama de ropa para luego como el presente matrimonio sea solenizado en faz de la santa madre yglesia.

Item el dicho Domingo Orduna manda por los presentes capitoles en favor deste presente matrimonio al dicho Monserat Ariguel un campo suyo franco y quito sitio en la corona de la Coda-

cion de Verdun que affruenta con campo de Joan Leart y con campo de Pedro de Artaso.

Item al dicho Monserat Solana manda y da en ayuda y contemplacion del presente matrimonio a la dicha Gracia Noballa su prima en un campo suyo sitio en el codero de Sos de Naba termino de Berdun que afruenta con vinya de Valantin Blasquiz y con campo de Miguel de Herrera en el dicho campo hata seys peonadas de vinya poder plantar en la parte que los dichos contrahientes mas querran escoger y tomar

Item el dicho Anthon de Larraz notario los presentes testificante les manda y da a los dichos contrahientes para ayuda y favor del presente su matrimonio en un campo suyo sitio en Bopito termino de Verdun que affruenta con campo de los herederos del quondam Anthon de Alcal en el dicho campo hata seys peonadas de tierra para plantar vinya.

Item es condicion que para en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de los dichos contrahientes el dicho Monserat Ariguel aya de firmar y asegurar a la dicha Gracia Noballas y a propia herencia della y de los suyos los dichos trezientos y cinquenta sueldos jaqueses de dote y cama de ropa para como los huviere traydo y mas por via y modo de aumento y axobar la suma de de dozientos sueldos jaqueses por tiempo de tres anyos del presente dia de oy adelante primeros consecutivos rata temporis los quales para como los hoviere trahido con la dicha cama de ropa dixo le firmaba y aseguraba en general sobre todos sus bienes etc. et en especial sobre la eredad o heredades que primero adquiriran de tal manera las quales etc.

Item es condicion pactada entre las dichas partes que para en el dicho caso la dicha Gracia Noballas y los suyos con la sobredicha firma se ayan de tener por contentos como la dicha Gracia Noballas assi present de grado certificada etc. dixo que con la sobredicha forma y en la forma dicha se tenia por contenta y



pagada renunciando todo otro drecho en favor del dicho Monserat Ariguel su marido etc. excepto drecho de viudedad viniendo viuda etc.

Et assi las dichas partes oydos y entendidos los presentes capitoles dixeron los firmaban y aseguraban en poder de mi Anthon de Larraz notario large etc.

Testes: Miguel de la Yglesia tecedor vezino de la villa de Verdun y Joan Melero vezino del lugar de Maxones.

1563, abril, 5. Berdún.

Antón de Larraz, ff. 59 v.- 61 r. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Antón Solano y María Arnal. El aporta todos sus bienes, ella unos campos y viñas que le dan su madre y hermano. Su marido los asegura en 250 sueldos en tiempo de tres años, 100 el primero. Ella renuncia a partición y derechos beneficio fori, salvo a viudedad en los bienes sitios de su marido.*

Eadem die que ante la presencia de mi Anthon de Larraz notario y testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los honorables Domingo Perez, Johan Solano y Anthon Solano mancebo habitante en la villa de Verdun de parte una et Joan Arnal mayor de dias, Colau Arnal y Maria Sangorin viuda del quondam Pedro Arnal y su fija Maria Arnal donzella habitante en la misma villa de Verdun de parte otra los quales dixeron que como matrimonio se haviessse tractado y concluydo entre ellos dichos Anthon Solano y Maria Arnal el qual matrimonio se esperaba solenizar en faz de la santa madre iglesia mediante los capitulos y condiciones siguientes:

Et primeramente es condicion en que los dichos Anthon Solano y Maria Arnal se ayan de tomar por marido y mujer por palabras de presente.

Item es condicion en que el dicho Anthon Solano trahe para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Arnal su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios.

Item es condicion en que la dicha Maria Arnal trahe para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Anthon Solano su persona y todos sus bienes et los dichos Maria Sangorin viuda y Colau Arnal sus madre y hermano le mandan y dan luego de presente los bienes mobles e sitios siguientes: Et primo la mitad de la vinya de Linobas como por suerte partida

ente ellos a medias les cupiere. Item la medat de una vinya suya en Bopito assi de la misma manera partida a medias y por suerte. Item un racion de campo en la fuente de san Jayme de los dos mas altos que ay tienen. Item la mitad de un campo sitio en la cantera de Botia el qual campo affruenta con plantero de Anthon Domingo y con plantero de Joan Arnal menor assi partido a medias y por suerte como arriba se dize de las vinyas. Item la mitad de un campo en Aragon el qual campo affruenta con campos de Pedro Perez y Blasco Gil y cequia de concello partido assi a suerte como las vinyas y que el dicho campo se entienda lebantado el fructo de que al presente esta. Item un cafiz de trigo pagadero a la coxida primera beniente. Item una cama de ropa honesta conforme al costumbre de la tierra y vestida y calçada como fija de labrador y costumbre de la villa.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de lo dichos contrahientes en que el dicho Anthon Solano haya de firmar y asegurar a la dicha Maria Arnal su mujer que espera de ser la suma y cantidad de dozientos y cinquenta sueldos dineros jaqueses por tiempo de tres anyos primeros consecutivos y de la suerte por el primer anyo los ciento, los otros restantes por los otros dos anyos restantes rata temporis etc. los quales dixo luego de presente para ella y los suyos le firmaba y aseguraba para en el dicho caso en general sobre todos sus bienes etc. et en especial sobre las casas de su propia habitacion sitias en la presente villa de Verdun que affruentan con casas de Joan Sanchez y casas de Pedro Biguecal y via publica etc. de tal manera etc.

Item es condicion y pactado entre las dichas partes que para en caso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de lo dichos contrahientes la dicha Maria Arnal contrahiente ni los suyos en el dicho caso no puedan haber ni alcançar beneficio fori ni por drecho de particion foral mas de los bienes sitios como los leba y su cama de ropa y adreços de su persona y los dichos

dozientos y cinquenta sueldos jaqueses de la sobredicha firma y no mas. Et que con lo dicho la dicha Maria Arnal en su caso y los suyos en el suyo se ayan de tener por contentos y satisfechos. Et que con esto la dicha Maria Arnal contrahiente ella en su caso y los suyos en el suyo se ayan de tener por contentos y pagados etc. Presente la dicha Maria Arnal la qual de grado et certificada dixo que todo otro drecho foral expresamente renunciaba en favor del dicho Anthon Solano su marido y de los suyos excepto drecho de viudedat ella viviendo en los bienes sitios etc. y que con lo dicho por ella y los suyos se tenia por contenta. (*Clausulas de ratificación y garantía*) Et juraron las dichas partes contrahientes de se tomar por marido y mujer por palabras de presente.

Testes: Miguel Aragues y Joan Leart menor habitantes en la villa de Verdun.

1563, noviembre, 10. Artieda.

Antón de Larraz, ff. 178 v.- 179 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya concluido entre Miguel de Soteras y Magdalena Larraz ambos de Artieda. La madre de él le da todos sus bienes, ella aporta 800 sueldos. Miguel y su madre le reconocen como aumento de dote 400 sueldos a pagar pasados cinco años. En caso de disolución del matrimonio, ella renuncia a todo derecho salvo a dote, aumento y viudedad en los bienes sitios de su marido.*

Eadem die que ante la presencia de mi Anthon de Larraz notario y testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los honorables Gracia de Arbea viuda y Miguel de Soteras su hijo habitantes en el lugar de Artieda de parte una et Madalena Larraz fija del honorable Joan de Larraz habitant en el mismo lugar de Artieda de parte una con intervencion de deudos y amigos de una parte y de otras los quales dixeron que acerca del matrimonio que estaba concluido efectuado e solemnizado entre ellos los dichos Miguel de Soteras y Madalena Larraz hazian ente ellos por la vida y la muerte los capitoles matrimoniales siguientes:

Et primo es condicion en que el dicho Miguel de Soteras trahe para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Madalena Larraz su mujer que es todos sus bienes assi muebles como sittios havidos et por haver en doquiere. Et la dicha Gracia de Arbea su madre assimismo le manda y da en favor del mismo y presente matrimonio para apres dias della ella mantubida y ordenado por su alma todos sus bienes assi mobles como sitios havidos y por haber en doquiere.

Item es condicion en que la dicha Madalena Larraz trahe para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Miguel de Soteras su marido ochocientos sueldos dineros jaqueses y una cama de ropa buena y honesta segun la costumbre del

dicho lugar de Artieda los quales dichos ochocientos sueldos y cama de ropa el dicho Miguel de Soteras en su poder atorgo ya haber rescibido.

Item es condicion en que los dichos Miguel de Soteras y Gracia de Arbea madre y fijo para en caso de disolucion de matrimonio ayan de firmar y asegurar como luego de presente firmaban y aseguraban a la dicha Madalena Larraz y a propia herencia della y los suyos los dichos ochocientos sueldos jaquees de su dicho dote y cama de ropa como la ha trahida et mas por via y modo de axohar y aumento quatrocientos sueldos jaqueses por tiempo de cinco anyos que ya escomençaron a correr el veinteno dia del mes de nobiembre del anyo que se conto de mil quinientos sesenta y un anyo, por el primero anyo ciento et por los otros restantes anyos los otos trezientos sueldos restantes rata temporaria assi todos aquellos dixeron en la forma dicha le firmaban y aseguraban en general sobre todos sus bienes muebles y sittios etc. en general et en especial sobre las casas de su propia habitacion sitias en el dicho lugar de Artieda que de presente esperan de declarar y alcançar por suyas en la particion que entienden de hazer de todos sus bienes mobles y sitios entre ellos y los fijos y herederos del quondam Joan de Soteras los quales y de tal manera.

Item assimismo es condicion y pactado entre las dichas partes que para en el dicho caso de disolucion de matrimonio la dicha Madalena Larraz ellas en su caso ni los suyos en el suyo no puedan haber ni alcançar en los bienes de los dichos Miguel de Soteras y Gracia de Arbea ni de los suyos por razon de drecho foral ni otro alguno que de presente tienen ni que entre ellos constante el presente matrimonio se podran alcanzar ni aumentar mas de los dichos ochocientos sueldos de su dote y cama de ropa como la huviere trahido y los quatrocientos sueldos de aumento y axohar cumplidos los dichos cinco anyos y adreços de su persona y vestidos. Et que con lo dicho se hayan de tener por contentos, satisffechos, pagados respectivamente la dicha Madalena Larraz

e los suyos renunciando como de fecho de grado certificada etc. la dicha Madalena Larraz y los suyos dixo que todo otro drecho para en el dicho caso renunciaba en favor del dicho Miguel de Soteras su marido y de los suyos excepto drecho de viudedat ella viviendo viuda en los bienes sitios del dicho su marido et que con lo dicho se tenia por ella y los suyos por contenta y pagada. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro de Blançaqu mayor de dias y Miguel de Arbea infançones del lugar de Artieda.

Yo Miguel Arbea testigo firmo por mi i las partes i por los testigos que dijeron no sabian escribir.

1564, febrero, 18. Cédula protocolizada a 16 de marzo del mismo año, en Ruesta.

Antonio Larraz, ff. 21 r y 23-25. AHPH

*Cédula de capitulación para el matrimonio entre el viudo Miguel Navarro y Joana Latrás, ambos de Ruesta. Juan aporta 1400 sueldos. El padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días y se pacta el futuro matrimonio entre la hija de Miguel y el hermano de Juana, "si ellos son voluntarios" En caso de que no se celebre este matrimonio, Miguel se reserva 600 sueldos para dotar a su hija. Si se disuelve el matrimonio, podrá sacar solamente los 1400 sueldos y renuncia a los beneficios forales.*

*(Acta de entrega de la cédula al notario, lectura por éste y ratificación mediante firma)* Año 1564 a 18 de febrero se trato matrimonio entre Miguel Nabarro y Juana Latras. Lo primero que se trato fuesen marido y muger como la santa madre yglesia lo manda.

Lo primero hay condicion hazen donacion dichos Hernando Latras y Teresa su muger padres de dicha Joana Latras de sus bienes abidos y por aber a dicha Joana Latras hija suya para denpues de sus dias siendo hijos obedientes y hiziendo el contrario que los puedan sacar de casa.

Item ay condicion que se reserba dicho Hernando Latras mil sueldos moneda jaquesa.

Item ay condicion que si Dios nuestro Señor ordenare del uno de los dos y murieren sin hijos legitimos que en tal caso quiere dicho Hernando Latras que sus bienes buelban a sus hereberos propios y hubiendo hijos los tales sean hereberos.

Item ay condicion que Maria Latras hija de dicho Hernando Latras sea casada conforme a la posibilidad de la casa.

Item ay condicion que biniendo en edad Gaspar de Latras hijo de dicho Ernando Latras y Gracia hija de Miguel Nabarro



siendo voluntarios sean marido y muger y que no les puedan aconsejar lo contrario porque asi es la voluntad de los padres.

Item lleba dicho Miguel Nabarro para en favor del matrimonio mil y quatrocientos sueldos moneda jaquesa y en caso que no se efectuare el matrimonio entre Gaspar y Gracia Nabarro que se reserba dicho Miguel Nabarro seiscientos sueldos para casar a su hija y lleba ochocientos sueldos los quales quiere que si muriere sin fruto de bendicion vuelvan a sus herederos propios o a quien el ordenare.

Item ay condicion que para en caso de disolucion de matrimonio dichos Hernando de Latras, su muger Teresa y su hija Joana Latras firman y aseguran al dicho Domingo Navarro dichos ochocientos sueldos en general sobre todos sus bienes y en especial sobre las casas de su abitacion sitias en la dicha villa de Ruesta que confruentan con corral de Joan de Gracia y con carrera publica.

Item ay condicion que los dichos seiscientos sueldos que se reserba que sean firmados como los dichos ochocientos.

Item ay condicion que el dicho Miguel Nabarro en disolucion de matrimonio el ni los suyos no puedan aber ni alcançar otra cosa mas de los dichos mil y quatrocientos sueldos de los bienes de los dichos Hernando Latras y Teresa su muger y de Joana Latras su hija por beneficio de fuero ni de otra manera renunciando todo otro drecho en favor de Joana Latras su muger etc.

Fecho por mi mossen Pedro Escagues vicario de la villa de Ruesta por mandamiento de las partes.

1564, abril, 8. Sinués

Pedro Pérez, ff. 54 r.- 56 r. AHPH

*Capítulos otorgados tras el matrimonio de Jaime Sánchez herrero de Sinués y María Alastuey del mismo lugar. El aporta sus bienes, ellas unas casas indivisas. Pactan que todos los bienes sitios sean para los hijos del presente matrimonio. Renuncian a viudedad y ventajas forales.*

(*Al margen:* Capítulos matrimoniales). Eadem die in loco de Sinues. Los honorables Jayme Sanchez menor ferrero y Maria Alastuey conyuges vezinos del dicho lugar de Sinues con asistencia et presentia de los honorables mosen Pedro Aysa presbitero, Miguel Aysa, Pedro Alastuey y Miguel Alastuey y Jayme Sanchez mayor vezinos del dicho lugar de Sinues parientes principales de los dichos conyuges etc. los quales dixeron que attendido etc. que al tiempo que los dichos conyuges contraxeron matrimonio etc. no pudieron haber notario para hazer los capitulos matrimoniales y entre ellos concertaron por una cedula el esdevenidor y quieren que de dicha cedula conste por acto etc. por tanto etc. daron y livraron en poder de mi Pedro Perez una cedula la qual es del tenor siguiente:

Et primo es condicion que el dicho Jayme Sanchez menor trahe en ajuda e contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales con la dicha Maria Alastuey todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes etc. los quales etc. bien asi etc.

Item trahe la dicha Maria Alastuey en ajuda e contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales con el dicho Jayme Sanchez menor unas casas suyas que eran de quondam Joan Alastuey padre suyo las quales casas aun estan comunes e indivisas por partir con los herederos del quondam Pedro Alastuey hermano del dicho Joan Alastuey las quales affruentan con casas de Pedro Alastuey alias el Lobero y con calle publica y todos los

otros bienes sitios a la dicha casa pertenescientes partidos que seran con los dichos herederos del dicho quondam Pedro Alastuey tio mio y assi mesmo la mitad de los bienes muebles etc. los quales etc. bien assi etc. y todos e qualesquiere bienes mios habidos e por haber en todo lugar etc.

Item es capitulado y tractado entre las dichas partes que si del presente matrimonio Dios nuestro Señor fuesse servido darles hijo o hijos legitimos que en tal caso los bienes sitios que al presente tienen hayan de ser de aquellos fijos y no de otro matrimonio ni los puedan dexar a otros fijos ni parientes sino a los del presente matrimonio.

Item es capitulado entre las dichas partes etc. que los presentes capitulos matrimoniales assi en vida como en muerte etc. se hayan de reglar y se reglen demandas etc. y renunciaron abantajas forales et a usos y costumbres y viudedades del presente reyno de Aragon.

Et assi dados y livrados los presentes capitulos matrimoniales etc. prometieron y se obligaron aquellos tener y cumplir etc. a lo qual etc. so obligacion etc. juraron de tener aquellos etc. Renunciaron a iusmision de juezes et me daron poder de reglar aquellos a consejo y de consejo de letrados etc. Fiat large.

Testes: los honorables Monsarrad d'Aysa y Johan de La Tapiola lavradores vezinos del dicho lugar de Sinues.

1567, julio, 2. Anso.

Pedro Pérez, ff. 67 r.- 69 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio, ya contraído, entre los ansotanos Miguel Alastuey y María Pérez. El padre de él le da unas casas y dos mil sueldos para después de sus días, ella trae 700 sueldos y la cama de ropa. El le reconoce 300 sueldos de excrex que le firma junto con la dote. Se dispone que los capítulos se reglen a fuero de Cataluña, es decir, que ella solo pueda sacar en caso de enviudar los mil sueldos jaqueses y la cama de ropa, renunciando a ventajas forales entre ellas viudedad. No obstante, podrá vivir de viuda en las casas de su marido si lo desea.*

Eadem die en Anso que atendido y considerado que matrimonio haya seido tractado y en faz de la sancta madre yglesia concluydo y solemnizado entre los honorables Miguel Alastuey menor hijo de Miguel Alastuey y Maria Perez hija de Aznar Perez y al tiempo de contraher dicho matrimonio no se hizo capitulos matrimoniales etc. que por tanto ahora de grado etc. amigos y parientes de las dos partes intervinientes hizieron los presentes capitulos matrimoniales de la forma y manera siguiente:

Et primo Miguel Alastuey mayor da al dicho Miguel Alastuey menor su hijo en contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales para apres dias suyos y no de otra manera las casas de su propia habitacion y que de presente habita y dos mil sueldos jaqueses en dineros o dineradas siendo los dichos Miguel Alastuey y la dicha Maria Perez obedientes y sirviendole como a padre.

Item la dicha Maria Perez trae en contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales y el dicho Aznar Perez se los promete de dar son a saber sietezientos sueldos dineros jaqueses, una cama de ropa y vestida y calçada como es costumbre en la dicha villa de Anso todo lo qual el dicho Miguel Alastuey attorga haber resevido etc. concessit apoca.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Miguel Alastuey mayor y menor firma por dote y excrex de dote a la dicha Maria Perez trezientos sueldos dineros jaqueses los quales dichos trezientos sueldos jaqueses con los sietezientos sueldos jaqueses, cama de ropa y vestida y calçada que de la parte de arriva el dicho Aznar Perez ha dado a la dicha Maria Perez su hija en los presentes capitulos matrimoniales el dicho Miguel Alastuey mayor le firma y assegura sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes en general y en especial sobre las casas de la propia habitacion que conffruentan con patio del heredero de Pedro Sanchez via publica y sobre todos y qualesquiere otros bienes mios assi mobles como sitios etc. los quales etc. bien asi etc.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar y se reglen a fuero, usso, costumbre de Cathalunya y que la dicha Maria Perez no pueda haber ni alcançar otra cosa alguna sino los dichos mil sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos que de la parte de arriva le estan firmados y assiguados y con esto la dicha Maria Perez renuncio todas i qualesquiere abantajas forales y otros drechos que por fuero, drecho, observancia, usso, costumbre del presente reyno de Aragon pretendiesse y deviesse alcançar segunt que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales lo renuncio.

Item es capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion de los presentes capitulos matrimoniales que el dicho Miguel Alastuey menor muriesse sobreviviendo la dicha Maria Perez que no pueda tener viudedad en los bienes del dicho Miguel Alastuey sino en caso que la dicha Maria quissiesse vivir y estarse en las casas arriva conffrontadas que en tal caso pueda y deva estar. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reverendo mossen Domingo Puyo mayor presbitero y el magnifico Joan Perez logarteniente de alcalde de la valle de Anso.

1567, agosto, 24. Ansó

Pedro Pérez, ff. 99 r.- 103 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los viudos Juan Pérez, de Echo y María Romeu de Ansó. El aporta los bienes que su padre le dio al contraer primer matrimonio, ella 1800 sueldos y ajuar. El le reconoce 800 sueldos de excres. El matrimonio se registrá por fuero de Cataluña es decir, que ella solo podrá recobrar los 2.400 sueldos y renuncia a todos otros derechos y ventajas de fuero de Aragón como viudedad*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die in villa de Anso. Capítulos matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los magníficos Joan Perez menor ganadero vezino de la villa de Echo y de presente habitante en la dicha villa de Anso de una parte y los reverendos mossen Anthon Romeu, mossen Joan Anyanyos racioneros de la yglessia parrochial de la dicha villa de Anso y los magníficos Joan Perez lugarteniente de alcalde de la valle de Anso, Francisco Romeu y Miguel Romeu y Maria Romeu viuda relictá del quondam Monsarrat Perez y Miguel Perez de la parte otra en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Joan Perez y Maria Romeu los quales son del tenor siguiente:

Et primo es capitulado entre las dichas partes que el dicho Juan Perez trahe en ayuda y contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero con la dicha Maria Romeu todos sus bienes assi muebles como sedientes havidos y por haver dondequiere.

Item es capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Romeu trahe en ayuda y contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero con el dicho Joan Perez mil y seyscientos sueldos jaqueses que le prometen dar y pagar desta manera: los mil y quatrocientos sueldos jaqueses los dichos Joan Perez lugarte-

niente de alcalde de la dicha valle de Anso, y Miguel Romeu hermanos de dicha Maria Romeu prometen y se obligan dar y pagar segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales prometieron y se obligaron haber de dar y pagar y los dozientos sueldos jaqueses restantes prometen y se obligan a dar y pagar los dichos mossen Anthon Romeu y Francisco Romeu los quales dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses prometen y se obligan a dar y pagar por todo el mes de setiembre del año presente de mil quinientos sesenta y siete en dineros o dineradas y juntamente con esto la dicha Maria Romeu trahe en contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales una cama de ropa, vestida y calçada con las joyas y alhajas como es costumbre en la presente villa de Anso.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Juan Perez firma y asegura a modo de escrex y de aumento a la dicha Maria Romeu ochocientos sueldos jaqueses y esto sobre su persona y bienes assi mobles como sedientes habidos e por haber dondequiere los quales etc. bien asi etc.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una de ellas que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar y reglen a fuero, uso, costumbre vulgarmente dicho de Cathaluña desta manera: quel dicho Joan Perez firma y assegura a la dicha Maria Romeu esposa que espera ser suya mediante la divina gracia los dichos mil y seyscientos sueldos dineros jaqueses, su cama de ropa, vestida y calçada y joyas como de la parte de arriba se contiene, los quales mil y seyscientos sueldos dineros jaqueses, su cama de ropa, vestida y calçada el dicho Joan Perez nunc pro tunc se los firma y asegura sobre todos sus bienes etc. siempre que constare por apocha de notario o albaran del dicho Joan Perez o de otro por el poder habiente para lo susodicho y juntamente con esto le firma y asegura a la dicha Maria Romeu a modo de excrex los susodichos ochocientos sueldos jaqueses que todo haze suma de dos mil y quatrocientos sueldos jaqueses, cama de ropa,

vestida y calçada como de la parte de arriba se recita, todo lo qual el dicho Joan Perez se lo firma sobre todos sus bienes asi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiere etc. los quales quiere aqui haber etc. los muebles etc. los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados etc. y en tal manera etc. con clausulas de precario, constituto, apprehension etc. et que otra cosa la dicha Maria Romeu en su caso ni los suyos en el suyo no pueda haber ni alcançar en los bienes del dicho Joan Perez ni de los suyos etc. antes bien la dicha Maria Romeu ahora y por entonces y entonces por ahora renuncia todas aquellas abantajas forales que por fuero, obserbancia, uso et costumbre del presente reyno de Aragon vel alias pudiesse haber y alcançar y renuncia drecho de viudedad que en los bienes del dicho Joan Perez pudiesse haber y alcançar.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio que la dicha Maria Romeu muriesse quedandole hijos varones masclos del presente matrimonio y enpues el dicho Joan Perez se volviesse a casar y habiesse hijos varones de otro matrimonio que en tal caso el dicho Joan Perez no pueda dexar las casas principales que de presente habita y todos los otros bienes sitios que el quondam Joan Perez padre del dicho Joan Perez le dexo en el tiempo que contraxo matrimonio con la quondam Cathalina Navarro su muger.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una de ellas que los dichos Joan Perez y Maria Romeu esposos mediante la divina gracia hazederos etc. se hayan de tomar por esposos etc. assi et segunt la yglesia lo manda, sant Pedro et sant Pablo lo confirman etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: los magnificos Mathias d'Ornat domiciliado en la villa de Anso y Miguel Lopez domiciliado en la villa de Echo de presente habitantes en Anso ganaderos.



1571, enero, 25. Echo

Pedro Pérez, ff. 27 r.- 32 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Gregorio Gil y Antonia Marraco, ambos chesos. El trae todos sus bienes, que serán administrados y usufructuados por su suegro. El padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días con las habitales reservas. Ambas parejas deberán vivir juntas. Se pacta el destino de los bienes de cada cónyuge en caso de disolución del matrimonio con o sin hijos.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die en Echo. Capítulos matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los honorables Pedro Gil y Pedro Catarecha, Joan Gil, Martin de Biela, Pedro Ximenez et Gregorio Gil labradores vezinos del lugar de Ciresa de una parte, Pedro Marraco, Garcia de Emet, Gil Peyran, Pascual Descuret, Gil de Busa e Juan Marraco labradores vezinos del dicho lugar de Ciresa de la parte otra y de presente hallados en Echo en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre dicho Gregorio Gil et Anthona Marraco donzella hija del dicho Pedro Marraco e Anthona Peyran coniuges los quales son del tenor siguiente:

Et primo es tractado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Gregorio Gil trahe en aiuda e contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos e por haber dondequiere los quales quiere aqui haber los muebles bien asi como si por sus propios nonbres y especies fuessen nombrados etc. y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidament y segunt fuero etc. los quales bienes assi mobles como sedientes habidos et por haber el dicho Gregorio Gil los trahe en ayuda e contemplacion de los presentes capitulos matrimoniales en el qual matrimonio mediante la divina gracia hazedero con dicha Anthonia Marraco donzella hija de dichos

Pedro Marraco et Anthonia Peyran los quales bienes assi mobles como sedientes quiere el dicho Gregorio Gil los haya de regir y gobernar, espleytear y usufructuar como bienes suyos propios el dicho Pedro Marraco et Anthonia Peyran et asimismo el dicho Gregorio Gil haya de servir y estar juncto con el dicho Pedro Marraco y Anthonia Peyran muger del dicho Pedro Marraco padres de la dicha Anthonia Marraco hija de los dichos conyuges y hazer sus mandatos como hijo a padres es tubido de servir y hazer

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Marraco et Anthonia Peyran conyuges dan et prometen para enpues dias suyos a la dicha Anthonia Marraco fija suya en ayuda de matrimonio mediante la divina gracia hazer con el dicho Gregorio Gil todos sus bienes assi mobles como sedientes habidos e por haber dondequiere los quales quisieron aqui haber los muebles etc. y los sitios por una, dos o mas confrontaciones conffrontados de iure et iuxta forum etc. reservandose enpero poder y facultad de poder ordenar por sus animas lo que justo fuere y segunt las posibilidades de la tierra y como es costumbre y assi mismo para poder ordenar, casar y dotar otras dos hijas que quedan llamadas Maria e Joanna Marraco hijas de los dichos conyuges segunt la posibilidad de la casa y como es costumbre en el dicho lugar de Ciresa.

Et asi mesmo es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que si los dichos Pedro Marraco et Anthonia Peyran conyuges del presente matrimonio hubieran mas hijos o hijas se hayan de dotar y casar asi et segunt las otras susodichas Maria et Joanna Marraco y si fuere hijo masclo se reservan poder e facultad de la mitad de todos sus bienes assi mobles como sedientes habidos e por haber dondequiere para el tal hijo masclo que ubieren si Dios fuere servido etc. sacando enpero primero del pueyo y comun acerbo las dotes de las hijas y lo que ordenaremos por nuestras animas.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Marraco et Anthonia Peyran conyuges hayan

de tener y mantener sanos y enfermos y quererlos, tractarlos, regir y gobernar y amar a los dichos Gregorio Gil y Anthonia Marraco esposos mediante la divina gracia hazederos y los dichos Gregorio Gil y Anthonia Marraco esposos etc. hayan de servir, obedecer e hazer todo lo que los dichos Pedro Marraco et Anthonia Peyran les dixeren y mandaren y que no puedan las dichas partes partir ni dividir los unos de los otros sino ser muy obedientes los unos a los otros y como padres e hijos y estar juntos y amarse y en caso que entre las dichas partes ubiere rinyas o enojos y quisieren partir que no lo puedan hazer sino que sea a conocimiento de quatro hombres honrrados parientes de las dos partes vezinos de la dicha villa de Echo los quales hayan de ver y conocer las dichas diferencias que entre las dichas partes ubiere y se haya de estar a conocimiento dellos todos conformes o la mayor parte dellos, nombraderos por las dos partes y los que no quisieren estar a la dicha determinacion que en tal caso la parte que no fuere obediente no se pueda ayudar de los presentes capitales matrimoniales en aquello que en su favor y provecho se tractare y fuere.

Item es capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion de los presentes capitales matrimoniales que esdeveniesse que el dicho Gregorio Gil muriesse sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados de la dicha Anthonia Marraco esposa en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia fazedero en tal caso la dicha Anthonia Marraco no pueda haber ni alcanzar de los bienes del dicho Gregorio Gil sino trezientos sueldos jaqueses y no otra cosa alguna y en todos los bienes del dicho Gregorio Gil no pueda haber ni alcanzar dicha Anthonia Marraco ni drecho alguno de viudedades, antes bien el dicho Gregorio Gil pueda hazer ordenar y disponer de sus bienes como bien visto le fuere y esto es en caso que dentro tres años continuos e seguidos contaderos del presente dia de hoy en adelante se muriesse. Y en casso de que mas de tres años vivieran juntos y sin hijos en tal

caso todos los bienes muebles se hayan de partir entre las dichas partes por iguales partes sacando de abantajas el dicho Pedro Marraco o su heredero lo que de parte de arriba se reserva para sus animas y dotar las otras hijas etc. y assi mismo si la dicha Anthona Marraco muriesse sin hijos legitimos etc. el dicho Gregorio Gil no pueda haber ni alcanzar de los bienes del dicho Pedro Marraco sino otro tanto como la dicha Anthona Marraco como de parte de arriba se cita y contiene.

Item es capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion etc. de los presentes capitulos matrimoniales de los dichos esposos mediante la divina gracia de Dios y del presente matrimonio ubiere hijos legitimos y naturales, todos los bienes sitios de qualquiere de las dichas partes hayan de ser para los tales hijo o hijos de los dichos Gregorio Gil y Anthona Marraco para empues dias suyos.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una de ellas que los presentes capitulos matrimoniales hayan de estar y esten segun y de la forma y manera que de parte de arriba se contiene y recita y no de otra manera y no a fuero y observancia del presente reyno de Aragon etc.

Et asi dados et livrados los presentes capitulos matrimoniales entre las dichas partes etc. por parte del dicho Gregorio Gil prometieron aquellos tener etc. los dichos Pedro Gil, Joan Gil et Martin de Busa y el dicho Gregorio Gil de una parte e por parte del dicho Pedro Marraco lo prometio de tener y complir el dicho Pedro Marraco etc. como arriba se contiene. Et assimismo el dicho Gregorio Gil juro etc. que tomaria etc. por esposa e muger a la dicha Anthona Marraco assi et segun la yglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman. Et el dicho Pedro Marraco juro etc. de tener etc. con renunciacion e iusmission de juezes etc. Et quisieron las dichas partes y cada una dellas los presentes capitulos matrimoniales los regle yo Pedro Perez notario etc. a consejo etc. et juraron las dichas partes de tener y complir lo susodi-

cho etc. Fiat large cum clausulis necessariis et opportuniis prout in similibus.

Testes: los magnificos Joan Perez ganadero domiciliado en la villa de Echo y Joan Lopez ferrero vezino de Urdues y de presente hallado en Echo.

1571, septiembre, 2. Echo.

Pedro Pérez, ff. 113 r.- 115 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan de Aragüés y María Galle. El trae todos sus bienes, ella 400 sueldos y cama de ropa. Juan le asegura su dote y 300 sueldos de excres. Ambas partes pactan que el matrimonio se regule según el fuero de Cataluña y se renuncian las ventajas forales, aunque si él premuere a su mujer esta podrá vivir en los bienes de su marido junto con el heredero de éste siendo viuda honesta.*

(Al margen: Capitoles matrimoniales). Eadem die en Echo. Capitoles matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los honorables Joan de Aragues alias Mariana labrador vezino de la villa de Aragues del Puerto y de presente habitante en la villa de Echo de una parte, Garcia Galle mayor, Domingo Galle et Maria Galle donzella domiciliados en la dicha villa de Echo de la parte otra en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Joan de Aragues alias Mariana y Maria Galle donzella los quales son del tenor siguiente:

Et primo el dicho Joan de Aragues alias Mariana trahe en ayuda e contemplacion de los presentes capitoles matrimoniales en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero con la dicha Maria Galle todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haber dondequiere.

Item trahe la dicha Maria Galle en ayuda e contemplacion de los presentes capitoles matrimoniales etc. todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haber dondequiere y el dicho Garcia Galle su padre le promete una cama de ropa y vestida y calçada como es costumbre en la dicha Villa de Echo y el dicho Domingo Galle hermano de la dicha Maria Galle promete dar y pagar a la dicha Maria Galle su hermana en ayuda e contemplacion de los presentes capitoles matrimoniales quatrocientos sueldos jaqueses segunt que por tenor

de los presentes capitulos matrimoniales se los prometio dar y pagar.

Item es capitulado entre las dichas partes e cada huna dellas que el dicho Johan de Aragues alias Mariana firma y asegura a la dicha Maria Galle en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero con el dicho Joan de Aragues los dichos quatrozientos sueldos jaqueses que de la parte de arriva la dicha Maria Galle trahe y le promete dar y pagar el dicho Domingo Galle su hermano y a otra parte le firma y asegura por dote y excrex el dicho Joan de Aragues a la dicha Maria Galle trezientos sueldos jaqueses que son todos sietezientos sueldos dineros jaqueses, cama de ropa, vestidos y joyas los quales dichos sietezientos sueldos jaqueses, cama de ropa, vestidos y joyas el dicho Juan de Aragues alias Mariana le firma y asegura a la dicha Maria Galle sobre todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haber en todo lugar los quales quiso aqui haber los muebles bien assi como si por sus propios nombres fuessen nombrados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados devidament et iuxta forma etc. promete en tal manera y con clausulas de precario, constituto, apprehension etc. Et que otra cosa alguna la dicha Maria Galle no pueda haber ni alcanzar de los bienes del dicho Joan de Aragues sino lo que de parte de arriva esta dispuesto y firmado.

Item es capitulado, tratado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se ayan de reglar y se reglen a fuero comunmente llamado de Cathalunya y que assi el dicho Joan de Aragues como la dicha Maria Galle no puedan haber ni alcanzar de los bienes de los bienes de cada uno de ellos respective sino aquello que de la parte de arriva esta dicho y especificado et que hayan de renunciar y renuncien segunt que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales renunciaron los dichos Joan de Aragues y Maria Galle todas e qualesquiere abantajas forales, drecho de viudedad y otros qualesquiere drechos

que conforme a fuero, observancia, uso, costumbre del presente reyno de Aragon pudiesen haver et alcançar et qualquiere dellos pudiesse haber et alcançar, exceptado que si el dicho Joan de Aragues alias Mariana muriesse antes que la dicha Maria Galle en tal caso siendo la dicha Maria Galle viuda honesta no la puedan sacar de los bienes del dicho Joan de Aragues antes haya de vivir sobre los dichos bienes del dicho Joan de Aragues durante su vida natural sana y enferma estando empero junctamente con el heredero del dicho Joan de Aragues. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: el magnifico Agustin Perez ganadero y el honorable Juan Fortunyo labrador habitantes en Echo.



1572, abril, 9. Siresa.

Pedro Pérez, ff. 29 r.-33 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los viudos Martín de Biesa y Antona Terrén. El aporta todos sus bienes, los tutores de los hijos de ella le entregan 600 sueldos y confían a Martín los bienes del difunto marido. Pactan que un hijo y una hija de uno casen con hija e hijo del otro. A los diez años Martín deberá devolver a los pupilos o a sus tutores la hacienda de su padre y los tutores le darán 300 sueldos por haber mantenido a los niños. Martín firma 300 sueldos a Antona,*

(Al margen: Capítulos matrimoniales) Eadem die in dicto loco de Ciresa. Capítulos matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los honrados el honorable Martín de Biesa, Joan Marraco, Pedro Marraco vezinos del dicho lugar de Ciresa, Joan Romeu, Matheu Garcez vezinos de la villa de Anso de una parte, mossen Anthon Lopez racionero de la yglesia collegial de señor sanct Pedro de Ciresa, Joan Terren, Martín Garcez e Anthona Terren vezinos del dicho lugar de Ciresa, Aznar d'Anso vezino de la dicha villa de Echo de la parte otra y otros parientes y amigos de las dichas dos partes intervinientes y estantes en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Martín de Viessa viudo y Anthona Terren viuda in secundis nuptiis los quales son del tenor siguiente:

Et primo es capitulado entre las dichas partes que los dichos Martín de Viessa y Anthona Terren ayan de contraher matrimonio en faz de la santa madre yglesia assi et segunt la yglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Martín de Biessa trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Anthona Terren mediante la divina gracia hazedero todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haber dondequiere.

Item es capitulado entre las dichas partes que la dicha Anthona Terren trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio mediante la divina gracia hazedero con el dicho Martin de Biessa todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haber dondequiere y los dichos mossen Anthon Lopez y Johan Terrren como tutores y curadores que son de las personas e bienes de Joan, Anthona e Maria Lopez de Agramon ermanos, pupillos menores de edad que son de quatorze años, hijos legitimos e naturales del quondam Juan Lopez de Agramon y la dicha Anthona Terren le prometen dar y pagar en ayuda y contemplacion de los presentes capitoles matrimoniales quatrocientos y quarenta sueldos dineros jaqueses, una cama de ropa, vestida y calçada como es costumbre en el dicho lugar de Ciresa y el dicho Johan Terren en nombre suyo propio le promete de dar y pagar cient y sesenta sueldos dineros jaqueses que son todos seyscientos sueldos jaqueses en los dichos nombres le prometen dar y pagar dentro de un mes que los dichos Martin de Biessa y Anthona Terren habran contrahido en faz de la santa madre iglesia.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Martin de Biessa firma y da a modo de dote, excrex y axoal a la dicha Anthona Terren esposa mediante la divina gracia que espera ser suya trezientos sueldos dineros jaqueses y que otra cosa alguna la dicha Anthona Terren no pueda haber ni alcançar del dicho Martin de Biessa sino los dichos trezientos sueldos jaqueses y los dichos seyscientos sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos y joyas que de la parte de arriba estan firmados y assegurados y con esto las dichas partes y cada una de por si renunciaron abantajas forales, drecho de viudedad y otros qualesquiere derechos que conforme a fuero, drecho, observancia, usso e costumbre del presente reyno de Aragon puedan haber y alcançar.

Item es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que Joan de Biesssa hijo del dicho Martin de Biessa haya de con-

traher matrimonio con Anthona Lopez de Agramon hija de los dichos quondam Johan Lopez de Agramon y Anthona Terren y Johan Lopez de Agramon con Agueda de Biessa hijos asimismo que son del dicho Martin de Biessa y Johan Lopez de Agramon y Anthona Terren assi et segunt la yglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman y esto quando tubieren edad para contraher etc. respective etc.

Item es capitulado entre las dichas partes que el dicho Martin de Biessa haya de tener y mantener, vestir y calçar sanos y enfermos a los dichos Joan, Anthona y Maria Lopez de Agramon pupillos hijos de los dichos quondam Johan Lopez de Agramon y Anthona Terren a costas del dicho Martin de Biessa por tiempo de diez años continuos e inmediate siguientes.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos mosen Anthon Lopez y Joan Terren como tutores susodichos hayan de dar y den segunt que de echo le daron al dicho Martin de Biessa para ayuda de alimentar y criar los susodichos pupillos los infrascriptos bienes: Et primo las casas y todas las heredades que eran del dicho quondam Johan Lopez de Agramon las quales aqui quisieron tener por nombradas y conffrontadas con el sementero en dichas heredades estante, una yegua de seys años, una baca de ocho anyos, un buey de cinco anyos, las obejas, crabas, borregos, borregas, corderos, las alajas de casa, ropa de lana, de lienço, ostillas, fierros y adreços de labor y coçina y de otro genero que eran del dicho quondam Johan Lopez de Agramon conforme a un inventario y cedula por las dichas partes a mi dicho Pedro Perez notario dadera el qual dicho inventario y cedula quisieron las dichas partes que se aya de inserir en los presentes capitoles matrimoniales en dandola a mi dicho Pedro Perez notario.

Item es capitulado entre las dichas partes que durante los dichos diez años los dichos tutores ayan de dar al dicho Martin de Biesa trezientos sueldos jaqueses por razon de alimentar los dichos pupillos y por pagar durante los dichos diez años todas

las pensiones y cargas ordinarias que las casas y bienes de dicho quondam Joan Lopez de Agramon hazen y deben, los cuales dichos trezientos sueldos jaqueses no se ayan de dar hasta que sean acabados los dichos diez años.

Item es capitulado entre las dichas partes que siempre que muriessse el uno o los dos de dichos pupillos durante los dichos diez años pues lo uno vivo se aya de dar lo mismo como si todos viviesen.

Item es capitulado entre las dichas partes que si caso fuesse lo que nuestro Señor Dios no ordene y mande muriessen los dichos tres pupillos en tal caso toda la dicha hazienda del dicho quondam Joan Lopez de Agramon haya de bolver a los dichos tutores.

Item es capitulado entre las dichas partes que si los dichos Martin de Biessa o o la dicha Anthona Terren muriessen y dichos pupillos no fuessen bien tractados en tal caso los dichos tutores puedan cobrar dichos pupillos y hazienda.

Item es capitulado entre las dichas partes que acabados los dichos diez años el dicho Martin de Biesa y los suyos hayan de bolver y buelban con effecto a los dichos tutores o pupillos toda la hazienda susodicha e recitada y en el inventario o cedula dadera antes mejorada que no empeorada y los animales susodichos del mismo tiempo otros tales.

Item es capitulado entre las dichas partes que acabados los dichos diez años el dicho Martin de Biesa haya de dar y de un cahiz de trigo sembrado en buebras a sus costas a los dichos tutores o pupillos. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Perez ganadero vezino de Echo y Pedro Perez vezino de Ciresa y de presente habitante en Ciresa.

1576, noviembre, 11. Jaca

Pedro de Anglada, ff. 463 r.- 467 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio de Juan de Larraz Pascual y Montserrat de Aísa, habitantes en Araguas del Solano. El es viudo y solo tiene hijas. Aporta unas casas, una era, una viña y un campo, ella 400 sueldos. Juan le firma la dote y 140 sueldos de excres. Se pacta que el mayor de los hijos varones de este matrimonio sea heredero de los bienes que él aporta. Si no los hubiere, heredará la hija mayor de este matrimonio; de no haberlas, la del anterior. Juan de Larraz reconoce a su mujer viudedad foral y ella renuncia a todas las otras ventajas forales.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales) Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro de Anglada notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Joan de Larraz de Pascual labrador habitante en el lugar de Araguas del Solano de la una parte, Domingo de Aysa labrador y Montserrada de Aysa donzella hija legitima suya habitantes en el dicho lugar de Araguas del Solano de la parte otra, con intervencion, presencia y asistencia de otros parientes y amigos de cada una de las dichas partes, los quales y cada uno dellos por si en presencia de mi dicho notario y de los testigos abaxo nombrados dixeron y propusieron que acerca el matrimonio se a movido y tratado y mediante la divina gracia se esperaba de hazer, effectuar y concluir entre los dichos Juan de Larraz de Pascual y Montserrada de Aysa habian entre si hecho, pactado y concordado la capitulacion y concordia matrimonial infrascripta y siguiente:

Et primeramente es tratado, capitulado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Juan de Larraz de Pascual y Montserrada de Aysa hechas primero las debidas y canonicas moniciones conforme al sacrosanto concilio tridentino y por el dispuestas y ordenadas no hallandose impedimento entre

ellos se hayan de tomar y tomen el uno al otro ad invicem et viceversa en y por marido y por muger legitimos por palabras legittimas y de presente segunt la santa madre iglesia de Roma lo tiene y manda y sanct Pedro y sanct Pablo lo confirman y apprueban.

Item trahe el dicho Joan de Larraz para luego de presente en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Monserrada de Aysa Dios queriendo hazedero, unas casas suyas de su propia y continua habitacion sitias en el dicho lugar de Araguas del Solano que conffruentan con campo de Domingo Aznarez y via publica. Item una era sitia en el Palomar, termino de dicho lugar, conffruenta con era de Martin Ximenez y con campo de Martin Calbo. Item una vinya sitia en la Valella, conffruenta con sendero de las viñas y con viña de Domingo Laraz. Item un campo clamado Valle Juanela, conffruenta con campo de l'abadia y con campo de Domingo Larraz. Et mas trae todos y qualesquiere otros bienes suyos assi muebles como sitios y a el en qualquiere manera pertenescentes y habidos y por haber en todo lugar, los quales aqui quiere haber y ha por nombrados, specifficados y conffrontados bien assi como si los bienes muebles por sus propios nombres y designaciones aqui fuessen nombrados, specifficados y declarados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados y limitados largamente y valida y como combiene y de fuero del presente reyno de Aragon et alias se requiere.

Item trae la dicha Montserrada de Aysa y el dicho Domingo de Aysa su padre le promete dar y da y manda y consigna en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Joan de Larraz marido que espera ser suyo Dios queriendo quatrocientos sueldos dineros jaqueses, una cama de ropa como se acostumbra dar entre entre personas de sus calidades en el dicho lugar, vestida y calzada honestamente, los quales dichos quatrocientos sueldos jaqueses, cama de ropa y vestidos promete y se obliga por tenor de la presente capitulacion haberlos de dar y

pagar a los dichos Juan de Larraz y Montserrada de Aysa futuros coniuiges desta forma y manera: la cama de ropa y vestidos para el dia que los dichos contrayentes oyran su missa nupcial y los quatrocientos sueldos jaqueses en dos soluciones y paga eguales, la mitad para el dia y fiesta de sant Miguel de setiembre del año primero veniente del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quinientos setenta y siete y la otra mitad y fin de pago para el dia y fiesta de sant Miguel del dicho mes de setiembre del año que se contara del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quinientos setenta y ocho, por los quales hayan de tomar ganado y otra mercaderia por su justo precio y valor. Et mas trae la dicha Montserrada de Aysa en ayuda y socorro del dicho su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sitios y a ella pertenescientes y pertenescer pudientes y debientes en qualquiere manera, los quales aqui quiere haber y ha por nombrados, specificados, conffrontados y limitados largamente y valida.

Item es pactado y concordado y por pacto special entre las dichas partes y de cada una dellas deduzido que pagando realmente y de hecho el dicho Domingo de Aysa a los dichos Juan de Larraz y Montserrada de Aysa futuros coniuiges los dichos quatrocientos sueldos jaqueses y cama de ropa que el dicho Joan de Larraz sea tenido y obligado de firmar y assegurar todos aquellos a la dicha Montserrada de Aysa muger que spera ser suya Dios queriendo y mas a otra parte dar y assignarle en escrex y por aumento de dote la suma y cantidad de cient y quarenta sueldos dineros jaqueses segun que por tenor de los presentes agora para entonces todos los dichos quatrocientos sueldos jaqueses y cama de ropa de la dicha dote a una parte y los cient y quarenta sueldos jaqueses que del dicho escrex y augmento le da a otra y todos juntos respectivamente, el dicho Juan de Larraz le firma y asegura a la dicha Montserrada d'Aysa su futura muger por dote y axobar y propia herencia suya y de los suyos en general sobre

su persona y bienes y en special sobre las dichas casas, era, viñas y campo de parte de arriba nombrados y conffrontados por el en contemplacion del dicho su matrimonio traydos y sobre todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sitios habidos por nombrados y conffrontados, todos los quales respectivamente la dicha Montserratada de Aysa en su caso y sus herederos y sucesores en el suyo los hayan, tengan, reciban y alcancen en caso de disolucion del dicho matrimonio assi en vida como en muerte, por muerte de qualquiere de los dichos futuros coniuges muriendo con hijos del presente matrimonio procreados o sin ellos tan larga y privilegiadamente quanto combenga, queriente que la dicha obligacion sea special con clausulas de emparamiento, precario, constituto, apprehension, manifestacion et inventariacion et con todas y qualesquiere otras clausulas, obligaciones, renunciaciones, submisiones y cautellas combenientes y necessarias a todo provecho y utilidad de la dicha Montserratada de Aysa y de los suyos y dieron poder y facultad a mi dicho notario los presentes capitulos testifficante y a los successores en sus notas de reglar la dicha firma a consejo de letrados y sacarla en publica forma no mudada la sustancia no obstante ni embargante qualquiere impedimento juridico o foral que dezir y pensar se pueda.

Item es pactado y concordado y por pacto special entre las dichas partes y de cada una dellas deduzido que en ningun tiempo por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes assi con hijos del presente matrimonio procreados como sin ellos la dicha Montserratada de Aysa ni los hijos no puedan haber ni alcanzar, hayan ni alcancen en los bienes que son y por tiempo seran del dicho Joan de Larraz assi en los que en contemplacion del presente matrimonio trae como en los que dende adelante constante aquel como en otra qualquiere forma adquirira y ganara drecho alguno ni abantajas forales ni drecho otro qualquiere salvo empero de viudedat y la dicha firma, escrex y aumento y todos sus vestidos los quales dichos drechos con excepcion de los sobredichos la



dicha Montserratada de Aysa expressamente y de cierta sciencia los renuncia y quiere aqui haber y ha por validamente renunciados la qual renunciacion quiere y le plaze se haya de hazer y haga a toda seguredat y provecho del dicho Joan de Larraz y de los suyos con todas las clausulas conbenientes y necessarias.

Item es pactado y concordado y por pacto special entre las dichas partes y de cada una dellas deduzido que si Dios les dara uno o mas hijos varones del dicho y presente matrimonio que el dicho Joan de Larraz no pueda disponer ni ordenar en alguna manera ni por alguna causa o razon de las dichas casas, era, viña y campo de parte de arriba nombrados y conffrontados por el en contemplacion y socorro del dicho su matrimonio traydos sino en los tales hijos varones prefiriendo siempre el maior y antes nacido a los otros y si acaescera, lo que Dios no mande, morirse las hijas que de presente tiene de su primer matrimonio y del presente no ternan hijos varones como dicho se es que en tal caso no pueda assi mismo disponer ni ordenar de las sobre dichas casas, era, viña y campo sino en las hijas del presente matrimonio prefiriendo siempre en la dicha herencia la mayor y antes nascida a las otras de tal manera que assi de los varones como de las hembras no pueda haber ni haya mas de un solo heredero de aquellos (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Los honorables Diego Medrano habitante en la dicha ciudad de Jacca y Miguel Bellio maior en dias habitante en el dicho lugar de Araguas,

1576, noviembre, 25. Echo.

Pedro Pérez, ff. 127 r.- 130 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Domingo Monge y María Portarriu, ambos chesos. El padre de él le da la mitad de sus bienes para después de sus días. Ella trae tres campos, 500 sueldos y cama de ropa. Los capítulos se pactan a fuero de Cataluña: en caso de disolución ninguno alcanzará viudedad ni otra cosa en los bienes del otro y ella podrá sacar solo la dote y cien sueldos que le reconoce su marido de excres.*

Eadem die in villa de Echo. Capitoles matrimoniales hechos, tractados y capitulados entre los reverendos y magnificos señores mossen Pedro la Abbadia vicario perpetuo de la yglesia parrochial de la villa d'Echo, mossen Gil Gironça vicario perpetuo de la yglesia parrochial de señor sant Pedro de Ciresa, Anthon Monge, Miguel de Larrea,

Martin Monge, Domingo Monge de una parte y Joan Agustín y Marco Perez, Domingo Portarriu, Arnaut Portarriu, Joan Lagraba e Maria Portarriu donzella de la parte otra amigos y parientes de ambas partes etc. en et cerqua el matrimonio mediante la divina gracia hazedero entre los dichos Domingo Monge e Maria Portarriu mancebos, los quales son del tenor siguiente:

Et primo el dicho Domingo Monge trahe todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes etc. y el dicho Anthon Monge su padre le da y promete para enpues días suyos el patio y forno que estan junctos sitios en la dicha villa d'Echo en el barrio de Medio conffruenta con casas del dicho Anthon Monge, casas de Joan Terren, con casas de Joan Cabero y patio de Gil Castillo y la mitad de todos los otros bienes suyos assi mobles como sedientes habidos y por haver dondequiere exceptado las casas propias que al presente habita y un campo sito en la Garroneta que conffruenta con campo de Pedro Grossin y con campo del dicho Anthon Monge, las quales casas y campo el dicho Anthon Monge a dexado

anteparte a Martin Monge su hijo y todos los otros bienes del dicho Anthon Monge assi bienes como mobles y deudos los dexa el dicho Anthon Monge a los dichos Martin y Domingo Monge sus hijos para enpues dias del dicho Anthon Monge para partirselos por iguales partes.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Anthon Monge ni Martin Monge no puedan sacar de las casas que al presente habita a los dichos Domingo Monge y Maria Portarriu esposos mediante la divina gracia hazederos hasta aberles echo una casa para ellos o darle el dicho Martin Monge quinientos sueldos dineros de la parte y porcion de los bienes que al dicho Martin Monge le verna de sus bienes que el dicho Anthon Monge su padre le da.

Item es capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Portarriu esposa mediante la divina gracia hazedera etc. todos e qualesquiere bienes suyos assi mobles como sedientes etc. y en especial trahe tres canpos los quales eran de los quondam Anthon Portarriu y Maria Navarra coniuges sus padres el uno sitio en el Scarron confruenta con canpo de herederos del quondam Domingo d'Aysa y con vias publicas y el otro canpo sittio en las Fontizieillas conffruenta con canpo de Joan Brun, con canpo de Joan de Cort y via publica y el otro es la mitad de un canpo sitio en Sospí el qual ha de partir por yguales partes entre la dicha Maria Portarriu y los herederos del quondam Anthon Portarriu conffruenta con canpo de Domingo Terren y con canpo del quondam Gil de Pequera. Item mas trahe diez obejas. Item mas trahe quinientos sueldos jaqueses los quales el dicho Joan Perez se los promete en nombre del illustre señor mosen Agustin Perez canonigo de la Seo de Çaragoça los quales le promete en ayuda y contemplacion del presente matrimonio, una cama de ropa, vestida y calçada como es costunbre en Echo.

Item es capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Portarriu ha de renunciar segun que por tenor de los presentes

capitales matrimoniales renuncia toda aquella parte, drecho y portion que a ella le pudiesse venir y pervenir de los bienes assi mobles como sedientes de los dichos los quondam Anthon Portarriu y Maria Navarra sus padres assi por sucesion como por testamento vel alias etc.

Item es capitulado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales se hayan de reglar a uso y costumbre vulgarmente dicho de Catalunya desta manera que el dicho Domingo Monge no pueda haver ni alcançar drecho ninguno de viudedad ni otro drecho en los bienes de la dicha Maria Portarriu ni la dicha Maria Portarriu assi mesmo no pueda alcançar etc. de los bienes del dicho Domingo Monge etc. y firmaron y aseguraron a la dicha Maria Portarriu los dichos quinientos sueldos, las susodichas diez obejas y los susodichos y arriba conffrontados tres canpos, cama de ropa y sus vestidos y joyas y cient sueldos dineros jaqueses y que otra cosa no pueda haber ni alcançar la dicha Maria Portarriu ni los suyos, los quales susodichos quinientos sueldos, tres canpos, cama de ropa, vestidos y joyas y los cient sueldos jaqueses de excrex los dichos Anthon Monge, Martin Monge y Domingo Monge se los firman y aseguran sobre sus personas y bienes de qualquiere dellos assi mobles como sedientes habidos y por haber dondequiere etc. los quales etc. bien assi etc. en tal manera etc. con clausulas de precario, constituto y apprehension etc.

Item es capitulado entre las dichas partes que los dichos Domingo Monge e Maria Portarriu se ayan de tomar por esposos etc. asi et segunt la yglesia lo manda sanct Pedro y sanct Pablo lo confirman etc. (*Clausulas de ratificación y garantía, consignación de testigos: los magnificos Joan Monge e Miguel Monge ganaderos vezinos de Echo, y firmas de los testigos por sí y por los otorgantes*)

1581, diciembre 26. Berdún.

Juan Solano, ff. 1 r.-5 v. del protocolo para 1582. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Domingo Sangorrín y Orosia Arlea ambos de Berdún, El padre de él le manda todos sus bienes para después de sus días quedando señor y mayor, el de ella le da 400 sueldos y dos campos, cama de ropa y vestida y calzada. Domingo y su padre le reconocen 300 sueldos de excres en tres años y lo aseguran con la dote. En caso de muerte de cualquiera de los dos, ella tendrá viudedad sobre los bienes inmuebles y no podrá alcanzar más que los 700 sueldos citados. Los capítulos se rigen a fuero de Aragón, salvo en lo que lo contradigan.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Solano notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Pedro Sanguorrin mayor alias del Varrio y Anthona Arlea conyuges y Domingo Sanguorrin hijo del dicho Pedro Sanguorrin y entenado de la dicha Anthona Arlea con interbencion y asistencia de sus ermanos y otros parientes todos bezinos y abitadores de la billa de Verdun de la una parte y de la parte otra Domingo Arlea y Orosia Ferrandez conyuges y Orosia Arlea su hija doncella con otros de sus parientes, todos vezinos de la villa de Verdun de la parte otra los quales dixeron y propossaron tales o semejantes palabras vel quasi en efecto contractis que matrimonio habia sido tractado y concordado y mediante la divina gratia se esperaba solemnizar en faz de la Sancta madre y glessia entre los dichos Domingo Sanguorrin y Orosia Arlea moços los quales y cada uno dellos etc. dixeron que traian y traxeron en contemplacion del dicho su matrimonio los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Domingo Sanguorrin en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Orosia Arlea su esposa y muger que espera ser Dios mediante todos

los bienes assi mobles como sitios, habidos y por haber en todo lugar que de presente tiene y possehe y de aqui adelante tendra y possehera el dicho Pedro Sanguorrrin su padre los quales el dicho su padre le da y manda para en despues dias suyos y no antes con tal enpero vinculo y condition siquiere reserbatation que se reserba poder y facultad de poder dotar a sus hijos y hijas que de presente tiene y los que daqui adelante Dios sera serbido darle y a su hermano Vicente Sanguorrrin y esto conforme a dotado los otros sus ermanos Juan, Miguel e Balantin Sanguorrrin y no mas ni de otra manera y so reserba que queda señor y mayor y su muger Anthona Arlea durante sus bidas naturales y de poder ordenar por sus almas largamente como es uso y costumbre en la dicha villa de Verdun y assi mismo que los dichos Domingo Sanguorrrin y Orosia Arlea ayan de tener y obedecer a los dichos sus padres como es razon y onrrarlos y acatarlos y si lo contrario aran que los puedan hechar de cassa y con las dichas conditiones y reserbas manda los dichos sus bienes y no de otra manera etc. los dichos bienes quiere aqui haber etc. a saber es los bienes mobles por nombrados etc. y los sitios por confrontados etc. debidamente y segun fuero etc. y todos etc.

Item mas trahe la dicha Orosia Arlea doncella en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Sanguorrrin su esposo y marido que espera de ser suyo Dios mediante etc. los quales los dichos Domingo Arlea y Orosia Ferrandiz sus padre y madre le mandan para luego y de presente a saber es quatrocientos suelos dineros jaqueses en dinero y moneda corriente con una cama de ropa, vestida y calçada los quales los dichos Pedro Sanguorrrin y Domingo Sanguorrrin padre e hijo atorgaron haber rescivido y tubieronse por contentos atorgaron apoca de aquellos etc. largamente etc. et dellos etc.

Item assimesmo trahe la dicha Orosia Arlea doncella en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Sanguorrrin su esposo y marido que espera de ser suyo

Dios mediante etc. a saber es una viña sitiada en Botia termino de la dicha villa de Verdun que sera tres peones poco mas o menos que affruenta con viña de Domingo Ferrandez y viña de Pedro Sanguorrin mayor vezinos de dicha villa de Verdun.

Item assimismo trahe la dicha Orosia Arlea doncella en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Sanguorrin su esposo y marido que espera de ser Dios mediante a saber es un campo siquiere faxa de tierra sitiada en Naba termino de la dicha villa de Berdun que confruenta con faxa de herederos de Blasco Aragues y con faxa de Joana Perez viuda vezinos de dicha villa de Verdun.

Item mas assi mismo es tractado y concertado entre las dichas partes respectibe y les placio que los Pedro Sanguorrin y Domingo Sanguorrin padre y hijo den de aumento y escres a la dicha Orosia Arlea a saber es la suma y cantidad de trezientos sueldos dineros jaqueses por tiempo y a tiempo de tres años continuos y siguientes a sabre es cient sueldos por cada uno de los dichos tres años.

Item mas assi mismo fue tractado y concordado entre las dichas partes respectibe y les placio que los dichos Pedro Sanguorrin y Domingo Sanguorrin padre y hijo aseguran a la dicha Orosia Arlea a saber es los dichos quatrozientos sueldos dineros jaqueses de adote y los trezientos sueldos dineros jaqueses de aumento a saber es sobre las casas de sus propia habitaciones sitiadas en la dicha villa de Verdun en el barrio llamado Santa Cruz que confruenta con casas de Anton Dominguez y con casas de Pedro Sanguorrin Flores en general y es especial a lo qual quiso y les plazio a los dichos Pedro Sanguorrin y Domingo Sanguorrin padre y hijo que la dicha Orosia Arlea en su caso y sus herederos en el suyo en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de cada uno de los dichos conyuges pudiesen y puedan tener recurso y puedan haber y alcanzar para la recuperacion y cobrança de ls dichos setezientos sueldos dineros jaqueses

de su dote y aumento tan pribilegiadamente y quanto combenga debidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item mas assi mismo fue tractado entre las dichas partes respectibe y les placio la dicha Orosia Arlea en su caso y sus herederos en el suyo en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de cada uno de los dichos conyuges no pueda haber ni alcanzar en los bienes y hazienda de los dichos Pedro Sanguorrin su suegro y de Domingo Sanguorrin su marido respectibe mas de los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses de su adote y los trezientos sueldos dineros jaqueses de su aumento si complidos seran sino aquella parte y portion que corrido habra contandose rata temporis, su cama de ropa y vestidos y joyas y su drecho de viudedad a ella pertenesciente en los bienes sitios de los dichos Pedro Sanguorrin y Domingo Sanguorrin su suegro y marido lo demas que alcanzar podra tubiendose por contenta la dicha Orosia Arlea de grado y de su cierta sciencia renuncio.

Item mas fue tractado y concordado entre las dichas partes respectibe y les placio que los dichos y presentes capitales matrimoniales sean reglados y se entiendan conforme a los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon exceptado en lo que en contrario dellos esta dispuesto y ordenado de parte de arriba etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Anton Ferrandez y Domingo Berges labradores vezinos de la villa de Verdun.



1589, mayo, 7. Siresa.

Pedro Ferrández, ff. 16 r.- 17 r. AHPH

*Capitulación matrimonial entre Martín Garcez y Orosia Brun. Tras detallarse los bienes que ambos aportan, se pacta que los capítulos se reglen según el fuero llamado de Cataluña.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die en presencia de mi Pedro Ferrandez notario y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos los honorables Joan Maza vezino de la villa de Echo, Joan Garcez, Martin Garcez hermanos y Martin Garcez mancebo hijo del dicho Martin Garcez vezinos y habitantes en el dicho lugar de Siresa con otros amigos intervinientes de la una parte, Pedro Marraco, Domingo Marraco, Joan Petrez, Antonio Petrez hermanos, Domingo Catarecha y Orosia Brun donzella hija legitima y natural de los quondam Pedro Brun y Gracia Marraco con otros amigos interbenientes de la parte otra habitantes en el dicho lugar de Siresa los quales todos concordos dixeron que capitulacion siquiere concordia habia seydo tratada y mediante la divina gracia se speraba de concluir y en faz de la santa madre yglesia solempnizar entre el dicho Martin Garcez mancebo y la dicha Orosia Brun donzella mediante y con los capitulos infrascriptos y siguientes:

Y primeramente trahe el dicho Martin Garcez en ayuda, favor y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Orosia Brun muger que Dios queriendo spera ser suya y el dicho Martin Garcez su padre promete darle para despues dias suyos siendole hoberdiente y no de otra manera la metat de la casa que le cabra de parte quando hubiere hecha particion con el dicho Joan Garcez su hermano por quanto todos los bienes estan indivisos y por partir y la mitad de la hera que le vendra assi mesmo de parte y un campo de los mejores que le dara en suerte la qual dicha

metat de casa, metat de hera y campo quiso haber por conffrontados debidamente y segun fuero de Aragon.

Item trahe la dicha Orosia Brun en ayuda y por contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Martin Garcez su marido que spera ser mediante la divina gracia todos y qualesquiere bienes assi mobles como sitios que a ella le cabra de suerte y le perteneceran assi por parte paternal como por parte maternal.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales assi en vida como en muerte sean reglados y clausulados iuxta el fuero llamado de Catalunya y despues que habran recibido los bienes de la dicha Orosia Brun se los firmaran y aseguraran sobre los bienes que el dicho Martin Garcez manda a su hijo que le caben de parte echo que habra devision entre el y su hermano Joan Garcez. Ex quibus etc.

Testes: el reverendo mossen Gil Gironça vicario de Siresa y Joan d'Aysa habitantes en el dicho lugar de Siresa.

1590, septiembre, 20. Canfranc.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 157 r.- 162 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Pedro Pérez y Juana Esporrín. El padre de Pedro ha muerto abintestato y su hacienda debe dividirse entre sus cinco hijos. Se fija la parte que corresponderá a Pedro y su madre saca anteparte dos mil sueldos jaqueses. El nuevo matrimonio vivirá con la madre, se pactan cláusulas de solución en caso de no poder cohabitar. Los cónyuges se conceden viudedad universal.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die et loco. Ante la presencia de nosotros Juan Domec y Agustín Pérez de Hecho notario simul comunicantes y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los magníficos Cathalina Latorre viuda relictá del quondam Joan Pérez y Pedro Pérez mancebo hijo suyo vezinos del lugar de Villanua de la una, Juana de Yera viuda relictá del quondam Anton Esporrín y Juan Esporrín y Juana Esporrín donzella sus hijos vezinos del lugar de Canfranc de la otra parte con intervencion de parientes de ambas las dichas partes las quales dichas partes y cada una dellas coniuntamente e de partida endrezando sus palabras a nosotros dichos notarios presentes los testigos infrascriptos dixeron y propusieron tales o semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi: que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio que se a tratado y concertado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la santa madre iglesia en et entre los dichos Pedro Pérez y Juana Esporrín mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Pérez y Joana Esporrín hechas y concluydas las moniciones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridentino se hayan de tomar y tomen por marido y mujer

legitimos segun la santa madre iglessia romana lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro Perez en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y la dicha Cathalina Latorre le da y manda para despues de dias suyos y no antes las dos partes de todos sus bienes assi mobles como sitios, nombres, deudos, drechos y acciones a ella pertenezientes y pertenecer debientes y podientes en qualquiere manera, los quales quiso aqui haver los mobles por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item trahe el dicho Pedro Perez en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Juana Esporrin donzella esposa y mujer que espera ser suya todos y qualesquiere bienes suyos assi mobles como sitios, nombres, deudos, drechos y acciones a el pertenezientes y pertenecer debientes y podientes en qualquiere manera.

Item trahe la dicha Juana Esporrin en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Perez esposo y marido que Dios queriendo espera ser suyo todo lo que por virtud del ultimo testamento del quondam Anton Esporrin su padre le perteneze y dexo de gracia especial para contemplacion del matrimonio todo lo qual el dicho Juan Esporrin su hermano le promete dar y pagar de la forma, en los terminos y tandas que en dicho testamento se contiene.

Item trahe la dicha Juana Esporrin en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Perez esposo y marido que Dios queriendo espera ser suyo todos y qualesquiere bienes suyos assi mobles como sitios, nombres, deudos, drechos y acciones a ella pertenezientes y pertenecer debientes y podientes en qualquiere manera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que del cuerpo y monton de todos los dichos bienes assi mobles como

sitios de la dicha Cathalina Latorre antes que se pase a hazer particion y division y dar de dichos bienes las dichas dos partes al dicho Pedro Perez su hijo haya de sacar y saque la dicha Cathalina Latorre anteparte dos mil sueldos dineros jaqueses para hazer y disponer de ellos a su propia voluntad.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes atendido que el dicho quondam Juan Perez murio abintestato todos aquellos cinco mil sueldos dineros jaqueses, dos vacas, un vezerro, sus vestidos y joyas que en el instrumento publico de capitales matrimoniales entre el y la dicha Cathalina Latorre fueron pactados, inidos, concordados y que en virtud de ellos le pertenizieron y pertenezen y fueron firmados y segurados para el y los suyos sobre todos los bienes assi mobles como sitios que la dicha Cathalina Latorre traxo en contemplacion del dicho su matrimonio, los cuales dichos capitales matrimoniales fueron fechos quanto a la firma y otorgamiento del dicho Juan Perez en la ciudad de Jacca a treynta dias del mes de junio del año mil quinientos cinquenta y nueve y quanto a la firma y otorgamiento de la dicha Cathalina Latorre en el lugar de Villanua a veynte y siete dias del mes de agosto del dicho año mil quinientos cinquenta y nueve y por el quondam Pedro Perez de Hecho notario recibidos y testificados, beneficio fori an recaydo por iguales partes dichos cinco mil sueldos dineros jaqueses, dos vacas, un vezerro, sus vestidos y joyas en el dicho Pedro Perez, Pascual Perez, Agustin Perez, Blasco Perez y Maria Perez hermanos y hijos del dicho Pedro Perez, por tanto es pactado y concordado entre las dichas partes que antes que antes que se passe a hazer dicha particion y division de dichos bienes y dar dichas dos partes al dicho Pedro Perez se aya de sacar y saque ante todas cosas del cuerpo y monton de todos los dichos bienes de la parte de arriba especificados y designados la parte y porcion que a cada uno de los dichos Pedro Perez, Pascual Perez, Blasco Perez, Agustin Perez, y Maria Perez cupiere y perteneziere de los dichos cinco mil sueldos dineros jaqueses,

dos vacas, un vezerro, vestidos y joyas como herederos del dicho quondam Juan Perez su padre.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si los dichos Pascual, Agustin, Blasco y Maria Perez querran repitir y cobrar la parte y porcion que a cada uno dellos respectivamente cupiere y correspondiere de los dichos cinco mil sueldos dineros jaqueses, dos vacas, un vezerro, vestidos y joyas de las dos partes y porciones de los bienes sittios y muebles que de la parte de arriba trahe el dicho Pedro Perez y la dicha Cathalina Latorre su madre comanda y da en contemplacion del presente matrimonio sino tan solo la parte y porcion que por razon de dichas dos partes estuviere obligada a pagarles, en el dicho caso la dicha Cathalina Latorre quiere, consiente y le plaze que los dos mil sueldos y dicha tercera parte de dichos bienes que de la parte de arriba se reserba queden obligados e ipotecados en favor del dicho Pedro Perez su hijo y de los suyos para fin y effecto que de todas las dichas tres partes antes de partir ni dividir ni sacar los dos mil sueldos que de parte de arriba se reserba ante todas cosas se saquen dichos cinco mil sueldos dineros jaqueses, dos vacas, un vezerro, vestidos y joyas pertenezientes al dicho quondam Juan Perez su padre para satisfacer y pagar a los dichos Pascual, Agustin, Blasco y Maria Perez lo que por dicha razon respectivamente les cupiere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Juana Esporrin en su caso y los suyos en el suyo ayan de sacar y saquen de los bienes y hazienda del dicho Pedro Perez su futuro marido todo lo que de parte de arriba trae en contemplacion del presente matrimonio o lo que constare el dicho Pedro Perez haver recibido y cobrado y mil y quatrocientos mas por aumento y excrex, taça de plata, cama de ropa y sus vestidos y joyas y no otros bienes y drechos algunos mas de lo que por los presentes se les concediere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Cathalina Latorre, Pedro Perez y Juana Esporrin conyuges

hayan de vibir y havitar juntos dandoles de comer, veber, vestir y calçar y todo lo necessario y mantenerlos sanos y enfermos a los dichos Pedro Perez y Juana Esporrrin y ellos hayan de serbir y obedezzer a la dicha Cathalina Latorre como buenos hijos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que la dicha Cathalina Latorre no quisiere vivir en la companyia de los dichos Pedro Perez y Juana Esporrrin coniuges que en tal caso la dicha Cathalina Latorre les haya de dar las dichas dos partes de la hazienda que de parte de arriba da y manda en contemplacion del presente matrimonio y todo lo que constare haver recibido de la dote de la dicha Juana Esporrrin y los dichos mil y quatrocientos sueldos de su aumento y excres.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que los dichos Pedro Perez y Juana Esporrrin coniuges no quisieren vibir y habitar en companya de la dicha Cathalina Latorre, que en tal caso la dicha Cathalina Latorre les haya de dar y de una de las dos cassas que tiene en el dicho lugar de Villanua y dos mil sueldos mas en dineros o dineradas y todo lo que ubiere recibido de la dote de la dicha Juana Esporrrin y los dichos mil y quatrocientos sueldos dineros jaqueses de su aumento y excres con esto empero y no en otra manera que la causa que dichos futuros coniuges tubieren para salirse de la casa, serbicio y companya de la dicha Cathalina Latorre su madre haya de ser conozida por dos parientes de las dos partes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de solucion de matrimonio por muerte del dicho Pedro Perez la dicha Juana Esporrrin haya de tener y tenga viudedad y ussucto en todos los bienes por el dicho Pedro Perez traydos en contemplacion del presente matrimonio.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Juana Esporrrin haya de defenecer y absolber segun que por tenor de la presente absuelbe, quita y defeneze y por absuelto,

quito y defenezido da y haber quiere al dicho Juan Esporrin y a los suyos y a sus bienes de todos y cada unos drechos, acciones, peticiones y demandas que por parte paternal le pudieren y puedan pertenezer en los bienes y hazienda de dichos sus padre y hemano hasta el dia y tiempo de la consumacion del presente matrimonio.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar, ordenar y entender conforme al tenor dellos tan solamente y no conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon ni de otra manera. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los reverendos mossen Juan Sporrin y mossen Pedro de Hecho presbiteros, habitantes en el lugar de Canfranch.



1591, junio, 10. Jasa.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 54 v.- 59 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan de Vorau y Francisca de Vorau, ambos de Jasa. El tío de él le promete una serie de bienes para después de sus días, el padre de ella la dota con 2000 sueldos, una vaca, taza de plata, vestidos y joyas. El novio y su tío le firman mil sueldos de excrex. Se pacta minuciosamente el destino de dote y excrex en caso de defunción de uno de los cónyuges con o sin hijos.*

Eadem die et loco. Ante la presentia de mi Augustin Perez de Hecho notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos el reverendo mossen Domingo Vorau presbitero y Juan de Vorau mancebo de la una parte. mosen Juan Antonio Vorau rector de Sigues, Juan de Vorau Monique, Jayme Vorau y Francisca Vorau donzella de la parte otra todos vezinos del lugar de Jassa de la valle de Aragues del Puerto con intervencion de muchos amigos y parientes de ambas partes. Las quales dichas partes y cada una de ellas conjuntamente y de partida endreçando sus palabras hacia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras vel quasi en efecto continientes:

Que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio que se ha tratado y concordado y mediante la divina gracia se espera solempnizar en faz de la santa madre iglesia en et entre los dichos Juan de Vorau y Francisca Vorau Monique mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Juan de Vorau y Francisca Vorau hechas y concluidas las moniciones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridentino se hayan de tomar y tomen por marido y por mujer legittimamente segun la santa madre iglesia romana lo manda y san Pedro y San Pablo lo confirman.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Juan de Vorau y el dicho mossen Domingo Vorau su tio le promete dar para empues dias suyos y no antes todo aquello que por parte paterna le pertenece en la hazienda que tienen y posehen y todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sittios habidos y por haber dondequiere.

Item trahe el dicho Juan de Vorau en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho su tio le promete dar para empues dias suyos y no antes la cassa nueva donde el dicho mossen Domingo Borau su tio duerme con el quarto a ella contigo que era de Juan de Borau Canalizo, la qual esta hazia las eras y amas desto le manda la mitad de un campo que esta sitio en Las Planas termino del lugar de Jassa. Ittem mas la mitad de otro campo sitio en Fobayn termino del dicho lugar hazia la parte del lugar de Jassa que conffruenta con campo de Pedro Larraz Lopico y con campo de Pedro Gil Petit a la parte de arriba y a la otra parte de San Adrian con campo del mismo mossen Domingo Borau y a la parte vaxa con campo de Domingo Gil Digodon los quales se hayan de partir y dividir el dicho Juan de Vorau y Anton de Vorau el mayor llanamente y por yguales partes.

Item trahe el dicho Juan de Vorau y el dicho su tio le promete dar para empues dias suyos y no antes de su propia hazienda y porcion mil sueldos jaqueses.

Item trahe el dicho Juan de Vorau y el dicho su tio le promete dar para empues dias suyos y no antes otra tanta parte y porcion de sus bienes y hazienda como mandare por via de testamento y de qualquiere otra manera a qualquiere de sus sobrinos.

Item trahe la dicha Francisca de Vorau en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho Juan de Vorau su padre le promete dar dos mil sueldos jaqueses, una baca, taça de plata y cama de ropa y vestida y calçada como es uso y costumbre en el dicho lugar de Jassa.

Item esta tratado y capitulado entre las dichas partes que rescivido que hayan los dichos dos mil sueldos jaqueses, baca, taça de plata, cama de ropa y sus vestidos y joyas por la dicha Francisca Borau traydos en contemplacion de su presente matrimonio los dichos mossen Domingo Borau y Juan de Borau hayan de firmar y asegurar como de fecho agora por entonzes firman y aseguran a la dicha Francisca Vorau en su casso y a los suyos en el suyo sobre sus personas y todos sus bienes assi mobles como sittios habidos y por haber los quales quieren aqui haber y han los mobles etc. y los sittios etc. los dichos dos mil sueldos jaqueses, baca, taça de plata, cama de ropa y sus vestidos y joyas y amas desto le firman en escrex y aumento de dote mil sueldos jaqueses que todos numerados haran suma de tres mil sueldos jaqueses y con esto la dicha Francisca Vorau renuncia a todas y qualesquiere aventajas forales y drecho de viudedad devidamente y segun fuero, usso y costumbre del presente Reyno de Aragon.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de que dicho Juan de Vorau futuro conyuge lo que Dios nuestro Señor no mande muriere antes que la dicha Francisca Vorau con hijos legitimos del presente matrimonio y la dicha Francisca Vorau se quisiere casar segunda vez que en tal casso no pueda sacar los dichos mil sueldos jaqueses de escrex y aumento de dote a ella firmados y asegurados y que de los dichos dos mil sueldos jaqueses por ella trahydos en contemplacion del presente matrimonio hayan de quedar y queden para sus hijos quinientos sueldos jaqueses, de manera que en el dicho casso no pueda sacar ni saque de los bienes y hazienda del dicho Juan de Vorau su futuro esposo sino tan solamente mil y quinientos sueldos jaqueses, baca, taça de plata, cama de ropa y sus vestidos y joyas y que otros ni mas bienes y hazienda no pueda haber ni alcançar y en el dicho casso la dicha Francisca Vorau mas que lo que de parte de arriba esta dispuesto y ordenado en el presente capitulo y pacto.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso que la dicha Francisca Vorau se cassare y los hijos que del presente matrimonio tubieren murieren menores de hedad, que en tal casso pueda la dicha Francisca Vorau en su casso y los suyos en el suyo recuperar, cobrar y recibir los dichos mil sueldos jaqueses de escrex y aumento de dote y los quinientos sueldos jaqueses de dicha su dote juntamente con todos los demas bienes y cosas por ella traydos en contemplacion del presente matrimonio.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Juan de Vorau y la dicha Francisca Vorau quedare viuda que en tal casso pueda tener y tenga viudedad y usufructo siendo viuda honesta en los bienes y hazienda del dicho Juan de Vorau.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso que la dicha Francisca Vorau muriere antes que el dicho Juan de Vorau quedando hijos del presente matrimonio y el dicho Juan de Vorau se quisiere volver a casar segunda vez que en tal casso hayan de ser y sean la mitad de todos sus bienes assi mobles como sittios para los dichos sus hijos del presente matrimonio y en casso que los dichos hijos murieren menores de hedad que en tal casso hayan de bolver los dichos bienes en el dicho Juan de Borau en su casso y en los suyos en el suyo.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales se hayan de entender y se entiendan conforme al tenor dellos y no conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los honorables Pedro Vorau justicia vezino de la villa de Aragues y de presente estante en dicho lugar y Anton de Vorau vezino del dicho lugar de Jassa.

1592, marzo, 14. Hecho.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 25 r.- 28 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los chesos Pablo Guallar y María Peyran. Ninguno es heredero de la casa y aportan diversos bienes que les dan sus padres. El le reconoce 700 sueldos de excrex y le asegura la dote. En caso de disolución del matrimonio ella solo podrá recobrar su dote y el excrex y renuncia a las abantajas forales.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Juan Guallar y Pablo Guallar su hijo vezino de la villa de Hecho de una parte y Nadal Peyran y Maria Peyran doncella vezinos de la villa de Hecho de la parte otra, con intervencion de muchos amigos y parientes de ambas partes, los quales conjuntamente e o de partida endreçando sus palabras hazia mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras vel quasi en efecto continientes vel quasi: Que capitulacion siquiere concordia habia sido hecha, pactada y concordada entre las dichas partes en et cerca el matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la sancta madre iglesia entre los dichos Pablo Guallar y Maria Peyran mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Item trahe el dicho Pablo Guallar en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho Juan Guallar su padre le promete dar para luego de presente un par de bueyes, una yegua, veynte obejas, dos campos el uno sittio en San Martin termino de la valle de Hecho que conffruenta con yermos por todas partes y el otro sitio en el Auguscon termino de la dicha valle que conffruenta con campo de Martin Algueta y con campo de Bartholome Marraco y una cama de ropa y amas desto trahe

todos y qualesquiere otros bienes suos asi muebles como sitios etc.

Item trahe la dicha Maria Peyran en ayuda y contemplacion del presente matrimonio dos mil sueldos jaqueses los quales le fueron dados y adjudicados por una sentençia arbitral dada y promulgada por el Illmo. Sr. don Gaspar Juan de la Figuera obispo que fue de la ciudad de Jacca la qual quiere aqui haber y ha por calendada y espresada bien asi como de palabra a palabra lo fuesse y una vaca y un vezerro numerada y estimada en trescientos sueldos jaqueses y todos y qualesquiere otros bienes suyos.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pablo Guallar firma y asegura a la dicha Maria Peyran sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiere habidos y por haber los quales quiere aqui haber y ha los mobles por nombrados y los sittios por conffrontados etc. los dichos dos mil y trescientos sueldos jaqueses y sus vestidos y joyas por ella traydos en contemplacion del presente matrimonio y le manda en escrex y aumento de dote sieteziientos sueldos jaqueses y que otra cosa alguna la dicha Maria Peyran en su casso y los suyos en el suyo no puedan haber ni alcançar antes bien la dicha Maria Peyran esposa en et cerca el matrimonio mediante la divina gracia hazedero renuncia todas y qualesquiere abentajas forales, drecho de viudedad debidamente y segun fuero, usso y costumbre del presente Reyno de Aragon pudiesse e pueda haber y alcançar en qualquiere manera.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de ordenar y entender conforme al tenor dellos tan solamente y no conforme a los fueros, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pablo Guallar y Maria Peyran hechas y concluidas las moniciones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tri-

dentino se hayan de tomar y tomen por marido y muger legitimos segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y sant Pedro y sant Pablo de Roma lo confirman. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Aznar Monje y Juan Marraco mayor infançones vezinos de Hecho.

1595, septiembre, 20. Echo.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 53 v.- 56 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los chesos Antonio de Lues y Antona Peyran. Ambos aportan sus respectivos bienes, ella, además, 40 sueldos que le dan sus tíos. Antonio le asegura la dote. En caso de disolución del matrimonio ella solo podrá sacar 200 sueldos. Se le reconoce derecho de viudedad sobre todos los bienes de su marido y renuncia al derecho de viudedad foral.*

(*Al margen: Capítulos matrimoniales*). Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparezieron y fueron personalmente constituydos Domingo de Lues de la una parte, Antona Peyran viuda del quondam Monserrat Barba de la otra, todos labradores, vezinos de la villa de Echo con intervencion de muchos amigos, deudos y parientes de ambas partes, las quales dichas partes conjuntamente e o de partida endrezando sus palabras hazia mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras en efecto continientes vel quassi: Que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre ellas en et cerca el matrimonio que se ha tractado y concertado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la sancta madre iglesia en et entre los dichos Domingo de Lues y Antona Peyran mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Primeramente esta pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Domingo de Lues y Antona Peyran se hayan de tomar y tomen por marido y muger legitimos assi et segun lo manda la santa madre iglesia y sant Pedro y sant Pablo de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Domingo de Lues en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos



assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber y a el pertenescentes y pertenescer pudientes y debientes en qualquiere manera y por qualquiere causas, titulo o razon etc.

Item trahe la dicha Antona Peyran en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos y a ella pertenescentes y pertenescer pudientes y debientes en qualquiere manera y por qualquiere causas, titulo o razon assi mobles como sittios etc.

Item trahe la dicha Antona Peyran en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y Gil Peyran y Pablo Peyran sus tios le prometen dar el dia que oyra su missa nupcial quarenta sueldos dineros jaqueses.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Antona Peyran en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Domingo de Lues su futuro esposo haya de tener y tenga viudedad y ussufructo en todos los bienes assi mobles como sittios habidos y por haber por el traydos en contemplacion del presente matrimonio.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Domingo de Lues firma y asigura sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber a la dicha Antona Peyran todo lo por ella traydo en contemplacion del presente matrimonio y que en casso de disolucion del matrimonio por muerte del dicho Domingo de Lues la dicha Antona Peyran en su casso ni los suyos en el suyo no puedan sacar de los bienes del dicho Domingo de Lues ni de los suyos mas de doscientos sueldos jaqueses los quales hayan de ser y sean para ordenar por su alma o lo que bien visto le fuere y que otra cosa la dicha Antona Peyran no pueda haber ni alcançar de los bienes del dicho Domingo de Lues ni de los suyos mas de los dichos doscientos sueldos jaqueses. Y con esto la dicha Antona Peyran renuncia todas y qualesquiere ventajas forales, drecho de viude-

dad que conforme a fuero, drecho, observancia del presente reyno de Aragon en otra manera puede y debe alcançar.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar, ordenar y entender conforme al tenor dellos tan solamente y no conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon ni de otra manera. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*: Pedro Algueta y Miguel Monje habitantes en Echo).

66.

1598, enero, 11. En el lugar de Jassa de la valle de Aragues del Puerto.

Agustín Pérez de Hecho, ff. 10 r.- 15 v. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Aznárez y Maria Cassaus, heredera de los bienes de su padre. El aporta 700 sueldos que le da su padre, ella todos sus bienes. Si ella premuere sin hijos, él podrá sacar anteparte sus bienes muebles, y los sitios se repartirán a medias. Si muere ella y hay hijos y él quisiera volverse a casar podrá sacar solo los 700 sueldos y la mitad de los bienes muebles. Ambos se conceden viudedad y pactan que los hijos del matrimonio hayan de ser herederos.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparezieron y fueron personalmente constituydos los honorables Monserrat Aznarez y Juan Aznarez padre y hijo labradores vezinos del lugar de Jassa de la valle de Aragues del Puerto de una parte, Maria Cassaus hija de los quondam Juan de Cassaus y de Maria Laplaza vezinos del dicho lugar de Jassa de la parte otra con intervencion de muchos amigos, deudos y parientes de ambas partes intervinientes, las quales dichas partes conjuntamente e o de partida endrezando sus palabras hazia mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras vel quasi en effecto continientes: Que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre las dichas partes en et cerca el matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la sancta madre iglesia en et entre los dichos Juan Aznarez mancebo y Maria Cassaus donçella mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente esta pactado y concertado entre las dichas partes que hechas y concluydas las moniciones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridentino los dichos Juan Aznarez y Maria Cassaus se hayan de tomar y tomen por marido y

muger legitimos assi et segun lo manda la santa madre iglesia y sant Pedro y sant Pablo de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Juan Aznarez en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y Monserrat Aznarez le promete dar en los plazos y tandas infrascriptos sietecientos sueldos jaqueses, a saber es: cient sueldos jaqueses el dia que oyeren su missa nuptial, quatrocientos sueldos jaqueses para el dia y fiesta del señor sant Juan Baptista primero vinientes del presente y de parte de arriba calendado año y fin y remate de paga de los sieteientos sueldos jaqueses para el dia y fiesta del señor sant Juan Baptista del año primero viniente de mil quinientos nobenta y nueve, Y assimismo trahe el dicho Joan Aznarez todos y qualesquiere otros bienes suyos y a el pertenescientes en qualquiere manera y por qualquiere causa, manera y razon.

Item trahe la dicha Maria Cassaus en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos su bienes assi mobles como sittios, habidos y por haber, en qualquiere manera y a ella pertenescientes assi en razon del testamento de los quondam sus padres como en otra qualquiere manera.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria Cassaus esposa y mujer que mediante la divina gracia espera ser del dicho Juan Aznarez muriendo sin hijos legitimos del presente matrimonio, el dicho Juan Aznarez haya de sacar y saque y los suyos en su casso todos los bienes muebles que se hallaren en ser al tiempo de la particion como son animales gruesos y menudos, de qualquiere genero o parte sean anteparte y la mitad de todos los otros bienes assi mobles como sittios assi de los traydos en contemplacion de matrimonio por la dicha Maria Cassaus como los que adquirieron constante matrimonio.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria

Cassaus quedando hijos legitimos del presente matrimonio y el dicho Juan Aznarez se quisiere volver a casar segunda vez haya de sacar y saque los dichos setecientos sueldos jaqueses por el traydos en contemplacion del presente matrimonio y la mitad de todos los bienes muebles que tubiera entonces.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que la dicha Maria Cassaus firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios los quales quiso aqui haber y ubo los mobles por nombrados etc. y los sitios por conffrontados etc. los dichos sietecientos sueldos jaqueses por el dicho Juan Aznarez traydos en contemplacion del presente matrimonio.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que qualquiere de los dichos conyuges por muerte de qualquiere dellos haya de tener y tenga el sobreviviente dellos viudedad y usufructo en los bienes del diffunto conforme a fuero, drecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales assi con hijos como sin ellos se hayan de reglar, ordenar y entender conforme al tenor dellos y no conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon vel alias en otra manera.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los hijos del presente matrimonio hayan de ser y sehan herederos de los bienes sittios de los dichos contrayentes por ellos traydos en contemplacion del presente matrimonio y adquiridos constante matrimonio, con esto empero que en casso que el dicho Juan Aznarez y la dicha Maria Cassaus quedare viuda y con hijos del presente matrimonio y se quisiere volver a casar que haya de sacar y saque de los dichos bienes seyscientos sueldos jaqueses y una cama de roppa los quales le hayan de dar sus hijos del presente matrimonio.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que a Juana Cassaus hermana de la dicha Maria Cassaus los dichos con-

trayentes le hayan de tener y mantener sana y enferma y darle de vestir, calzar y comer conforme otras personas de su calidad y posibilidad del dicho lugar de Jassa y esto hasta en tanto que le salga partido para poderse cassar y en caso que le salga partido los dichos contrayentes le hayan de dar su dote conforme el testamento del quondam Juan de Cassaus su padre. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Blasco de Ypas lugarteniente de justicia de la villa de Aragues y Juan de Cassajus cirujano habitante en dicho lugar de Jassa.

1602, enero, 22. Echo.

Pedro Ferrández, ff. 12 r.- 14 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre los viudos Blasco Pérez de Marosa, de Ansó y Juana Garcez, de Hecho. Ambos aportan todos sus bienes. El le firma 800 sueldos jaqueses. En caso que muera él, ella solo podrá alcanzar estos 800 sueldos. La capitulación deberá reglarse según los fueros y observancias de Aragón. Se añade un pacto según el cual la hija de Juana entra en casa de Blasco. Si en el plazo de dos años se casa con uno de los dos hijos de éste, cobrará 800 sueldos de dote. Si ninguno de ellos quiere casarse con ella, pasado dicho plazo, ella podrá salir de la casa y el padrastro le dará 800 sueldos. El matrimonio se reglará a fuero de Cataluña.*

Eadem die. Ante la presencia de mi Pedro Ferrandez notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos los reverendos y magnificos mosen Domingo Terren presbitero, Anton de Gironça, Pedro Lapetra alias Ramonet habitantes en la villa de Echo, Miguel Anyanyos, Joan de Hereta y Blasco Perez de Marosa vezinos de la villa de Anso de la una parte estantes de presente en la villa de Echo, Marco Perez, Blasco Cavero, Domingo de Fonz, Juan de Larque y Joanna Garcez viuda del quondam Joan Ferrandez habitantes en la dicha villa de Echo de parte otra, los quales todos conformes dixeron y proposaron que capitulacion siquiere concordia de matrimonyo habia seyda tractada y concordada y en faz de la santa madre yglesia se sperava de concluir entre los dichos Blasco Perez de Marosa y Joanna Garcez viuda mediante y por los capitoles inffrascriptos y siguientes:

Item trahe el dicho Blasco Perez de Marosa en ayuda y por contemplacion de su matrimonio con la dicha Juana Garcez muger que Dios queriendo spera ser suya es a saver su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios etc. los quales los mobles etc. y los sitios etc.

Item trahe la dicha Joanna Garcez en ayuda, favor y por contemplacion de su matrimonio con el dicho Blasco Perez de Marosa marido que Dios queriendo spera ser suyo es a saver su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios etc. los quales los mobles etc. y los sitios etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Blasco Perez de Marosa sea tenido y obligado firmar y asegurar segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Juana Garcez muger que Dios queriendo spera ser suya es a saver es ochocientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon los quales dichos ochocientos sueldos jaqueses el dicho Blasco Perez de Marosa le firma y asegura a la dicha Juana Garcez muger que Dios queriendo spera ser suya sobre todos sus bienes assi mobles como sitios en general y en especial sobre unas casas suyas sitiadadas en la villa de Anso que conffruentan con cassas de Jaime Puyo a la parte vaxa, con cassas de Pedro Velar a la parte alta y con carrera publica.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Joanna Garcez en su casso y sus herederos y sucesores en el suyo no puedan haber ni alcançar de los bienes assi mobles como sitios que son o perteneceran ser del dicho Blasco Perez de Marosa o de los suyos en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges sino tan solamente los dichos ochocientos sueldos dineros jaqueses que el dicho Blasco Perez de Marosa le firma y asegura y la ropa que ella abra puesta en inbentario.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales sean reglados y clausulados se reglen y clausulen iuxta el fuero bulgarmente llamado de Catalunya etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Joan Perez de Perigoy y Anton Galle habitantes en Echo.



(*Al margen*: Pacto y concierto). Et factis premissis incontinenti dicto die, mense, anno et loco fue tratado y concertado que la dicha Joanna Garcez haya de llevar y lleve en su companya una hija llamada Joanna Ferrandez hija del quondam Joan Ferrandez y suya a casa del dicho Blasco Perez de Marosa la qual hija haya de contraer matrimonio con uno de los dos hijos del, llamados Mathias Perez y Fabian Perez, siempre que el uno dellos querra con ella contraer matrimonyo, a la qual dicha Joana Ferrandez promete y se obliga y jura por Dios el dicho Blasco Perez de Marosa desde agora para entonces y de entonces para agora de dar y que dara por via de dote y axuar es a saver ochocientos sueldos dineros jaqueses para ella en su casso y a sus herederos en el suyo, los quales ochocientos sueldos dineros jaqueses el dicho Blasco Perez de Marosa le firma y asegura sobre todos sus bienes assi muebles como sitios en general y specialmente en casso que ninguno que los dichos hijos del dicho Blasco Perez de Marosa no querra contraer matrimonio o casarse con la dicha Joanna Ferrandez hija de dicha Joanna Garcez, en tal caso promete y se obliga el dicho Blasco Perez de Marosa de dar y pagar a la dicha Joanna Ferrandez dentro tiempo de dos años contaderos desde el dia que la dicha Joanna Ferrandez fuere con la dicha su madre a las casas y habitacion de dicho Blasco Perez de Marosa a saver es la suma y cantidad de ochocientos sueldos dineros jaqueses y passados los dichos dos años siempre que no se effectuasse el dicho matrimonio se pueda salir la dicha Joanna Ferrandez donzella de las cassas del dicho Blasco Perez de Marosa y alcance los dichos ochocientos sueldos jaqueses de los bienes del dicho Blasco Perez de Marosa como si se hubiere casado con uno de los dichos sus hijos.

Y assi lo consintio el dicho Blasco Perez. Fiat large cum omnibus clausulis necessariis etc. Testes qui supra proxime nominati.

1603, noviembre, 22. Asso

Agustín Pérez de Hecho, ff. 160r 168 v. AHPH

*Capitulación matrimonial entre Juan de Sangorrín mayor, notario de Berdún y María de Luna. El aporta todos sus bienes, ella 9.000 sueldos en censos y en metálico. El notario le reconoce 2.000 sueldos de excres que le firma con la dote sobre una casa y un cerrado. Si ella muere sin hijos solo podrá disponer de 3.000 sueldos, los restantes volverán a la casa familiar. Solo podrá cobrar los 2.000 sueldos del excres después de tres años de matrimonio, si él muere antes se le pagará la parte proporcional. Ella renuncia a viudedad foral, su derecho se limita a viudedad sobre la casa y el cerrado citados.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparezieron y fueron personalmente constituydos Juan de Sangorrin mayor notario vezino de la villa de Verdun de una parte, don Francisco de Luna Señor del lugar de Asso y Maria de Luna donzella hija del quondam Pedro de Luna señor que fue del dicho lugar de Asso de la otra parte, las quales dichas partes todos juntamente e o de partida endrezando sus palabras hazia mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos dixeron y propusieron tales o semejantes palabras vel quasi en efecto continientes: Que capitulacion siquiere concordia habia sido hecha, pactada y concordada entre las dichas partes en et cerca el matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la sancta madre iglesia entre los dichos Juan de Sangorrin mayor y Maria de Luna donzella en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada uno dellos trahe los bienes infrascriptos y siguientes y que por la vida y por la muerte hazian su capitulacion matrimonial siguiente:

Et primeramente esta pactado y capitulado entre las dichas partes que hechas, concluydas y acabadas las moniciones cano-

nicas conforme lo dispone y manda el sacro concilio tridentino los dichos Juan de Sangorrin mayor y Maria de Luna se hayan de tomar y tomen por verdaderos y legitimos esposos y marido y muger assi et segun lo manda la santa madre iglesia.

Item trahe el dicho Juan de Sangorrin mayor en ayuda y contemplacion del presente matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios en dondequiere habidos y por haber y a el pertenezientes y pertenezer podientes y debientes en qualquiere manera y por qualesquiere causa y razon.

Itemt assimismo trahe la dicha Maria de Luna en ayuda y contemplacion del presente matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios en dondequiere habidos y por haber y a el pertenezientes y pertenezer podientes y debientes en qualquiere manera y por qualesquiere causa y razon. Et el dicho don Francisco de Luna Señor de Asso su sobrino le promete dar y le dara siempre que el presente matrimonio sera en faz de la santa madre iglesia solemnizado a saber es la suma y cantidad de nuebe mil sueldos jaqueses, bestida y calzada conforme a su estado, manera y usso de la tierra, a lo qual tener y cumplir obligo su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber los quales le promete dar y pagar en la forma y manera siguiente a saber es que luego de presente para el dia que oyeren su missa nuptial le hace cesion, donacion y consignacion de dozientos sueldos jaqueses censales y de anua pension con quatro mil sueldos jaqueses de propiedad y suerte principal que tiene firmados y originariamente cargados y assiguados sobre el lugar de Fiscal (*referencia a la escritura de censo y detalles del mismo*). Item assimismo le hace cesion, donacion y consignacion de dozientos y cinquenta sueldos jaqueses censales y de anua pension con tres mil sueldos jaqueses de propiedad que tiene firmados y originariamente cargados y assiguados sobre el lugar de Barbenuta (*referencia a la escritura de censo y detalles del mismo*). Y los dos mil sueldos jaqueses res-

tantes a cumplimiento y inchimiento de los dichos nueve mil sueldos jaqueses de dicha dote en dinero de contado pagaderos en dos años continuos et inmediate siguientes contaderos del dia que oyeren su missa nuptial en adelante inclusive a saber es mil sueldos jaqueses en cada un año. Et con esto el dicho don Francisco de Luna promete y se obliga a eviction plenaria de qualquiere mala voz que en los dichos y de parte de arriba dos instrumentos publicos de censales y en qualquiere parte de aquellos se les offriere y siguiere a la dicha Maria de Luna siquiere al dicho Juan de Sangorrin su futuro esposo en su caso y los hijos en el suyo contra todas y qualesquiere personas, cuerpos colegios o universidades en aquellos y en qualquiere parte de ellos, pleyto, question y mala voz imponientes y esto con todas las clausulas y salbedades combinientes, oportunas y necessarias a salbedad de la dicha Maria de Luna y los suyos.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Juan de Sangorrin mayor haya de firmar y asigurar a la dicha Maria de Luna y a propia herencia suya y de los suyos a saber es los dichos nueve mil sueldos jaqueses constando de haberlos recibido et mas la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses por via de axuar y aumento de dote segun que por tenor del presente capitulo el dicho Juan de Sangorrin le firma y asigura a la dicha Maria de Luna los dichos nueve mil sueldos jaqueses de su dote constando haberlos recibido en dicho Juan de Sangorrin y mas la suma y cantidad de dichos dos mil sueldos jaqueses de dicho aumento de dote como dicho es sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber en general y en especial sobre las casas de su propia y continua habitacion sitias en la villa de Verdun que confrentan con cassas de Cathalina Cassamayor y cassas de Domingo Berges y con el muro y via publica. Item sobre un cerrado suyo sittio en la partida llamada Jusso Burgo que sera veynte peonadas de tierra poco mas o menos, confruenta con el

callizo de Nuestra Señora y via de Artasso, con cercado de Juan Arnal y Francisco Samitiel en tal manera que la dicha Maria de Luna ella y los suyos en caso de disolucion de matrimonio puedan haber recurso a los dichos bienes de parte de arriba general y specialmente obligados con todas las clausulas y seguridades combinientes y necessarias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que la dicha Maria de Luna en su caso y los suyos en el suyo en caso de disolucion del presente matrimonio no puedan pedir, pretender, haber ni alcanzar de los bienes del dicho Juan de Sangorrin mayor los dichos dos mil sueldos jaqueses de escrex y aumento de dote sino en caso que vivieren constante el presente matrimonio tres años continuos e immediate siguientes contaderos del dia que oyeren su missa nuptial en adelante y en caso que no fueren cumplidos los dichos tres años al tiempo de la disolucion del presente matrimonio la dicha Maria de Luna con los suyos no puedan sacar del dicho aumento de dote sino lo que rata temporis le viniere y no mas ni en otra manera.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria de Luna sin hijos legitimos del presente matrimonio que en tal caso la dicha Maria de Luna no pueda por su alma ni de otra manera ordenar ni disponer de dichos nueve mil sueldos jaqueses de su dote por ella traydos en contemplacion del presente matrimonio sino tan solamente de tres mil sueldos jaqueses de los quales pueda ordenar y disponer a su voluntad y disposicion juntamente con los dos mil sueldos jaqueses del dicho aumento de dote y que los seys mil sueldos jaqueses restantes a cumplimiento y inchimiento de los dichos nueve mil sueldos jaqueses de la dicha dote hayan de bolber y buelban al dicho don Francisco de Luna y a los suyos y a quien el querra y ordenara, los quales hayan de quedar y queden vinclados para el dicho don Francisco de Luna y a los suyos y a quien el querra y ordenara

segun que por tenor del presente se vinclan y esto no teniendo hijos la dicha Maria de Luna del presente matrimonio y no de otra manera alguna porque en casso que tenga hijos del presente matrimonio pueda la dicha Maria de Luna ordenar de los dichos nuebe mil sueldos jaqueses de la dicha dote como mejor le pareciere y bien visto le fuere libremente y sin obstaculo ni contradiccion alguno.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria de Luna que en tal casso no puedan los herederos de la dicha Maria de Luna hazer pagar dicha dote al dicho Juan de Sangorrin ni a los suyos sino en tres años y tandas iguales y continuos e immediate siguientes contaderos del dia de la dicha disolucion en adelante y estos los haya de pagar en dineros o dineradas como los ubiere recibido y no de otra manera alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso que las dichas cassas y cerrado de parte de arriba confrontados sobre los quales especialmente estan firmados y assignados los dichos nuebe mil sueldos jaqueses de la dicha dote y los dos mil sueldos del dicho excrex y aumento de dote se perdieren y menoscabaren que en tal casso la dicha Maria de Luna en su casso y los suyos en el suyo al tiempo de la recuperacion del dicho dote tengan recurso a todos los demas bienes del dicho Juan de Sangorrin mayor assi mobles como sitios, habidos y por haber los quales por tenor del presente capitulo hayan de estar y esten especialmente obligados, hypothecados a la solucion y paga de la dicha dote segun lo estan las dichas cassas y cerrado de parte de arriba confrontados.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que satisfecha y pagada que sea la dicha Maria de Luna de los dichos nuebe mil sueldos jaqueses de la dicha dote haya de renunciar y renuncie en favor de don Francisco de Luna Señor de Asso y de los suyos todos y qualesquiere derecho, parte y porcion que tiene y le perte-

neze, pueden y deben pertenezer en qualquiere manera y por qualquiere causa, titulo, drecho y action en los bienes del dicho don Francisco de Luna assi por testamentos, codicillos como en otra qualquiere manera segun que por tenor del presente capitulo la dicha Maria de Luna renuncia en favor del dicho don Francisco de Luna todos y qualesquiere drechos y acciones que tiene y le pertenezen, pueden y deben pertenezer en qualquiere manera y por qualquiere causa, titulo, drecho, action y sucesion asi por testamentos, codecillos como en otra qualquiere manera que tenga y le pertenezcan en los bienes y hazienda del dicho don Francisco de Luna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas en que la dicha Maria de Luna haya de renunciar y renuncie en favor del dicho Juan de Sangorrin mayor su esposo futuro todos y qualesquiere drechos de abentaja foral y partiçion y otros qualesquiere que ella tenga y le pertenezcan beneficio fori vel alias en los bienes y hazienda del dicho Juan de Sangorrin mayor segun que por tenor del presente capitulo la dicha Maria de Luna de grado y de su cierta ciencia expresamente renuncia en favor del dicho Juan de Sangorrin su marido futuro todos y qualesquiere drechos de abentajas, mejoras y particion y otros qualesquiere que a ella le pertenezen en los bienes y hacienda del dicho su marido futuro beneficio fori vel alias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas en que la dicha Maria de Luna tan solamente haya de tener viudedad foral sobre las cassas y cerrado de parte de arriba en la firma de dote conffrontados y specialmente obligados y que drecho de viudedad foral no pueda ni haya de tener sobre los demas bienes del dicho Juan de Sangorrin su esposo futuro segun que por tenor del presente la dicha Maria de Luna renuncia expresamente todo otro drecho de viudedad que a ella le pertenezca y pertenezer le pueda y deba en los bienes y hazienda del dicho Juan de Sangorrin beneficio fori vel alias en los bienes del dicho Juan de Sangorrin y los suyos

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges la dicha Maria de Luna en su caso y los suyos en el suyo hayan de sacar y saquen de poder y cassa del dicho Juan de Sangorrin los dichos nueve mil sueldos de dicha dote y sus vestidos y joyas y dichos dos mil sueldos jaqueses de dicho aumento privilegiadamente con todas las salbedades combenientes y necessarias. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Juan de Alcal rector del lugar de Asso y mossen Julian Perez presbitero habitante dicti loci.



1604, junio, 21. Jasa.

Agustín Pérez de Echo, ff. 112 v.- 122 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Agustín de Borau Monique de Jasa y la chesa Catalina Pérez. El padre de él le da para después de sus días la casa donde vive, un huerto y unas eras, además de la mitad de su hacienda. Ella aporta cuatro mil sueldos jaqueses, una vaca y una cama de ropa que se inventaría en cédula aparte. Su marido le reconoce 4000 sueldos de excrex. Si ella enviuda y vuelve a casar puede llevarse su dote y todo el excrex, si muere ella sus herederos solo podrán sacar la dote y dos tercios del excrex. Si ella no contrae nuevas nupcias tendrá viudedad universal. Catalina renuncia a todo derecho foral de partición, viudedad, etc.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparezieron y fueron personalmente constituydos Jayme Borau Monique y Augustin de Borau Monique padre y hijo infançones vezinos del lugar de Jassa de la valle de Aragues de una parte Augustin Juan Perez, Miguel Perez y Cathalina Perez hermanos hijos del quondam Marco Perez y Juana Lopez vezinos de la villa de Echo y de presente hallados en dicho lugar de Jassa de la parte otra con asistencia y intervencion de muchos deudos y amigos de las dichas partes, las quales dichas partes y cada una dellas de por si dixeron que capitulacion siquiere concordia habia sido hecha, pactada, y capitulada entre dichas partes en et cerca el matrimonio que se ha tractado y concluydo y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Augustin de Borau Monique y Cathalina Perez conyuges mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente ha traydo y trahe el dicho Augustin de Borau Monique en ayuda y contemplacion del dicho y presente matri-

monio con la dicha Cathalina Perez su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios habidos y por haber y a el pertenezientes en qualquiere manera y Jayme Borau Monique su padre le promete y manda propter nuptias las cassas de su propia y continua habitacion y las eras que de presente tiene y posee y un guerto y el campo llamado de Petricas todos los dichos bienes sittios y estantes en el dicho lugar de Jassa y sus terminos y aquellos a mayor cautela quiere aqui haber y ha por nombrados y confrontados debidamente y como combiene y amas de esto le promete y manda la mitad de sus bienes assi mobles como sittios habidos y por haber en dondequiere los quales dichos bienes le promete y manda para enpues dias suyos y de Andresa Monje su muger y no de otra manera alguna.

Item trahe la dicha Cathalina Perez en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio con el dicho Augustin Borau Monique su esposo y marido su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios habidos y por haber y a ella pertenezientes y los dichos Augustin Juan Perez y Miguel Perez sus hermanos le prometen y mandan propter nuptias quatro mil sueldos jaqueses, una baca, cama de ropa, vestida y calzada y enjoyada conforme a su posibilidad y estado y al usso de la tierra, todo lo qual le prometen dar y pagar luego, a lo qual tener y cumplir obligan sus personas y todos sus bienes assi mobles como sittios los quales dichos bienes le prometen y mandan en virtud del testamento del quondam Marco Perez su padre y de un acto de capitulacion que con el dicho Jayme Borau Monique el dicho su padre tenia hecho, firmado y otorgado y no de otra manera alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Jayme Borau Monique y Augustin de Borau padre y hijo hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente firman y aseguran a la dicha Cathalina Perez y a propia herencia suya y de los suyos a saber es los dichos quatro mil sueldos jaqueses, vaca, cama de ropa, vestidos y joyas por ella tray-

dos en contemplacion del dicho y presente matrimonio y esto sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sirtios en general y en special sobre los bienes mandados al dicho Augustin Borau por el dicho Jayme Borau en contemplacion del dicho y presente matrimonio y esto con todas las salvedades y seguridades convenientes y necessarias y amas desto le hayan de firmar y asigurar segun que por tenor de la presente firman y asiguran a la dicha Cathalina Perez en escrex y aumento de dote y a propia herencia suya y de lo suyos tres mil sueldos jaqueses los quales ellos y los suyos en su casso los pueden sacar de los bienes y hazienda de los dichos Jayme Borau y Augustin de Borau specialmente a esto obligados he ypotecados privilegiadamente con todas las salvedades convenientes y necessarias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Augustin de Borau y la dicha Cathalina Perez sobreviviere y se cassare que en tal casso pueda sacar y saque de los bienes y hazienda del dicho Augustin de Borau los dichos quatro mil sueldos jaqueses, vaca, cama de ropa, vestidos y joyas por ella traydos en contemplacion de matrimonio y los dichos tres mil sueldos jaqueses del dicho escrex y aumento de dote. Y en casso que la dicha Cathalina Perez muriere antes que el dicho Augustin de Borau o siendo viuda no se cassare que en tal casso ella ni los suyos no puedan haber ni alcanzar ni saquen de los bienes y hazienda del dicho Augustin de Borau su marido sino los dichos quatro mil sueldos jaqueses, vaca, cama de ropa, vestidos y joyas de la dicha dote y dos mil sueldos jaqueses del dicho escrex y aumento de dote. Y que otra cosa alguna en los dichos cassos ni alguno dellos no pueda ella en su casso ni los suyos en el suyo haber ni alcanzar mas de lo que de parte de arriba se dize y declara.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Augustin de Borau la dicha Cathalina Perez haya de tener y tenga viu-

dedad en todos los bienes de dicho Augustin de Borau su marido siendo viuda honrrada, casta y onesta y con esto haya de renunciar y renuncie, segun que la dicha Cathalina Perez por especial pacto renuncia expresamente por tenor del presente en favor de Augustin de Borau su marido todos y qualesquiere drechos de viudedad foral, ventajas forales, particion y otros qualesquiere que conforme a fuero, drecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon e o en otra manera puede haber y alcanzar y que otra cosa alguna la dicha Cathalina Perez en su casso ni los suyos en el suyo haber ni alcanzar mas de lo que por los presentes capitoles matrimoniales le es licito y permitido y de parte de arriba esta dicho, explicado y declarado.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles matrimoniales assi con hijos como sin ellos y assi en vida como en muerte se hayan de reglar y ordenar y entender justa su serie, continencia y tenor y no de otra manera alguna. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*: el doctor Martin Gan vicario del lugar de Embun y mossen Vicente Monje presbitero habitantes dicti loci)

(*Al margen*: Apoca). Eadem die et loco. Que nosotros Jayme Borau Monique y Augustin de Borau padre y hijo vezinos del lugar de Jassa de la valle de Aragues de grado etc. ottorgamos haber recibido etc. de Augustin Juan Perez y Miguel Perez hermanos vezinos de la villa de Echo son a saber dos mil sueldos jaqueses los quales son en parte de pago de aquellos quatro mil sueldos jaqueses que en contemplacion de matrimonio habeis mandado a Cathalina Perez vuestra hermana y muger de mi dicho Augustin de Borau como mas largamente parece por la capitulacion matrimonial acerca de ello fecha y ottorgada y amas desto ottorgamos haber recibido de vosotros los sobredichos la cama de ropa, vestidos y joyas por vosotros mandados a la dicha Cathalina Perez como parece por una memoria la qual es del tenor siguiente:

Memoria de la roppa que Cathalina Perez muger de Augustin de Borau Monique ha llebado. Es la siguiente:

Et primo una marfega de dos ternas nueva.

Item un colchon nuevo.

Item dos trabeseros algonados con su pluma nueva.

Item dos almuadas algonadas con su pluma nueva.

Item seys sabanas de lienzo nuevas de cada tres ternas.

Item un linzuelo de lana nuevo.

Item una litera nueva doble

Item un sobreleyto nuevo.

Item un sobrecama berde con sus franjas coloradas a la redonda nuevo.

Item un delantecama de rete nuevo

Item un bancal de diferentes colores nuevo

Item quatro manteles grandes algonados nuevos.

Item una dozena de paños de mesa de obra de Flandes en una pieza nuevos.

Item quatro enjugamanos de estopa nuevos

Item dos tobajas algonadas de criatura nuevas

Item veynte y dos camissas de muger de lienzo y hay seys de tela nuevas

Item una zalexa de olanda garnezida de rete y palillos al contorno nueva

Item seys pares de zapatos nuevos

Item dos pares de calzas coloradas nuevas

Item ocho paños de narizes labrados de tela nuevos

Item seis paños de tela de cabeza con sus bendas

Item tres socaxos

Item una toca

Item onze debantales de seda con sus zintas

Item siete sayas de paño de la tierra con mangas finas de diversos colores

Item una saya de paño morado con sus mangas de grana

Item un sayuelo de paño fino azul

Item seys sayuelos de paño de la tierra

Item una saya fina colorada

Item quatro mantequeras de paño burel

Item una mantequera de paño berde fino

Item onze portetas finas guarnezidas de oro y seda de diferentes colores

Item dos pares de mangas las unas berdes finas y las otras de cordellate azul

Item seys tocados de lino con sus caretas garnezidas

Item cinco tocados seda y coton sus caretas con sus garniciones

Item dos tocados de bolonia con sus caretas garnezidas de oro fino

Item tres tocados de seda con sus caretas con sus garniciones diferentes

Item un zinel colocado de parche

Item seys zintas de seda de diferentes colores

Item dos parches de seda el uno morado y el otro azul

Item quatro cofias de tela garnezidas de seda

Item una arca con su zerraja y llabe.

Toda la sobredicha roba es nueva.

1609, septiembre, 18. Echo.

Agustín Pérez de Echo, ff. 184 r.- 186 v. AHPH

*Capitulación matrimonial entre Miguel Boli, tejedor y María Laplaza huérfana. El padre de él le da 300 sueldos, ella aporta otros tantos procedentes de un legado para casar pupilas. Los capítulos se entenderán y reglarán según los fueros y observancias.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan y Miguel de Boli padre e hijo tezedores habitantes en la villa de Echo de una parte, Marco Portariu y Miguela Laplaza donzella vezinos de la dicha villa de Echo de la parte otra con intervencion de muchos deudos y amigos de ambas partes, las quales dicha partes y cada una dellas de por si dixeron que capitulacion siquiere concordia se habia hecho, tractado, inhido y acordado en et cerca el matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Miguel de Boli manço y Miguela Laplaza donçella las quales dichas partes en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio se prometen y dan los bienes infrascriptos y siguientes:

El primeramente esta pactado y capitulado entre las dichas partes que hechas y concluidas las moniciones canonicas conforme lo dispone y manda el sacro concilio tridentino los dichos Miguel de Boli y Miguela Laplaza se hayan de tomar y tomen por por verdaderos conyuges, marido y mujer legitimos segun lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel de Boli en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sittijs y Juan de Boli su padre le promete dar y que dara realmente y con effecto trezientos sueldos jaqueses a lo qual

tener y cumplir oblijo su persona y todos sus bienes muebles y sittijs.

Item trahe la dicha Miguela Laplaza en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittijs y el reverendo mossen Pedro Perez y Augustin Perez mayor, infançon, vezino de dicha villa de Echo como patrones del legado del quondam Juan Perez para casar pupillas guerfanas, en su nombre y en el de los demas conpatrones le mandan trezientos sueldos jaqueses que cahen dia de santo Thomas Apostol primero viniente, los quales pagan el concejo del lugar de Ordues de la valle de Echo.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Juan de Boli y Miguel de Boli los dos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo hayan de firmar y asigurar segun que por tenor de los presentes firman y asiguran sobre sus personas y bienes de cada uno dellos a la dicha Miguela Laplaza a propia herencia suya y de los suyos los dichos trezientos sueldos jaqueses por ella traydos en contemplacion del presente matrimonio, los quales ella y los suyos en su casso puedan sacar y saquen de los bienes de los dichos Joan de Boli y Miguel de Boli y de qualquiere dellos con las salbedades y seguridades combenientes y necessarias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles matrimoniales assi con hijos como sin ellos y assi en vida como en muerte se hayan de reglar, ordenar y entender conforme los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon y no de otra manera. (*Clausulas de ratificación y garantía*)



1611, octubre, 29. Urdués.

Agustín Pérez de Echo, ff. 233 v.- 235 v. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre los cónyuges Pedro Laplaza y María Gil. El aporta todos sus bienes, los padres de María le dan la mitad de su hacienda a condición de que ella y su marido les sean obedientes y sirvan durante sus vidas. Los capítulos se regirán a fuero de Aragón.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Echo notario y testigos avaxo nombrados pareçieron personalmente constituydos Pedro Laplaza y Maria Gil conyuges vezinos del lugar de Ordues de la valle de Echo con intervencion y asistencia de Pascual Gil y Maria Garzez conyuges vezinos del dicho lugar de Ordues y otros muchos deudos y amigos de ambas partes etc. intervinientes los quales dichos conyuges conjuntamente dixeron y propusieron a mi dicho notario presentes los testigos infrascritos que al tiempo y en el tiempo de la contratacion del matrimonio que entre ellos mediante la divina gracia en faz de la santa madre iglesia habia sido consumado y solemnizado fue entre ellos tratado y capitulado los bienes que cada uno de ellos traya en contemplacion de matrimonio y el orden y forma que habian de tener en casso de disolucion de matrimonio assi con hijos como sin ellos.

Y por quanto hasta aora no habian hecho capitoles matrimoniales que por tanto aora teniendo y cumpliendo todo lo que entre ellos fue pactado y capitulado hazian, firmaban y ottorgaban los presentes capitoles matrimoniales y cada uno dellos habia traydo y traya en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio los bienes y cosas infrascritos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Pedro Laplaza en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber.

Item esta pactado y capitulado que los dichos Pascual Gil y Maria Garzez conyuges prometen y mandan propter nuptias a los dichos Pedro Laplaza y Maria Gil conyuges la mitad de todos sus bienes assi mobles como sittijs habidos y por haber dondequiere y esto enpues dias de los donantes y no antes ni en otra manera y con esto empero que los dichos Pedro Laplaza y Maria Gil conyuges les hayan y deban de serbir muy bien como hijos obedientes y no haziendolo assi puedan disponer de todos sus bienes en la persona que bien visto les fuere no obstante los presentes capitoles matrimoniales.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitoles matrimoniales assi en vida como en muerte, assi con hijos como sin ellos se hayan y deban de reglar, ordenar y entender conforme a los fueros observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon y no en otra manera alguna. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: El reverendo mossen Jeronimo Lagraba vicario de la iglesia parrochial del lugar de Ordues y Miguel de Laplaza labrador habitante en dicho lugar.

1611, octubre, 29. Urdués.

Agustín Pérez de Echo, ff. 235 v.- 238 v. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre los cónyuges Pedro Lapetra y Catalina de Burz. El aporta todos sus bienes, el padre de ella le da toda su hacienda para después de su vida a condición de que ambos le sean obedientes. Se pacta el casamiento de él en la casa y hacienda de su mujer si ésta muriere o de su suegro si Catalina le premuriere. Ambos cónyuges se instituyen herederos recíprocamente.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Echo notario y dichos testigos avaxo nombrados pareçieron personalmente constituydos Pedro Lapetra y Cathalina de Burz, conyuges y Juan de Burz pelayre padre de la dicha Cathalina de Burz todos vezinos del dicho lugar de Ordues, los quales todos juntamente endrezando sus palabras hazia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras vel quasi en efecto continientes: que al tiempo y en el tiempo de la contratacion del matrimonio que entre los dichos Pedro Lapetra y Cathalina de Burz conyuges mediante la divina gracia fue concluydo y en faz de la santa madre iglesia solemnizado se trato y acordo lo que cada uno de ellos traya en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio y el orden y forma que habian de tener en lo esdevenidor y que aora teniendo y cumpliendo todo lo que por ellos y entre ellos fue pactado y acordado,

Por tanto hazian, firmaban y otorgaban, hizieron, firmaron y ottorgaron los presentes capitulos matrimoniales y cada uno dellos traya y se prometian en contemplacion y ayuda del dicho matrimonio los bienes y cosas infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Pedro Lapetra en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber.

Item por lo semejante trahe la dicha Cathalina de Burz en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber y Juan de Burz su padre le promete propter nuptias todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber los quales quiso aqui haber y ubo por nombrados y confrontados etc. y esto le promete y manda para empues dias suyos y no antes y sirviendole y obedeciendole en todo y por todo los dichos Pedro Lapetra y Cathalina de Burz como hijos obedientes y no de otra manera alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de dissolucion de matrimonio por muerte de la dicha Cathalina de Burz el dicho Pedro Lapetra se pueda bolber a casar en los bienes y hazienda de la dicha Cathalina de Burz su muger y assimismo en los bienes y hazienda del dicho Juan de Burz en casso que viva mas que la dicha Cathalina de Burz con esto empero que el dicho Pedro Lapetra haya de servir y obedecer al dicho Juan de Burz en todo y con todo como hijo obediente y no haziendolo assi le pueda deshechar de su cassa y hazienda.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de dissolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges el sobreviviente dellos quede y suceda en heredero universal de los bienes y hazienda del premoriente sin obstaculo alguno ni contradiction alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan y deban de reglar, ordenar y entender assi en vida como en muerte y assi con hijos como sin ellos juxta al tenor dellos y como de parte de arriba esta pactado y no de otra manera alguna renunciando como por tenor de los presentes de presente renuncian las dichas partes los fueros observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon que en que en razon de lo sobredicho y cerca de aquello les seran favorables y hazen y hazer pueden a su favor. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes qui supra proxime nominati.

1613, agosto, 13. Echo.

Agustín Pérez de Echo, ff. 156 r.- 160 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído y consumado entre Juan Marraco y María Brun, de Siresa. Pactan hermandad sobre todos sus bienes, con viudedad foral sobre los del premoriente, aunque el supérs-tite case de nuevo. Los bienes del premoriente irán a los hijos del matrimonio, de morir sin hijos el superviviente hará de ellos a su voluntad.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Echo notario y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente constituydos Juan Marraco y Maria Brun coniuges vezinos del lugar de Ciresa de la valle de Echo con asistencia e intervencion de mossen Juan Marraco presbitero racionero del monasterio de Montearagon hermano del dicho Juan Marraco y Pedro Lopez de Palacio vezino de la villa de Echo y otros muchos deudos y amigos de ambas partes intervinientes, las quales dichas partes juntamente e o de partida endreçando sus palabras hacia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixeron y propusieron que al tiempo y en el tiempo de la contratacion del matrimonio que entre ellos mediante la divina gracia ha sido consumado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado fue ente ellos tratado y capitulado los bienes que cada uno dellos trahen en contemplacion de matrimonio y el orden y forma que avian de tener en casso de disolucion de matrimonio assi con hijos como sin ellos y por quanto asta aora no hayan echo sus capitoles matrimoniales, que aora teniendo y cumpliendo todo lo que entre ellos fue pactado, ynuido y capitulado hazian, firmaban y ottorgavan, hizieron, firmaron y ottorgaron los presentes capitoles matrimoniales y cada uno dellos haver trahido y trahia en contemplacion del dicho su matrimonio los bienes y cosas infrascriptas y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Juan Marraco en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su persona y todos sus

bienes assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiera y el dicho mossen Juan Marraco su hermano le promete y manda propter nuptias dos mil sueldos jaqueses y una taça de plata del peso y valor que pareciere al dicho mosen Juan Marraco. Y asi mismo el dicho Pedro Perez le promete y manda propter nuptias otros dos mil sueldos jaqueses que todos en universo hazen summa de quatro mil sueldos jaqueses, la qual cantidad juntamente con la dicha taça de plata le prometen dar y que le daran en dineros o dineradas dentro de un año contadero del presente dia de hoy en delante, a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiera.

Item trahe la dicha Maria Brun en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios havidos y por haver dondequiera y a ella pertenecientes y pertenecer pudientes y devientes en qualquiere manera y por qualquiere causa, titulo, raçon y sucesion, vestida y calçada a usso y costumbre de la tierra.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que todos los bienes assi mobles como sitios de qualquiere de los dichos conyuges que de presente tienen y posehen y que de aqui adelante adquiriran en qualquiere manera se hayan de tener y contar entre ellos por bienes muebles y a hermandad, a saber es que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges que todos los bienes assi mobles como sitios que al tiempo de la dicha disolucion del dicho matrimonio se hallaran comunes, indivissos y por partir entre el sobreviviente y los herederos del premoriente, todos aquellos se hayan y devan de dividir y partir, se dividan y partan medio por medio y por iguales partes entre el dicho sobreviviente y los herederos del premoriente et en contra y que ninguna de las dichas partes pueda sacar ni saque cosa alguna de ventajas forales, a las quales expresamente por tenor de los presentes renuncian.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conyuges del sobreviviente dellos haya de tener y tenga viudedad y ussufructo assi con hijos como sin ellos en los bienes y hacienda del premoriente y esto se entienda assi volviendose a cassar como siendo viudo y no cassandose y en caso que del presente matrimonio quedaren hijo o hijos varones que todos los bienes del premoriente hayan de ser y sean para los dichos hijo o hijos varones que del dicho matrimonio quedaren y en caso que tubieren hijas del dicho presente matrimonio aquellas hayan de ser y sean dotadas conforme la calidad de la hazienda a conocimiento de dos deudos y parientes de los dichos conyuges.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los hijos o hijas que quedaren del presente matrimonio en caso de disolution del por qualquiere de los dichos conyuges el sobreviviente sea tenido y obligado de su propia hazienda haber de tener, sustentar y alimentar a los tales hijos o hijas hasta edad de catorze años sin que puedan ser ni sean puestos en tutela.

Item esta pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolution de matrimonio por qualquiere de los dichos conyuges y sin hijos o hijas del presente matrimonio que qualquiere de los dichos conyuges pueda ordenar y disponer de la parte y portion de bienes assi mobles como sitios que le tocare y cupiere en quien quisiere y como bien visto le fuere a su advitrio y voluntad sin contradiccion alguna.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar, ordenar y entender conforme al tenor y serie dellos y no de otra manera y esto assi con hijos como sin ellos. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*: los reverendos mosen Vicente Monge y mossen Blasco Perez presbiteros Echo habitatores).

1626, enero, 1. Canfranc.

Domingo de Les, ff. 16 r.- 19 v. AHPH

*Capitulaciones matrimoniales a hermandad universal entre Esteban Mirasol y Juana Guallart. Los bienes se repartirán por igual con o sin hijos del matrimonio.*

Eadem die et loco quibus supra. Ante la presencia de mi Domingo de Les y de Echo notario presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Esteban Mirasol mancebo havitante en la villa de Campfranch de una parte y Juana Guallart doncella de la parte otra domiciliada en la dicha villa, las quales dichas partes endreçando sus palabras a mi dicho notario y testigos infrascriptos dixeron y propusieron tales y semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion siquiere concordia entre ellas havia sido hecha, tratada y concordada entre ellas en y acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre ellos mediante la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Esteban Mirasol mancebo en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio todos y qualesquiere bienes muebles y sittios suyos y a el pertenecientes etc. havidos y por haver etc. lo quales etc bien assi etc.

Item trahe por lo semejante la dicha Maria Guallart en contemplacion del dicho y presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios havidos y por haver etc. lo quales etc bien assi etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la una a la otra et de combersso se hayan de acoger como por tenor de los presentes se acogen en todos sus bienes assi muebles como sittios de ellos y de cada uno de ellos havidos y por haver en donde quiere etc. a hermandad y medio por medio desta manera



que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futuros coniuges muriendo con hijos o sin ellos todos los bienes assi muebles como sittijs que havran sido comunes, indivisos y por partir entre dichos coniuges se hayan de dividir entre ellos a medias y por iguales partes y porciones.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitoles y todo lo en ellos contenido no se hayan de reglar y reglen juxta el tenor de los fueros, observancias, husos y costumbres del presente reyno de Aragon ni otras constituciones ni leyes, antes bien las dichas partes y cada una dellas de sus ciertas ciencias expressamente renunciaron a todas y qualquiere parte y drecho que por fuero del presente reyno de Aragon o en otra manera pudiesse o pueda la una de las dichas partes en los bienes de la otra et de contra pudiesse o pueda pedir, pretender y alcançar et que mas ni otra cossa no haya ni alcance en aquello de lo que por tenor de los presentes se les da y asigna y compete y pertenece. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan de Ombes y Juan de Fonz menor infançon vezinos y havitadores de la dicha villa de Campfranch.

1626, octubre, 20. Echo

Agustín Pérez de Echo, ff. 146 r.- 148 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan Galle y Ana Xironza, ambos chesos. El aporta sus bienes, ella mil sueldos y cama de ropa. Juan firma la dote y se reconoce 600 sueldos de excres. Si él muere, ella solo podrá sacar los 1.600 sueldos citados, cama de ropa y vestidos. Ambas partes se conceden viudedad sobre sus respectivos bienes.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Hecho notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Juan Galle alias Garçiot labrador de una parte, Anton de Xironza mayor y Anna Xironza doncella hija del dicho Anton de Xironza y de la quondam Maria Ximenez de la parte otra con intervencion de muchos amigos y deudos de ambas partes todos vezinos de la villa de Echo los quales conjuntamente e o de partida endreçando sus palabras hazia mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales o semejantes palabras vel quasi en effecto continientes: Que capitulacion siquiere concordia habia sido hecha, pactada y concordada entre las dichas partes en et cerca el matrimonio que se ha tractado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la sancta madre iglesia entre los dichos Juan Galle y Anna Ximenez (*sic*) mediante y con las capitulaciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Juan Galle y Anna Xironza hechas y concluidas las moniciones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridentino se hayan de tomar y tomen por marido y por mujer legittimos segun la santa madre iglesia romana lo manda y san Pedro y san Pablo de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Juan Galle en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos y a el pertenescientes en qualquiere manera.

Item trahe la dicha Anna Xironza y el dicho Anton de Xironza su padre le promete dar en ayuda y contemplacion del presente matrimonio mil sueldos jaqueses que el quondam mossen Gil Xironza su tio le dexo por su ultimo testamento, cama de ropa y vestida y calçada como es costumbre en la villa de Echo y qualesquiere otros bienes suyos asi mobles como sittios habidos y por haber.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Juan Galle haya de firmar y asigurar segun que por tenor de los presentes firma y asigura a la dicha Anna Xironza y a los suyos sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere habidos y por haber dondequiere los quales quiso aqui haber y ubo los mobles etc. y los sittios etc. los dichos mil sueldos jaqueses, cama de ropa y vestidos y joyas y en escrex y aumento de dote seyscientos sueldos jaqueses que todos numerados son mil y seyscientos sueldos jaqueses, cama de ropa y sus vestidos y joyas.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Juan Galle la dicha Anna Xironza ni los suyos no puedan haber ni alcançar de los bienes y hazienda del dicho Juan Galle ni de lo suyos sino tan solamente los dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses y su cama de roppa, vestidos y joyas y que otra cosa alguna no puedan haber ni alcançar antes bien por special pacto la dicha Anna Xironza renunçia todos y qualesquiere drechos y abentajas forales que le pertenescen o pueden pertenescer por drecho de viudedad conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon vel alias en otra manera.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion por qualquiere de los dichos futuros conyuges el sobreviviente dellos haya de tener y tenga en los bienes del diffunto assi mobles como sittios viudedad y ussufructo siendo empero viudo honesto. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Marco Perez justicia de la villa de Echo y Augustin Perez mayor infançon de Echo.

1629, abril, 14. Mianos.

Valentín Sánchez, ff. 36 r.- 37 v. AHPH

*Juan Orduna y Lena Pérez firman capitulaciones para su matrimonio ya consumado. La madre de ella le da todos sus bienes, con algunas reservas, él aporta 940 sueldos. Sus mujer y suegra le firman 500 más de aumento y axobar. En caso de muerte de ella, él solo podrá sacar dichos 1.440 sueldos, si muere él se devolverán a sus herederos en tres tandas. Renuncian al derecho de viudedad.*

(Al margen: Capitoles de Juan Orduna). Eadem die. Ante la presencia de mi Balentin Sanchez notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Madalena Ximenez viuda del quondam Anton Perez, Juan Orduna, y Lena Perez muger de dicho Juan Orduna de una parte y otra vezinos del dicho lugar de Mianos los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado, movido y concordado y en faz de la santa madre yglesia solemnizado y por copula carnal consumado entre dichos Juan Orduna y Lena Perez y que por la vida y por la muerte hazian la capitulacion matrimonial siguiente y en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada uno dellos traya y se daban los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primo trajo dicho Juan Orduna en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver y a el pertenecientes y en particular nuebecientos y quarenta sueldos jaqueses los quales dichas Madalena Ximenes y Lena Perez otorgaron haver recibido.

Item assimismo trajo dicha Lena Perez en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver y a ella pertenecientes y en particular dicha Madalena Ximenez su madre le otorgo donacion de todos sus bienes assi mobles

como sittiios dondequiere havidos y por haver y a ella pertenecientes etc. con cargo y obligacion de darle de comer, beber, vestir y calçar, sana etc. por todo el tiempo de su vida con reservacion de un campo llamado el campo de la Orden que conffruenta con campo de Domingo Garcia, zequia y campo de San Martin. Item de otro pedazo de tierra en Vallesin que conffruenta con guerto de Juan Perez y guerto de Domingo Bañeras alias Carte y guerto de Juan de Inturia y guerto de Juan Ximenes y esto para hazer por su alma y en vida hazer a su voluntad.

Item fue pactado que en caso de disolucion de matrimonio dichas Madalena Ximenez y Lena Perez firman a dicho Juan Orduna y a los suyos los dichos nuebecientos y quarenta sueldos jaqueses de dicha dote y mas quinientos sueldos jaqueses por aumento y axobar por drecho de viudedad sobre todos sus bienes y que otra cossa no pueda pretender por via de ventajas ni particion.

Item assi mismo fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion y tornadote haya de ser el tornadote en dineros o dineradas bienes muebles equivalentes a conocimiento de deudos y parientes y en tres tandas iguales y dentro tres años cada uno su tanda y tercio etc. despues de la disolucion del matrimonio etc. Renunciaron drecho de viudedad. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Rafael Alcalde y Miguel Perez mancebo habitantes en dicho lugar de Mianos.

1629, abril, 14. Mianos.

Valentín Sánchez, ff. 38 r.- 39 v. AHPH

*Capitales matrimoniales de Juan de Inturia y Gracia Sangorrín, ya casados. Los padres de él le dan todos sus bienes quedando señores y mayores. Ella aporta mil sueldos que su marido y suegro le aseguran más 400 de aumento de dote. En caso de morir él ella solo podrá sacar los 1.400 sueldos, si muere ella se devolverán a sus herederos en cuatro años y tandas iguales.*

(Al margen: Capitales de Juan de Inturia). Eadem die comparcieron Juan de Inturia mayor y Gracia Ximenez conyuges. Juan de Inturia menor y Gracia Sangorrin conyuges vezinos del lugar de Mianos de una y otra parte los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado, movido y concordado y en faz de la santa madre yglesia solemnizado y por copula carnal consumado entre dichos Juan de Inturia menor y Pasquala Sangorrin acerca del qual por la via y por la muerte hazian la capitulacion matrimonial siguiente y en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada uno dellos traya y se daba los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primo trajo dicho Juan de Inturia en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver y a el pertenecientes y pertenecer podientes etc. y dichos Juan de Inturia mayor y Gracia Ximenez sus padres le otorgan donacion de todos sus bienes assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver para despues de sus dias y del otro dellos con reserbacion de ser señores y mayores y de pagar sus deudas, hazer por sus almas y de dotar a Cathalina de Inturia su hija como es costumbre en dicho lugar y de poder ordenar a su voluntad de dos mil sueldos jaqueses.

Item assi mismo trajo dicha Pasquala Sangorrin en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona

y todos sus bienes assi mobles como sittios etc. y en particular mil sueldos jaqueses, una cama de ropa como es costumbre y una taza de plata de valor de diez escudos, los quales dos mil sueldos, y cama de ropa otorgaron haver recibido renunciantes etc. excepto la taza de plata.

Item dicha Pasquala Sangorrin renuncia en favor de dicho su marido y de los suyos parientes etc. desde el dia del presente su matrimonio a saber es qualesquiere drechos de abentaja, mejora y particion excepto del de viudedad foral.

Item dicho Juan de Inturia mayor, Gracia Ximenez y Juan de Inturia menor para en casso de disolucion del presente matrimonio firman y aseguran a dicha Pasquala Sangorrin y a los suyos los dichos mil sueldos jaqueses, cama de ropa recibidos y taza de plata constando del recibo della y mas quatrocientos sueldos de augmento por tiempo ya corrido sobre todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver de los quales etc. en todo lugar etc.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio la tornadote haya de ser en dineros o dineradas bienes muebles aquellos equivalentes a conocimiento de deudos, amigos y parientes de una y otra parte dentro tiempo de quatro años y con quatro tandas y pagos iguales etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Miguel Perez mancebo y Miguel Lan natural del lugar de Viguria del reyno de Navarra y habitante en dicho lugar de Mianos.

1630, agosto, 12. Canfranc.

Domingo de Les, ff. 82 r.- 85 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre el sallentino Vicente Martón, acompañado de su tío Miguel Martón executor testamentario del padre de Vicente y la canfranquesa María Esporrín Su tío da a Vicente todos los bienes de su difunto padre, ella aporta 3.000 sueldos y cama de ropa, que Vicente le asegura junto con 600 sueldos de excres. Se conceden viudedad foral recíproca.*

Capitulacion entre partes de la una Miguel Marton infançon y Vicente Marton su sobrino mancebo abitantes en el lugar de Sallen i de presente allados en la villa de Canpfranc dicho Miguel Marton como executor que es de los bienes i hazienda que fueron y pertenecieron de i al condam Lucas Marton padre de dicho Vicente Marton y dicho Vicente Marton en su nombre propio de una parte y Juan d'Esporrin infançon y Maria Esporrin su ija de la parte otra, las quales dichas partes respectivamente acordaron los capitulos y cabos siguientes acerca del matrimonio que se a tratado i mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Vicente Marton mancebo i Maria Esporrin donzella los quales son del tenor siguiente:

Et primeramente trae el dicho Vicente Marton en contemplacion del dicho i presente matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios abidos i por aber en todo lugar.

Item trae i el dicho Miguel Marton le da i manda como executor sobredicho a saber es todos los bienes asi muebles como sitios abidos i por aber en todo lugar que fueron y pertenecieron de i al dicho condam Lucas Marton padre de dicho Vicente Marton i aquellos con los cargos, obligaciones i condiciones que se dizen i contienen en el istrumento publico de testamento del dicho condam Lucas Marton el qual quiso aqui aber i ubo por calendado debidamente i segun fuero del presente reino.



Item trae la dicha Maria Esporrin en contemplacion del dicho i presente matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios abidos i por aber en todo lugar

Item trae i el dicho Juan d'Esporrin su padre le da i manda en contemplacion del dicho i presente matrimonio a saber es tres mil sueldos dineros jaqueses pagaderos dentro tiempo i espacio de un año contadero del presente dia de oi en adelante y fenescera a doze dias del mes de agosto del año proxime venidero de mil seiscientos i treinta i uno vestida y mas le da i manda una cama de ropa i bestida y calçada conforme el uso de a tierra.

Item es condicion que el dicho Juan d'Esporrin se haia de cobrar todo aquello que le confiaron del legado del condam Blasco de Les de dicha villa de Campfranc para aiuda de pagar lo que de parte de arriba ofrece digo lo que consigna a la dicha Maria Esporrin para aiuda y colocacion de dicho su matrimonio.

Item es condicion entre dichas partes que el dicho Vicente Marton aia de firmar i asegurar sobre su persona i todos sus bienes asi muebles como sitios abidos i por aber en todo lugar como por tenor de la presente se obliga i firma i asegura a la dicha Maria Esporrin donzella a saber es todo lo que dicho Juan d'Esporrin su padre le da i manda de la parte de arriba i a mas de lo dicho por eschrex y aumento de dote seziientos sueldos dineros jaqueses.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Vicente Marton en caso de disolucion del presente matrimonio aia de tener viudedad foral en los bienes de la dicha Maria Esporrin i la dicha Maria Esporrin en los bienes del dicho Vicente Marton.

Item es condicion entre dichas partes que Susana Marton viuda madre del dicho Vicente Marton domiciliada en el lugar de Sallen aia de loar, ratificar y aprobar la dicha i presente capitulacion i todas y cada unas cossas en ella contenidas i para que de todo lo sobredicho conste izimos la presente capitulacion en la

dicha villa de Campfranc a doze dias del mes de agosto del año de mil i seiscientos i treinta.

*(Acta de entrega de la cédula al notario, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Juan Sanchez mayor havitante en Santa Christina de Sumo Portu y de presente hallado en la villa de Campfranc y Juan de Arripa havitante en dicha villa de Campfranc).*

1631, marzo, 6. Berdún.

Valentín Sánchez de Sallent, ff. 49 r.- 50 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Gil Borron y Maria Guarin. Se pacta hermandad sobre todos los bienes. Se conceden recíprocamente viudedad foral. A continuación, los tutores de los hermanos menores de Gil le encomiendan los bienes de sus hermanos menores durante ocho años.*

(*Al margen: Capítulos de Gil Borron*). Eadem die. Ante la presencia de mi Balentin Sanchez notario y de los testigos infrascriptos comparecieron Juan Guarin, Maria Aragues viuda del quondam Domingo Solano, Gil Borron y Maria Guarin conyuges de una y otra parte los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Gil Borron y Maria Guarin acerca del qual por la vida y por la muerte hazian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Et primeramente dichos Gil Borron y Maria Guarin truxeron en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio a saber es sus personas y todos sus bienes assi muebles como rayzes dondequiere havidos y por haver y a ellos pertenecientes etc. y dicho Juan Guarin de su buen grado en cumplimiento de los testamentos de los quondam sus padre y madre et alias otorgo donacion propter nupcias en favor de dicha Maria Guarin su hermana y de los suyos etc. a saber es de un campo linar sittiado en la Ribera de Aragon termino de la villa de Verdun que conffruenta con campo de los herederos de los quondam Gil Borron y Juan Borron, campo de Miguel Arrens, campo de Juan Sanchez y se obligo darle una cama de ropa con su arca, cerraxa, llabe y vestidos etc.

Item assi mismo dicha Maria Aragues otorgo donacion a dicha Maria Guarin y Aragues a propia herencia suya y de los suyos a saber es de dos campos linares sittiados en la Ribera de

Aragon termino de la villa de Verdun que conffruentan el uno con el otro y con campos de Juan Solano menor y de herederos del quondam Juan Sanchez de Arcaleta y de Pedro Laiglesia y de Juan Solano mayor, campo de Valentin Sangorrin y de Juan Perez mayor y campo de los herederos del quondam Miguel Ferrer. Item otro campo en el codero de Fos de Naba termino de la villa de Verdun conffruenta con campos de Pedro Aliria y de Juan Cerdan y viña de Domingo Garrarde. Item de otro campo sittiado en la partida llamada el rio del Valle termino de la dicha villa que conffruenta con campos de los herederos del quondam Juan Borrón y del quondam Juan Perez de Viesa y rio. Item la mitad de las cassas de su propia havitacion del fogar acia la puerta que conffruenta con cassas de Blasco Aragues y de Juan de Correas calles publicas y muro para despues dias suyos dichas cassas y lo demas desde luego con reserbacion de los dos aposentos alto y vajo acia el paco y mas le dio dos caizes de trigo los quales dichos Gil Borrón y Maria Guerin en su poder otorgaron aver recebido renunciantes etc.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y cada una dellas que en y para casso de disolucion del presente matrimonio dichos Gil Borrón y Maria Guarin se acoxian a medias assi en los bienes que trajeron y se les han dado de parte de arriba como en los que constante matrimonio adquiriran de tal manera que aquellos en casso de disolucion del presente matrimonio se hayan de partir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del difunto desde la escoba hasta la zeniza sin sacar ventaxas forales ni drechos otros algunos excepto drecho de viudedad, antes bien aquellos y aquellas renunciaron la una parte en favor de la otra y la otra de la otra respective.

Et con esto dichas partes y cada un dellas la una en favor de la otra y la otra de la otra respective prometieron, etc. se obligaron etc. de los quales etc. en tal manera etc. renunciantes etc. sometieron etc. quisieron etc. fiat large.

Testes: Martin Perez de Nassa y Domingo de Artasso labradores vezinos de la dicha villa de Verdun.

(*Al margen*: Capitulacion y concordia). Eadem die, loco, mense et anno quibus supra. Comparecieron Juan Solano, Juan Cortina y Miguel Arnal vezinos de la dicha villa de Verdun como tutores y curadores de la persona y bienes de Pedro Borrón pupilo hijo e los quondam Juan Borrón y Cathalina Solano conyuges vezinos de la misma villa de una parte. Et Gil Borrón y Maria Guarín conyuges vezinos de la propia villa de la parte otra, los quales dixeron que acerca la conserbacion y administracion y alimentacion de los bienes y personas del dicho pupilo capitulaban lo siguiente:

Et primeramente que attendido y considerado dichos Pedro Borrón y Domingo Borrón hermanos hijos de los dichos Juan Borrón y Cathalina Solano por muerte de sus padres han quedado menores de edad de catorce años etc y no havian hallado otro mejor etc. dichos tutores encomendaron a dichos Gil Borrón y Maria Guarín y Juan Guarín mediante comanda todos los bienes muebles y tambien los sittios de dichos pupilos para aquellos regir y gobernar y ussufructuar por tiempo de ocho años de hoy adelante contaderos con cargo y obligacion de criar y alimentar y dar de comer, beber, vestir y calçar, medico y medicinas y todo lo demas necesario a dichos pupilos dichos ocho años sanos y enfermos etc. y con cargo y obligacion de tener las cassas, corrales, guertos y campos y heredades mejoradas y no peoradas, bien cubiertas y cerradas etc. y al cabo de los dichos ocho años hayan de restituyr dichos bienes encomendados en el especie y estado que se le ha encomendado y desamparar los sittios.

Item es condicion que los dichos Gil Borrón y Maria Guarín hayan de coxer el fruto de los campos sembrados de dichos pupilos y ponerlos en donde les señalaran dichos tutores y se le haya de pagar su trabajo a conocimiento de dos personas desapasionadas nombraderas por dichas partes o los que vivieren y los

dichos tutores puedan disponer de los dichos frutos por este año tan solamente.

Item fue pactado que assi mismo dichos Gil Borrón y Maria Guarín sean obligados con esta obligacion para el fin de los dichos ocho años dar a dicho Pedro Barrón o a sus herederos dos cargas de tierra sembradas a su costa en los campos que señalaran los tutores a su costa de dichos Gil y su muger y los tutores les daran las dos cargas de trigo para sembrar de los bienes de los dichos pupillos.

Item es condicion que si dichos Gil Borrón y Maria Guarín por el discurso de los dichos ocho años pagaren algunas deudas de dichos pupillos y demostrando apocha legitima se le hayan de satisfazer dichos tutores y pupillo.

Et con esto dichas partes y cada un dellas la una en favor de la otra y la otra de la otra respective prometieron, etc. se obligaron etc. de los quales etc. en tal manera etc. renunciantes etc. sometieron etc. quisieron etc. fiat large

Testes: Martín Orduna y Juan Puyo vezinos de la villa de Verdun.

1633, enero, 14. Jasa

Valentín Sánchez de Sallent, ff. 8 v.- 10 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Juan de Borau y la viuda Catalina Ferrández. El aporta todos sus bienes, ella los créditos que tiene sobre la dote de su primer matrimonio. El le reconoce 280 sueldos por vía de aumento y ajuar y el derecho de viudedad. Ella renuncia a todos los otros derechos forales. Se pacta la restitución de la dote de ella en dos años, tandas iguales.*

Eadem die, loco, mense et anno quod supra comparecieron y fueron personalmente constituydos Juan de Borau alias de Viñau y Catalina Ferrandez coniuuges vezinos de dicho lugar de Jassa de una y otra parte los quales dixeron que de su buen grado etc. acerca el dicho su matrimonio por la vida y por la muerte otorgavan la presente capitulacion matrimonial siguiente:

Et primeramente trajo dicho Juan Borau en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y sittios dondequiere havidos y por haver y a el pertenecientes.

Item assi mismo trajo dicha Catalina Ferrandez en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y rayzes dondequiere havidos y por haver y a ella pertenecientes y pertenecer podientes y devientes etc. y en particular todas aquellas sumas y cantidades de dineros, bienes y cossas que tiene firmados y asegurados sobre los bienes del quondam Martin Borau su primer marido vezino del lugar de Arbues por tenor de capitales matrimoniales hechos en dicho lugar de Arbues en (*reserva de espacio*) dias del mes de (*reserva de espacio*) del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesucristo mil seyscientos (*reserva de espacio*) y por mi notario recibidos y testificados.

Item dicho Juan de Borau firmo y aseguro a dicha Catalina Ferrandez y a propia herencia suya y de los suyos para en caso de disolucion del presente matrimonio a saber es todas aquellas sumas y cantidades de dinero, bienes y cossas que constara haver recibido el en su poder de los bienes del dicho Martin Borau como de otra persona y mas docientos y ochenta sueldos jaqueses por via y modo de aumento y ajuar por tiempo ya corrido y mas drecho de viudedad siendo viuda onesta sobre todos sus bienes.

Item dicha Catalina Ferrandez para en caso de disolucion del presente matrimonio renuncia en favor del dicho Juan Borau y de los suyos qualesquiere drechos de abantaja, mejora y partition y otros etc. exceptado lo que le esta firmado y asegurado de parte de arriba.

Item fue pactado que en caso de disolucion del presente matrimonio el tornadote haya de ser en dineros o dineradas bienes muebles a conocimiento de deudos, amigos y parientes y dentro de dos años y dos tandas iguales etc. prometieron etc. quisieron etc. large.

Testes: Anton Borau Heras vecino de Jassa y Juan Pie vezino de la villa de Aragues del Puerto.

(*Nota al margen:*) A 24 de henero año 1635 Domingo Ferrandez accepto estos capitulos y prometio etc.



1633, agosto, 18. Canfranc  
Domingo de Les, ff. 80 r.- 87 r. AHPH

*Cédula de capítulos para el matrimonio entre los canfranqueses Juan Sánchez menor y Maria Dombes. Ella aporta 2.600 suelos que le da su padre más 500 del legado de Blasco de Les y una cama de ropa que se inventaría. Sus futuros marido y suegro firman esta cantidad. Los padres de él le dan y mandan para después de sus días toda su hacienda, quedando como señores y mayores, con obligación de dotar a su hermana y a sus dos hermanos solteros, a los que apartan de la herencia. También deberán dar un cuarto en la casa a su hermano Domingo, vicario de Canfranc, si no fuera posible la convivencia con él. Ella solo podrá disponer de su dote y el resto de sus bienes deberá recaer en sus hijos legítimos. Se conceden viudedad foral recíproca. Si él muere sin hijos, sus bienes recaerán en sus hermanos solteros por orden de edad. Finalmente el novio y sus padres otorgan época de la dote de ella.*

Capitales matrimoniales hechos, pactados, hinidos y concordados en y entre partes de la una Juan de Ombes y Maria d'Ombes padre y hija domiciliados en la villa de Campfranc y Juan Sanchez mayor y Francisca Miranda coniuques y Juan Sanchez menor su hijo domiciliados en dicha villa de Campfranc de la parte otra mediante los cabos y capitales siguientes:

Et primeramente trahe la dicha Maria d'Ombes en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio a saber es todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver.

Item trahe y el dicho Juan Dombes su padre le da y manda en contemplacion del dicho su matrimonio a saber es dos mil y seyscientos sueldos jaqueses que se le han sido dados del legado del quondam don Blasco de Les que todos son tres mil y cient sueldos jaqueses.

Item trahe la dicha Maria Dombes y el dicho Juan Dombes su padre le da y manda para en aiuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio a saber es los bienes infrascriptos y siguientes: Et primeramente una cama de ropa con una cozna de pluma nueva llena con su travesero, una manta blanca doblada nueva, un cobertor azul nuevo, mas un sobrelecho, mas quatro almohadas, mas un paramento con su cortina, mas ocho sabanas de lienço, mas seys sayas finas: la una dellas de seda, mas un manto, mas un mongil, mas ocho camisas nuevas y seys viejas, mas quatro tobajas nuevas, mas seys serbilletas nuevas, mas un vancal de colores nuevo, mas una capa de paño fino, mas dos rastro: la una de corales y otra de christales con dos agnus deis de plata, mas nueve agujas de plata, mas quatro cofias labradas de seda, mas un jarro de estaño, mas un candelero de alzófar, mas una vacina de alambre, mas una taça de plata de valor de quatrocientos sueldos jaqueses, mas siete toballones nuevos y esto con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptos y no sin ellos: Et primeramente con condicion y no sin ella que los dichos Juan Sanchez mayor y menor y Francisca de Miranda padres y hijo arriba nombrados haian de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente firman y aseguran a saber es sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en especial y señaladamente sobre las cassas de su propia habitacion sitias en dicha villa de Campfranc que confruentan con cassas de Juan Cabero y cassas de Juan de Arripa vezinos de dicha villa y con calle publica della y esto con los pactos, condiciones, vinculos y reservaciones abaxo insertas y no de otra manera.

Item trahe el dicho Juan Sanchez menor para en aiuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio a saber es todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver.

Item trae y los dichos Juan Sanchez maior y Francisca Miranda sus padres le dan y mandan para en ayuda y contem-

placion del dicho y presente su matrimonio a saber es todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver los quales quieren aqui haber y han por confrontados y especificados devidamente y segun fuero y esto para en despues de dias suyos y no de otra manera, reservandose como por tenor de la presente se reservan el ser señores i maiores de ellos y de cada uno dellos durante sus vidas naturales y que de aquellos ni parte alguna de ellos no puedan disponer ordinacion testamentaria si no sea en los dichos Juan Sanchez menor o en sus hijos si los tubiere del dicho y presente matrimonio y esto en casso que dicho Juan Sanchez menor muriere antes que los dichos sus padres y en caso que los dichos sus padres murieren antes que el dicho Juan Sanchez menor en tal casso dicho Juan Sanchez haya de ser y sea despues de los dias de los dichos señor y mayor de todos los bienes que recaeran en él de los dichos sus padres y esto asi mismo con condicion y no sin ella que el dicho Juan Sanchez menor y dicha Maria Dombes conyuges tengan obligacion de criar y alimentar y sustener a Francisca Sanchez doncella hija de los dichos Juan Sanchez mayor y Francisca Miranda hermana suya, sana y enferma, vistiendola y calçandola, medicos y medicinas, y dandole todo lo necesario para el sustento de la vida humana esto hasta que se casare o tomare estado y le hayan de dar para ayuda de su colocacion dos mil sueldos dineros jaqueses, una taça de plata que sea de valor de trescientos sueldos jaqueses y la hayan de vestir y calçar conforme al uso de la tierra y la posibilidad de su casa y esto pagadero todo para el dia que oyere la missa nuptial y en casso dichos Juan Sanchez y Francisca Miranda conyuges viviendo ellos casaren a la dicha Francisca Sanchez doncella dichos Juan Sanchez y Maria Dombes conyuges no tengan obligacion de darle cosa alguna.

Item es condicion entre las dichas partes que de las cassas de parte de arriba confrontadas el reverendo mossen Domingo Sanchez vicario perpetuo de la dicha villa de Campfranc hijo de

nosotros dichos Juan Sanchez y Francisca Miranda pueda escoger y escoga para su habitacion durante su vida un cuarto entero de dichas cassas el que mas le pareciere y fuere de su voluntad en el qual se le haya de dar entrada y salida de la forma y manera que a el le parecera y esto para en casso que no pudieren vivir juntos en compañia de Juan Sanchez menor y Maria Dombes conyuges.

Item es condicion entre las dichas partes que de todos los bienes y dineros que de parte de arriba trae la dicha Maria Dombes no pueda disponer de aquellos si no es hasta la suma y cantidad de dos mil y seiscientos sueldos jaqueses los quales disponga de la forma y manera que le parecera y los demas bienes restantes en casso que tubiere hijos legitimos del presente matrimonio hayan de recaer y recaigan en ellos y en casso que muriere sin ellos, aquellos hayan de bolver y recaer en el dicho Juan Dombes padre de dicha Maria Dombes o en sus herederos y en caso que la dicha Maria Dombes sobrebibiere a dicho su marido pueda sacar y saque todo lo que trae de adote de parte de arriba si se casara todo el dote y aumento de dote y lo que se le ha dado del legado de Blasco de Les y los bienes muebles sobredichos los que se hallaren en ser sino que sia caso que se hayan bendido o gastado o empeñado para sus necesidades y se le hayan de bolber en ser de la hacienda de dicha casa.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos Juan Sanchez y Francisca Miranda conyuges hayan de apartar y aparten a Miguel Sanchez y Gregorio Sanchez sus hijos y hermanos de dicho Juan Sanchez menor y sean dotados conforme la posibilidad de la cassa en aquellas cantidades que parecieren justas y competentes conforme la cantidad de la hazienda que en ser hubiere y esto en caso que los dichos Juan Sanchez y Francisca Miranda conyuges viviendo no les señalen cossa cierta y en casso les señalaren, dichos Juan Sanchez y Maria Dombes no tengan obligacion de darles cosa alguna pues quedan apartados viviendo

sus padres y esto se entienda que ante todas las cosas sobredichas quede situado su adote de la manera dicha.

Item es condicion entre las dichas partes que a la dicha Maria Dombes por excrex y aumento y firma de adote se le firman y aseguran ademas de lo arriba dicho sobre dichos bienes a saber es mil sueldos jaqueses.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Juan Sanchez menor en caso de disolucion de matrimonio haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes de la dicha Maria Dombes su muger y la dicha Maria Dombes en los bienes de dicho Juan Sanchez su marido.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso que dicho Juan Sanchez menor muriere sin hijos legitimos del presente matrimonio que en tal caso los bienes y universal herencia que dichos sus padres tubieren despues de muertos ellos no puedan disponer en cossa alguna sino hasta la cantidad de tres mil sueldos dineros jaqueses en la forma y manera que a el le parecera y lo restante y residuo de dicha universal herencia haya de recaer y recayga en dichos sus hermanos de mayor en menor y no de otra manera ni de otro modo.

Et con esto los dichos Juan Sanchez mayor y Francisca Miranda conyuges Juan Sanchez menor y Maria Dombes conyuges todos juntos y cada uno dellos de por si han otorgado haver recebido del dicho Juan Dombes todas las cantidades, bienes y cossas de parte de arriba mandadas y especificadas y por la verdad con la renunciacion debida otorgan la presente apoca y por ser assi todo lo sobredicho firmaron firmaron las partes que sabian escrebir la presente capitulacion de sus manos y firmas en dicha villa de Campfranc a diez y ocho dias del mes de agosto del año de mil seyscientos treynta y tres (*Firmas de otorgantes y testigos*: Mosen Juan Joseph Cenarbe y Pedro Cenarbe, habitantes en Canfranc).

1636, agosto, 25. Canfranc

Domingo de Les y de Echo, ff. 39 r.- 42 r. AHPH

*Matrimonio entre el bearnés Juan de Sacasa y la canfranquesa María de Fonz. El trae todos sus bienes, ella 900 sueldos, comprendido en ellos el legado de don Blasco de Les. El novio le firma la dote y 1/3 de ella de aumento. Pactan viudedad foral recíproca.*

Eadem die et loco, en presencia de mi Domingo de Les y Decho notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Jayme de Fonz mayor y Maria de Lierde conyuges y Maria de Fonz doncella su hija havitantes en la villa de Campfranch de la una parte y Juan de Sacassa mancebo natural del lugar de Santa Coloma de la valle de Osau del principado de Bearne y de presente hallado en dicha villa de Campfranch de la parte otra, los quales dixeron y propusieron tales y semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que mediante la divina gracia capitulacion y concordia havia sido entre ellos hecha, tratada y concordada en y sobre el matrimonio tratado y que se espera concluyr entre los dichos Maria de Fonz doncella y Juan de Sacassa mancebo queriendo que el dicho matrimonio hubiesse et haya conclusion y fin devido habian sido entre las dichas partes hechos, concluydos y concordados los siguientes capitoles matrimoniales los quales mediante una cedula en papel escrita dieron y libraron en poder mio en presencia de los testigos infrascriptos et fueron por mi aquellos a las dichas partes leydos y publicados de palabra a palabra et dixeron, otorgaron y consintieron todo lo que en ellos se contiene et mandaron aquellos ser et assi fueron puestos et insertos en la cabeça y principio del presente instrumento y son del tenor siguiente:

Capitulacion y concierto y cavos del mediante el matrimonio que se espera concluyr entre partes de la una Juan de Sacassa mancebo natural del lugar de Santa Coloma de la valle de Osau

del principado de Bearne y de la otra Jayme de Fonz mayor y Maria de Lierde conyuges y Maria de Fonz doncella su hija havitantes en la villa de Campfranch mediante los cavos y condiciones siguientes:

Et primeramente es tractado y concertado entre dichas partes que los dichos Juan de Sacassa mancebo y Maria de Fonz doncella se recibiran el uno al otro por marido y muger legitimos no habiendo impedimento por la santa madre iglesia.

Item trahe el Juan de Sacassa en contemplacion del dicho y presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios etc.

Item por el consiguiente trae la dicha Maria de Fonz doncella en contemplacion del dicho y presente su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios etc.en dondequiere havidos y por haver.

Item trae y los dichos Jayme de Fonz y Maria de Lierde sus padres le dan y mandan en contemplacion del dicho y presente su matrimonio a saver es nuebecientos sueldos dineros jaqueses pagaderos dentro tiempo de dos años contaderos desde el dia que hoyeren dichos futuros conyuges la missa nupcial.

Item trahe y los dichos Jayme de Fonz y Maria de Lierde sus padres le dan y mandan en contemplacion del dicho y presente su matrimonio una cama de ropa y los vestidos que tiene la dicha Maria de Fonz suyos y dicha cama de ropa conforme al husso de la tierra.

Item es condicion entre dichas partes que todo aquello que a la dicha Maria de Fonz le dieren y mandaren del legado del quondam señor Blasco de Les haya de quedar y quede en beneficio de los dichos Jayme de Fonz y Maria de Lierde para ayuda de pagar lo que de parte de arriba mandan.

Item es condicion entre dichas partes que el dicho Juan de Sacassa mancebo haya de firmar y asegurar segun que por the-

nor de la presente firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes así muebles como sittijs dondequiera havidos y por haver todo lo que trahe de la parte de arriba y mas por augmento y firma de dote la tercera parte de mas a mas de lo que hubiere traydo.

Item es condicion entre dichas partes que el dicho Juan de Sacassa en casso de disolucion de matrimonio haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes de la dicha Maria de Fonz su futura mujer y la dicha Maria de Fonz en los bienes del dicho su marido futuro y para que de lo dicho conste hizimos hazer la presente cedula en la villa de Campfranch a veyntecinco dias del mes de agosto de mil y seyscientos treynta y seys.

Yo Jayme Fonz mayor otorgo lo sobredicho.

Yo Pedro de Ayala soy testigo de lo sobredicho y me firmo por los demas otorgantes dixeran no sabian escribir.

Yo Jayme de Anes soy testigo de lo sobredicho y me firmo por los demas otorgantes dixeran no sabian escribir.



1640, marzo, 21. Martes.

Valentín Sánchez, ff. 19 r.- 22 r. F. 20 en blanco. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Juan Pérez y Orosia Salanoba. El aporta sus bienes, ella 1600 sueldos. Su marido le reconoce viudedad foral, 600 sueldos de aumento y axuar. Ella renuncia a las abantajas forales y derecho de partición. Se pacta la tornadote en los mismos plazos que se recibió.*

(Al margen: Capítulos). Eadem die, comparecieron y fueron personalmente constituydos Miguel Perez y Juan Perez con asistencia de otros etc. vezinos del lugar de Mianos de la una parte et Francisco Ximenez y Miguel de Lobera vezinos del lugar de Baylo, mosen Juan Bartholome de Abay presbitero vicario del lugar de Santa Cruz de la Seros havitante en aquel, Phelipe Salanoba, Turibio Longas y Orosia Salanoba doncella hija de los quondam Pedro Salanoba y Andrea Blançaco vezinos del lugar de Larues de la parte otra con asistencia etc. los quales dixeron que matrimonio abia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar entre los dichos Juan Perez y Orosia Salanoba infançones acerca del qual por la bida y por la muerte de su buen grado y cierta ciencia acian y otorgaban la capitulacion matrimonial presente del tenor siguiente

Et primeramente fue pactado y concordado entre dichas partes y cada una dellas que hechas las moniciones canonicas etc.

Item el dicho Juan Perez traxo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y raices dondequiere abidos y por aber y a el pertenecientes y pertenecer podientes.

Item asi mismo dicha Orosia Salanoba traxo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y raices dondequiere abidos y por aber y a ella pertenecientes etc. Et el dicho mosen Juan Bartolome de

Abay en su nombre propio y como erejero unibersal de todos los bienes del dotor mosen Juan Bartolome de Abay su tio retor que fue del dicho lugar de Larues y en cumplimiento de una sentencia arbitral rata entre el dicho quondam dotor Juan Bartolome de Abay y la dicha Orosia Salanoba vel alias en cumplimiento de un instrumento publico de renunciacion y concordia otorgado por dicho mosen Juan Bartolome de Abay vicario y la dicha Orosia Salanoba que fecho fue en el lugar de Vaylo en un dia del mes de octubre del año proxime passado de mil seyscientos treinta y nueve y por el notario la presente recibiente y testificante testificado prometio y se obligo dar y pagar a la dicha Orosia Salanoba y a los suyos o a quien ella mas querra, ordenara y mandara a saber es mil y seyscientos sueldos dineros jaqueses y mas los bestidos nuevos y mas se obligo darle la suma y cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses para ayuda del gasto de su boda y adornos de su persona y estos luego que demandados le seran y los mil y seyscientos sueldos en dos tandas y plaços iguales la mitad dentro de tres meses del dia que oyeren su misa nuncial etc. y los demas y fin de pago dentro de un año despues que abran oydo la missa nuncial.

Item dicho Juan Perez firmo y aseguro a la dicha Orosia Salanoba y a propia herencia suya y de los suyos y de sus abientes drecho a saber es los dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses del dicho dote constando el recibo dellos y mas la ropa de lana y lino que constare aber recibido y otras qualesquiere sumas y cantidades de dinero que assimismo constara aber recibido y mas drecho de biudedad foral etc. y mas seyscientos sueldos jaqueses por bia y modo de aumento y de axuar por tiempo de tres años contaderos del dia que oyeren su misa nuncial contando rata tenporis y mas el tercio de otras qualesquiere cantidades que constare el aber en su poder recibido y esto sobre su persona y todos sus bienes etc. y so las clausulas infrascriptas y esto para en caso de disolucion del presente matrimonio.

Item assimismo para en casso de disolucion del presente matrimonio la dicha Orosia Salanoba renuncio con boluntad de dichos sus parientes o parte dellos en favor del dicho Juan Perez su marido y de los suyos qualesquiere drechos de abantaxa, mejora y particion etc. esceptados los drechos etc.

Item fue pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que para en casso de disolucion del presente matrimonio el tornadote haya de ser dentro de otro tanto tiempo como se señala para pagarlo con bienes muebles. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mosen Pedro Perez vicario de la parrochial del lugar de Mianos havitante en aquel y mosen Loren Solana presbitero havitante en el lugar de Larues y quanto a el otorgamiento de la dicha Orosia Salanoba que fue fecho en el lugar de Mianos el primero dia del mes de junio del dicho año Thomas Belio vezino del dicho lugar de Mianos y Gregorio Sanchez escribiente habitante en la villa de Verdun.

1644, junio, 4. Arbués

Valentín Sánchez de Sallent, ff. 94 r.- 96 v. AHPH

*Capítulos matrimoniales entre Pablo Bailo y María Laín, vecinos de Arbués. Pablo trae 4000 sueldos, parte de ellos en campos, el padre de ella le da la mitad de sus bienes para después de sus días y asegura los 4000 sueldos de la dote de él. Le reconocen 1333 sueldos y 4 dineros (1/4 de la dote) como aumento y excrex así como derecho de viudedad. El renuncia a todos los derechos forales, salvo los expresados.*

(Al margen: Capítulos). Eadem die, comparecieron y fueron personalmente constituydos Domingo Layn, Pablo Vaylo, Maria Layn, Juan de Vaylo y Polonia de Latiesas vezinos del dicho lugar de Arbues de de una y otra parte los quales dixeron que matrimonio abia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Pablo Vaylo y Maria Layn acerca del qual por la vida y por la muerte de su buen grado y cierta ciencia acian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial del tenor siguiente:

Et primeramente el dicho Pablo Vaylo traxo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi muebles como rayzes dondequiere havidos y por haver y a el pertenecientes etc. Y el dicho Juan de Vaylo su hermano por los buenos serbicios et alias prometio y se obligo dar y pagarle a saber es la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaqueses en dineros y dineradas aquellos equivalentes los tres mil sueldos jaqueses luego que recibir y cobrar los querra y quatrocientos sueldos jaqueses para el dia y fiesta de la Natibidad de nuestro Señor Jesuchristo primero viniente y fin de pago para el dia y fiesta de la Natibidad de nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos quarenta y seys y en parte de pago dello hotorgo donacion propter nupcias de los bienes sitios siguientes:

Primo un linar sittiado en la partida llamada Tras Viña mayor termino del dicho lugar de Arbues que conffruenta con campo de Alexandro Ferrandez y viña. Item un campo sitiado en la partida llamada el Monte Mayor termino del dicho lugar que conffruenta con campo de Domingo Layn, campo de Pedro Ferrandez. Item un guerto sittiado camino de las heras vaxo que confruenta con campo de Domingo Layn y guerto de Pedro Ferrandez. Item un paxar y hera contiguos sittiados en la partida llamada San Salvador termino del dicho lugar que conffruenta con hera de Alexandro Ferrandez y viña del donante. Item un campo sittiado camino de Alastruey termino del dicho lugar de Arbues que confruenta con campo de Juan Fanlo, camino publico termino del dicho lugar de Alastruey. Item otro campo sitiado en el monte termino del dicho lugar de Arbues que conffruenta con campo del dicho donante, campo de Domingo Layn estimados en mil y veinte sueldos jaqueses validamente, bastante y como conviene por drecho etc. y esto con condicion que siempre y quando por disolucion de matrimonio el dicho Pedro Vaylo fuere a casar fuera del dicho lugar de Arbues y otorgando carta de vendicion de dichos bienes sitios Pablo Vaylo y el dicho Juan de Vaylo a toda salbedad el dicho Juan de Vaylo se obligo dar y pagarle por el precio de dichos bienes sittios otros mil y veynte sueldos jaqueses como han sido estimados y con esto dicho Pablo Vaylo da su como mas largamente consta por acto hecho etc.

Itemt assimismo dicha Maria Layn trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes assi muebles como rayzes dondequiere havidos y por haver y a ella pertenecientes etc. Y el dicho Domingo Layn su padre por los buenos serbicios et alias le otorgo donacion proper nupcias a saber es de la mitad de todos sus bienes muebles y rayzes dondequiere havidos y por haver de los quales etc. para despues de sus dias y de Juliana Ferrandez su muger et cesion y donacion etc.

Item los dichos Domingo Layn y Maria Layn padre y hija para en caso de disolucion del presente matrimonio firmaron y aseguraron al dicho Pablo Vaylo y a propia herencia suya y de los suyos a saber es los dichos quatro mil sueldos jaqueses del dicho dote constando del recibo dellos o lo que recibido habran y mas la suma y cantidad de mil treientos treinta y tres sueldos jaqueses y quatro dineros por via y modo de aumento y axoar por tiempo de tres años de hoy en adelante contaderos contando rata etc. Y mas drecho de viudedad foral sobre todos sus bienes etc. de los quales etc. en tal manera etc.

Item assi mismo el dicho Pablo Vaylo para en caso de disolucion del presente matrimonio renuncio en favor de la dicha Maria Layn y de los suyos a saber es qualesquiere drechos de aumento y mejora y particion y otros qualesquiere drechos a el en los bienes de la dicha su muger beneficio fori vel alias pertenecientes exceptado los drechos que de parte de arriba estan firmados y asegurados.

Item fue pactado y concordado entre las dichas artes y cada una dellas que en caso de disolucion del presente matrimonio el tornadote haya de ser en dineros y dineradas bienes muebles aquellos equivalentes a conocimiento de deudos etc. y aparte dello los bienes sitios arriba conffrontados y dentro tiempo los tres mil sueldos luego que recibir y cobrar los querran los demas dentro tiempo de dos años y en dos pagas y plazos iguales etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mosen Francisco Lopez rector del dicho lugar de Arbues y Pedro Layn vezinos del dicho lugar.

1644, octubre, 31. Santa Cilia

Valentín Sánchez de Sallent, ff. 146 v.- 147 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído y consumado entre Tomás Laín y Orosia Palacio, ambos de Bailo. Él aporta los bienes que su padre le dio el día de su boda, ella 320 sueldos y cama de ropa. Él le reconoce 160 sueldos de aumento de dote y derecho de viudedad foral. Ella renuncia a los derechos de ventajas y partición y se pacta la tornadote en dos años.*

(*Al margen:* Capítulos). Eadem die, comparecieron Thomas Layn y Orosia Palacio conyuges vezinos del lugar de Vaylo de una y otra parte los quales dixeron que matrimonio abia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado y por carnal copula consumado acerca del qual por la vida y por la muerte de su buen grado y cierta ciencia acian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial del tenor siguiente:

Et primeramente traxo dicho Thomas Layn en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y raices dondequiere havidos y por haver y a el pertenecientes etc. y en particular todos aquellos bienes que el quondam Domingo Layn su padre vecino del mismo lugar le otorgo donacion el dia de su casamiento que le nombro de aquellos y de todos sus bienes heredero unibersal etc.

Item assi mismo traxo la dicha Orosia Palacio en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio a saber es su persona y todos sus bienes muebles y sittijs dondequiere havidos y por haver y a ella pertenecientes y pertenecer podientes etc. y en particular aquellos trecientos y veynte sueldos, cama de ropa, arca y bestidos que Juan Palacio su hermano vezino del lugar de Larues prometio y se obligo a dar y pagarle el dia de su cassamiento los quales el dicho Thomas Layn de su buen grado y cierta ciencia en su poder otorgo haber recebido renunciante etc.

Item el dicho Thomas Layn para en caso de disolucion del presente matrimonio firmo y aseguro a la dicha Orosia Palacio y a propia herencia suya y de los suyos a saber es los dichos trecientos y veynte sueldos, cama de ropa y arca de dicho dote y mas la suma y cantidad de ciento y sesenta sueldos por via y modo de aumento y axuar por tiempo ya corrido y drecho de viudedad foral sobre todos sus bienes etc.

Item dicha Orosia Palacio para en caso de disolucion del presente matrimonio renuncio en favor del dicho Thomas Layn su marido y de los suyos a saber es qualesquiere derechos de abentaxa, mexora y particion y otros a ella beneficio fori vel alia pertenecientes en los bienes del dicho su marido exceptados los derechos que de parte de arriba le estan firmados y asignados.

Item fue pactado que para en caso de disolucion del presente matrimonio el tornadote aya de ser en dinero y a dineras a conocimiento de deudos, amigos y parientes de una y otra parte en dos tandas y plazos iguales y dentro de dos años contaderos del dia de la disolucion del matrimonio o renunciacion de viudedad. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Puyo maestro de niños de Mianos y Juan Sanchez mayor habitante en dicho lugar de Mianos.



1648, septiembre, 23. Echo.

Agustín Pérez de Echo, ff. 134 r.- 138 v. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Monje y Agueda Marraco, ambos de Hecho. El aporta todos sus bienes. La madre de él, que tiene derecho de viudedad sobre los bienes de su difunto marido, por haber contraído segundas nupcias, le cede todos estos bienes, a condición de que la acoja en la casa en caso de enviudar de nuevo, pero devolviendo su dote. Ella aporta 2000 sueldos y cama de ropa, él le reconoce otros 2000 sueldos de excres.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Echo notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Juan Monje de una parte, Martin Perez, Juan Marraco y Agueda Marraco donzella fija del dicho Juan Marraco y de la quondam Agueda Perez su muger todos vezinos de la villa de Echo con intervencion de muchos amigos, deudos y parientes de ambas partes interbenientes, las quales dichas partes conjuntamente e o de partida endrezando sus palabras hacia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixerón y propusieron tales y semejantes palabras vel quasi en efecto contenientes: Que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la santa madre iglesia en et entre los dichos Juan Monje y Agueda Marraco mediante y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente esta pactado y capitulado entre las dichas partes que hechas y concluydas las muniziones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridintino los dichos Juan Monje y Agueda Marraco se hayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos en faz de la santa madre iglesia assi et segun los confirman san Pedro y san Pablo de Roma.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Juan Monje su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, habidos y por haber y a el pertenescentes etc.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio la dicha Agueda Marraco su persona y todos aquellos mil y seiscientos sueldos jaqueses que el doctor Augustin Perez cano-nigo de la Seo de Çaragoça le dio y mando para su colocacion y dote los quales le promete dar su tio Marco Perez en habiendo oydo su misa nuptial y mas quatrocientos sueldos jaqueses que su padre Juan Marraco le promete dar habiendo oydo su missa nuptial, cama de ropa, vestida y calçada conforme usso de la tierra y todos y qualesquiere bienes a ella pertenescentes.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Juan Monje haya de firmar y asigurar a la dicha Agueda Marraco su futura esposa y muger los dichos dos mil sueldos jaqueses, cama de roppa, vestidos y joyas por ella traydos en contemplacion de matrimonio y amas desto otros dos mil sueldos jaqueses de escrex y aumento de dote segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales el dicho Juan Monje firma y se obliga sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber, los quales quiso aqui haber y ubo los mobles etc. y los sitios etc. los dichos dos mil sueldos jaqueses, cama de roppa, vestidos y joyas de su dote y amas desto los dichos dos mil sueldos jaqueses de escrex y aumento de dote en favor de la dicha Agueda Marraco ella y los suyos y en casso de disolucion de matrimonio puedan haber recurso a todos los sobredichos bienes especialmente obligados.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por qualquiere de los dichos conyuges la dicha Agueda Marraco en su casso y los suyos en el suyo hayan de sacar y saquen de poder y cassa del dicho Juan Monje su futuro esposo y marido los dichos dos mil sueldos jaqueses, cama de roppa vestidos y joyas de su dote y otros dos mil

suelos jaqueses de agoar, escrex y aumento de dote privilegiadamente con todas las salvedades combenientes y necessarias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que la dicha Agueda Marraco haya de tener y tenga viudedad en todos los bienes muebles y sittiios del dicho Juan Monje su futuro esposo y marido siendo viuda onesta y viviendo y reputandose como tal y no de otra manera y con esto la dicha Agueda Marraco haya de renunciar y renuncie segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales la dicha Agueda Marraco de grado y de su cierta sciencia expresamente renuncia en favor del dicho Juan Monje su futuro esposo y marido todos y qualesquiere drechos de viudedad, ventajas, mejora y particion y otros qualesquiere que a ella le pertenesca en los bienes y hazienda del dicho Juan Monje por razon de drecho de viudedad, beneficio fori vel alias en otra qualquiere manera.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que atento que Maria de Rocatallada madre del dicho Juan Monje cassa segunda vez con Juan Marraco mayor y pierde la viudedad que tenia en los bienes del dicho Juan Monje su hijo como heredero del quondam Juan Monje su marido in primis nuptiis que por el presente capitulo quiere, consiente y le plaze al dicho Juan Monje que la dicha Maria de Rocatallada su madre por haberse casado segunda vez con el dicho Juan Marraco no se haya prejudicado en el drecho de viudedad que tenia en los bienes y hazienda del dicho su padre, la qual en casso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Juan Marraco si gustare y quisiere bolverse a la cassa y hazienda del dicho Juan Monje lo pueda hazer y haga de la forma y manera y con la misma facultad y plena potestad que tenia antes de contraher dicho matrimonio con el dicho Juan Marraco sin que se le pueda perturbar ni poner impedimento por el dicho Juan Monje ni por otra persona llebando consigo el dote que constare haber sacado de cassa y hazienda del dicho Juan Monje y no de otra manera. Et con esto la dicha Maria de Roca-

tallada manda al dicho Juan Monje su hijo todos sus bienes muebles y sitios exceptado lo que ella ha llevado en contemplacion de matrimonio con el dicho Juan Marraco mayor, con esto empero que en caso que la dicha Maria de Rocatallada para conservacion del honor y sustento de su persona necessitasse de los bienes, que tal caso la dicha Maria de Rocatallada pueda ayudarse y valerse de todos sus bienes y hacienda libremente sin embargo del presente capitulo. Y porque en el conocimiento de dicha necesidad podria haber controversias entre la dicha Maria de Rocatallada y Juan Monje quisieron y consintieron que aquella conosca amigablemente Marco Perez infançon vezino de la villa de Echo y prometen y se obligan estar a la declaracion que por el fuere hecha sin contradiccion y escusacion alguna. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

1648, septiembre, 23. Echo.

Agustín Pérez de Echo, ff. 138 v.- 141 v. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Marraco menor y Juana Monje. El padre de él le da una serie de casas y campos para después de sus días, ella trae 1.600 sueldos y cama de ropa. Juan le reconoce 400 sueldos de excrex, le asegura los 2.00 sueldos sobre sus bienes y le concede viudedad sobre todos sus bienes. Si el hijo premuere al padre los bienes a él dados retornarán al padre para hacer a su voluntad. El matrimonio se contrae con dispensa de la sede apostólica.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Augustin Perez de Echo notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Juan Marraco mayor y Juan Marraco menor padre y hijo de una parte y Juanna Monje donzella de la parte otra todos vezinos de la villa de Echo con intervencion de muchos amigos, deudos y parientes de ambas partes interbinientes, los cuales todos juntamente e o de partida endrezando sus palabras hacia mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixeron tales y semejantes palabras vel quasi en efecto contentientes: Que capitulacion siquiere concordia era hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera solemnizar en faz de la santa madre iglesia en et entre los dichos Juan Marraco menor y Juana Monje donzella y con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente esta pactado y capitulado entre las dichas partes que hechas y concluydas las muniziones canonicas conforme lo manda el sacro concilio tridintino los dichos Juan Marraco menor y Juanna Monje se hayan de tomar y tomen por marido y mujer legitimos assi et segun lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo de Roma lo confirman.

Item trahe el dicho Juan Marraco en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Joanna Monje su persona y

todos sus bienes asi mobles como sitios y a el pertenescentes y su padre Juan Marraco mayor le promete dar para empues dias suyos y no antes las cassas de su propia habitacion con el campo a ellas contiguo que conffruentan el uno con el otro y los dos con dos vias publicas, con cassas de Bartholome Marraco y con casas de Juan Lopez Lorenzo. Item unas eras y pajar todos contiguos sittios en la fuente de la villa de Echo que confruentan con eras del quondam Martin Reguera, con via publica y con la fuente. Item todos los campos que tiene en el termino de las Crapillas termino de la villa de Echo los quales quiso aqui haber y ubo por confrontados devidamente y como combiene.

Item trahe la dicha Juanna Monje en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Juan Marraco menor su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, habidos y por haber y a ella pertenescentes y todos aquellos mil sueldos jaqueses que le pertenecen de la hacienda y bienes del quondam Juan Monje su padre en virtud de una sentencia arbitral entre ella y sus hermanos dada y promulgada, los quales dichos mil sueldos jaqueses conforme a dicha sentencia le promete dar su hermano Juan Monje, cama de roppa, vestida y calçada conforme al usso de la tierra.

Item trahe la dicha Juanna Monje en ayuda y contemplacion del presente matrimonio seiscientos sueldos jaqueses que Juan Marraco menor su futuro esposo y marido le ha mandado justa el tenor de la dispensacion que han obtubido de la sede apostolica para poder contraher el presente matrimonio.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho Juan Marraco menor haya de firmar y asignar a la dicha Juanna Monge su futura esposa y muger que mediante la divina gracia espera ser suya los dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses, cama de roppa, vestidos y joyas por ella traydos en contemplacion del presente matrimonio y en agohar, escrex y aumento de dote quatrocientos sueldos jaqueses segun que por tenor de

los presentes capitulos matrimoniales el dicho Juan Marraco le firma y asigura sobre todos los bienes a el mandados y traydos en contemplacion de matrimonio los quales quiere aqui haber y ha por confrontados devidamente y como combiene los dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses, cama de roppa, vestidos y joyas de su dote y amas desto los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de agohar, escrex y aumento de dote en tal manera que la dicha Juanna Monje ella y los suyos en su casso de dissolucion de matrimonio puedan haber recurso en todos los dichos bienes specialmente obligados.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de dissolucion de matrimonio por qualquiere de los dichos conyuges la dicha Juanna Monje en su caso y los suyos en el suyo hayan de sacar y saquen de poder y cassa de Juan Marraco menor los dichos mil y seyscientos sueldos jaqueses, cama de roppa, vestidos y joyas de su dote y amas desto los dichos quatrocientos sueldos jaqueses de agohar, escrex y aumento de dote privilegiadamente con todas las salvedades combenientes y necessarias.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que la dicha Juanna Monje haya de tener y tenga viudedad en todos los bienes del dicho Juan Marraco menor su futuro esposo y marido siendo viuda onesta y viviendo y reputandose como tal y no de otra manera y con esto la dicha Juanna Monje haya de renunciar y renuncie segun que por tenor de los presentes capitoles matrimoniales de grado y de su cierta sciencia expresamente renuncia en favor de Juan Marraco su futuro esposo y marido todos y qualquiere drechos de aventajas, mejora y particion y otros qualesquiere que a ella le pertenesca en los bienes y hazienda del dicho Juan Marraco menor su futuro esposo por razon de drecho de viudedad, beneficio fori vel alias en otra qualquiere manera

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en casso de que el dicho Juan Marraco menor no tuviere hijos del presente matrimonio con la dicha Juanna Monje su futura esposa

y muger y muriere antes que Juan Marraco mayor su padre que en tal casso todos los sobredichos bienes a el mandados por el dicho Juan Marraco mayor su padre en contemplacion del presente matrimonio hayan de bolver y buelvan al dicho Juan Marraco mayor para hazer y disponer dellos a su propia voluntad. (*Clausulas de ratificación y garantía*)



1654, enero, 29. Binué

Juan Felipe de Arripa Ayala, ff. 15 v.- 22 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya consumado entre Domingo de Xarne y Agueda Garcés. El trae todos sus bienes y su madre le da todos los suyos para después de sus días. Ella aporta todos sus bienes, su madre le dona una taza de plata y un ajuar que se inventaría. El tío de ella le da dos mil sueldos y otro ajuar que asimismo se detalla. Domingo y su madre le aseguran la dote y le firman 680 sueldos para aumento de dote. Se reconocen viudedad foral. El nuevo matrimonio deberá convivir con la madre de él, se pactan clausulas para caso de no congeniar.*

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Felipe de Arripa Aiala notario y testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituidos de la una parte Lena Lopez viuda del quondam Domingo de Xarne y Domingo de Xarne su hijo vecinos y havitadores en el lugar de Vinue y de la otra Agueda Garces muger del dicho Domingo de Xarne, Agueda Garces, hija del quondam Gil Garces, y de Maria Periz viuda del dicho quondam Gil Garces residente en el lugar de Castiello y allada de presente en el dicho lugar de Vinue y Garcia Garces tio de la dicha Agueda Garces vecino del lugar de Enbun y allado de presente en el dicho lugar de Vinue, las quales dichas partes concordades, con intervencion y asistencia de mucho parientes y amigos comunes de entrambas partes firmaron su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Domingo de Xarne trahe en aiuda del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, censales, treudos, instancias y acciones que le pertenecen y pueden pertenecer havidos y por haver, en qualquiere manera y por qualquiere titulo y causa que le pertenezcan y puedan pertenezer y quiere que los sitios sean por confrontados y especificados devidamente y segun fuero y los muebles por nombrados por sus propios nom-

bres y los censales y treudos calendados y los notarios de aquellos nombrados deuidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item la dicha Lena Lopez su madre le da y manda todos sus bienes mobles y sitios, censales, treudos, instancias y acciones que le pertenecen y pueden pertenecer havidos y por haver, en qualquiere manera y por qualquiere titulo y causa que le pertenezcan y puedan pertenezer y quiere que los sitios sean por confrontados y especificados deuidamente y segun fuero y los mobles por nombrados por sus propios nombres y los censales y treudos calendados y los notarios de aquellos nombrados deuidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y esto para despues los dias de la dicha Lena Lopez su madre.

Item traer la dicha Agueda Garces en ayuda del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios, censales, treudos, instancias y acciones que le pertenecen y pueden pertenecer havidos y por haver, en qualquiere manera y por qualquiere titulo y causa que le pertenezcan y puedan pertenezer y quiere que los sitios sean por confrontados y especificados deuidamente y segun fuero y los mobles por nombrados por sus propios nombres y los censales y treudos calendados y los notarios de aquellos nombrados deuidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon

Item trahe la dicha Agueda Garces y la dicha Maria Perez su madre le da y manda y le hace donacion proter nuncias para luego de presente una taça de plata de valor y estimacion de ciento y seis sueldos jaqueses, una faldilla nueva leonada de burel, una faldilla leonada traída de burel, una faldilla negra de burel, una saia de burel nueva con delantera tela açul con cuerpo açul de cordellate fino, dos saias traídas de burel con delanteras de estameña açules, una saia de estameña negra, dos sabanas de lino nuevas, la una de tres ternas y la otra de dos y media, una toalla larga nueva de lino con bandas açules, una toalla larga nueva de lino con bandas blancas, una toalla corta de lino nueva con

bandas açules, cinco camisas nuevas de lino con falda de estopa, una camisa nueva de ruan con faldas de estopa, dos camisas de tela nuevas labradas con seda negra, tres pares de mangas de paño fino guarnecidas con pasamanes de seda, un par de mangas berdes guarnecidas de paño fino, dos devantales de estameña açules nuevos, un par de mangas de estameña negra nuevas, tres devantales de colores diferentes, tres pañicos labrados con sus guarniciones de florete, dos pañicos de lienzo vizcaino con sus guarniciones, dos pañicos de linete nuevos con sus guarniciones, una toalla de lienço labrada, una toalla de ruan labrada con encage y guarnicion, una almuada de lino con encage de rete, quatro cofias labradas con seda, tres pares de çapatos nuevos, la qual dicha taça de plata y demas bienes sobredichos los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne y Agueda Garces otorgaron en su poder aver rescivido de poder y manos de la dicha Maria Periz y le otorgaron apoca legitima y suficiente de aver recibido segun que de dicha apoca mas largamente consta por acto testificado por mi dicho Juan Felipe de Arripa notario la presente testificante recibida y testificada, la qual fue hecha y otorgada el presente dia de oi.

Item trahe la dicha Agueda Garces y el dicho Garcia Garces su tio le da y manda y le hace donacion proter nuncias de dos mil sueldos jaqueses, pagaderos para el dia y fiesta de san Martin primero viniente deste presente año de mil seiscientos cinquenta y quatro y asimismo le da y manda para luego de presente un pallero nuevo, dos sabanas de lino nuevas la una de tres ternas y la otra de tres ternas y media, una toalla nueva, dos juamanos nuevos, tres paños de mesa nuevos, seis camisas de lienço nuevas, un cobertor verde traidos, una manta blanca, un mongil traido de burel, un bancal colorado y negro, dos pares mangas verdes finas de cordellate, un par de cordellate fino, dos bancalles, una saia de burel, quatro faldillas nuevas de burel, quatro linetes, una arca nueva de valor de ochenta sueldos jaqueses, todo

lo qual se lo da y manda por la obligacion que tiene conforme el ultimo testamento del dicho quondam Gil Garces su ermano por aver quedado erederero de todos sus bienes assi mobles como sitios el qual testamento quiso aqui haver por calendado devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y el notario de aquel nombrado. Los quales dichos bienes que de presente el dicho Garcia Garces le da y manda, los dichos Lena Lopez, Domingo de Xarne y Agueda Garces atorgaron en su poder aver recibido de poder y manos del dicho Garcia Garces por raçon del dicho testamento y le otorgaron apoca legitima de averlos recibido segun que de dicha apoca mas largamente consta por acto testificado por mi dicho Juan Felipe de Arripa notario la presente testificante recibida y testificada, la qual fue hecha y otorgada el presente dia de oi.

Item los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne madre e hijo firman y aseguran y por raçon de aumento y firma de dote le dan a la dicha Agueda Garces seiscientos y ochenta sueldos jaqueses en aumento de dicha dote, lo qual firman y aseguran sobre sus bienes sitios y mobles y se obligan con las clausulas como se dira mas largamente en el siguiente capitulo y pacto.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del dicho matrimonio por muerte de los dichos coniuges los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne madre e hijo firman y aseguran sobre todos sus bienes restituir o que sus erederos o successors en su caso restituiran a la dicha Agueda Garces y a los suyos en su casso los dichos seiscientos y ochente sueldos jaqueses de los que juntamente con todos los demas bienes, cantidades y cosas a la dicha Agueda Garces por los dichos Maria Periz y Garcia Garces y por ellos en aiuda del presente matrimonio traídos y mandados y por los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne recibidos constando averlos recibido o la parte que dellos constara aver recibido en la misma especie de bienes que los uviesen recibido si estuvieren en ser y si no en lo mas bien parado de

los bienes de los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne todos ellos los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne le firman y aseguran sobre todos los bienes por el de parte de arriba traídos y a el mandados y sobre sus personas y todos sus bienes así muebles como sitios, derechos, procesos, instancias y acciones avidos y por haver en dondequiera con todas las cláusulas y obligaciones generales y especiales puestas y contenidas al fin de la concesion y otorgamiento de la presente capitulacion matrimonial las quales y la otra dellas quisieron aquí haver por puestas, repetidas e insertas como si de palabra a palabra lo fuessen.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que cada uno de dichos contraientes siquiere coniuiges trahe todos sus bienes así propios como mandados por bienes sitios a propiedad sua y de los suos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el sobreviviente aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes del premoriente de parte de arriba traídos y mandados.

Item es pactado y concordado que los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne madre e hijo prometen y se obligan de tener en su cassa y compañía a Lena de Xarne y Orosia de Xarne ermanas del dicho Domingo de Xarne y hijas de la dicha Lena Lopez hasta que tomen estado de casadas en el siglo y en el entretanto darles el sustento necesario y onroso sin contarles por ello cossa ni cantidad alguna y dotarlas conforme la posibilidad de la acienda de la cassa del dicho quondam Domingo de Xarne y asimismo prometen y se obligan los dichos Lena Lopez y Domingo de Xarne de tener y cumplir todo lo dispuesto por el ultimo testamento del dicho quondam Domingo de Xarne en raçon de lo que abla de Jusepe de Xarne hijo del dicho Domingo de Xarne y de la dicha Lena Lopez el qual quisieron aquí haver por calendado devidamente y segun fuero y el notario nombrado a lo qual tener y cumplir se obligan con todas las cláusulas y obligaciones generales y especiales puestas y contenidas al fin de la concesion y otorga-

miento de la presente capitulacion matrimonial las quales y la otra dellas quisieron aqui haver por puestas, repetidas e insertas como si de palabra a palabra lo fuessen.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso que viviendo la dicha Lena Lopez se discordaren y se quisieren devidir los dichos Domingo de Xarne y Agueda Garces coniuges de su cassa y compañia para en dicho casso la dicha Lena Lopez aya de nombrar dos personas y los dichos coniuges otras dos y aian destar a lo que dichas quatro personas declararan sin replica ni contraste alguno y en casso que dichas quatro personas no se pudiessen concordar de nuevo ayan de nombrar la dicha Lena Lopez de su parte otras dos personas y los dichos coniuges de la suia otras dos y se haya destar a lo que dichas quatro personas diran y declararan sin replica ni contraste alguno.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales assi en vida como en muerte de qualquiere de dichos coniuges assi con hijos como sin ellos se ayan de reglar y ordenar, reglen y ordenen en todo y por todo por los fueros, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon exceptado lo que por los presentes capitulos matrimoniales esta dispuesto y ordenado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Geronimo Lagrava presvitero domiciliado en el lugar de Castiello y allado de presente en el lugar de Vinue y Juan de Xarne labrador vecino de dicho lugar de Vinue.

1705, junio, 19. Berdún.

José Araguas, ff. 130 r.- 136 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio entre Lorenzo Pérez de Berdún y María Francisca Horcada de Isuerre. El tío de él como heredero fideicomisario de su padre le da todos los bienes de la hacienda, con obligación de mantener y dotar a sus hermanos. Ella trae 300 libras y él le reconoce 100 de excrex, que será para los hijos, de haberlos. Ambos se conceden viudedad foral, sin perjuicio de la que tiene la madre de Lorenzo.*

(Al margen: Capitulación matrimonial). Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Joseph Araguas notario real y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte el doctor don Fray Francisco Lopez monje enfermero y prior mayor del real monasterio de San Juan de la Peña y residente en el y de presente hallado en la villa de Berdun y Lorenzo Lopez su sobrino vezino de dicha villa y de la otra Custodio de Horcada infanzon, familiar del santo oficio de la Inquisicion del reyno de Aragon, Francisco Antonio de Horcada y Maria Josefa de Horcada sus hijos domiciliados en el lugar de Isuerre y de presente hallados en dicha villa de Berdun con intervencion de muchos deudos y amigos de ambas dichas partes, los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado y mediante la divina gracia en faz de la santa madre iglesia consumado y solemnizado entre los dichos Lorenzo Lopez y Maria Josefa de Horcada coniu- ges, en ayuda y contemplacion del qual las dichas partes y cada una de ellas hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y en la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente trae el dicho Lorenzo Lopez en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Maria Josefa de Horcada su mujer su persona y todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. y a el pertenecientes en qualquiere manera de los

quales etc. en general y en especial el dicho doctor fray Francisco Lopez su tio en nombre y como heredero fideicomisario que es de todos los bienes asi muebles como sitios etc. que fueron y en qualquiere manera pertenecieron al ya difunto Marco Lopez su hermano vezino que fue de dicha villa, nombrado en tal por su ultimo testamento que hecho fue en la dicha villa de Berdun a doze dias del mes de henero del año mil seiscientos noventa y ocho y por mi el notario la presente testificante recibido y testificado, en dicho nombre y con el poder a el dado en dicho su ultimo testamento le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga para luego y de presente al dicho Lorenzo Lopez su sobrino de todos los bienes asi muebles como sitios etc. que fueron y en qualquiere manera pertenecieron al dicho quondam Marco Lopez su hermano y a el como heredero fideicomisario suyo pertenecientes para que haga y disponga de todos ellos a su voluntad como de bienes y cosa propia. Y esto con obligacion y no sin ella de que el dicho Lorenzo Lopez su sobrino haya de sustentar y alimentar sana y enferma, vestida y calzada, medico y medicinas y lo demas necesario para la vida humana a Maria Perez su madre viuda del dicho difunto Marco Lopez su padre guardandole el decoro que como tal hijo deve guardarle durante la dicha su viudedad. Y asimismo con obligacion y no sin ella de que el dicho Lorenzo Lopez su sobrino haya de sustentar y alimentar sana y enferma, vestida y calzada, medico y medicinas y lo demas necesario para la vida humana a Simon Lopez, Marco Lopez, Theresa Lopez y Margarita Lopez sus hermanos hasta que aquellos y el otro dellos tomaren estado travaxando aquellos en provecho y utilidad de su casa y hazienda, reservandose empero como se reserva el dicho doctor don fray Francisco Lopez su tio como heredero fideicomisario sobredicho poder y facultad de poder dotar a los dichos sus sobrinos segun la posibilidad de dicha su casa y hazienda a su discrecion y si alguno o algunos de los dichos sus sobrinos no quisieren tomar estado en llegando a tener edad competente para ello pueda en dicho caso su tio dis-



poner lo que mas convenga quedando como queda tambien esto a su discrecion y en caso que el dicho doctor don fray Francisco Lopez su tio muriere sin aver hecho dicha disposicion para en dicho caso desde aora para entonzes haya de quedar y quede el dicho Lorenzo Lopez su sobrino con la obligacion de haver de dotar a los dichos sus hermanos arriva nombrados y al otro de ellos segun las posibilidades de la dicha su casa y hazienda.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Josefa de Horcada en en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Lorenzo Lopez su marido su persona y todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. y a ella pertenecientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial el dicho Custodio de Horcada su padre le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de la cantidad de trescientas libras jaquesas en esta manera: las doscientas libras jaquesas en dinero y las cien libras jaquesas restantes en dineros o dineradas, bienes muebles, pagaderas dichas trescientas libras jaquesas en dos plazos iguales de ciento y cinquenta libras jaquesas cada uno y sera el primer plazo al dia y fiesta de navidad primera veniente de este presente año de mil setecientos y cinco y el segundo y ultimo plazo en fin de pago de dicha cantidad el dia y fiesta de navidad del año primero veniente de mil setecientos y seis y vestida y calçada y ajoyada segun su porte, estado y calidad, inclusive en dicha cantidad aquella parte y porcion que a la dicha Maria Josefa Horcada le toca y perteneze en la herencia de la quondam Thomasa Galindo Gavari su prima la qual se litiga en la villa de Sos, la qual dicha parte y porcion y todos los drechos, instancias y acciones que le pueden pertenezer en la casa y demas bienes del dicho Custodio de Horcada y de Juana Galindo Gavarri sus padres desde luego la dicha Maria Josefa de Horcada renuncia valida y eficazmente en favor de aquellos y del otro dellos, exceptado empero el que en caso que sucediese (lo que Dios no quiera) que en la dicha casa de dichos sus padres no quedase sucesion, en dicho

caso haya de tener y tenga drecho a a dichos bienes pues no seria razonable se le quitase en este caso lo que por su naturaleza y sangre le toca y perteneze.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que el dicho Lorenzo Lopez haya de firmar y asegurar segun que por thenor de la presente capitulacion matrimonial firma y asegura a la dicha Maria Josefa de Horcada su mujer asi las dichas trescientas libras jaquesas de dicho su adote recibido que lo hubiere como todo lo demas que constare haver recibido a una con la tercera parte por el escres y aumento de aquella sobre su persona y todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. con todas las clausulas de firmas de adote poner acostumbradas.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges no pueda la dicha Maria Josefa de Horcada en su caso ni sus heredero en el suyo haver ni alcanzar en los bienes del dicho Lorenzo Lopez su marido asi por razon de los bienes gananciales adquiridos o que se adquiriran constante matrimonio titulo honeroso como por qualquiere otro titulo que fuere, otras ni mas cantidades que los dichos sus adote y aumento como dicho es, antes bien todo el drecho que pudiere tener a dichos bienes desde luego le cede y renuncia valida y eficazmente en favor del dicho Lorenzo Lopez su marido.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitution de dicho adote por muerte de qualquiere de dichos conyuges aquel haya de ser y sea en los mismos plazos y especies que constare por apocas o otras legitimas provanzas haberlos recibido y el aumento un año despues, con tal empero que en el caso de tener hijos del presente matrimonio el aumento de dicho adote haya de quedar y quede a beneficio de aquellos.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere

de dichos conyuges el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes así muebles como sitios del premo-riente de ellos, quedandole como le queda en qualquiere caso ylesa y reservada la viudedad foral que la dicha Maria Perez madre del dicho Lorenzo Lopez tiene sobre dichos bienes y hacienda.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas quela presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido así en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio como sin ellos entre los dichos coniuuges se haya de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriva dispuesto y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Miguel Joseph Esclarin boticario y Juan Perez labrador vecinos y havitantes en la dicha villa de Berdun.

1705, septiembre, 7. Lorbés.

José Araguas, ff. 151 v.- 154 v, AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Juan Francisco Orduña y Miguel Martínez, ambos de Lorbés. El aporta 150 libras. Pedro Alexos, hermano de ella le da todos sus bienes y hacienda, conservando el señorío mayor, con condición de mantener a sus hermanos y que convivan con el mandante. Cuando Pedro Alexos desempeñe la capellanía de la familia, las rentas revertirán en la casa. La contrayente y Pedro Alexos aseguran la dote de Juan Francisco y le reconocen 173 de ella como excrex y le aseguran ambos sobre unas casas y campos. Ambos contrayentes se conceden viudedad foral sobre todos los bienes*

(Al margen: Capitulación matrimonial). Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Joseph Araguas notario real y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Mosen Juan Orduña presvitero rector de la iglesia parroquial del lugar de Lorbes, Lucas Orduña y Juan Francisco Orduña mancebo, hermanos, sus sobrinos. Y de la parte otra Pedro Alexos Martinez mancebo y Miguela Martinez doncella hermanos, todos vecinos de dicho lugar de Lorbes con interbencion de diversos deudos y amigos de ambas dichas partes, las cuales dijeron que matrimonio havia sido tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluir y solemnizar entre los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez futuros coniuges en aiuda y contemplacion del qual hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y en la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez futuros coniuges hechas las canonicas moniciones y no haviendo impedimento ligitimo se hayan de recibir por marido y muger legitimos como lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item trae el dicho Juan Francisco Orduña en aiuda y contemplacion del dicho su presente matrimonio con la dicha Miguela Martinez su futura esposa su persona y todos sus bienes hasi muebles como sitios etc. a el pertenecientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial el dicho Lucas Orduña su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de la cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas en dineros o dineradas pagaderas para dia y fiesta de san Miguel de setiembre de este presente año de mil setecientos y cinco y vestido y calzado segun su porte, estado y calidad.

Item por lo semejante trae la dicha Miguela Martinez doncella en aiuda y contemplacion del dicho su presente matrimonio con el dicho Juan Francisco Orduña su persona y todos sus bienes hasi muebles como sitios etc. a el pertenecientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial el dicho Pedro Alexos Martinez su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de todos sus bienes y hacienda, hasi muebles como sitios etc. para luego y de presente reserbandose como se reserba el señorío mayor de todos ellos durante su vida natural, con tal empero que aquel no pueda comprar ni empeñar enagenar cosa alguna de dichos vienes por si a solas sino que sea con voluntad y consentimiento de los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez futuros coniuges y esto con obligacion y no sin ella que los dichos futuros coniuges lo hayan de sustentar y alimentar al dicho Pedro Alexos Martinez sano y enfermo, vestido y calzado, medico y medicinas y lo demas necesario para sustento de la vida umana y quando aquel muriere le ayan de hazer por su alma segun la costumbre de la iglesia del dicho lugar y posibilidad de su casa y hacienda, travaxando aquel en provecho y utilidad de ella. Et asimismo con obligacion de que hayan de sustentar y alimentar sana y enferma, vestida y calzada, medico y medicinas y lo demas necesario para sustento de la vida umana a Ana Martinez su hermana hasta que aquella tomare estado

y entonces la haya de dotar conforme la posibilidad de la casa travaxando en provecho de ella y si casso muriere antes de tomar estado le hayan de hazer por su alma como se acostumbra en dicho lugar y segun la posibilidad de su casa y hasi mismo con obligacion de asistirle a su hermano Miguel Martinez en sus estudios y fuera de ellos con lo que pudieren.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que el dicho Pedro Alexos Martinez se haya de obligar, como por la presente se obliga, de estar en dicha casa y trabaxar en provecho y utilidad de ella como dicho es.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Pedro Alexos Martinez, Miguela Martinez y Juan Francisco Orduña hayan de bivar y havitar todos juntos en una misma casa y compañía a hun gasto y en caso que el dicho Pedro Alexos Martinez se saliere de dicha casa y compañía a serbir o por qualquiere otro acontecimiento que fuere en dicho caso no pueda sacar de dicha casa y hazienda cosa alguna ni los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez futuros coniuges tengan obligacion de darle cosa alguna sino aquello que voluntariamente le quisieren dar.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que la renta de la capellania que el dicho Pedro Alexos Martinez tiene en el tiempo que aquel fuere capellan esta haya de recaer y recaiga en favor de la dicha casa y hacienda y de los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez sin que en ningun caso pueda aquel disponer de ella.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Juan Francisco Orduña y Miguela Martinez futuros coniuges tengan obligacion de pagar todas las deudas que la dicha casa y hazienda del dicho Pedro Alexos Martinez tiene y deve pagar y esta obligado con escrituras como sin ellas haquellas que por buena verdad constare dever y estar obligado a pagar.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Pedro Alexos Martinez y Miguela Martinez hermanos

hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran al dicho Juan Francisco Orduña contraiente hasi las dichas ciento y cinquenta libras jaquesas de dicho su adote recibido que lo hubieren como todo lo demas que constare haver recibido a una con la tercera parte por el escrex y aumento de aquel sobre sus personas y todos sus bienes hasi muebles como sitios en general y en especial sobre las casas de su propia avitacion sitas en el dicho lugar de Lorbes que confruentan con casa de Emergildo Lopez y casas de Telefono Nabarro y calle publica. Ittem sobre un campo nuestro sitiado en la Trella termino de dicho lugar de cinco cahizes de sembradura poco mas o menos confruenta con campo de Matheo Ares, campo de Silbestre Orduña, campo de Geronimo Mailo y camino real que va al lugar de Villarreal y esto con todas las clausulas de firma de adote poner acostumbradas.

Ittem es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitucion de dicho adote por muerte de qualquiere de dichos futuros coniuages aquel haya de ser en los mismos plazos y especies que constare por apocas o otras legitimas probanzas haverse recibido y el aumento un año despues.

Ittem es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros coniuages el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en los muebles hasi muebles como sitios del premoriente de ellos.

Ittem es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido hasi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos entre los dichos futuros coniuages se haya de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de harriba dispuesto y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

1710, septiembre 5. Biniés.

José Araguás, ff. 35 v.- 40 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya concluido entre Anastasia Mancho y Juan Orduna. El aporta sus bienes, el padre de ella la nombra heredera para después de sus días, quedando dueño y señor. Los recién casados tienen obligación de alimentar al padre, a las tres hermanas y al tío materno de ella. Se conceden viudedad foral y someten los capítulos a los fueros de Aragón, en lo que éstos no los contradigan.*

(*Al margen:* Capitulación matrimonial). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Joseph Araguas notario real y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de la una parte Miguel Mancho y Anastasia Mancho su hija vecinos del lugar de Vinies y de la parte otra Pedro Orduna y Juan Orduna hermanos vecinos del lugar de Lorbes con interbención de diversos deudos y amigos de ambas dichas partes, los quales dixeron que matrimonio havia sido tractado y mediante la divina gracia en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Juan Orduna y Anastasia Mancho coniuiges en ayuda y contemplación del qual hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulación matrimonial con los pactos y condiciones y en la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente trae el dicho Juan Orduna en ayuda y contemplación del dicho su matrimonio con la dicha Anastasia Mancho su muger su persona y todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. y a el pertenecientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial trae la cantidad de ochenta libras jaquesas en dineros o dineradas, vienes muebles pagaderos dentro termino y espacio de dos años contaderos del dia de oy en adelante.

Item por lo semejante trae la dicha Anastasia Mancho en aiuda y contemplación del dicho su matrimonio con el dicho Juan



Orduna su marido su persona y todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. y a el pertenecientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial trae todos los vienes y hacienda muebles y sitios que fueron de la quondam Catalina Salvador su madre y a ella como heredera suia pertenecientes a los quales etc. Y amas el dicho Miguel Mancho su padre le da y manda y donacion propter nupcias le hace y otorga a la dicha su hija de todos sus vienes hasi muebles como sitios, etc. y esto para fenecidos sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedandose dueño y señor de todos ellos durante su vida natural y reserbandose como se reserba de dichos sus vienes la cantidad de cinquenta libras jaquesas para hacer y disponer de ella a su voluntad como de bienes y cosa suya propia y esto con obligacion y no sin ella de que dichos coniuges hayan de sustentar y alimentar sano y henfermo, vestido y calzado, medico y medicinas y lo demas necesario para el sustento de la vida humana al dicho Miguel Mancho su padre y quando aquel muriere le hayan de hacer por su alma los oficios y lo demas que se acostumbra en dicho lugar y segun fuere la posibilidad de su casa y hacienda trabaxando aquel en probecho y utilidad de ella. Y assimismo con obligacion de que dichos coniuges hayan de sustentar y alimentar sanas y henfermas, vestidas y calzadas, medico y medicinas y lo demas necesario para el sustento de la vida humana a Orosia Mancho, Catalina Mancho y Isabel Mancho sus hermanas asta que aquellas y la otra de ellas tomaren estado y entonces las hayan de dotar conforme la posibilidad de su casa y hacienda trabaxando aquellas y la otra de ellas en probecho y utilidad de ella. Y en casso que murieren antes de tomar estado les hayan de hacer por sus almas los oficios y lo demas que se acostumbra en dicho lugar de Vinies. Y asimismo con obligacion de que hayan de sustentar y alimentar sano y henfermo, vestido y calzado, medico y medicina y lo demas necesario para el sustento de la vida humana a Miguel Salvador hermano de la dicha quondam Catalina Salvador hasta que aquel muriere y entonces

le hayan de hacer por su alma los oficios y lo demas que se acostumbra en dicho lugar de Vinies.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Miguel Mancho y Anastasia Mancho padre e hija hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran al dicho Juan Orduna asi las dichas ochenta libras jaquesas de dicho su dote recibido que lo ubieren como todo lo demas que constare haver llebado y recibido sobre sus personas y todos sus vienes y de cada uno ellos asi muebles como sitios etc. con todas las clausulas de adote poner acostumbradas.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitucion de dicho adote por muerte de qualquiere de dichos coniuiges que aya de ser y sea en los mismos plazos y especies que constare por apocas o otras legitimas probanzas haberlo recibido esto es dentro termino o espacio de dos años contaderos del dia que llegare el caso de la tal restitucion en adelante.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos coniuiges el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes hasi muebles como sitios del premoriente de ellos.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido asi en vida como en muerte con hijos del presente matrimonio o sin ellos entre los dichos conyuges se haya a reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de harriba dispuesto y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

1715, enero, 3. Villarreal de la Canal.

José Araguás, ff. 1 r.- 2 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Andrés Ferrández y Agueda Teresa Jordán. El trae 300 libras, la madre de ella como heredera fiduciaria de su difunto marido le da toda su hacienda a condición de que la alimente y sustente y dote a sus hermanos hasta que tomen estado. Madre e hija reconocen a Andrés 50 libras de aumento, que aseguran con la dote. Se pacta casamiento en casa de él si ella le premuere con hijos del presente matrimonio, restitución de dote y viudedad recíproca en los bienes del otro.*

(Al margen: Capitulación matrimonial). Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Joseph Araguas notario real y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte mossen Joseph Ferrandez presbitero rector de la iglesia parroquial del lugar de Asso y Andres Ferrandez su hermano residentes en dicho lugar y de la parte otra Joseph Jordan infanzon, Theresa Noballas viuda del quondam Alexos Jordan y Agueda Theresa Jordan su hija, muger de dicho Andres Ferrandez domiciliados en el dicho lugar de Villarreal con interbencion de dibersos deudos y amigos de ambas dichas partes las quales dixeron que matrimonio havia sido tractado y mediante la divina gracia in facie ecclesie consumado y solemnizado entre los dichos, Andres Ferrandez y Agueda Theresa Jordan coniuges en ayuda y contemplacion del qual dichas partes y cada una dellas dieron hazian, pactaban y otorgaban segun que de hecho hicieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascripta y siguiente

Primeramente trahe el dicho Andres Ferrandez en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio etc. su persona y bienes muebles y sitios, etc. y a el pertenecientes etc. de los quales etc.

en general y en especial el dicho mossen Joseph Ferrandez su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le hace y otorga de la cantidad de trecientas libras jaquesas en dineros o dineradas vienes muebles pagaderos dentro termino y espacio de un año contadero del dia de oy en adelante.

Item por lo semejante trahe la dicha Agueda Theresa Jordan en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio etc. su persona y bienes muebles y sitios, etc. y a el pertenecientes etc. de los quales etc. en general y en especial el dicho Joseph Jordan y Theresa Noballas su madre en nombre y como mayor parte de herederos fideicomissarios que son de todos los bienes muebles y sittios etc. que fueron y en qualquiere manera pertenecieron al ya difunto Alexo Jordan vecino que fue de dicho lugar de Villarreal nombrados en tales por el ultimo testamento que hecho fue en dicho lugar de Villarreal a catorce dias del mes de março del año de mil setecientos seys y por Juan Lorenzo Ximenez domiciliado en el lugar de Mianos y por autoridad real por todo el reyno de Aragon recibido y testificado. Y ussando del poder y facultad en aquella dado en dicho su ultimo testamento nombran heredera universal y donacion propter nuptias le hacen y otorgan a la dicha Agueda Theresa Jordan de todos los bienes muebles y sitios etc. que fueron y en qualquiere manera pertenecieron al dicho al dicho difunto Alexos Jordan su padre libremente para que haga de todos ellos a su voluntad. Y esto con obligacion y no sin ella de que la dicha Agueda Theresa Jordan haya de sustentar y alimentar sano y enfermo etc. a Pedro Alexo Jordan su hermano hasta que aquel tomare estado y entonces lo haya de dotar conforme la posibilidad de su cassa, bienes y hacienda trabajando aquel en probecho y utilidad de ella y si este quisiere estudiar se le haya de asistir en sus estudios con lo que se pudiere. Y assimismo la dicha Theresa Noballas su madre en su nombre propio le da y manda donacion propter nuptias le hace y otorga para luego y de presente a la dicha Agueda Theresa Jordan su hija de todos sus bienes mue-

bles y sirtios etc. a ella pertenecientes etc. de los cuales etc. para que haga de todos ellos a su voluntad. Y esto con obligacion y no sin ella de que la dicha su hija la haya de sustentar y alimentar a la dicha su madre sana y enferma etc. hasta que aquella muriere y entonces le haya de hacer por su alma decentemente como se acostumbra en dicho lugar a persona de su estado y calidad y posibilidad de su cassa y hacienda trabajando aquella en beneficio y utilidad de ella.

Item es pactado y combenido entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Agueda Theresa Jordan sobreviviendole el dicho Andres Ferrandez su marido con hijos del presente matrimonio pueda este a bolber a tomar estado en la casa y hacienda de dicha su muger para la conserbacion de ella y si este hubiere hijos del segundo matrimonio aquellos hayan de ser sustentados y alimentados sanos y enfermos etc. hasta que tomaren estado y entonces se les haya de dotar conforme a la posibilidad de dicha casa, bienes y hacienda trabajando aquellos y el otro de ellos en probecho y utilidad de ella.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que las dichas Theresa Noballas y Agueda Theresa Jordan madre y hija hayan de firmar y assegurar segun que por thenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran al dicho Andres Ferrandez assi las dichas trecientas libras jaquesas de dicho su adote recibido que lo hubieren como todo lo demas que constare haver recibido a una con la cantidad de cinquenta libras jaquesas por el aumento de aquel en que dichas partes han combenido y esto sobre sus personas y todos sus bienes de cada una de ellas muebles y sitios etc. con todas las clausulas en firma de adote poner acostumbradas.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitution de dicho adote por muerte de qualquiere de dichos coniuges aquel haya de ser y sea en los mismos plazos

y especie que constare por apocas o otras legitimas probanzas haver recibido y las cinquenta libras jaquessas por razon de dicho aumento un año despues, con tal empero que si dichos conyuges tuviesen hijos del presente matrimonio dicho aumento haya de quedar y quede a beneficio de ellos en aquel o aquellos que al dicho Andres Ferrandez pareciere.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de dissolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos coniuages el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes assi muebles como sitios del premoriente de ellos.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido assi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos entre los dichos coniuages se haya de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado, dispuesto y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Salvador Borruel cirujano habitante en el lugar de Villarreal y Lorenzo Lopez labrador y vecino del lugar de Guertalo y de presente hallado en dicho lugar de Villarreal.

1717, julio, 4. Berdún

Juan José Araguás, ff. 49 r.- 50 v. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre José Lobera y María Jerónima Ferrández, él de Santa Engracia y ella de Berdún. El padre de José le hace donación de todos sus bienes para después de su muerte, con condición de sustentar a sus hermanos, el hermano de ella le da 50 libras y recibe otras 50 de un legado fundado por el rector de Berdún. Se firma la dote más 1/3 de ella en concepto de excres. Si Jerónima premuere sin hijos, solo recobrarán sus herederos 1/3 del excres y las cien libras. Ella renuncia en favor de él a los bienes gananciales. Se conceden viudedad foral y disponen que el matrimonio se regirá por los fueros de Aragón.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Domingo Lovera y Joseph Lovera, padre e hijo, labradores y vezinos del lugar de Santa Engracia y de la parte otra Juan Ferrandez y Maria Geronima Ferrandez hermanos, Juan Francisco Sangorrin y Juan Blasquez vezinos todos de la villa de Berdun con intervencion de diversos deudos y amigos de ambas dichas partes, las cuales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido contrahido y mediante la divina gracia solemnizado entre los dichos los dichos Joseph Lovera y Maria Geronima Ferrandez en aiuda y contemplacion del qual las dichas partes y cada una dellas dixeron hacian, pactavan y otorgavan segun que de hecho hicieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial y de la forma y manera infraescrita y siguiente:

Primeramente trahe el dicho Joseph Lovera en aiuda y contemplacion de dicho su matrimonio con la dicha Maria Geronima Ferrandez su muger su persona y todos sus bienes assi muebles como raizes etc. y a el pertenezientes en qualquiere manera de

los quales etc. en general y en especial el dicho Domingo Lovera su padre le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. de los quales etc. al dicho Joseph Lovera su hijo y esto para fenecidos los dias de la vida natural del dicho Domingo Lovera su padre y no antes ni de otra manera quedandose dueño y señor de todos ellos durante la dicha su vida natural, reservandose como se reserva la cantidad de ciento y veinte libras jaquesas de las quales deva hazerse por su alma y lo demas a su voluntad. Y esto con obligacion y no sin ella de que el dicho Joseph Lovera su hijo haia de criar, sustentar y alimentar sanos y enfermos, vestidos y calzados, medicos y medicina y lo demas necesario para el sustento de la vida humana a Benito Lovera, Juan Lovera, Gregorio Lovera y Joseph Lovera sus hermanos y tambien si de oi en adelante tuviere el padre mas hijos hasta que aquellos y el otro de ellos tomaren estado y quando sucediere el tomarlo los haia de dotar conforme la posibilidad de su cassa y hazienda travaxando estos en provecho y utilidad de ella; y en caso que alguno o algunos de sus hermanos quisieren estudiar tenga la obligacion de assistirles segun la posibilidad de su cassa y hazienda.

Item por lo semejante trahe la dicha Maria Geronima Ferrandez en aiuda y contemplacion de dicho su matrimonio con el dicho Joseph Lovera su marido su persona y todos sus bienes assi muebles como raizes etc. y a ella pertenezientes en qualquiere manera de los quales etc. en general y en especial el dicho Juan Ferrandez su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de la cantidad de cinquenta libras jaquesas y cama de ropa de las que se acostumbran dar en dicha villa de Berdun la qual deve entregarla dentro el tiempo de seis años primeros vinientes dando en cada uno de ellos la cantidad de ocho libras tres reales y ocho dineros jaqueses y ademas los dichos Juan Francisco Sangorrin y Juan Blaschiz como executores que son del ultimo testamento del ya difunto mossen Juan de Sarasa retor que



fue de dicha villa de Berdun, en dichos nombres le dan y mandan a la dicha Maria Geronima Ferrandez en contemplacion de dicho su matrimonio la cantidad de cinquenta libras jaquesas del legado fundado por aquel como a parienta y llamada por dicho instituyente para quando le tocare el covrarlas.

Item es pactado entre las dichas partes y cada una de ellas que los dichos Domingo Lovera y Joseph Lovera padre e hijo haian de fimar y asegurar segun que por thenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran a la dicha Maria Geronima Ferrandez assi las dichas cien libras como todo lo demas que constare haver recibido a una con la tercera parte por el excrex y aumento de aquel sobre sus personas y todos sus bienes y de cada uno de ellos assi muebles como sitios etc. con todas las clausulas de firma de adote poner acostumbradas.

Item es pactado y convenido entre las dichas partes y cada una de ellas que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges aquel haia de ser y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare por apocas o otras legitimas provanzas haverlos recibido y el aumento un año despues.

Item es pactado entre las dichas partes y cada una de ellas que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges la dicha Maria Geronima Ferrandez en su caso y sus herederos y havientes drecho en el suio no puedan haver, pretender ni alcanzar en en los bienes y hazienda muebles y raizes havidos y por haver dondequiere del dicho Joseph Lovera su marido otra ni mas cantidad que las dichas cien libras jaquesas y cama de ropa juntamente con la tercera parte de excrex y aumento de aquel en caso de no tener hijos del presente matrimonio; que teniendolos fue pactado y convenido haia de quedar y quede dicho aumento a beneficio de aquel o aquellos que parezera a la dicha Maria Geronima Ferrandez su madre para cuio fin desde luego zede y renuncia esta valida y eficazmente en favor

de dicho Joseph Lovera su marido todos los bienes gananciales asi muebles como raizes que dichos coniuiges adquirieren constante el presente matrimonio titulo honeroso.

Item es pactado entre las dichas partes y cada una de ellas que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges el sobreviviente de ellos haia de tener y tenga viudedad foral en los bienes assi muebles como raizes del premoriente de ellos.

Item es pactado y convenido entre las dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido assi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos entre los dichos coniuiges se haia de reglar y regle, entender y entienda conforme a las leies, fueros y costumbres del presente Reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado, declarado y convenido. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: el dotor Miguel Orduña medico y Miguel Aznar estudiante domiciliados en dicha villa de Verdun.

1717, octubre, 21. Urdués.

Juan José Araguás, ff. 94 r.- 95 r. AHPH

*Capitulación matrimonial entre Lucas Brun y Valentina Lapetra ambos de Urdués. El aporta cien libras con un buey a cuenta, ella es nombrada por su madre heredera de los bienes paternos y de su difunto hermano, quedando como dueña y señora de ellos durante su vida. Los dos se nombran herederos respectivamente, se pacta el casamiento en casa del sobreviviente y el nombramiento de uno o varios de los hijos de este matrimonio como heredero. Si ambos mueren sin testar y sin hijos los bienes quedarán para la iglesia del lugar.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Lucia Lopez viuda de Domingo Brun, Lucas Brun y Juan Domingo Brun sus hijos y hermanos y de la otra Agueda Larraz viuda de Juan Lapetra y Valentina Lapetra doncella su hija las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado y mediante la divina gracia in facie eclesie se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Lucas Brun mancebo y Valentina Lapetra doncella futuros coniuges en aiuda y contemplacion del qual las dichas partes y cada una de ellas dixeron que de grado hicieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascrita y siguiente:

Primeramente es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Lucas Brun y Valentina Lapetra mancebos futuros coniuges hechas las canonicas moniciones y no aviendo impedimento legitimo se haian de recibir por marido y muger legitimos como lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman, lo qual juraron en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario.

Item trae el dicho Pedro Brun en contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Valentina Lapetra su persona y todos sus bienes asi muebles como raizes etc. de los quales etc. etc. en general y en especial los dichos Lucia Lopez y Domingo Brun su madre y hermano le dan y mandan y donacion propter nuptias le hacen y otorgan de la cantidad de treinta libras jaquesas en dinero o dineradas pagaderas dentro de un año contadero desde el dia de oi en adelante y dando desde luego a dicha cuenta un buei. Y asi mismo a pagar la mitad que costare la dispensa que se a imbiado a vuscar para contraer el dicho y presente matrimonio con cuias cantidades el dicho Juan Brun haia y deba renunciar de todo el drecho y accion que tiene y puede tener a los bienes asi muebles como raices de los dichos Domingo Brun y Lucia Lopez sus padres y esto en favor del dicho Juan Domingo Brun su hermano.

Item por lo semejante trae la dicha Valentina Lapetra en aiuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Lucas Brun su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. de los quales etc. en general y en especial la dicha Agueda Larraz su madre le da y manda donacion propter nuptias le hace y otorga para despues de sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedandose dueña y señora de todos los bienes mientras viva de todos sus bienes y los que fueron y pertenecieron al dicho difunto Juan Lapetra su marido de los quales le dexo heredera y asi mismo treinta libras jaquesas que en un compromis y sentencia arbitral tiene adjudicadas, cuias escrituras quiso haver y hubo por calendadas segun las leies de este reino y todo en favor de la dicha Valentina Lapetra su hija y asimismo le da y manda todos los bienes que fueron del difunto Martin Anton Lapetra su hijo como heredera de todos ellos y esto con la obligacion y no sin ella de que la dicha Valentina Lapetra haia de sustentar y alimentar sana y enferma a la dicha Agueda Larraz su madre asta que muera y entonces le haia de hacer por su alma segun lo expres-

sado en dicho compromiso y sentencia arbitral guardandole asta entonces el respeto devido.

Item es pactado entre dichas partes que haian de ser y sean herederos los hijos del presente matrimonio de todos los bienes de entrambos contraientes aquel o aquellos que a dichos sus padres parecera.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que el sobreviviente de dichos futuros coniuges haia de ser y sea heredero universal de todos los bienes assi muebles como raices del premoriente de ellos para hacer a su voluntad y que aun en el caso de tener hijos del presente matrimonio el sobreviviente de dichos futuros coniuges pueda volver a casarse en dicha cassa y hacienda dotando segun posivilidad a los hijos del segundo matrimonio y siendo herederos los hijos del primero. Y que en caso que dichos futuros coniuges murieren sin hijos del presente matrimonio y sin hacer testamento dichos bienes deban recaer recaigan en favor de la iglesia del dicho lugar a disposicion del cura que por entonces fuere.

Item es pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido asi en vida como en muerte con hijos del presente matrimonio como sin ellos se haia de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reino de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: don Manuel Garces vicario de la iglesia de dicho lugar y Domingo Lopez cirujano domiciliado en el.

1718, agosto, 31. Ruesta.

Juan José Araguas, ff. 115-116. AHPH

*Capítulos para el matrimonio del viudo Pedro Ortiz con Ursula Andreu, ambos residentes en Ruesta. El aporta todos sus bienes, ella 100 libras procedentes del testamento materno y de una donación de su hermano. Se pacta el mantenimiento de la hija del primer matrimonio de Pedro y que su hermana y su tío soltero sean mantenidos en la casa de los contrayentes. Ambas partes pactan viudedad foral.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Pascual Sanchez manzevo y Pedro Ortiz su sobrino, viudo, labradores y vezinos de la villa de Ruesta de una parte y de la otra don Hermenegildo Bronte vicario de la parrochial iglesia de la dicha villa y Ursula Andreu su hermana natural de la villa de Salvatierra y residente en la de Ruesta, las quales dichas partes dixeron que matrimonio etc. in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Pedro Ortiz viudo y Ursula Andreu donzella conyuges hazerca del qual hazian su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente trahe el dicho Pedro Ortiz en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. y a el pertenecientes de los quales etc.

Item por lo semejante trahe la dicha Ursula Andreu en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. y a ella pertenecientes de los quales etc. en general y en especial el dicho don Hermenegildo Bronte su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga de la cantidad de cien libras jaquesas y cama de ropa pagadero uno y otro desde luego y dichas cien libras jaquesas pagaderas en dineros o dineradas bienes muebles las quales manda a saber es las cinquenta

de la cassa y bienes de su padre Diego Andreu y las otras cinquenta de la cassa y bienes de Joseph Antonio Andreu su hermano todos de la villa de Salbatierra como resulta del ultimo testamento de la difunta Orosia Garzia su madre el qual quiso haver por calendado segun las leies de este reyno de cuias cien libras jaquesas y cama de ropa los dichos Pascual Sanchez y Pedro Ortiz otorgan con la renunciacion devida apoca y carta de pago. Y asimismo el dicho Pedro Ortiz en señal de amor le da y manda a la dicha Ursula Andreu su muger veinte libras jaquesas.

Item es pactado y convenido entre dichas partes que los dichos Pascual Sanchez y Pedro Ortiz haian de firmar y asegurar segun que por thenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran a la dicha Ursula Andreu su muger assi las dichas cien libras jaquesas, cama de ropa con el aumento de aquel que es la tercera parte y dichas veinte libras jaquesas mandadas sobre su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. con todas las clausulas de firma de adote poner acostumbradas.

Item es pactado entre dichas partes que haian de ser y sean herederos los hijos del presente matrimonio, aquel o aquellos que a sus padres parezera.

Item es pactado y convenido que a Francisca Ortiz hija del dicho Pedro se le hia de sustentar y alimentar sana y enferma etc. hasta que tome estado y entonzes que se haia de dotar a voluntad y disposicion de dicho su padre y segun la posibilidad de su cassa y hazienda. Y assimismo se haia de sustentar y alimentar sano y enfermo etc. al dicho Pascual Sanchez su tio y a Maria Ortiz su hermana hasta tomaren estado segun lo que tienen ya sobre ello prevenido en la capitulacion matrimonial y testamentos hechos en dicha cassa travaxando todos a beneficio de ella y hasta que tomaren estado y entonces dotar a saber es a la dicha Maria Ortiz su hermana segun la posibilidad de dicha su cassa y hazienda y al dicho Pascual Sanchez las ciento y cinquenta libras jaquesas que sobre ella tiene y en casso que el susodicho no tomare

estado le da y manda al dicho Pedro Ortiz su sobrino la cantidad de cien libras jaquesas reservandose el dicho Pascual Sanchez cinquenta libras para hazer por su alma lo que le parezca.

Item es pactado entre dichas partes que en caso de restitucion de adote por muerte de qualquiere de dichos conyuges aquel haia de ser y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare por apocas o otras legitimas provanzas haverlos recibido y el aumento un año despues.

Item es pactado entre dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges que el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en los bienes assi muebles como raizes del premoriente de ellos.

Item es pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido assi en vida como en muerte con hijos del presente matrimonio o sin ellos se haia de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, obserbancia, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado y declarado (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: Bartholome Perez y Juan Linena labradores y vezinos de la villa de Ruesta.



1721, enero, 18. Berdún.

Juan José Araguás, ff. 9 y 10. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Miguel Pérez Vasa y Olaria Xironza, ambos de Berdún. El aporta cantidades de trigo y cebada y veinte libras que le da su hermano, el padre de ella le hace donación propter nupcias de todos sus bienes para después de sus días, a condición de mantenerlo a él y a su hijo hasta que mueran y de acoger a sus hermanos Juan Miguel y Gracia si volvieran a la casa. Se pacta que si ella premuere Miguel pueda casarse en la casa, con beneplácito de los Xironza. Se conceden viudedad universal y pactan que uno de los hijos de este matrimonio sea heredero de la casa.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Francisco Perez Vasa y Miguel Perez Vasa mancebos, hermanos residentes en dicha villa de Verdun y de la otra Lucas Xironza, Juan Miguel Xironza, Lucas Xironza y Olaria Xironza doncella, padre e hijos, domiciliados tambien en dicha villa, las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado y mediante la divina gracia in facie ecclesie se esperaba solemnizar y concluyr entre los dichos Miguel Perez Vasa mancebo y Olaria Xironza doncella futuros coniuges, en ayuda y contemplacion del qual las dichas partes hicieron y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente fue pactado entre dichas partes que los dichos Miguel Perez Vasa y Olaria Xironza mancebos futuros coniuges hechas las canonicas moniciones y no habiendo impedimento legitimo se hayan de recibir por marido y muger legitimos como lo manda la santa madre iglesia y san Pedro y san Pablo de Roma lo confirman lo qual juraron en poder y manos de mi dicho notario como publica y autentica persona.

Item trahe el dicho Miguel Perez Vasa en contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Olaria Xironza su futura esposa su persona y todos sus bienes asi muebles como rayces etc. los quales etc. en general y en especial nueve cayces de trigo, seys cayces de cebada y una baca valuada esta en diez libras jaquesas y amas trahe y el dicho Francisco Perez Vasa su hermano le da y manda y donacion propter nuptias le hace y otorga de la cantidad de diez libras jaquesas en dineros o dineradas y asi dichas diez libras jaquesas como lo de parte de arriba mandado pagadero todo para luego y de presente.

Item por lo semejante trahe la dicha Olaria Xironza en contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Miguel Perez Vasa su persona y todos sus bienes asi muebles como rayces etc. los quales etc. en general y en especial el dicho Lucas Xironza su padre le da y manda y donacion propter nuptias le hace y otorga de todos sus bienes asi muebles como rayces etc. de los quales etc. y esto para despues de sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedandose dueño y señor de todos ellos mientras viva y con la obligacion y no sin ella de que la dicha Olaria Xironza le haya de sustentar y alimentar sano y enfermo, vestido y calzado etc. hasta que el muera y entonces lo haya de enterrar y hacer por su alma segun la costumbre de la parroquia de dicha villa con personas de su calidad y posivilidad. Y con obligacion aismismo y no sin ella que ha Lucas Xironza su hermano lo haya de tener en su casa y compañía sustentando y alimentandolo, vistiendo y calzandolo hasta que aquel muera y que entonces lo haya de enterrar y hacer por su alma segun la costumbre de la parroquia de dicha villa con personas de su estado trabajando hasta entonces a beneficio de dicha su hermana y que si el dicho Lucas sirbiere, todo lo que ganare haya de quedar y quede a beneficio de dicha su hermana deviendo esta vestirlo. Y que si dicho Juan Miguel Ximenez su hermano quisiere volverse a la casa y compañía de la dicha su hermana lo deva de admitir,

sustentarlo y alimentarlo hasta que muera y que entonces lo haya de enterrar y hacer por su alma segun la costumbre de la parroquial de dicha villa con personas de su estado trabajando hasta entonces a beneficio de dicha su hermana y con lo qual los dichos Juan Miguel y Lucas Xironza sus hermanos ceden y renuncian desde luego de todo el drecho, accion, dominio y posesion que tienen y pueden tener a todos los bienes muebles y rayces de los dichos Lucas Xironza y Susana Garces sus padres y esto en favor de la dicha Olaria Ximenez su hermana con tal que esta cumpla con lo de parte de arriba pactado. Y si bolbiese Gracia Xironza su hermana a dicha su casa en caso de morir su marido la haya de admitir en ella que si trabajare en beneficio de la dicha Olaria la haya de sustentar y alimentar y quando no solo haya de darle havitacion en ella.

Item fue pactado entre dichas partes que los hijos del presente matrimonio hayan de ser herederos aquel o aquellos que a dichos sus padres parecera.

Item fue pactado entre dichas partes que si la dicha Olaria Xironza muriere con hijos o sin ellos pueda dicho Miguel Perez su futuro esposo casarse en dicha casa y hacienda con tal que con quien se case sea de beneplacito y de voluntad de los dichos Lucas Xironza, Juan Miguel Xironza y Lucas Xironza.

Item fue pactado entre dichas partes que los dichos Lucas Xironza y Olaria Xironza hayan de firmar y segurar al dicho Miguel Perez Vasa asi las dichas veynte libras jaquesas, trigo y cebada de dicho su adote recibido que lo huviessen como todo lo demas que por apocas y otras legitimas provanzas constara haver recibido a una con el aumento correspondiente sobre sus personas y sus bienes assi muebles como rayces etc. con todas las clausulas de firmas de adote poner acostumbradas.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de restitucion de adote por muerte de qualquiere de dichos futuros coniu-

ges aquel haya de ser y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare haverla recibido y el aumento un año despues.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros coniuges el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad foral en todos los bienes asi muebles como rayces del premoriente.

Item fue pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido asi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos se haya de reglar y regle, entender y entienda conforma a los fueros, observancias etc. en quanto no sean contrarios a lo de la parte de arriba pactado. (*Clausulas de lectura por el notario y de ratificación y garantía por los otorgantes*).

Testigos: Agustin Lopez escribiente y Juan Artasso labrador domiciliados en dicha villa de Verdun.

1721, enero, 21. Javierregay.

Juan José Araguás, ff. 11 r.- 12 v. AHPH

*Capitulación matrimonial entre los cónyuges Pedro Abellanas del lugar de Ara y Paciencia Momo, de Javierregay. Él aporta cien libras, los padres de ella le hacen donación de todos sus bienes para después de sus días quedando señores y mayores. Pactan que Paciencia debe dar durante diez años a su hermano Pedro la cosecha de seis anegas de trigo y cebada, desde que éste cumpla catorce y que debe alimentar y dotar a sus hermanas y hermano. Se pacta que un cónyuge heredará al otro, la posibilidad de casar ambos en la casa y que en caso de morir sin hijos Pedro, hermano de Paciencia, case con una sobrina del marido de ésta. Si ello no fuera posible, se pacta que casen dos sobrinos de cada uno de ellos.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Juan Abellanas y Pedro Abellanas hermanos naturales del lugar de Ara y de la parte otra Pedro Momo y Antonia Artaso conyuges y Paciencia Momo doncella su hija naturales y vecinos del lugar de Jabierre Gay. Los quales dixeron que matrimonio abia sido tratado y mediante la divina gracia in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Pedro Abellanas y Paciencia Momo conyuges en ayuda y contemplacion del qual dichas partes y cada una de ellas hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Pedro Abellanas en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Paciencia Momo su persona y todos sus bienes asi muebles como rayces etc. de los quales etc. en general y especialmente el dicho Juan Abellanas su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le hace y otorga de la cantidad de cien libras jaquesas en dinero

o dineradas, bienes muebles pagaderas dentro de un año contadero del día de oy en adelante.

Item por lo semejante trae la dicha Paciencia Momo en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Pedro Abellanas su marido su persona y todos sus bienes asi muebles como rayces etc. de los quales etc. en general y los dichos Pedro Momo y Antonia Artaso sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen y otorgan a la dicha Paciencia Momo su hija de todos sus bienes y hacienda assi muebles como raices etc. y a ellos pertenecientes en qualquiere manera etc. de los quales etc. y esto para despues de sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedandose dueños y señores de todos ellos mientras vivan y reservandose cada uno de ellos cien reales de plata para hazer de ellos a su voluntad. Y con obligacion y no sin ella de que la dicha Paciencia Momo haya de sustentar y alimentar a dichos sus padres sanos y enfermos, vestidos y calçados, medico y medicina etc. asta que mueran y que entonces los haya de enterrar y hazer por sus almas conforme la posivilidad de su casa y costumbre de la iglesia de dicho lugar travajando hasta entonces al servicio de aquella lo que pudieren. Y con obligacion asi mismo de que a Pedro Momo su hijo y hermano lo haya de sustentar y alimentar sano y enfermo, vestido y calçado etc. y que en teniendo edad de catorze años le haya de sembrar de su casa y tierras seys anegas de trigo el primero año y el segundo año le hayan de sembrar y dar una carga de cebada y los demas años hasta la edad de veynte y quatro le hayan de sembrar dicha porcion de trigo y cebada poniendose el dicho Pedro Momo de su caudal la simiente y travaxando en beneficio de la casa y hacienda y siendo obediente a aquella. Y que si quisiere estudiar el dicho Pedro Momo le haya de asistir en sus estudios conforme a la posivilidad de su casa y esto hasta que se ordene que ha de ser hasta la edad de veynte y cinco años. Y con obligacion asi mismo y no sin ella de que a Lucia, Agustina y Joseph Momo

sus hermanos e hijos y a los demas que Dios les diere los haya de sustentar y alimentar sanos y enfermos etc. hasta que toman estado y que entonces los haya de dotar conforme a la posibilidad de su casa travajando hasta entonces en beneficio de ella.

Item fue pactado entre dichas partes que el sobreviviente de dichos conyuges haya de ser heredero de los bienes asi muebles como raices del premoriente de ellos y que solo pueda este disponer de cien reales de plata para hazer de ellos a su voluntad teniendo el sobreviviente la obligacion de enterrar y hazer por el alma del premoriente conforme la posibilidad de la casa y costumbre de la iglesia de dicho lugar y que en este casso pueda casarse en dicha casa el sobreviviente consintiendo en ello los dichos Pedro Momo y Antonia Artaso.

Item fue pactado y combenido entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de que los dichos Pedro Abellanas y Paciencia Momo no tuvieren sucesion del presente matrimonio pareciendo bien a ambas partes hayan de casar al dicho Pedro Momo con una sobrina del dicho Pedro Abellanas. Y que en caso que no sucediere con el dicho Pedro Momo haya de casarse una de las sobrinas de la dicha Paciencia Momo con un sobrino del dicho Pedro Abellanas.

Item fue pactado y combenido entre dichas partes y cada una de ellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido asi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio como sin ellos se haya de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado, dispuesto y declarado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro de Ayssa maestro de niños, domiciliado en el lugar de Santa Engracia y Phelipe Araguas labrador domiciliado en la villa de Verdun y hallados en dicho lugar de Javierre Gay.

1723, enero, 25. Pintano.

Juan José Araguas, ff. 11 y 12. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Pedro Narciso Eyto y Jerónima Solana. Él aporta todos los bienes de la hacienda de su tío, que este le dona para después de sus días, con obligación de convivir. Ella aporta 200 reales de plata y lo que le corresponda de un legado para casar doncellas. El y su tío aseguran la dote y le reconocen 1/3 de excrex. Se pacta la devolución de la dote y los contrayentes se reconocen viudedad foral.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte mossen Pedro Miguel Matevi vicario de la parroquial iglesia de la villa de Pintano y Geronima Solana su sobrina muger de Pedro Narciso Eyto y de la otra Pedro Longas boticario, Josepha Malevi su mujer y Pedro Narciso Eyto boticario hijo legitimo de Pedro y Rosa Soterias coniuages natural del lugar de Artieda y residentes en la villa de Pintano con intervencion de otros deudos y amigos de ambas dichas partes. Los quales dixeron que matrimonio abia sido tratado y mediante la divina gracia in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Pedro Narciso Eyto y Geronima Solana conyuges natural esta del lugar de Arbues hija legitima de Antonio y Orosia Malevi coniuages, en contemplacion del qual las dichas partes y cada una de ellas hicieron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Pedro Narciso Eyto en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Geronima Solana su muger su persona y todos sus bienes asi muebles como rayces en general y en especial los dichos Pedro Longas su tio y Josepha Malevi coniuages le dan y mandan y donacion propter numpcias le



hacen y otorgan al dicho Pedro Narciso Eyto de todos sus bienes asi muebles como rayces etc. y esto para despues de sus dias y vidas naturales y no antes ni de otra manera quedandose dueños y señores de todos ellos mientras vivan, reservandose cada uno de ellos cien reales de plata para hacer de ellos cada uno a su voluntad. Y con obligacion y no sin ella de que el dicho Pedro Narciso Eyto los haya de sustentar y alimentar sanos y enfermos, vestidos y calzados, medico y medicinas hasta que aquellos y el otro de ellos mueran y que entonces los haya de enterrar y hazer por sus almas segun su posibilidad segun lo que cada uno de ellos disponga y que en caso que muera alguno de dichos mandantes sin disponer aya de disponer el sobreviviente y que si este no dispusiere se aya de hazer lo mismo que con el muerto mandante. Y con tal condicion que si muriere el dicho Pedro Narciso Eyto antes que la dicha Geronima Solana su muger de dichos vienes mandados y de los que tubiere el dicho Pedro Narciso Eyto se le aya de dar cinquenta libras jaquesas y la ropa que llevo la dicha Josepha Malevi en contemplacion del matrimonio que traxo con el dicho Pedro Longas habiendo llevado asimismo cien libras jaquesas de adote para que aga la dicha Geronima Solana de dichas cinquenta libras jaquesas y ropa a su voluntad. Y que en el caso que muriere la dicha Geronima Solana antes que el dicho Pedro Narciso Eyto se le aya de hacer por su alma segun su posibilidad como lo dispongan sus tios los mandantes y muertos estos como lo disponga el sobreviviente entendiendose esto no teniendo hijos que pueda disponer de cien reales de plata y no mas y que la misma facultad aya de tener el dicho Pedro Narciso Eyto en el caso de no tener hijos y morir antes que qualquiere de dichos sus tios mandantes.

Item por lo semejante trae la dicha Geronima Solana en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes muebles y rayces en general y en especial el dicho mosen Pedro Malevi su tio le da y manda y donacion propter numptias le hace y otorga la cantidad de ducientos reales de plata pagaderos los ciento para luego

y de presente y los otros ciento para el dia del señor san Martin que se contara a once de nobiembre de este corriente año si vive. Y amas trae la dicha Geronima Solana la ropa y la cantidad que constara haber cobrado de un legado fundado por mosen Juan Arbea de Artieda como parienta y llamada.

Item fue pactado entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos Pedro Longas, Josepha Malevi coniuges y Pedro Narciso Eyto hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente su capitulacion matrimonial firman y aseguran a la dicha Geronima Solana dicho su dote como todo lo demas que constare haber recibido a una con la tercera parte de escreg y aumento de aquel sobre sus personas y todos sus vienes muebles y rayces etc. con todas las clausulas de firmas de adote poner acostumbradas.

Item fue pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitucion de adote aya de ser y sea en los mismos plazos y especies que constare haverlo recibido y el aumento un año despues.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges el sobreviviente de ellos haya de tener y tenga viudedad universal en todos los muebles asi muebles como rayces del premoriente de ellos.

Item fue pactado entre dichas partes y cada una de ellas quela presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido, asi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos se haya de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado, dispuesto y declarado. (*Clausulas de lectura por el notario, aprobacion y ratificacion por las partes*).

Testigos: don Domingo de Aragon presbitero vicario de la parroquial de Artieda y en el domiciliado y Miguel Martinez medico domiciliado en la villa de Pintano.

1725, octubre, 31. Pintano.

Juan José Araguás, ff. 100 v.-102 r. AHPH

*Capitulación para el matrimonio del viudo Pedro Narciso Eyto y María Orosia Echeberz ambos de Pintano. El tío de él le da de nuevo toda su hacienda, como lo hizo con ocasión de su primer matrimonio. Ella aporta 25 libras y lo que le corresponda de un legado para casar doncellas de mosen Juan de Larbesa. La madre y el tío reconocen a Orosia facultad para casarse en la casa en caso de enviudar, con consentimiento de ambos. Le aseguran la dote y un tercio más de excrex.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte don Pedro Miguel Matevi vicario de la parroquial iglesia de dicha villa, Pedro Longas y Josefa Mathevi coniuages y Pedro Narcisso Eyto sobrino del dicho Pedro Longas y a la otra Carlos Echeberz todos boticarios y Maria Orosia Echeberz su hija y de la quondam Gracia Esclarin las quales dichas partes dixeron que matrimonio etc. y mediante la divina gracia in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Pedro Narcisso Eyto y Maria Orosia Echeberz coniuages en contemplacion del qual hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Pedro Narcisso Eyto etc. su persona y todos sus bienes muebles y rayzes etc. de los quales etc. en general y en especial los dichos Pedro Longas y Josefa Matevi sus tios le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen y otorgan de todos sus bienes assi muebles como rayzes etc. con las mismas clausulas, modificaciones y reserbas que lo hizieron quando contraxo matrimonio el dicho Pedro Narcisso Eyto con Geronima Solana su primera muger como resulta de dicha capitulacion la qual quisieron aqui haver y hubieron por calendada devidamente y segun las leyes de este reyno de Aragon, solo que de nuebo se reserban cada uno de dichos donantes veynte y cinco

libras jaquesas para disponer de ellas a su voluntad. Y que en el caso de que muriese qualquiere de dichos Pedro Longas y Josefa Matevi sin disponer de dichas veinte y cinco libras jaquesas deban estas recaer y recaygan en el sobreviviente y si entrambos muriesen respectivamente sin disponer ayan de recaer y recaygan dichas cinquenta libras jaquesas en el dicho Pedro Narcisso Eyto o sus herederos en su caso.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Orosia Echeberz en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes assi muebles como rayces etc. en general y en especial el dicho Carlos Echeberz como procurador de Orosia Biescas viuda de Juan Francisco Esclarin, Andres Sanchez y Rosa Echeberz coniuges su abuela y hermana respective mediante poder hecho en dicha villa de Anso a diez y siete dias de los presentes mes y año y por mi el notario la presente testificante testificado haviente poder para lo infrascripto hazer y otorgar de que yo dicho notario doy fee, en dichos nombres le da y manda y donacion propter nuptias le haze y otorga de la cantidad de setenta y cinco libras jaquesas en dineros o dineradas pagaderas dentro termino y espacio de tres años contaderos del dia de oy en adelante con la condicion de que toda la dicha cantidad la ha de dar en un plazo y vestida y calzada y ajoyada segun su estado y calidad y amas la ropa que constara por una cedula privada. Y amas trahe y el notario la presente testificante como executor de los legados del quondam mosen Juan de Larvesa retor que fue de dicha villa de Berdun y en nombre de los demas sus coexecutores y con el poder que para ello tiene le da y manda a la dicha Maria Orosia Echeberz como a parienta y llamada de dicho instituyente la cantidad de cinquenta libras jaquesas o la porcion que le tocara y esto para quando le tocara el cobrarlas.

Item fue pactado y convenido entre dichas partes que los dichos Pedro Longas, Josefa Matevi y Pedro Narcisso Eyto hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente capitulacion matrimonial firman y aseguran assi las dichas setenta y

cinco libras jaquesas, cantidad de legados y ropa como todo lo demas que constare haver recibido a una con la tercera parte por el escrex y aumento de adote sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como rayzes etc. con todas las clausulas de firmas de adote poner acostumbradas.

Item fue pacto que en el casso de sobrevivir la dicha Maria Orosia Echeberz al dicho Pedro Eyto y se reconociesse necesidad o pareciere de bolverse a casar siendo a gusto de los dichos Pedro Longas y Josefa Matevi o de qualquiere dellos que sobreviviere y con consentimiento de sus parientes pueda la dicha Maria Orosia casarse en dicha casa con tal que ayan de quedar herederos, siendo habiles y obedientes, los hijos que tubieren del presente matrimonio y que en el caso de no tenerlos y sobreviviendo los dichos Pedro Longas y Josefa Matevi queriendo vivir con estos la dicha Maria Orosia Echeberz no puedan estos adoptar ni admitir a nuevos parientes casando la dicha Maria Orosia Echeberz a voluntad de los dichos donantes.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de restitution de adote por muerte de qualquiere de dichos futuros coniu- ges aquel aya de dar y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare haverlos recibido y el aumento un año despues.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros coniu- ges el sobreviviente de ellos aya de tener y tenga viudedad foral en los bienes assi muebles como rayzes del premoriente de ellos.

Item fue pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido assi en vida como den muerte, con hijos del presente matrimonio o sin ellos haya de reglarse y se regle, entender y entienda conforme a los fueros etc. en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba pactado, dispuesto y declarado. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes don Phelipe Aznar de Asso y don Juan Martinez de Anzano presbiteros.

1732, abril, 12. Biniés.

Juan José Araguás, ff. 16 v.- 17 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Gregorio Iglesia, habitante en Biniés e Isabel Ximenez del lugar de Los Anglis. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días quedando señora y mayora, con las reservas habituales. Isabel aporta 200 libras y una cama de ropa que se inventaría. Gregorio y su madre le aseguran la dote y un tercio en concepto de excres. Se conceden viudedad universal.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Maria Isabel Palacios viuda del quondam Antonio Iglesia y Gregorio Iglesia y Palacios su hijo, mancebo, naturales y vecinos del lugar de Vinies y de la otra parte don Jayme Ximenez rector de la parroquial iglesia de dicho lugar y Isabel Ximenez doncella su hermana hija legitima y natural de Domingo y Ana Orosia Torralba coniuiges naturales del lugar de Los Anguiles con intervencion etc. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio habia sido tratado y mediante la divina gracia in facie ecclesie se esperaba solemnizar y concluyr entre los dichos Gregorio Iglesia y Isabel Ximenez mancebos futuros coniuiges en ayuda y contemplacion del qual dichas partes y cada una de ellas hizieron, pactaron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente fue pactado y convenido entre las dichas partes que los dichos Gregorio Iglesia y Isabel Ximenez mancebos futuros coniuiges hechas las canonicas municiones y no habiendo impedimento legitimo se ayan de recibir por marido y muger legitimos etc. lo qual juraron en poder y manos de mi dicho notario como publica y autentica persona.

Item trahe el dicho Gregorio Iglesia mancebo en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes assi muebles como rayzes etc. en general y en especial la dicha Maria Ysabel Palacios su madre le da y manda y donacion propter nunptias le haze y otorga de todos sus bienes muebles y rayzes etc. y esto para despues de sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedandose dueña, señora y mayora mientras viva y con obligacion y no sin ella de que la aya de respetar, sustentar y alimentar sana y enferma, vestida y calzada etc. hasta que muera y que entonces la ayan de enterrar y hazer por su alma segun la costumbre de esta parroquia con personas de su estado, calidad y posibilidad y reserbandose como se reserba la cantidad de sesenta libras jaquesas para reconocer a Maria Francisca Iglesia su hija y hermana respectivamente o hazer de ellas lo que le parezca. Y con obligacion asi mismo y no sin ella de que el dicho Gregorio iglesia aya de dar a la dicha Maria Francisca Iglesia su hermana quando tomare estado una cama de ropa a uso de la tierra y vestida y calzada con toda decencia y un vaso o barquilla de plata con lo qual y con las diez libras jaquesas que le ha dexado su tio el doctor don Juan Iglesia y lo que le diere la dicha Isabel Palacios de las referidas sesenta libras jaquesas reserbadas se deva dar por contenta del adote que el dicho Gregorio Iglesia su hermano tiene obligacion de darle. Y con obligacion asi mismo y no sin ella de que al licenciado Domingo Luis Iglesia su hijo y hermano respectivo le haya de asistir en lo necesario para sus ascensos en los estudios aprobechando y esto segun el poderio de su casa y hazienda.

Item por lo semejante trahe la dicha Isabel Ximenez doncella en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes asi muebles como raizes etc. en general y en especial el dicho don Jayme Ximenez su hermano le da y manda y donacion etc. de la cantidad de doscientas libras jaquesas en dineros, quatro sabanas de lino, dos pares de almohadas de tela, un rodacamas sobreposado,

dos colchones, una banoba blanca, una manta, ocho servilletas, seis toallones y una arca con su llave, ocho camisas de tela y lienzo, una saya de manto de mamparilla, un guardapie de filipichi de nacar con su galon de seda, otro guardapie de filipichi azul, otro guardapie de tejido verde, otro guardapie de estameña fina colorada con su pita, otro guardapie de calamero medio usado y otro de bayeta con peyne de estameña, una casaca de mamparilla negra, otra casaca de papelina de color de pasa, un jubon de mamparilla negro, otro jubon de paño fino, un justillo de calamero, otro justillo de filipichi morado, dos justillos de filipichi nacar, una capa de bayeta negra fina, dos mantillas de bayeta fina blanca con sus cintas de nacar, una montera de tela y pluma, quatro pares de medias las dos coloradas y las otras dos blancas, media dozena de pañuelos blancos, dos pañuelos de seda y los dices de plata como son relicarios, pendientes y sortijas, pagadero todo para luego y de presente, de todo lo qual el dicho Gregorio Iglesia se dio por entregado y otorgo legitima apoca.

Item es pactado que los dichos Isabel Palacios y Gregorio Iglesia hayan de firmar y asegurar segun que por tenor de la presente firman y aseguran a la dicha Isabel Ximenez asi las dichas doscientas libras jaquesas, ropa y vestidos rescividos como todo lo demas que en adelante traxere y constare haver recibido a una con la tercera parte por el escrex y aumento de dicha adote sobre sus personas y todos sus bienes muebles y rayzes etc. con todas las clausulas de firma de adote poner acostumbradas.

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de restitucion de dicho adote por muerte de qualquiere de dichos conyuges aquel haya de ser y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare haverlos recevido y el aumento un año despues pero si la dicha Isabel Ximenez tubiere hijos o hijas del presente matrimonio dicho aumento de adote haya de quedar y quede a beneficio de aquellos y aquellas a disposicion de la dicha Isabel Ximenez y sin que pueda pretender otro ni mas



ni los bienes gananciales adquiridos constante este matrimonio titulo honeroso.

Item es pactado que en caso de disolucion de matrimonio etc. el sobreviviente aya de tener y tenga viudedad foral universal en todos los bienes assi muebles como rayzes del premoriente de ellos.

Item es pactado que la presente capitulacion matrimonial se haya de reglar y regle etc. en quanto no sean contrarios dichos fueros a lo de parte de arriba pactado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Juan Fontana y Pedro Viñas labradores y domiciliados en dicho lugar de Vinies.

1743, febrero, 24. Santa Cilia.

Juan José Araguas, f. 20. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre José Garcés y Rosa del Puente. La madre de él da a José todos sus bienes privativos para después de sus días. También le da la mitad de la hacienda familiar, a condición de vivir el nuevo matrimonio con la madre y sus otros hermanos. Se prevé el caso de tener que repartir los bienes. Al contratante le corresponderá una casa y a su hermano otra en Santa Cilia de Jaca. Ella aporta 36 libras y el ajuar. José asegura la dote y le reconoce un tercio de ésta como excres. Se conceden viudedad universal.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Theresa Blasquez viuda de Juan Garces, Joseph Garces su hijo, Martin Garces su tio y Juan Francisco Garces su primo naturales y vecinos del lugar de Santa Cilia y de la otra Miguel del Puente y Rosa del Puente naturales y vecinos del lugar de Anzanigo con intervencion etc. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado y mediante la divina gracia in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Joseph Garces y Rosa del Puente coniuiges, en contemplacion del qual las dichas partes hicieron y otorgaron la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y en la manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Joseph Garces en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes etc. en general y en especial la dicha Theresa Blasquiz su madre le da y manda todos sus vienes y entre ellos el adote y legado que trajo de la villa de Berdun assi muebles como raices. Y esto para despues de sus dias y vida natural y no antes ni de otra manera quedando dueña y señora de todos ellos mientras viva y esto con obligacion y no sin ella de que la an de sustentar y alimentar sana y enferma asta que muera y entonces la aian de enterrar y hacer por su alma

segun la costumbre de dicha parroquia con personas de su calidad y posivilidad. Y amas la dicha Theresa Blasquez, Martin y Juan Francisco Garces le mandan la mitad de todos los vienes assi muebles como raices y de dicha hacienda que todos posehen del modo y con las circunstancias y obligaciones que esta acordado en la capitulacion matrimonial entre dichos Juan Francisco Garces y Lucia Berdun poco antes de esta otorgada y por el notario la presente testificante recibida y testificada. Y que solo repetian y añadian devian todos vivir juntos no deviendo separar por motivos leves y de poca entidad y que si llegare el casso de separarse deviera sacar antes las dotes y tambien el legado que llevo la dicha Theresa Blasquiz y que despues hubieren de dividir todo a medias y por iguales partes entre los dichos Juan Francisco Garces y Joseph Garces deviendo quedar para este la cassa que sale a la calle de Palacio y la otra que sale a la calle Mayor para el dicho Juan Frances deviendo del comun de dichos vienes repararla y ponerla habitable.

Item por lo semejante trahe la dicha Rosa del Puente en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes asi muebles como raices etc. en general y en especial el dicho Miguel del Puente su padre le da y manda la cantidad de treinta y seis libras jaquesas en dinero o dineradas vienes muebles pagaderas en quatro años plazos iguales consecutivamente siguientes y la ropa, vestidos, calzados y joyas que constaran por una cedula privada pagadero esto para luego de presente.

Item fue pactado que los dichos Theresa Blasquiz, Joseph Garces, Martin y Juan Francisco Garces aian de firmar y asegurar segun que por tenor firman y aseguran a la dicha Rosa del Puente asi las dichas treinta y seis libras jaquesas, ropa y vestidos como todo lo demas que constare haber recebido a una con la tercera parte por el escrex y aumento de adote sobre sus personas y todos sus bienes con todas las clausulas en firmas de adote poner acostumbradas.

Item fue pactado que en caso de restitucion de adote aquel aia de ser y sea pagado en los mismos plazos y especies que constare haverlos recevido y el aumento un año despues.

Item fue pactado que en caso de disolucion de matrimonio por muerte, el sobreviviente de dichos conyuges aia de tener y tenga viudedad foral universal en todos los vienes del premoriente.

Item fue pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aia de reglar y regle, entender y entienda conforme a los fueros en quanto no sean contrarios a lo de parte de arriba dispuesto y ordenado. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: Joseph Trassaco y Francisco Abarca labradores y vecinos del lugar de Santa Cilia.

1745, junio, 1. Bagüés.

Juan José Araguás, ff. 42 v.- 43 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Agustín Pardo y Bernarda Castiello, ambos de Bagüés. Los respectivos padres dan a cada uno bienes inmuebles por valor de 60 libras jaquesas: campos a él y una casa a ella, que su padre habrá de arreglar. El ajuar de la casa se paga a medias por ambas partes. En caso de morir los contrayentes sin hijos revierten a los donantes. El régimen matrimonial será acorde con los fueros y observancias, en cuanto no se opongan a lo pactado.*

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Joan Joseph Araguas notario real y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Pedro Joseph Pardo y Agustin Pardo padre e hijo y de la otra Geronimo Castiello y Bernarda Castiello padre e hija vecinos todos del lugar de Bagues con intervencion etc. Las quales dichas partes dixeron que en y acerca del matrimonio contrahido et in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Agustin Pardo y Bernarda Castiello coniuges en contemplacion etc. hacian y pactaban y otorgaban su presente capitulacion matrimonial y de la forma y manera infraescripta y siguiente:

Primeramente trahe el dicho Agustin Pardo en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes etc. en general y en especial el dicho Pedro Joseph Pardo su padre le da y manda y donacion etc. de la cantidad de sesenta libras jaquesas en vienes raices como son campos pagaderos para luego y de presente etc.

Item por lo semejante trae la dicha Bernarda Castiello en contemplacion etc. su persona y todos sus bienes en general y en especial el dicho Geronimo Castiello su padre le da y manda y donacion etc. de la cantidad de sesenta libras jaquesas para luego y de presente etc. y entre ellos y para su cumplimiento le da una casa suia contigua a la casa de su propia habitacion aviendo de conponerla dicho mandante a su cuenta y cargo.

Item fue pactado que asi dicha casa como los campos de ambas mandas se aian de tasar por hombres peritos y que de lo estimado si faltare aia de suplir cada uno asta cumplimiento de la cantidad mandada por dichas partes y vestidos y calzados. Y amas dichas partes les mandan a sus hijos respectivamente y se constituyen a hacerles una cama y darles las alajas precisas para componer dicha casa y darles de comer asta el dia de san Miguel de setiembre a medias y por iguales partes.

Item fue pactado que en casso de morir dichos contraientes sin hijos del presente matrimonio aian de volber dichos adotes a las casas de los mandantes respectivamente con su aumento y si se menoscabaren aia de ser quitando cada uno respectibe del tanto que puede corresponder a proporcion y con igualdad.

Item fue pactado entre las dichas partes y cada una dellas que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido asi en vida como en muerte conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente reino de Aragon en quanto no sean contrarios ni repugnantes a lo de parte de arriba dispuesto y ordenado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

1764, agosto, 16. Urdués.

Anselmo Brun y Lopez, f. 25. AHPH

*Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Francisco Larraz y Ana Tomasa Brun de Urdués. El padre de él lo nombra heredero universal para después de sus días, quedando señor y mayor. El tío de él le da todos sus bienes para después de su vida, que usufructuará el padre del contrayente, con obligación de que lo mantenga. El tío solo podrá disponer de ellos si le falta la subsistencia y con consentimiento del párroco del lugar. Se pacta casamiento en casa del cónyuge sobreviviente, con obligación de seguir manteniendo al tío. Si ella enviuda con hijos y vuelve a casarse, puede llevarse la dote y el aumento.*

Que ante la presencia de mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos infra scriptos parecieron entre partes de la una Francisco Larraz mayor y Francisco Larraz menor su hijo y de la otra Domingo Arbues y Ana Thomasa Arbues su hija todos vezinos de dicho lugar y con interbencion de otras personas, deudos y amigos dijeron que por quanto los dichos Francisco Larraz menor y Ana Thomasa Arbues havian contrahido entre si su legitimo matrimonio in facie ecclesie en la parroquial iglesia de dicho lugar y que acerca de ello no tenian pactada, convenida ni otorgada capitulacion matrimonial alguna y que por ello en lo venidero se les podian seguir algunos pleytos y disensiones y a fin de ebitarlos trataban, pactaban y otorgaban como con efecto trataron, pactaron y otorgaron la presente capitulacion matrimonial en la forma infrascripta y siguiente:

Primeramente trahe dicho Francisco Larraz menor en ayuda y contemplacion de su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver y que Dios le dara en general y particularmente el referido Francisco Larraz su padre le manda y donacion propter nuptias le hace de todos sus bienes y hacienda y de ellos le hace e instituye en here-

dero universal y para despues de sus dias naturales y todo con la obligacion de que el dicho Francisco Larraz menor su hijo y Ana Thomasa Arbues coniuges hayan de vivir en compañia y casa de dicho Francisco Larraz mayor mandante respetandole y obediendole como Dios manda y de mantenerlo sano y enfermo y que quando Dios nuestro Señor sea serbido llamarlo de esta vida a la eterna lo hayan de enterrar y sufragar su alma segun uso y costumbre de la parroquial de dicho lugar y dicho Francisco Larraz mayor mandante se somete y obliga a trabajar en beneficio de la hacienda dicha durante su posibilidad y fuerza.

Item por lo semejante trahe la dicha Ana Thomasa Arbues su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver y que Dios le dara en general y particularmente el sobredicho Domingo Arbues su padre le manda y donacion propter nuptias le haze de veinte libras jaquesas pagaderas en dinero y otros efectos con mas una arca nueva, vestida, calzada y enjoyada segun el modo de la tierra.

Item asimismo Domingo Miguel Ipas vezino de dicho lugar y tio carnal de dichos coniuges les manda y donacion propter nuptias les haze y para despues de sus dias de todos sus bienes y hacienda, asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver con la obligacion y no sin ella que los dichos Francisco Larraz menor y Ana Thomasa Arbues coniuges ayan de vivir asi mismo comulativamente juntos respetandole y obediendo como Dios manda y de mantenerlo sano y enfermo y en su caso de enterrarlo y sufragar su alma segun costumbre de la parroquial de dicho lugar y dicho Ipas mandante se iusmete y obliga a trabajar durante sus fuerzas y posibilidad a beneficio de la comun hacienda.

Item es pacto que los hijos de este matrimonio sean herederos a voluntad de sus padres.

Item es pacto que si la dicha Arbues muriese sin tener hijos queda erederero del referido su adote su referido marido con la



obligacion de enterrarla este a uso y costumbre de la parroquia de dicho lugar y que si por lo contrario la dicha Arbues quedase viuda y con hijos y quisiera volberse a casar en otra parte pueda casarse y llebarse dicho su adote con su aumento.

Item que el sobreviviente de dichos conyuges quede dueño y heredero de todos los bienes del premoriente y con libertad de poder casar en dicha cassa y hacienda con la obligacion de que este haya de dejar vivir a su gusto al sobredicho Domingo Miguel Ipas mandante y que este no pueda vender ni empeñar cosa alguna que no sea tratandolo primero con el cura de dicho lugar que es y por tiempo sera dandole este el sano consejo y consentimiento y todo en caso que le falten los alimentos corporales necesarios.

Item es pacto que de los bienes que dicho Ipas manda pueda gozarlos y usufructuarlos el dicho Francisco Larraz mayor viviendo este en compañía de su hijo.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion se entienda conforme a los fueros de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba pactado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Antonio Brun y Gaspar Biesa vezinos del dicho lugar.

1766, noviembre, 15. Embún.

Anselmo Brun y López, f. 44. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Lucas Gan y Juliana Ferrández. Los padres de él le dan todos sus bienes y hacienda para después de sus días, a condición que que dé diez libras a su hermano Miguel y veinte y una faja de tierra a su hermana si tomare estado. Deja a discreción de los nuevos cónyuges el admitirlos en la casa si se fueren y regresaren a ella. Ella trae 23 libras. Se pacta que ella pueda volver a casar en la casa de los Gan; si quisiere casar fuera de ella se le reconocen ocho libras en aumento de dote. Si muere sin hijos y sin testar, la dote vuelve a los padres de ella, menos ocho libras en que reconoce a Benito.*

Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Lucas Gan, Juliana Ferrandez coniuques y Benito Gan su hijo y de la otra Juliana Anaya, Pedro Anaya y Juliana Ferrandez su hija y sobrina respective con interbencion de otras personas, deudos y amigos todos vezinos de dicho lugar de Embun. Dijeron que acerca del matrimonio que tienen tratado y convenido entre los dichos Benito Gan y Juliana Ferrandez y mediante la divina gracia se espera solemnizar in facie ecclesie no resultando legitimo impedimento, que por tanto dichas partes y cada una de ellas trataban, convenian, otorgaban la presente capitulacion matrimonial con los pactos, clausulas y modificaciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Benito Gan su persona y todos sus bienes havidos y por haver dondequiera y en especial los referidos Lucas Gan y Juliana Ferrandez sus padres le mandan y donazion propter numzias le hazen y para despues de sus dias de todos sus bienes y universal hazienda muebles y sitios havidos y por haver dondequiera.

Y por lo semejante trahe la dicha Juliana Ferrandez contrayenta su persona y todos sus bienes havidos y por haver donde-

quiera y señaladamente los dichos Juliana Anaya y Pedro Anaya su madre y tio respective le mandan y donazion propter numzias le hazen de la cantidad de veinte y tres libras jaquesas pagaderas en dos años (en dineros o dineradas) que empezaran a correr desde hoy dia de la fecha del otorgamiento de la presente capitulacion con cuya cantidad la nominada Juliana Ferrandez contrayenta se da por contenta, satisfecha y pagada de todos los derechos y acciones que tiene a los bienes y casa de sus padres.

Item es pacto que los hijos del presente matrimonio sean herederos a voluntad de sus padres.

Item es pacto que en casso que la referida Ferrandez contrayenta sobreviviere a dicho Benito Gan y sin tener sucesion que en este caso queda a voluntad del espresado Gan el disponer para que la dicha Ferrandez pueda volber a cassar en la cassa y hacienda y en el caso que no dispusiera y la dicha Ferrandez quisiera volber a casar solo pueda llevar las dichas veinte y tres libras jaquesas que trahe de su adote con mas ocho libras en que dicho Benito Gan desde luego le manda en aumento de adote y le asegura sobre su persona y bienes.

Item es pacto que en casso que en caso que dicha contrayenta muriese sin dejar hijos que en este casso pueda disponer de dicho su adote y caso que no dispusiere haya de bolber dicho adote a la casa de los mandantes menos ocho libras jaquesas en que desde aora para entonzes y por lo semejante la dicha contrayente reconoze a dicho Benito Gan contrayente.

Item es pacto que Lucas Gan y Juliana Ferrandez mandantes reconozen y mandan a su hijo Miguel Gan diez libras jaquesas pagaderas en dos años las que deberan dar dichos contrayentes y casso de que dicho Miguel quisera volber a casa y fuese gusto de dicho Benito y Juliana Ferrandez contrayentes de admitirlo, lo ayan de tener en su casa y compañia sano y enfermo dandole los alimentos necesarios, trabajando a beneficio de la misma casa.

Item es pacto que dichos Lucas Gan y Juliana Ferrandez mandantes sobredichos mandan a su hija Lucia Gan veinte libras jaquesas pagaderas en tres años con mas la mitad de una faja de tierra sitia en el termino de Cintana cuya mitad sera de seis quartales de sembradura poco mas o menos confruenta con faja de Joseph Pasqual, con faja de Justo Sanchez, con via publica y rio Aragon y esto para quando tome estado y en el caso que casase fuera de dicho lugar no pueda venderse dicha faja si solo que los contrayentes le hayan de dar el justo valor de dicha faja o mitad con mas las dichas veinte libras jaquesas y en el caso que la dicha Lucia se quisiera salir de casa por su antojo y despues quisiera volber a ella y siendo voluntad de dichos contrayentes la ayan de admitir asistiendola sana y enferma y en su caso enterrarla y hacer por su alma segun costumbre de la parroquia de dicho lugar y trabajando a beneficio de la casa y lo mismo a dicho Miguel Gan.

Item finalmente que la presente capitulacion se haya de entender conforme los fueros de Aragon en quanto no se opongan a lo arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: Pedro Juan Lasala y Antonio Sanchez vezinos de dicho lugar.

1769, noviembre, 20. Aragüés del Puerto.  
Anselmo Brun y López, f. 43. AHPH

*Capitulación matrimonial para el matrimonio contraído siete años antes, entre Rudesindo Garasa y María Aragüés, ambos vecinos de Aragüés del Puerto. El aporta 9 ½ cahíces de trigo. Los padres de ella la nombran heredera universal con condición de habitar con ellos y tener en su compañía a Orosia Aragüés, nieta de los mandantes y a Teresa Aragüés, hermana de la contrayente. Se pacta que los hijos del matrimonio sean herederos "a voluntad" y si no los hay o estos mueren heredará Teresa. Si él enviuda solo podrá sacar cinco cahíces de trigo para su segunda boda.*

(Al margen: Capítulos matrimoniales de Garasa con Agustina Aragües) Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Antonio Aragües y Maria Gil coniuages y de la otra Rudisindo Garasa y Agustina Aragües coniuages, su hija y yerno respectivo, todos vezinos de dicha villa y con intervencion de otras personas deudos y amigos de ambas partes digeron:

Que por quanto los dichos Rudisindo Garasa y Agustina Aragües avian contrahido entre si su legitimo matrimonio en la parroquial de esta villa bajo el año pasado de mil setecientos sesenta y dos sin haver hecho, pactado ni otorgado acerca de ello capitulacion matrimonial alguna, de cuya omision en el tiempo venidero se les podian seguir a los dichos Rudisindo Garasa y Agustina Aragües y a sus hijos descendientes y avientes drecho algunos pleytos y diferencias y que para ebitarlos tenian tratada y ajustada una capitulacion matrimonial. Que por tanto las dichas partes la otorgaban y otorgaron con los pautos, clausulas y modificaciones que abajo se diran y que en su contemplacion trahian y respectivamente les mandaban los bienes siguientes:

Primeramente trahe el dicho Rudisindo Garasa su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiera y mas especial y señaladamente nueve cahizes y medio de trigo.

Por lo semejante trahe la dicha Agustina Aragues su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiera y mas especial y señaladamente los dichos Antonio Aragues y Maria Gil sus padres le mandan y donacion propter numptias le hazen para despues de sus dias de todos sus bienes, asi muebles como sitios donde quiere havidos y por aver y de ellos la nombraron en su heredera universal con las obligaciones siguientes: Primeramente es condicion que dichos Rudisindo Garasa y Agustina Aragues ayan de vivir en la casa y compañía de dichos mandantes respetandolos y obedeciendolos sanos y enfermos y en su caso sufragar sus almas y enterrarlos segun costumbre de la parroquia de dicha villa. Ittem que dichos Rudisindo y Agustina ayan de tener en su compañía y casa a Theresa Aragues hija de dichos mandantes asistiendola sana y enferma y quando tome estado adotarla segun la posibilidad de la casa y como hija de ella. Ittem es condicion que los dichos Rudisindo y Agustina ayan de tener en su casa y compañía a Maria Orosia Aragues hija del ya difunto Juan Joseph Aragues hijo de los mandantes queriendose esta retirar a casa y a su compañía y a la de dichos mandantes y que retirandose y trabajando a beneficio de la casa la ayan de mantener sana y enferma, vestirla y calçarla y quando tome estado adotarla segun la posibilidad de la casa y como hija de ella.

Ittem es pacto que los hijos del presente matrimonio sean herederos a boluntad.

Ittem es pacto que si la dicha Agustina muriese y sin quedarle sucesion que en este casso sea heredera de los bienes donados la expresada Theresa Aragues y con la condicion dicha de la expresada Theresa Aragues su sobrina.

Item que si el dicho Rudisindo quedasse viudo y quisiera contraer segundas numpcias que en tal caso y quedandole hijos del presente matrimonio solo pueda llevar cinco cahices de trigo quedando los restantes a favor de la casa.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion matrimonial se haya de entender y entienda conforme a los fueros, usos y obserbancias del presente Reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba pactado. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos; Matias Orensanz y Pedro Agustin Aragues vezinos de esta villa de Aragues.

1773, septiembre, 4. Urdués.

Francisco Antonio Ximenez, ff. 3r. -5 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Pedro Juan Pascual, de Aragiés del Puerto y Martina Arbúés, de Urdués. El aporta 80 libras que le da su hermano, la madre de ella, viuda, le da los bienes gananciales que adquirió su marido constante matrimonio y todos los otros bienes, a condición de que vivan con ella y con las tres hermanas de la novia, que renuncian a su posible herencia. En cuanto a otra hermana casada, la madre recuerda que la dotó con una vaca por valor de 14 ½ libras para caso de reclamación. Si Martina muere, Pedro Juan podrá retirar su dote y 20 libras más que le reconocen. Los hijos serán herederos y ambos se reconocen viudedad foral.*

Que ante mi Francisco Antonio Ximenez notario y testigos parecieron personalmente Maria Lapetra viuda de Bartholome Arbues y Martina Arbues de la una parte y de la otra Pedro Juan Pasqual y Francisco Pasqual vecino de la villa de Aragues del Puerto y allado en el dicho lugar, hermano del dicho Pedro Juan. Dixeron que mediante el matrimonio que haze dias tenia contraido entre los dichos Pedro Juan Pasqual y Martina Arbues deseavan pactar su capitulacion matrimonial y para fin de que tuviesse su devido efecto la pactavan y otorgavan en la forma siguiente:

Primeramente trae el dicho Pedro Juan Pasqual su persona y bienes y el dicho se hermano Francisco Pasqual le da y manda y donacion propter numptias le haze de ochenta libras jaquesas.

Item trae la dicha Martina Arbues su persona y bienes y la dicha su madre le da y manda y donacion propter nuptias le haze para despues de sus dias de todos los bienes gananciales que adquirio su marido durante el matrimonio y todos los demas que le pueden pertenezzer con la condicion que los dichos conyujes ayán de vivir en una misma casa y compañía con la dicha mandante obedeciendo etc. mientras viva y quando muera enterarla



etc. con la condicion assimismo que los dichos contrayentes ayan de tener en su casa y compañía a Ana Maria, Angela y Maria Yssabel hijas de Bartholome y de dicha Maria manteniendolas sanas y enfermas mientras no tomen estado y quando lo tomasen dotarlas a posibilidad de la casa y si muriessen sin tomar estado enterrarlas a usso y costumbre de dicho lugar, travajando a favor de la casa con la precissa obligacion que las dichas Angela y Maria Ysabel hayan de renunciar como en virtud de la dicha renuncian en favor de dicha su hermana Marthina Arbues de los bienes que les pueden pertenecer de su padre Bartholome Arbues y respecto que Manuela Arbues no ha hecho la correspondiente renuncia y haver recibido esta para el matrimonio que contrajo con Graviel Lagrava una bacca valuada en catorze libras diez sueldos y lo demas que resultara por cuenta para que se tenga presente en caso de intentar esta algun recurso.

Item fue pacto que los hijos del presente matrimonio sean herederos a voluntad de los padres.

Item fue pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Martina sin hijos y dicho Pedro quisiere volver a casar pueda sacar dicho su dote como constare haverlo entregado con veinte libras jaquesas mas en que se reconoze y lo mismo se entienda en igual casso con la dicha Martina.

Item fue pacto que el sobreviviente de dichos coniuges tenga viudedad foral en los vienes del premoriente.

Item fue pacto que la presente se entienda reglada segun fuero. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mosen Thomas Aznarez y mosen Agustin Miguel presbiteros vezinos de la villa de Hecho y allados en dicho lugar.

1778, marzo, 24. Biniés.

Anselmo Brun y López, ff. 24 r.- 25 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre Ramón Ara, de Biniés, y Ángela Sanz, de Huértolo, contraído el día anterior. Los padres de él lo instituyen heredero universal, ella aporta 125 libras y un ajuar que se inventaría. Si él premuere y ella sale de la casa para casar de nuevo podrá sacar su dote más 25 libras de excrex que le reconoce Ramón. Si ella muere intestada y sin hijos, 50 libras volverán a su casa paterna el resto serán del viudo. Instituyen heredero a uno de sus hijos.*

(Al margen: Capitulación matrimonial de Ramon Ara de Binies con Angela Sanz de Ortalo.) Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Joseph Ara y Ramona Fontana coniuiges y Ramon Ara su hijo mozo libre vezino de dicho lugar y de la otra Simon Sanz y Angela Sanz su hija (y de Francisca Blasquiz) vezinos del lugar de Huertolo y de presente allados en el dicho de Binies y con intervencion de otras personas, deudos y amigos de ambas partes digeron:

Que por quanto los dichos Ramon Ara y Angela Sanz havian contraído entre si su legitimo matrimonio en la parrochial iglesia de dicho lugar de Huertolo y bajo el dia de ayer que se contaba a veinte y tres de los corrientes mes y año y sin aver hecho, pactado ni otorgado acerca de ello capitulación matrimonial alguna, de cuya omision en el tiempo venidero se les podian seguir a los dichos Ramon Ara y Angela Sanz y a sus hijos descendientes y parientes algunos pleytos, questiones y diferencias y que para ebitarlos tenian tratada, convenida y ajustada una capitulación matrimonial. Que por tanto dichas partes y cada una de ellas concordades la otorgaban y otorgaron con los pactos, clausulas y modificaciones siguientes y en su contemplacion trahian y respectivamente les mandaban los bienes y cantidades infrascriptas:

Primeramente trahe el dicho Ramon Ara su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, creditos, drechos, prozesos, instancias y acciones donde quiera havidos y por haver y mas especial y señaladamente los dichos Joseph Ara y Ramona Fontana sus padres le mandan y donacion propter numpcias le hazen para despues de sus dias de todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiera habidos y por haver y de ellos lo nombran en su heredero universal con la obligacion que dichos Ramon Ara y Angela Sanz ayan de vivir en la casa y compañía de dichos mandantes respetandolos y ayudandolos sanos y enfermos como Dios manda y en su casso enterrarlos y sufragar sus almas segun uso y costumbre de la parroquial de dicho lugar.

Item que a Bernardo, Antonio, Domingo, Isavel y Josepha Ara hermanos de dicho Ramon trabajando a beneficio de la casa sean vestidos y calzados sanos y enfermos como hijos de la casa y quando tomen estado adotarlos a la posibilidad de la misma casa.

Item es pacto que los dichos Joseph Ara y Ramona Fontana mandantes sobredichos se reserban cada uno el poder disponer a su voluntad y de su universal hacienda la cantidad de veinte libras jaquesas y caso que de ellas no dispusieren las dejan a favor de dicho Ramon Ara.

Item por lo semejante trae la dicha Amngela Sanz en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver y mas especial y señaladamente el dicho Simon Sanz, su padre le manda y donacion propter numpcias le haze de la cantidad de ciento veinte y cinco libras jaquesas en esta forma: cien libras jaquesas desde luego y constara de apocas o recibos y las veinte y cinco libras jaquesas restantes pagaderas en tres años siguientes y seguidos al otorgamiento de esta escritura, con mas vestida, calzada y alajada al uso de la tierra con su arca de pino nueva, cuyos vestidos se contienen de dos jubones de paño fino, dos justillos, seis basquiñas de diferentes colores y materiales y son dos de corde-

llate azul y colorado, tres de estameña azul y verde y una de jame-lote negro, dos delantales de momparela, uno de estameña, dos pares de zapatos, dos de medias, doze camisas, quatro pañuelos de tela, siete corbatas de tela y quatro de lienzo, tres pañuelos de lienzo, cruz y pendientes de plata y dos mantillas, todo nuevo y lo trahe de contado.

Item es pacto que los hijos que huviere del presente matrimonio sean herederos a voluntad de sus padres presentes coniu-ges y contrayentes.

Item es pacto que en el caso que la dicha Angela Sanz que-dase viuda y sin sucesion y quisiere volver a casar que en este caso pueda llevarse dicho adote y vestidos en la forma que lo trahe con mas veinte y cinco libras en que el dicho Ramon Ara su esposo le reconoce y manda por aumento y excrex.

Item es pacto que si la dicha Angela Sanz muriese sin suce-sion que en este caso pueda disponer de dicho su adote a su voluntad y caso que no dispusiera debiera volver a la cassa de dicho Simon Fontana su padre la cantidad de cinquenta libras jaquesas de dicho su adote y los vestidos referidos y en la forma que los lleba y las setenta y cinco libras jaquesas restantes quedan en favor del dicho Ramon Ara su esposo para que de ellas sufrague su alma y disponga a su voluntad.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion matri-monial se aya de entender y entienda conforme a los fueros, usos y observancias del presente reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Joaquin del Castillo y Juan Lorenzo Berges, vezinos de dicho lugar de Binies.

1780, febrero, 24. Embún.

Anselmo Brun y López, ff. 5 r.- 6 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre los viudos Martín Garcés y Antonia Gil, ella con un hijo menor. El aporta sus bienes, una vaca con su becerro y cinco cahices de trigo. Ella toda la hacienda que le dejó su difunto marido. Se pacta que el hijo de ella será heredero y los hijos de este matrimonio serán mantenidos en la casa. Se pacta asimismo que la hermana del difunto marido de ella sea mantenida en la casa y dotada con 40 libras al tomar estado, pero renuncia al legado de su hermano. Si ella premuere, Martín seguirá viviendo en la casa, si él contrae segundas nupcias, ella le reconoce doce libras de aumento y podrá llevar su dote y la mitad de los aumentos.*

(Al margen: Capitulación matrimonial de Martin Garzes con Antonia Gil) Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Martin Garzes menor natural del lugar de Javierregay y viudo de la quondam Maria Lorensanz y de la otra parte Antonia Gil natural de Embun y viuda del quondam Juan de Gan vezino que fue de este lugar y con intervencion de otras personas, deudos y amigos de ambas partes, digeron:

Que acerca el matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia ante nuestra madre la santa iglesia catolica romana y con su vendicion se esperaba concluir y solemnizar entre los dichos Martin Garzes y Antonia Gil y que acerca de ello tenian tratada, convenida y ajustada su capitulacion matrimonial con los pactos, clausulas y modificaciones que abajo se expresan y que en su contemplacion trahian los bienes y cantidades siguientes:

Primeramente trahe el dicho Antonio Garzes su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver y en especial una baca con su bezerro valuados en diez y ocho libras jaquesas con mas cinco cahizes de trigo

Item por lo semejante trahe la dicha Antonia Gil su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver y en especial el adote que llebo a poder de dicho su difunto marido y los drechos y acciones que este le dejó por su ultimo testamento en su universal hacienda como mas largamente consta de el que fue recibido por mosen Miguel Pascual presvitero y regente la cura de dicho lugar de Embun y adberado en debida forma en el dia de hoy por el presente escribano y todo con los pautos siguientes:

Primeramente es pauto que Pedro Gan hijo del dicho Juan Gan ya difunto y la dicha contrayenta sea heredero universal de la hacienda del dicho su padre con la obligazion suya y de dicha contrayente de dar a Manuela Gan su tia y hermana de dicho Juan Gan quarenta libras jaquesas en dineros o dineradas quando tome estado es a saber veinte libras luego que tome estado y las vente restantes en dos años inmediatos y plazos iguales con mas la ropa correspondiente y que se acostumbra segun la posibilidad de la cassa.

Item que a la dicha Manuela cuñada de la dicha contrayenta si quiere mantenerse en casa y compañía de los contrayentes se le haya de mantener como a hija de ella sana y enferma, vestida y calzada y si muriese sin tomar estado enterrarla en la misma forma y sufragios que al dicho difunto Juan y en uno y otro casso, asi tomando estado como muriendo sin tomarlo, haya de renunciar y renuncie a favor de la universal herencia y en su caso al de la dicha Antonia Gil contrayente del dinero que a la mitad le deja el dicho difunto Juan en caso de morir el dicho Pedro Gan hijo de aquel y de dicha contrayenta contentandose con las quarenta libras jaquesas referidas y ropa de adote. Y con esto la dicha Manuela Gan estando presente a dicha manda accepto y renuncio en favor de dicha Antonia Gil su cuñada del dinero que su difunto hermano Juan le dejó a la parte de su unibersal hacienda.

Item es pacto que en caso de haver hijos del presente matrimonio se hayan de mantener, vestir y calzar como hijos propios

de la cassa y dotarlos en su casso segun la posibilidad de ella trabajando estos a beneficio de la misma y en caso de morir sin tomar estado enterrarlos segun costumbre de la cassa.

Item es pacto que en casso de llegar a heredar el dicho Pedro Gan que es menor de edad y accaheciere que Antonia Gil contrayenta muriere sobreviviendo el citado Martin Garces contrayente, que en este casso se le haya de mantener en la casa sano y enfermo, vestir y calzar y respetarlo como a padre por el dicho heredero y en su casso enterrarlo como queda dicho de los demas.

Item que lo que legitimamente trahe dicho contrayente a la cassa se le asegure sobre los bienes de la unibersal herencia del dicho y difunto Juan.

Item que si dicho contrayente muriese sin dejar sucesion sus bienes que trahe y aumentos que huviese despues de sufragada su alma queden todos a favor de su futura esposa y presente contrayente.

Item que si dicho contrayente quedase viudo sin sucesion y quisiera bolber a casar pueda llebar su adote en los plazos que lo trahe con mas la mitad de los aumentos que constare haver adquirido y la otra mitad quede a favor de la casa y su futura esposa quien para este caso le reconoze y manda de sus bienes en aumento en la cantidad de doze libras jaquesas en dineros o dineradas.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion matrimonial se aya de entender y entienda conforme a los fueros, usos y observancias del presente reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Ramon Sarasa labrador y don Nicolas Pasqual presvitero vezino de dicho lugar.

1791, julio, 30. Siresa.

Anselmo Brun y López f. 18. AHPH

*Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Jorge Escot y Maria Josefa Miguel, ambos viudos de Siresa. La madre de él le da de nuevo toda la hacienda que le dio con motivo de su primer matrimonio. Uno de los tres hijos del primer matrimonio de Jorge será heredero a voluntad de éste y los del segundo serán alimentados y dotados como hijos de la casa. Jorge concede a su esposa viudedad foral y 16 libras de excrex si enviudare y se volviere a casar, que revertirán en casa de éste si M<sup>a</sup> Josefa no dispusiere de ellos.*

(Al margen: Capitulacion de Jorge Escot con María Josefa Miguel) Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Maria Josepha Larripa viuda de Juan Martin Escot y Jorge Escot su hijo y viudo en primeras nupcias de Lucia Miral, vezino de dicho lugar y de la otra Maria Josepha Miguel viuda tambien en primeras nupcias de Juan del Cacho, vezino de la dicha villa de Hecho y con intervencion de otras personas deudos y amigos de ambas partes, dijeron que por quanto los dichos Jorge Escot y Maria Josepha Miguel havian contrahido entre si su legitimo matrimonio en la parroquial iglesia de la dicha villa de Hecho bajo el dia diez y seis de los corrientes mes y año y sin haver hecho, pactado ni otorgado acerca de ello capitulacion matrimonial alguna, de cuya omision en el tiempo venidero se les podian seguir a los susodichos o sus hijos o sus habientes drecho en su casso algunos pleytos, questiones o diferencias y para ebitarlos tenian tratada, convenida y ajustada una capitulacion matrimonial. Que por tanto dichas partes y cada una de ellas la otorgaban y otorgaron con los pactos, clausulas y modificaciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Jorge Escot en contemplacion de dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes asi mue-



bles como sitios, credits, dineros, instancias y acciones donde quiera havidos y por haver y mas especialmente la dicha Maria Josepha Larripa su madre le manda y donacion propter nupcias le haze para despues de sus dias de todos sus bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por haver y con las mismas obligaciones y clausulas que resultan de la escritura de capitulacion matrimonial que se le otorgo y testifico por mi el presente escribano bajo el dia veinte y uno de diciembre del año mil setecientos setenta y seis cuando caso con la expresada Lucia Miral a que se refiere.

Item por lo semejante trahe la dicha Maria Josepha Miguel sus bienes asi muebles como sitios, credits, dineros, instancias y acciones donde quiera havidos y por haver y señaladamente diferentes ropas de lino y lana para el uso y ministerio de una casa que todo resulta de cedula de inventario y recibo que debera firmar el nominado Joseph Escot a la que dara su debido credito con mas vestida y alajada al estilo del lugar.

Item es pacto que si del presente matrimonio huviese hijos seran estos alimentados, vestidos y ayudados como hijos de la cassa y adotados en su casso a la posibilidad de la casa, trabajando en beneficio de la misma y esta obligacion se entienda con el heredero que sea nombrado por el dicho Jorge Escot su padre con arreglo a la citada escritura de capitulacion matrimonial de su primer matrimonio referido o hijos de aquel.

Item es pauto que para ayuda de adote y para quando tome estado Javier Escot hermano del dicho Jorge se le señalan y mandan desde luego dos bacas la una de dos años y la otra de uno, con la condicion que sus aumentos sean en descargo y cuenta de su adote en su casso. Item que Antonio, Blas y Pasquala Escot y Miral hijos del mencionado primer matrimonio de dicho Jorge seran a boluntad de este como padre herederos de la unibersal herencia no desmereciendolo estos.

Item es pauto que si la dicha Miguel quedase viuda del presente matrimonio con hijos o sin ellos que en este caso le manda y reconoze dicho Jorge su esposo la cantidad de diez y seis libras jaquesas para que de ellas pueda disponer y reconocer a sus hijos en el caso de tenerlos y caso de que no disponga de dicha cantidad quede a beneficio de la cassa.

Item finalmente es pacto que dicha Miguel en el caso referido tenga la viudedad foral en los bienes del dicho su marido y que esta capitulacion se aya de entender y entienda conforme a los fueros, usos y obserbancias del presente reyno de Aragon en tanto no se opongan a lo de parte de arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Rafael Marraco vezino de Hecho y Miguel Gil vezino de Siresa.

1792, marzo, 20. Embún.

Anselmo Brun y López, f. 13. AHPH

*Capitulación otorgada el mismo día del matrimonio entre el viudo Damián Laplaza, de Villanúa y Manuela Gan, de Embún. El aporta su hacienda, ella 40 libras jaquesas y cama de ropa. Será heredero de la hacienda de él uno de los tres hijos de su anterior matrimonio. Si estos premueren podrán heredar los del segundo. Si ella enviuda sin hijos, Damián le reconoce diez libras de excrex que podrá llevarse en caso de contraer otro matrimonio junto con su dote. Si ella muere sin testar su dote volverá a casa de sus padres. Damián concede a Manuela viudedad foral.*

(Al margen: Capitulacion matrimonial de Damian Laplaza con Manuela Gan Embun) Que ante la presencia de mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Gavriel Gan, Ana Navarro coniuages y Manuela Gan dama moza su hija vezinos del dicho lugar y de la otra Damian Laplaza viudo de Orosia Arvea y vezino del lugar de Villanua y de presente allado en el de Embun, y con intervencion de otras personas, deudos y amigos de ambas partes dijeron que por quanto los dichos Damian Laplaza y Manuela Gan havian contraido entre si su legitimo matrimonio en la parrochial de este lugar en el presente dia de hoy y sin haver hecho, pactado ni otorgado acerca de ello capitulacion matrimonial alguna, de cuya omision en el tiempo venidero se les podian seguir algunos pleytos, questiones o diferencias a los suso dichos y a sus hijos, descendientes y parientes daño y que para ebitarlos tenian tratada, convenida y ajustada una capitulacion matrimonial. Que por tanto dichas partes y cada una de ellas la otorgaban y otorgaron concordés y con los pactos, clausulas y modificaciones infrascriptas y que en esta contemplacion trahian y respectivamente les mandaban los bienes y cantidades siguientes:

Primeramente trahe el dicho Damian Laplaza en contemplacion de dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, creditos, dineros, instancias y acciones donde quiera havidos y por haver y mas especial y señaladamente todos los bienes y unibersal hazienda de sus ya difuntos padres Thomas Laplaza e Ysabel Compañã de quienes ha quedado heredero unibersal.

Item por lo semejante la dicha Manuela Gan trahe en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, creditos, dineros, instancias y acciones donde quiera havidos y por haver y mas especial y señaladamente los dichos Gabriel Gan y Ana Navarro sus padres le mandan y donacion propter nuptias le hazen de quareinta libras jaquesas pagaderas en quatro años que empiezan a correr desde el dia de la fecha de esta escritura y fenezeran en semejante dia veinte de marzo del año viniente de mil setecientos noventa y seis, con mas vestida, calzada y alajada segun estilo de la tierra que constara por papel particular de todo ello.

Item es pacto que uno de los hijos de dicho Laplaza llamados Blas, Mariano y Ramon Laplaza y Arvea seran herederos de todos los bienes de Damian Laplaza su padre, aquel que mas obediente sea y del agrado de los presentes coniuges.

Item que en caso que aquellos muriessen sin tomar estado seran herederos y en la misma forma los hijos que huviere del presente matrimonio y estos en caso de eredar los referidos Laplaza y Arvea seran dotados segun la possivilidad de la cassa como hijos de la misma.

Item es pacto que si dicho Laplaza muriere y sobreviviera la dicha Gan y sin sucesion que en este caso tenga esta la viudedad foral en todos los bienes de dicho su esposo. Y caso de que dicha Gan quiera bolber a casar pueda llebar dicho su adote y que conste por apocas y recibos haber llebado con mas veinte

libras jaquesas que dicho su esposo le manda por excrex y aumento, esto es no teniendo hijos y si los huviese solo pueda llebar dicho su adote.

Item es pacto que si dicha Gan muriese y sin dejar sucesion, que en este caso satisfechos los dineros y sufragios de su entierro y funerales de alma de dicho su adote que de lo demas que sobrare pueda disponer a su boluntad y caso que no dispusiere o no pudiese disponer aya de bolber y retornar a la casa de sus padres mandantes referidos.

Y finalmente es pacto que la presente capitulacion se aya de entender y entienda conforme a los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon en tanto no se opongan a lo de parte de arriba pactado. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pablo Pueyo y Francisco Izuel vezinos de dicho lugar de Embun.

1792, marzo, 20. Embún.

Anselmo Brun y López, f. 16. AHPH

*Acta notarial por la que dos testigos testifican bajo juramento que al contraerse el matrimonio entre José Bergua y Benita Larraz los padres de ella le dieron propter nupcias todos sus bienes y hacienda.*

(*Al margen:* Capitulacion de su declaracion de Joseph Bergua con Benita Larraz) Ante la presencia del señor Joseph Eyto alcalde y justicia ordinario de dicho lugar y de mi el presente escribano parecio personalmente y se constituyo Joseph Bergua labrador y vezino del mismo lugar y dijo:

Que para ciertos fines y efecto combenia a su drecho hazer constar en que terminos y pactos se havian tratado, convenido y otorgado los capitulos matrimoniales en contemplacion y para el matrimonio que contrajo el mismo Bergua suplicante con Benita Larraz natural de dicho lugar e hija de Thomas Larraz y Orosia Garzes y que estos como padres le avian otorgado y mandado para ayuda y contemplacion de dicho matrimonio y asimismo que personas se allaron presentes a su otorgamiento y a este suplicaba y suplico el citado Bergua se sirviese el dicho alcalde recibir las respectibas declaraciones al tenor de lo dicho y mediante sus juramentos a Juan Eyto y Joseph Palacin labradores y vezinos de dicho lugar y assi mismo mandar se pusiesen por testimonio dichas declaraciones y que de ellas se hiziese y testificase por mi el dicho escribano acto publico y se le entregase.

Y en efecto dicho señor alcalde adereciendo a dicha suplica y allandose presentes los dichos Juan Eyto y Joseph Palacin les tomo juramento y recibio dicho su merced de juramento respectivamente por ante mi el infrascripto notario el que hizieron por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en la debida forma de drecho y bajo este cargo aviendo sido preguntados por dicho su merced sobre el drecho y suplica del nominado Joseph Bergua los

expresados Juan Eyto y Joseph Palacin declararon que contestes y cada uno dellos dijo y declaro respectivo que para el matrimonio que contrajeron in facie ecclesie de la parroquial de este lugar Joseph Bergua y Benita Larraz vezinos de este lugar intervinieron y se allaron presentes los declarantes, Thomas Larraz, Orosia Garzes coniuiges y vezinos del mismo lugar y padres de la dicha Benita Larraz con otras personas y los mencionados contrayentes y que de comun acuerdo entre otras cosas pactaron que los dichos Thomas Larraz y Orosia Garzes otorgaron y mandaron propter numpcias para despues de sus dias y vida natural a su expresada hija Benita Larraz todos sus bienes muebles y sitios dondequiera havidos y por haver,siendo obedientes como Dios manda y que en conformidad de lo dicho y en presencia de las partes referidas que se allaron presentes quedo dicho matrimonio pactado y convenido y bajo el otorgamiento de los dichos Thomas Larraz y Orosia Garzes, todo lo qual dijeron respectivo ser la verdad por el juramento que tienen prestado, en que se ratificaron y dijeron ser de edad el dicho Eyto de sesenta y dos años y Palacin de sesenta años poco mas o menos y no firmaron porque dijeron no saver y lo firmo dicho señor alcalde de que doy fe. De todo lo qual a requerimiento del citado Joseph Bergua y de mandamiento del mencionado señor Joseph Eyto alcalde hize y testifique el presente acto publico en la forma referida en el expresado lugar de Embun en los dia, mes y año al principio calendado de que certifico.

Joseph Eyto, alcalde. Ante mi Anselmo Brun y Lopez.

1794, enero, 21. Hecho.

Anselmo Brun y López, f. 4. AHPH

*Capitulación matrimonial de Domingo Marraco y María Antonia Larripa, ambos de Hecho. Los padres de ella le dan toda la hacienda que les dejó en testamento Miguel Terrén. La hermana y la viuda de Miguel han de convivir con ellos y el nuevo matrimonio debe mantenerlos, a cambio renuncian a todos sus derechos sobre esta herencia. Se pacta que los padres de ella vivan independientes de la hacienda de Terrén. Los contrayentes se instituyen recíprocamente herederos de los bienes del premoriente que deberá nombrar heredero a un hijo del matrimonio. Se pacta la anulación de una capitulación anterior.*

(Al margen: Capitulación matrimonial de Domingo Marraco con Maria Antonia Larripa de Hecho) Que ante la presencia de mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Blas Marraco, Narcisa Lopez coniu- ges y Domingo Marraco manzebo su hijo y de la otra Miguel Larripa, Maria Monge coniu- ges, y Maria Antonia Larripa su hija, Quiteria Terren y Susana Marraco viuda de Martin Terren todos vezinos de dicha villa y con intervencion de otras personas deudos y amigos de ambas partes. Dijeron que acerca del matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia ante nuestra madre la santa iglesia y con su vendicion se esperaba concluir y solemnizar entre los dichos Domingo Marraco y Maria Antonia Larripa y que acerca de ello tenian tratada su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones que abajo se expresaran, que en su contemplacion tra- hian y respectivamente les mandaban los bienes siguientes:

Primeramente trahe el dicho Domingo Marraco contrayente en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y mas señaladamente Blas Marraco y Narcisa Lopez sus padres le mandan propter nump- cias la cantidad de treinta libras jaquesas en dineros o dineradas.



Item por lo semejante trahe la dicha Maria Antonia Larripa contrayente en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y señaladamente Miguel Larripa y Maria Monge sus padres le mandan y donacion propter nupcias le hazen para despues de sus dias de todos los bienes y unibersal hacienda del difunto Martin Terren quien por su ultima disposicion los dejo en sus herederos legitimos y unibersales.

Item es pacto que por quanto dichas partes bajo el dia cinco de henero del año proximo pasado de mil setezientos noventa y tres y ante la presencia de mi dicho notario acerca del presente matrimonio avian otorgado y otorgaron otra capitulacion matrimonial con diferentes pautos y condiciones, que por tanto concordades dijeron que aquella escritura no tenga fuerza ni efecto alguno, pues la casan y anulan y solo quisieron que la presente sea valida y permanente.

Item es pacto que los hijos que hubiere del presente matrimonio sean herederos de todos los bienes de los contrayentes sus padres, aquel o aquella que tuvieren por conbeniente dichos contrayentes o sobreviviente de estos.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos contrayentes quede heredero de todos los bienes del premoriente.

Item es pacto que los dichos Miguel Larripa y Maria Monge mandantes referidos, hayan de vivir con su familia independientes y separados de la casa y azienda donada del nominado Martin Terren durante los dias naturales de las referidas Quiteria Terren y Susana Marraco y en el casso que dichos Miguel y Maria Monge tubiesen algunos trabajos de enfermedades y no pudiesen mantenerse con su trabajo y acienda que tienen, que en este caso dichos contrayentes los deberan mantener y amparar en todo lo posible.

Item es pacto que dichos contrayentes hayan de tener en su compañía y casa a las dichas Susana y Quiteria alimentandolas,

vestirlas y ampararlas sanas y enfermas y en su caso enterrarlas y sufragar sus almas segun costumbre de la parroquial de esta villa, con lo que las susodichas ceden y renuncian en favor de dichos contrayentes de todos los drechos y acciones que respectivamente tienen y pueden tener en dicha casa y azienda del nominado Martin Terren su marido y hermano respective.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion se aya de entender y entienda conforme a los fueros, usos y obserbancias del presente reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Chrisostomo Lagrava y Pedro Miguel Catarecha labradores y vezinos de dicha villa.

1795, octubre, 22. Hecho.

Anselmo Brun y Lopez, f. 62. AHPH

*Capitulación matrimonial entre Domingo Regla y Manuela Rocatallada, ambos de Hecho. Los padres de él lo nombran heredero para después de sus días. Ella aporta cuarenta libras y cama de ropa. Si muere sin hijos, la dote revierte a la casa paterna, si enviuda y casa de nuevo, puede sacarla de casa de su marido. Los novios se reconocen recíprocamente doce libras como aumento de dote y para sufragios.*

(Al margen: Capitulación matrimonial de Domingo Regla con Manuela Rocatallada de Hecho) Que ante mi Anselmo Brun y Lopez notario y de los testigos abajo nombrados parecieron entre partes de la una Juan Domingo Regla viudo de Maria Orosia Perez, Domingo Regla su hijo y de la otra Manuela Lopez viuda de Miguel Rocatallada, Domingo Arnal, Maria Agustina Rocatallada coniu- ges y Manuela Rocatallada su hija, cuñada y hermana respective todos vezinos de dicha villa y con intervencion de otras personas deudos y amigos de ambas partes, digeron:

Que acerca del matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia ante nuestra madre la santa iglesia catolica romana y con la vendicion se esperaba concluir y solemnizar entre los dichos Domingo Regla y Manuela Rocatallada y que acerca de ello tenian tratada, convenida y ajustada una capitulacion matrimonial con los pactos, clausulas y modificaciones que abajo se diran, que en dicha contemplacion trahian y respectivamente les mandaban los bienes y cantidades siguientes:

Primeramente trahe el dicho Domingo Regla en contempla- cion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y mas especial y señaladamente el dicho Juan Domingo Regla su padre le manda y donacion prop- ter numpcias le haze para despues de sus dias de todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por aver con la obligacion de respetarlo, mantenerlo, vestirlo y calzarlo sano y

enfermo y en su casso enterrarlo y sufragar su alma segun uso y costumbre de la parroquial yglesia de esta villa y que ademas haya de tener en su casa y compañía a Pasquala Regla su hermana alimentarla, vestirla, calzarla y ayudarla sana y enferma y en su caso enterrarla y sufragar su alma segun costumbre de dicha parroquia y quando tome estado dotarla en la cantidad de treinta libras jaquesas en dinero o dineradas, ademas vestida y alajada al uso de la tierra y cama de ropa trabajando a favor de la cassa.

Item por lo semejante trahe la dicha Manuela Rocatallada en contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y mas particular y señaladamente los dichos Manuela Lopez su madre, Domingo Arnal y Maria Agustina Rocatallada, cuñado y hermana respective le mandan y donazion propter numpzias le hazen de la cantidad de quareinta libras jaquesas pagaderas en dineros o dineradas y en dos años siguientes a esta escritura con mas vestida y alajada al uso de la tierra y cama de ropa, que todo constara de apocas y recibos.

Item es pactado que los hijos que huviese del presente matrimonio seran herederos a voluntad de los contrayentes sus padres o sobreviviente de estos.

Item que si dicha contrayenta quedase viuda y sin hijos y quisiere bolber a casar pueda llebar y sacar dicho su adote que constare haver traído.

Item que si dicha contrayenta muriese sin tener hijos que en este casso aya de bolber dicho su adote a la casa de los mandantes.

Item es pacto que dichos contrayentes se reconozen el uno para el otro por aumento de dote y sufragios de sus almas en la cantidad de doze libras jaquesas.

Item finalmente es pacto que la presente capitulacion se aya de entender y entienda conforme a los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon en quanto no se opongan a lo de parte de arriba dicho. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan de Lacasa y Francisco Gale vezinos de dicha villa.

1800, enero, 15. Artieda.

Cédula protocolizada por el notario de Berdún Miguel Ibáñez a 11 de mayo de 1803 en el lugar de Martes, ff. 37 r.- 40 r. AHPH

*Capitulación para el matrimonio entre los viudos Ramón de Orduña y María Teresa García. La madre de él confirma su nombramiento como heredero con los mismos pactos que en su primer matrimonio. Por parte de ella su hermano y cuñada, depositarios de su dote, se la entregan con garantías de haberse recibido. Se autoriza a que ella case de nuevo en la casa de su marido, con determinadas condiciones.*

En el lugar de Artieda y casa de su abitacion de Agustin Fontana y Pasquala Galino a los quince dias del mes de enero de mil y ochocientos se juntaron a tratar el matrimonio futuro que procter nuncias y las condiciones abajo espresadas, combenidas y otorgadas yntenta contraer el Ramon de Orduña biudo de Joaquina Grasa vecino del lugar de Martes y Maria Theresa Garcia viuda de Antonio Fontana natural del lugar de Undues Pintano y residente en el lugar de Artieda, entre partes de la una Agustin Fontana y Pasquala Galino depositarios de el dote que en primera nuncias tiene asignado procter nuncias con el difunto Antonio Fontana, asociado de Blas Fontana, Manuel Alcal y Martin Galino, hermano, cuñado y sobrino de dichos depositarios. De la otra el dicho Ramón Orduña Luysa Ara su señora madre que para este fin dixo tenia los poderes suficientes. Es como se sigue:

Es condicion que el dicho Ramon Orduña es y se halla erederero huniversal de todos sus bienes raices y muebles que tiene mandados la dicha Luysa Ara su madre en primera nupcias y donados en segundas nuncias se los otorga y concede dejando empero en su balor y fuerza la capitulacion y condiciones estipuladas y conbenidas en primeras nuncias y para las presentes en cuanto no se opongan los presentes pactos de esta cedula a los

ya pactados en la primera a que para su debido efecto se remiten los dichos Luysa y Ramon Orduña.

Que por lo semejante el dicho Agustin Fontana y la citada Pasquala Galino procter nupcias futuras de la dicha Maria Theresa Garcia se ofrecen y obligan a dar y satisfacer el dote que a recibido procter nupcias del ya finado Antonio Fontana su hermano y cuñado de dichos depositarios a la dicha Maria Theresa Garcia la misma cantidad en especies de dinero o dineradas que aya recibido y deva aver recibido con referencia a lo otorgado en primeras nupcias por Josef Nagore y Josepha Garcia vecinos del lugar de Undues Pintano a cuia cedula para su debido efecto y cumplimiento se remiten dichos depositarios.

Iten es condicion que los dichos Agustin y Pasquala mandan de presente las mismas cantidades que se mandaron en primeras nupcias y conste aver recibido para ellas en la misma especie de dinero y dineradas que las dos restantes en los mismos plazos y en la misma especie que tambien consten en la dicha cedula.

Iten es condicion y igualmente que si muere sin sucesion y sin testar pueda la citada Theresa disponer porcionar una parte de su dote para sufragios, otra reconoce a la casa de su marido actual y la otra que tenga reconocida la casa de su padre en sus mismas especies.

Iten es condicion que dicho dote el dicho Orduña lo afianza en su persona y con referencia a que pueda usar para otras nupcias de el si se viere disolucion de matrimonio por muerte del dicho Ramon Orduña su consorte.

Iten para mayor abundamiento y satisfaccion entre estas partes igualmente su dote la dicha Theresa Garcia en las persona o personas de su propia casa sin perjuicio empero de los hijos que pueda aver del indicado matrimonio.

Iten es condicion que en disolucion de matrimonio por muerte del dicho Ramon Orduña la citada Garcia quisiese contraer de

nuebo y con esta condicion puede en la casa del dicho Orduña siendo de consentimiento de la citada Luysa Ara y en su defecto de los parientes mas cercanos del dicho Orduña y del vicario que es y pueda ser de la parroquia de Martes pueda contraer asociadero de la voluntad de sus padres que quiera contraer con aquellos que tuvieren por conbeniente y se conbinieren dichas partes con la voluntad de la dicha Theresa Garcia en la eleccion de dicha persona para matrimonio del heredero que en semejante caso haian nombrado Ramon Orduña y Luysa Ara y en dicho su defecto los electores y cura sobredichos.

Iten es condicion que los hijos tanto de uno como del otro matrimonio sean llegados a tomar estado sufragados conforme a la voluntad y posibilidades de los respectivos padres y en caso de tomar estado ygualmente dotados conforme a la posibilidad, pero precisamente con la condicion de ser obedientes asistir trabajando a favor de la casa y respetando a los respectibos mayores.

Iten es condicion que no birificandose el que permanezca la citada Theresa en la casa y por disolucion de matrimonio del dicho Ramon Orduña de nuebo bolar a otras nupcias la dicha Theresa pueda y deva recobrar el dote en las mismas especies que consten aber entregado en dicha casa para el referido futuro matrimonio.

Iten es condicion que para el dicho futuro matrimonio se le contribuya con los bestidos de sus especies o otras que se conbiniere en los respectivos numeros dellos y cantidades que conste abersen entregado y que se autorizaron despues de puestas en particular cedula con el poder y firma de los dichos depositarios Agustin y Pasquala para mayor satisfacion de ambas partes y que ente ellas se hayan combenido y se convengan al tiempo de contraerse el citado futuro matrimonio entre dichas partes. De su entrega se ara la correspondiente nueva cedula en devida forma.

Finalmente todo lo sobredicho en vista de los capitulos matrimoniales del primero matrimonio de dicha Garcia con Antonio Fontana y de dicha cedula separada de ellos tenga su efecto con referencia dicha y en cuanto no se oponga cosa alguna al estipulado de lo sustancial de la presente cedula sin añadir ni quitar otra cosa que lo que tubieren por conbeniente entre ambas partes al tiempo que se regule y autorice por escribano real con referencia a lo de drecho y fuero de este reyno de Aragon, en cuya atencion se yzo la presente cedula que otorgaron y fimaron los dichos interesados y testigos infraescritos en dicho dia, mes y año arriba calendados.

Ramon Orduña otorgo. Agustin Fontana otorgo. Blas Bruno Deyto soy testigo de lo arriba dicho y a los otorgantes vi firmar y firmo por mi contestigo Jorje Sans que dixo no sabia escribir y a sus ruegos y de Maria Theresa Garcia en su nombre como mayor interesada firmo.



1803, mayo, 4. Embún.

Carlos de Otín, ff. 43 r.- 44 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio del viudo Ramón Larraz con Juana de Allue, ambos de Embún. El padre de él le vuelve a dar todos sus bienes, que le entregó con ocasión de su primer matrimonio. Ella recibe 70 libras de dote y ajuar. Se pacta que los hijos del segundo matrimonio sean cuidados como los del primero, que los herederos sean los del primero aunque si no pudieren serlo puedan ser los del segundo, se concede a Juana si enviuda derecho a casar en casa con acuerdo de tres parientes, se concede viudedad a ella, con señorío mayor y si convola a otro matrimonio puede retirar su dote en los mismos plazos que la trajo, si muere sin hijos retorna a la casa paterna.*

En dicho lugar dicho día, mes y año. Que ante mi el escribano la presente testificante y testigos abaxo nombrados parecieron personalmente de una parte Manuel Larraz e Isabel Fernandez conyuges y Ramon Larraz hijo de estos y de la otra Orosia Xavierre y Juan Allue, madre e hijo y Juana Allue hija de la referida Orosia Xavierre las quales dichas partes con asistencia de parientes y otras personas de la satisfaccion de una y otra parte. Dixeron: que acerca y en contemplacion del matrimonio que se espera contraer y solemnizar in facie ecclesie entre los referidos Ramon Larraz y Juana Allue tenian pactados capitulos matrimoniales que reduciendolos a escritura publica son de la forma y manera siguiente:

Primeramente Ramon Larraz en contemplacion del dicho su futuro matrimonio que espera contraer con la referida Juana Allue trae su persona y bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere en general y en especial sus padres Manuel Larraz e Isabel Fernandez le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen de todos de todos sus muebles y hacienda muebles y sitios y esto para despues de sus dias, los mismos que ya le tiene cedidos.

Item por lo semejante la referida Juana Allue trae su persona y bienes muebles y sitios, dondequiera habidos y por haber en especial y particularmente Orosia Xavierre y Juan Allue madre y hermano de la referida Juana le dan y mandan setenta libras jaquesas pagaderas es a saver las veinte de presente; quinze libras para mayo deste corriente año; otras quinze en mayo de mil ochocientos quatro y para san Miguel del mismo veinte; que son las setenta mandadas con mas las alajas y ropa que constan por cedula separada.

Item fue pacto y condicion si Dios fuese servido que Ramon Larraz y Juana Allue tubiesen hijos sean dotados, asistidos y cuidados como los del primer matrimonio.

Item que si los hijos del primer matrimonio falleciesen o abrazasen el estado eclesiastico o regular voluntariamente o fuesen de mala inclinacion sea heredero uno del presente matrimonio.

Item que cuando alguno de los hijos del primer matrimonio haya de colocarse en casa como heredero se haya de casar a gusto y voluntad de Ramon Larraz y Juana Allue y dos parientes cercanos.

Item que dicha Juana Allue haya de tener todos los gozes y derechos de señora mayor y como tal haya de ser respetada y tenga la viudedad como tal.

Item que si Ramon Larraz muriere sin nombrar heredero y ya hubiesen fallecido sus padres pueda Juana Allue nombrar a los del primer matrimonio el que sera mas obediente e inclinado a la casa con el parecer si viven de don Ramon Larraz cura de Pintano y mosen Juan Larraz y don Vicente Valentin Villanueva cura de Embun.

Item fue pacto que si Juana Allue muere sin sucesion las veinte libras jaquesas del primer plazo hayan de ser para misas por su alma y ademas de esto el entierro y sufragios conforme a

los demas de casa, pero si muere con sucesion todas las setenta libras y ropas que se queden en casa para sus hijo o hijos que queden.

Item fue pacto que si Juana Allue muere sin sucesion lo restante de las veinte libras para misas hasta las setenta en los plazos que las entre con mas la ropa como se halle vuelban a su casa natiba.

Item que caso de que dicha Juana Allue haya de combolar a otras numpcias haya de sacar el adote en los mismos plazos que lo entre y la ropa correspondiendo a la que conste por lista entro.

Item dicho Ramon Larraz en virtud del futuro matrimonio reconoce a Juana Allue en treinta libras jaquesas y Juana Allue reconoce a Ramon Larraz en quinze.

Item fue pacto que si Ramon Larraz muriese y pareciese al referido mosen Juan Larraz y dos parientes mas cercanos pueda dicha Juana Allue casarse en casa y los hijos de este matrimonio trabajando a beneficio de la casa sean dotados segun la posibilidad de ella.

Item es combenio entre dichas partes se haya de estar y este a lo pactado en la presente escritura. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: don Agustin Deito presvitero y Lorenzo Araus ambos de dicho pueblo.

1806, enero, 16. Javierregay.  
 Carlos de Otín, ff. 90 r.-91 v. AHPH

*Capitulación para el matrimonio ya contraído entre María Lobera y José Ara. La madre y el padrastro de ella le dan todos sus bienes propter nupcias para después de sus días. El aporta 168 libras. Los padres de ella reconocen que se concluye el matrimonio para evitar el desmembramiento de la casa, pues el hermano de María está en el ejército donde ha sido enviado por la justicia tras un proceso. Si el hermano vuelve se tendrá en cuenta el dinero gastado por la casa para darle un patrimonio, pero siempre tendrá derecho a permanecer en ella. Se concede a José Ara el derecho a contraer matrimonio en la casa si muriere María sin sucesión.*

En dicho lugar dicho día, mes y año. Que ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron personalmente de una parte Josef Ara hijo legitimo y natural de Pedro y Teresa Sanchez y Lorenzo Ara tambien hijo de estos y hermano del dicho Joseph todos naturales y vecinos del lugar de Espuendolas y de la otra Maria Lobera hija legitima y natural de Fermin ya difunto y Antonia Sarasa y Carlos Lobera marido en segundas nupcias de la expresada Antonia Sarasa y padrastro de la nominada Maria Lobera, vecinos de Javierre Gay las quales dichas partes con asistencia de parientes y otras personas de la satisfaccion de una y otra parte. Dixeron: que acerca y en contemplacion del matrimonio ya contrahido entre los referidos Jose Ara hijo de Pedro y Teresa Sanchez y hermano de Lorenzo y Antonia Sarasa entenada del dicho Carlos Sarasa tenian pactados capitulos matrimoniales que reduciendolos a escritura publica son de la forma y manera siguiente:

Josef Ara contrayente en contemplacion del futuro matrimonio que espera contraher con Maria Lobera trae su persona y bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere en general y

en especial el referido Lorenzo Ara como hermano mayor teniendo como tiene los bienes mandados por sus padres Pedro Ara y Teresa Sanchez le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de ciento sesenta y ocho libras jaquesas en los plazos siguientes: Primeramente el dia que se efectue dicho matrimonio cincuenta y una libras y las restantes en tres plazos iguales es a saber en el san Miguel de setiembre de los años inmediatos.

Y assimismo por lo semejante la referida Maria Lobera contrayente en contemplacion de su futuro matrimonio que espera contraher con el referido Josef Ara trae su persona y bienes muebles y sitios, havidos y por haber dondequiere en general y en especial Antonia Sarasa su madre le da y manda y donacion propter nupcias le hace de todos sus bienes y haciendas que posehe y de los que posehia su difunto marido Fermin Lobera, muebles y sitios. Assi mismo Carlos Lobera marido en segundas nupcias de la expresada Antonia Sarasa y padrastro de la nominada Maria Lobera le da y manda y donacion propter nupcias le hace de ciento y veinte libras que entro al matrimonio quando lo contrajo con la nombrada Antonia Sarasa como consta de la capitulacion matrimonial que hecha y otorgada fue por los expresados Carlos Lobera y Antonia Sarasa en Jabierre Gay a seis dias del mes de julio del año mil setecientos ochenta y cinco y por Ramon Lacadena escribano real vecino de la villa de Berdun recibida y testificada. Y la presente escritura la otorgan dichas partes con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto entre dichas partes que si Fernando Lobera hijo del difunto Fermin y Antonia Sarasa y hermano de la referida Maria Lobera viniese del servicio de las armas (pues se halla destinado por la justicia) se le haya de mantener en la misma casa sano y enfermo, bestido y calzado, con medico, medicinas y todo lo necesario al sustento de la vida humana trabajando este a beneficio de ella y si acaso este quando bolbiere de dicho servicio pretendiese tener derecho a los bienes de dicho su

difunto padre se debiera tener presente al tiempo de su preten- sion o quando tomare estado todo lo que se gasto en la causa que se le formo quando su destino, pero si se combiniese amigable- mente con los referidos sus madre, tio y hermana y cuñado se le dotara a poder y haber de la casa.

Item es pacto que a Domingo Lobera hijo de Carlos y Anto- nia Sarasa se le haya de mantener sano y enfermo, bestido y cal- zado, etc. trabajando este a beneficio de la msma y dotarlo a poder y haber de la casa si llegare a tomar estado y si muriere hacerle un entierro decente segun el estilo del pais.

Item es pacto que los hijos del presente matrimonio hayan de ser herederos, aquel que mejor lo mereciere y fuere mas obe- diente a sus padres y en defecto de estos nombraran heredero el rector que es y sera de dicho lugar de Jabierre, el padre comen- dador que fuere del Pilar de Embun y dos parientes mas cerca de ambas partes.

Item que ambos conyuges se reconocen mutuamente en diez libras.

Item es pacto que en el caso que la expresada Maria Lobera muriese sin sucesion pueda sacar Joseph el dote en los mismos pla- zos que entro, con mas las diez libras jaquesas del reconocimiento y en el mismo caso pueda casar en la misma casa el referido Josef combinando los referidos rector, comendador y parientes.

Item que se conceden viudedad universal en todos sus bienes el uno al otro. Tambien debiera sacar el dote y reconocimiento el expresado Josef Ara combolando a otro matrimonio si tubieren hijos y estos murieren.

Item es pacto que si los referidos Carlos Lobera y Antonia Sarasa se muriesen, se les deba hacer un entierro decente a estilo de la parroquia y viviendo se les haya de respetar. Si acaso se hubieren de vender campos, enagenar y tratar alguna cosa a bene- ficio de la casa hayan de combenir todos y no de otra suerte.

Item que el presente matrimonio se efectua por que la casa no se desmembre y sí se aumente en virtud de hallarse dicho Fernando Lobera en dicho servicio de las armas, pero si este quisiera a su buelta solicitar parte o porcion de los bienes de sus padres debera contarse ante todas cosas los gastos de la causa, las cargas que tenga contra sí la casa, el dote que entro a ella Carlos Lobera y el que ha entrado al matrimonio Josef Ara.

Item es pacto que se haya de estar y se este a lo pactado en la presente escritura. Y a su cumplimiento obligaron sus personas etc. con todas las clausulas de la naturaleza de esta escritura.

Testes: Pedro Perez de Espuendolas y Miguel Lobera de Jabierre.

1806, enero, 18. Osán.

Carlos de Otín, f. 93 r. AHPH

*Acta de palabra de casamiento de futuro entre Pedro Ara y María Ximénez.*

En dicho lugar, dichos día, mes y año. Ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron personalmente Pedro Ara mozo soltero hijo legitimo y natural de Esteban Ara y Catalina Piedrafita ya difuntos residentes, abitantes y naturales del lugar de Ara y Maria Ximenez dama moza hija lexitima y natural de Antonio Ximenez y Maria Sanchez vecinos y residentes en el lugar de Jesera.

Y dixeron que respecto de tener tratado contraher matrimonio los dichos Pedro Ara y Maria Ximenez con plazer y consentimiento es a saber el dicho Pedro Ara de su hermana y cuñado Juan Turon y Maria Ara y la referida Maria Ximenez de sus padres y que ha de pasar algun tiempo antes que lo puedan hacer, por ello y a fin de que mejor tenga efecto dicho matrimonio se juraron en poder y manos de mi dicho notario por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en la debida forma de derecho y tambien se dieron fe y palabra de recibirsen y que se recibiran por marido y muger litgitimos segun lo dispone y manda la santa madre iglesia catolica romana y el santo concilio de Trento y que no contraheran otro matrimonio sin conocimiento et ambos a las cuales cosas etc.

Testes: Josef y Antonio Puente vecinos de Osan.



1809, mayo, 5. Baraguás.

Carlos de Otín, copia en dos ff., caja 10.700, AHPH.

*Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Pablo Gairín y Teresa Estua. El padre de él le da todos sus bienes para después de sus días, a condición de alimentar a sus dos hermanos y de darles durante seis años el producto de una cahizada de tierra para sus dotes. Ella aporta ochenta libras, que su padre y suegro le aseguran. Se pacta el destino de la dote en caso de premorir Pablo sin hijos y con ellos, si ella sale a otra casa o vuelve a la de su cuñado y hermana.*

En dicho lugar dicho dia, mes y año. Que ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron personalmente de una parte Pablo Gairin y Orosia Lacasa conyuges y Pablo Gairin y Lacasa su hijo labradores y vecinos del mismo lugar y de la otra Jose Bergua y Maria Agueda Estua conyuges y Teresa Estua dama moza cuñada del referido Josef Bergua y hermana de la referida Maria Agueda, labradores y vecinos del lugar de Martillue con asistencia de otros parientes y personas de la satisfaccion de una y otra parte. Dixeron: que acerca y en contemplacion del matrimonio ya contrahido entre los referidos Pablo Gairin menor y Teresa Estua tenian pactadas capitulaciones matrimoniales que reduciendolas a escritura publica son de la forma y manera siguiente

Primeramente Pablo Gairin menor en contemplacion de dicho su matrimonio con Teresa Estua trae su persona y bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere en general y en especial los referidos Pablo Gairin y Orosia Lacasa sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen para despues de sus dias y bidas naturales y no antes ni de otra manera de todos sus bienes y hacienda assi muebles como sittios habidos y por haber con la precisa obligacion de mantener a Miguel y a Juan Josef Gairin sus hermanos, sanos y enfermos, bestidos y calzados, con medico, medicinas y todo lo necessario al sustento de la vida

humana, trabajando empero estos a beneficio y utilidad de la casa y ademas Pablo Gairin y Orosia Lacasa les mandan a dichos Miguel y Juan Josef dos onzas de oro para los dos, la una pagada en el dia de san Miguel de setiembre de este año y la otra en igual dia el año siguiente. Y asi mismo que a los referidos Miguel y Juan Josef Gairin se les haya de sembrar una caizada de tierra en las mismas posesiones de la casa de sus padres, cuya tierra no sera la mejor ni la peor y esto por espacio de seis años contados desde la fecha de esta escritura, trabajando estos a beneficio de la casa y el producto que diere dicha caizada de tierra en dichos años a los que la sembraren haya de ser por via de dote quando contraigan matrimonio y en este caso no se les debera sembrar mas en la casa y tierras de sus padres y hermano y siempre dotados a posibilidad de la casa y si estos dos hermanos o hijos muriesen sin tomar estado se les debera hacer un entierro decente a estilo de la parroquia quedando el caudalito que hubieren hecho en la mencionada casa de sus padres a beneficio de estos.

Assimismo por lo semejante la referida Teresa Estua en contemplacion de su matrimonio con Pablo Gairin y Lacasa trae su persona y todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haber en general y en especial los referidos Josef Bergua y Maria Agueda Estua sus cuñado y hermana le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de ochenta libras jaquesas pagaderas veinte y cinco en el dia de la fecha de esta escritura de las quales los mencionados Pablo Gairin, Orosia Lacasa, Pablo Gairin y Lacasa y Teresa Estua otorgan apoca legitima y la restante cantidad en tres plazos iguales, empezando el primero en el dia de sant Andres del año primero viniente.

Item es pacto entre dichas partes que el contrayente haya de reconocer a la contrayente en diez libras jaquesas y esta a aquel en cinco.

Item es pacto entre dichas partes que si el dicho Pablo Gairin menor muriese dejando sucesion de su matrimonio y la dicha

Teresa Estua su muger quisiera combolar a otra parte debera dejar la tercera parte de su dote y reconocimiento en la casa de su marido y suegros. Y si dicho Pablo muriese sin sucesion debera sacar la referida Teresa Estua el dote que entro y reconocimiento de su marido por entero y la ropa como la entro al matrimonio, la qual ropa se hallara en una lista pribada que para en poder de las mismas partes otorgantes.

Item es pacto que si dicha Teresa Estua muriera sin dejar sucesion se le deberan hacer sus funciones a uso y costumbre de la parroquial de Baraguas gastandose por su alma doze libras jaquesas en misas, entendiendose lo mismo para su consorte; pero si dicha Teresa Estua volviere otra vez a la casa de sus cuñado y hermana sacara el dote de la casa de su marido en doblados plazos que lo entro al matrimonio y lo mismo el reconocimiento y si fuere a otra parte como lo entro.

Item es pacto que los dichos Pablo Gairin y Orosia Lacasa mandantes se reserban por su alma amas de los drechos parroquiales treze libras por cada uno para misas.

Item es pacto entre dichas partes se aya de estar y se este a lo pactado en la presente escritura. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Baltasar Lacasa labrador y vecino de Baraguas y Vicente Bergua de Martillue.

1810, mayo, 23. Villarreal de la Canal.  
Miguel de Ibáñez, ff. 7 r.- 8 v. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre el soltero Jacobo Bisus, de Bernués y la viuda María López, de Villarreal de la Canal. Ella aporta todos sus bienes, él 150 libras. Se pacta libre nombramiento de herederos por los cónyuges o el sobreviviente entre los hijos del matrimonio o del anterior de María. Se pacta que si él muere abintestato sus bienes sean repartidos en tres lotes: uno para la casa de ella, otro para la de los padres de él y otro para sufragios. Si ella muere sin testar, él podrá casarse en la casa con aprobación de cuatro parientes. Los fueros de Aragón serán supletorios de lo no acordado.*

In Dei nomine amen. Sia a todos manifiesto que ante la presencia de mi el notario real la presente testificante y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Juan Antonio Bisus y Jacobo Bisus, padre e hijo, labradores y vecinos del lugar de Bernues y de la otra Maria Lopez viuda vecina de este lugar de Villarreal con intervencion y asistencia de otras varias personas parientes de ambas partes, las cuales dixeron que para el matrimonio que se habia contraído y solemnizado in facie ecclesie entre los susodichos Jacobo Bisus y Maria Lopez pactaban, combenian y otorgaban la escritura presente de capitulos matrimoniales con los pactos, clausulas y condiciones siguientes:

Primeramente los dichos Jacobo Bisus y Maria Lopez presentes coniuges trahen al presente su matrimonio y en aiuda y contemplacion de el en general todos sus bienes muebles y sitios, drechos, creditos y acciones dondequiera habidos y por haver que todos los quisieron las partes tener aqui por nombrados, especificados, confrontados calendados devidamente. Y con mas especialidad trahe la dicha Maria Lopez coniuge su casa y hacienda y todos sus bienes sitios y muebles que tiene y posehe la misma

en este lugar de Villarreal y sus terminos como dueña señora que es de aquellos.

Item por lo semejante trahe especialmente el dicho Jacobo Bisus coniuige que el dicho Juan Antonio su padre le manda de dote ciento cinquenta libras jaquesas en methalico, las ciento de presente y las cinquenta restantes a pagar para el san Miguel de setiembre del presente año con mas los vestidos y ropas que constaran por recibo o cedula firmadas por las partes que quisieron lo fuera con la presente escritura.

Item fue pacto que los presentes coniuiges quedan con facultad de nombrar heredero de sus respectivos bienes y los de su consorte a aquel hijo o hija que mejor parecera a los mismos coniuiges o al sobreviviente de estos, hora sea del presente matrimonio o del primer matrimonio de la dicha Maria Lopez y que los demas hijos de ambos dichos matrimonios sean dotados a posivilidad de la casa.

Item es pacto que caso de morir el dicho Jacobo coniuige sin sucesion del presente matrimonio y sin disponer de sus bienes se hagan de estos y de sus ropas tres partes iguales y que sean la una para sufragios de su alma, la otra para beneficio de la casa de la dicha Maria su esposa y la otra que tenga reversion a la casa de los padres del mismo coniuige pero que si este pudiere disponer de sus bienes lo pueda hacer libremente como mejor le pareciere.

Item es pacto que caso de combolar a otras nupcias el dicho Jacobo Bisus con sucesion o sin ella del presente matrimonio pueda el mismo sacar sus bienes y ropas en la forma que los trahe al presente.

Item es pacto que caso de morir la dicha Maria Lopez coniuige dejando hijos de menor edad y sin disponer de sus bienes pueda el citado Jacobo Bisus coniuige contraer nuevo matrimonio en la casa de la citada Maria Lopez su esposa a conocimiento de los

dos parientes mas cercanos de cada una de las partes o de la maior parte de ellos y que los hijos que huviere de dichas segundas numpcias sean dotados a la casa de dicha coniuige a posivilidad de la misma casa siendo obedientes y trabajando a beneficio de la misma.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos presentes coniuiges haya de tener y tenga viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente de la misma.

Item es pacto que en todo lo demas que de parte de arriba no se halla prevenido y pactado se haran y deberan arreglar y entender, arreglen y entiendan los presentes capitulos matrimoniales segun los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: Mariano Perez maestro de primeras letras del lugar de Villarreal y Antonio Campo labrador vecino del lugar de Xabierre Gay hallados en el mismo de Villarreal.

1811, octubre, 19. Berdún.

José Lacadena, ff. 21 r.- 22 r. AHPH

*Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Juan Domingo Ena y Juana Navarro, ambos de Berdún. El padre de él le da todos sus bienes quedando señor y mayor, ella aporta 120 libras jaquesas. Si ella sale de la casa para contraer nuevo matrimonio sin haber tenido hijos, Juan Domingo le reconoce 20 libras. Uno de los hijos del matrimonio será nombrado heredero. Si ella muere sin hijos y sin disponer de sus bienes, estos serán divididos en tres partes: una para sufragios, otra para la casa de su marido y otra para la de los padres de ella. Se pacta viudedad universal.*

Ante mi el escribano y testigos parecieron personalmente de una parte Juan Navarro y Clara Lalana conyuges; Carlos Navarro y Francisca Ferrandez conyuges y Juana Navarro hija, hermana y cuñada respectiva, de otra Domingo Ena y Martina Lobera conyuges y Juan Domingo Ena su hijo labradores y vecinos todos de esta villa de Verdun las quales digeron que en virtud del matrimonio que poco ha contrageron el Juan Domingo Ena y Juana Navarro otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente trahen los nuevos conyuges todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver y en especial el Juan Domingo que sus padres le dan y mandan para despues de sus dias todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver con la condicion de haverlos de mantener sanos y enfermos, vestidos y calzados con todo lo necesario respetando y obedeciendoles como a señores y mayores mientras vivan y quando mueran sufragar sus almas al estilo de la casa y parroquia y con la de mantener en igual forma que a los mandantes a Roque Ena y a Felipe Ena tio y hermano del Juan Domingo a quienes tendra obligacion de dotar a posibilidad de la casa si llegan a tomar estado y si mue-

ren sin tomarlo se sufragaran sus almas segun costumbre de la misma y sera cargo de los mismos trabajar a beneficio de ella.

Por lo semejante trahe la Juana que sus padres, hermano y cuñada le mandan por via de dote ciento y veinte libras jaquesas pagaderas dos onzas de oro luego de presente y lo restante en dos plazos iguales y en los dias tres de mayo de mil ochocientos doce y mil ochocientos trece con mas la ropa, vestidos y alajas que constaran de una cedula firmada de las partes.

Uno de los hijos de este matrimonio sera heredero de los bienes de sus padres a voluntad de estos y los demas dotados a posivilidad de la casa.

Si la Juana huviere de salir a otras bodas podra sacar de la casa de su marido su dote y alajas en la forma y plazos que conste haverlas entrado y si no dejare hijos de este matrimonio sacara veinte libras jaquesas en que para este caso le reconoce su marido.

Caso de morir la Juana sin hijos y sin disponer de su dote se haran de el tres partes iguales, con una se sufragara su alma, otra quedara en casa de su marido y la otra se entregara en la de sus padres.

El sobreviviente de este consorcio tendra viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del que premuera y lo que no se halle estipulado en esta escritura se arreglara segun fuero. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testigos: Don Leon Lalana boticario e Ignacio Lasaosa labrador vecinos de la misma.



## ÍNDICE DE TEMAS

- Abintestato: 62, 94  
Adulterio: 11  
Alcalde de Ansó: 53, 54  
Amancebamiento: 11  
Armas: 46  
Aumento de dote: 33, 34, 44, 48, 50, 60, 80, 82, 84 a 86, 88  
Axuar: 2, 3, 8, 48, 50, 57, 76, 80, 84, 85
- Bailíos:  
– de Ascara; 7  
– de Jaca: 7  
– de Villarreal de la Canal: 34
- Barberos: 5  
Bienes gananciales: 5  
Bodas (gastos): 5, 7, 9  
Boticarios: 88, 98, 99, 120
- Casamiento en casa: 43, 72, 92, 96, 97, 99, 103, 104, 115, 116, 119  
Cédulas protocolizadas: 16, 25, 27, 29, 30, 33 a 35, 47, 51, 52, 78, 114  
Cirujanos: 66, 92, 94  
Cofradías: 31  
Concilio de Trento: 58, 62 a 64, 66, 68, 70, 75, 86, 87, 117  
Constituciones de Tarragona: 46  
Convivencia: 3, 5, 6, 10, 13, 14, 16, 19, 25, 30, 38, 46, 47, 55, 62, 8, 90,  
101, 103, 105 a 107  
Cópula carnal: 41, 85

Depositarios de dote: 114

Desafillamiento: 21

Devolución de dote por tercios: 114, 115, 119, 120

Dispensa canónica: 87, 94

Dobles matrimonios: 4, 21, 27, 31, 47

Escalios: 13

Escribientes: 83, 96

Esponsales: 9, 12, 119, 25, 43, 44, 46 a 48, 54, 55

Esponsales ante notario: 7, 117

Excrex: 46, 53, 54, 56 a 60, 62 a 64, 68, 69, 75, 78, 81, 86, 87, 89, 90, 93, 99 a 101, 104, 107, 110. (Ver también *axobar* y *aumento de dote*)

Fideicomisarios: 89

Firma de dote: 2, 8, 9, 11, 15, 19, 20, 27, 31 a 39, 41, 42, 45, 48 a 51, 58, 61, 64 a 69, 75, 77, 78, 81 a 84, 88, 90 a 92, 95, 96, 98, 100, 101, 108, 114

Firma de dote, venta de: 36

Fueros de Aragón:

– Aceptación: 38, 39, 47, 60, 70, 71, 88, 90 a 110, 112, a 114, 119, 120

– Renuncia: 46, 49, 52 a 57, 62, 63, 65, 66, 72, 74

Fueros de Cataluña: 53, 54, 56, 59, 61, 67

Fusteros: 30

Ganaderos: 54 a 57, 59

Ganado: 3, 5, 9, 13, 19, 21, 23, 31, 33, 41, 57, 59, 64

Guerra: 17

Herederos fiduciarios: 92

Hermandad: 1, 6, 13, 16, 18, 25 a 29, 40, 44, 47, 73, 74, 79

Herreros: 17, 42, 52, 55

Hospital N<sup>a</sup> Sra. de Gracia: 36

Impotentia coeundi: 22

Infanzones: 50, 64, 70, 74, 75, 78, 83, 86, 89, 92

## ÍNDICES

Inquisición: 89

Inventarios: 1, 3, 4, 69, 81, 88, 100, 107

Justicia:

– de Aragón: 2

– de Aragüés del Puerto: 63, 66

– de Echo: 75

Legados para casar doncellas: 70, 73, 98, 99

Linares: 11, 42, 79, 84

Maestros de niños: 85, 97, 119

Médicos: 93, 98

Menores de edad: 18, 20, 21, 51, 57, 67, 80, 97

Mercaderes: 41

Molinos harineros: 42

Moniciones canónicas: 58, 62 a 64, 66, 68, 70, 75, 83, 86, 87, 90, 94, 96

Novación de capitulaciones: 6, 23, 112

Obispo de Jaca: 64

Palabras de futuro: 7, 12, 18, 21, 49, 51, 59, 97, 117

Palabras de presente: 7, 17, 18, 20, 31, 33, 37, 38, 44, 45, 48, 49

Partición de bienes: 25, 26

Pelaires: 16, 72

Pelliceros: 11

Peste: 17

Prueba de capitulaciones: 111

Residencia, obligación de: 17

Sastres: 45

Señores de vasallos: 68

Señorío mayor: 4, 16, 26, 29 a 31, 33, 39, 60, 77, 81, 90, 91, 94, 96 a 98,  
100, 101, 115, 120

Separación matrimonial: 22

Tejedores: 17, 36, 42, 48, 70

Vestidos: 9, 19, 45, 58, 62, 68, 69, 107

Viñas: 3 a 5, 9, 11, 14, 117, 19, 25 a 27, 30, 35, 42, 45, 48, 49, 58, 60

Viudedad: 33 a 35, 39, 44, 45, 48, 49, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 73, 76 a 93,  
95, 96, 98 a 101, 106, 108, 110, 115, 116, 119, 120

Viudedad: renuncia a: 6, 40, 52, 53, 55 a 57, 63, 65, 69, 75, 76, 86

Viudos, matrimonios de: 4, 18, 20, 51, 54, 57, 58, 67, 95, 99, 108, 110,  
114, 115, 119

Vozmedina: 31

Zapateros: 25

Zurradores: 25

## ÍNDICE DE LUGARES

- Abay: 20  
Acumuer: 1  
Agüero: 10  
Aísa: 36  
Alastruey: 37, 84  
Ansó: 4, 23, 53, 54, 57, 67, 99  
Anzánigo: 101  
Ara: 97, 117  
Aragón: río: 4, 41, 79, 104  
Aragón, término de Berdún: 4, 14, 17, 19, 49  
Araguás del Solano: 46, 58  
Aragüés del Puerto: 63, 66, 69, 80, 105, 106  
Aratorés: 47  
Arbués: 80, 84, 98  
Arrés: 3  
Artaso, término Berdún: 4, 11, 42, 68  
Articabuena, término Cenarbe: 5  
Artieda: 35, 50, 98, 114  
Artigo Linás, término Berdún: 4  
Ascara: 7  
Aspa, valle en Béarn: 11  
Ayerbe: 4  
Asso: 68, 92  
Auguscón, término Hecho: 64  
  
Badaguás: 5  
Bagón, fenero en Villarreal de la Canal: 3

- Bagüés: 37, 102  
Bailo: 18, 44, 83, 85  
Banaguás: 9  
Banisas, término Villanúa: 47  
Baraguás: 9, 118  
Barbenuta: 68  
Batdespán, término Villanúa: 47  
Béarn: 11, 82  
Berrua, término Villanúa: 47  
Berdún: 4, 8, 11, 14, 16 a 19, 24, 26, 28 a 31, 42, 45, 48, 49, 60, 68, 79, 83, 89, 92, 93, 96, 97, 99, 114, 120  
Bergosa: 12, 13  
Bernués: 119  
Biniés: 91, 100, 107  
Binué: 88  
Bopito, término Berdún: 48, 49  
Botia, término Berdún: 42, 45, 49, 60  
Burgo de Berdún: 4, 19, 30, 68  
Buxicar Aruevo, término Cenarbe: 5
- Canias, las, término Cenarbe: 5  
Castiello: 88  
Cataluña: 53, 54, 56, 59, 61, 67  
Cenarbe: 5, 12, 113, 25  
Centenero: 20  
Claraco, partida de Jaca: 13  
Codación corona de, término Berdún: 48  
Coroneta, la, partida en Canfranc: 32, 38  
Crapillas, las, término Echo: 87  
Cregezuela, corona de, término Berdún: 17
- Dayegua, campo en Siresa: 21  
Dugas, ciudad en Picardía, Francia: 17
- Echo: 11, 19, 21, 31, 42, 46, 54 a 57, 59, 61, 64, 65, 67, 69, 70, 73, 75, 86, 87, 106, 109, 112, 113

## ÍNDICES

Embún: 10, 43, 69, 88, 104, 108, 110, 111, 115, 116

– Convento del Pilar: 116

Ereta, término Villanúa: 47

Esparacut, barrio de Echo: 31

Espuanas, término Cenarbe: 13

Espuéndolas: 115

Fiscal: 68

Fobayn, término Jasa: 63

Fontiziellas, término Echo: 59

Fonz de Ciellola, término Berdún: 4

Fraxineto, término Berdún: 4

Gerundiella, término Berdún: 25

Gésera: 117

Grutulas, término Cenarbe: 5

Guasa: 40

Guasillo: 40

Hecho: ver *Echo*

Huesca: 31, 41

Isuerre: 89

Izuel, término Cenarbe: 13

Jaca: 5 a 7, 10, 12, 13, 1119, 20, 2225, 46, 58, 62, 65

– Barrio Nuevo: 25

– Monasterio de San Francisco: 10, 20

Jasa: 63, 66, 69, 80

Javierregay: 97, 108, 116

Larués: 18, 83, 85

Lascún lugar en Béarn: 11

Lorbés: 90, 91

Los Anglis: 100

Lourdes: 12

- Majones: 48  
Martes: 10, 18, 22, 83, 114  
Martes, barrio de Berdún: 4  
Martillué: 118  
Medio, barrio de Echo: 59  
Mercadal, barrio de Berdún: 19  
Mianos: 34, 35, 76, 77, 83, 85  
Montearagón, monasterio: 73
- Nava, término Berdún: 60  
Navarra: 24, 77  
Navascués, término Berdún: 4  
Navascués: villa en Navarra. 24
- Osán de Basa: 117  
Ossau, valle en Béarn: 82
- Palomar, término Araguás del Solano: 58  
Penitales, viña en Artieda: 35  
Picardía región de Francia: 17  
Pintano: 98, 99, 115  
Planas, las, término Jasa: 63  
Puertolos, término Berdún: 4
- Ruesta: 27, 28, 51, 95
- Sallent: 78  
Salvatierra: 95  
San Juan de la Peña: 4, 9, 10, 25, 89  
San Martín, término Echo: 64  
San Saturnil, término Berdún: 4  
Santa Cilia: 10, 22, 85, 101  
Santa Coloma, lugar en Béarn: 82  
Santa Cristina, monasterio de: 39, 47, 78  
Santa Cruz de las Serós, monasterio de: 83  
Santa Engracia: 93, 97



## ÍNDICES

- Sardas: 1  
Saviñac, lugar en Bearn: 1  
Scarron, término Hecho: 59  
Scarton, término Cenarbe: 5  
Serato, término Berdún: 4  
Sigüés: 63  
Simadenito, término Berdún: 4  
Sinués: 52  
Siresa: 21, 31, 55, 57, 59, 61, 73, 109  
Sobas: 1  
Solano, término Cenarbe: 4  
Sopirón, término Berdún: 4, 45  
Sos: 89  
Sos de Naba, término Berdún: 48  
Sosomolons, término Berdún: 17  
Sospi, término Echo: 59
- Tarragona: 46  
Temeros, término Berdún: 4  
Tiermas: 6  
Torna, término y río en Berdún: 4  
Trasospían, barranco en Guasillo: 9  
Trasviña, término Arbués: 84  
Traveral, término Berdún: 11  
Trella, la, término Lorbés: 90  
Trento: 58, 62 a 64, 66, 686, 70, 75, 86, 87, 117
- Ulle: 9  
Undués Pintano: 114  
Urdués: 4, 19, 55, 70 a 72, 94, 103, 106
- Valella, la, término Araguás del Solano: 58  
Vallesín, partida en Mianos: 76  
Vallieto, término Berdún: 4  
Viguria, lugar en Navarra: 77

Villanúa: 46, 47, 62, 110

Villarreal de la Canal: 3, 34, 35, 92, 119

Vordesperal, término Siresa: 21

Zaragoza: 36, 86

## ÍNDICE DE NOMBRES

- Abadía, Berdolet y Margarita, habs. Berdún: 16  
Abadía, Domingo de, hab. Canfranc: 33  
Abarca, Francisco, vec. Santa Cilia: 101  
Abellanas, Pedro, nat. Ara: 97  
Aguas, García, hab. Larués: 18  
Aísa, Domingo y Monserrat, habs. Araguás del Solano: 58  
Aísa, Juan, hab. Siresa: 61  
Aísa, Martín: clér. Araguás del Solano: 46  
Aísa, Monserrat, vec. Sinués: 52  
Aísa, Pedro, maestro niños en Santa Engracia: 97  
Alamán, Martín, hab. Berdún: 18  
Alastuey, Miguel y Pedro, vecs. Sinués: 52  
Alastuey, Miguel, vec. Ansó: 53  
Alastuey, Pedro, alias el Lobero, vec. Sinués: 52  
Alcal, Antón, Juan y Miguel, vecs. Berdún: 17  
Alcal, Juan, hab. Cenarbe: 12  
Alcal, Juan, rector Asso: 68  
Alrés, Pedro, vec. Berdún: 24  
Anaya, Pedro y Juliana, vecs. Embún: 104  
Añaños, María, hab. Ansó: 23  
Añaños, Miguel, hab. Ansó: 67  
Ara, Esteban y Pedro, vecs. Osán de Basa: 117  
Ara, José y Ramón, vecs. Biniés: 107  
Aragón, Domingo de, clér. Artieda: 98  
Araguás, Felipe, vec. Berdún: 97  
Aragüés, Agustina, Antonio y Pedro, vecs. Aragüés del Puerto: 105

- Araguex, María y Martín, vecs. Navascués: 24  
Arbea, García y María, vecs. Tiermas: 6  
Arbea, Miguel, infanzón de Artieda: 50  
Arbués, Ana y Domingo, vecs. Urdués: 103  
Arbués, Bartolomé, vec. Urdués: 106  
Arguis, Sancho, vec. Jaca: 7  
Ariguel, Monserrat, vec. Berdún: 48  
Aripalda, Juana, vec. Ruesta: 27  
Arlea, Antonia, Domingo y Orosia, vecs. Berdún: 60  
Arripa, Juan, hab. Canfranc: 78  
Artaso, Domingo de, vec. Berdún: 79  
Artaso, Juan, vec. Berdún: 96  
Arto, Martín de, notario Jaca: 7  
Aruex, María y Miguel, vecs. Villarreal de la Canal: 3  
Aybar, Antonio, hab. Berdún: 11  
Aznar de Asso, Felipe, clér. Pintano: 99  
Aznárez, Antón, hab. Acumuer: 1  
Aznárez, Antón, clér. Echo: 21, 31  
Aznárez, Aznar, hab. Ansó: 23  
Aznárez, Domingo, vec. Berdún: 42  
Aznárez, Martín, hab. Echo: 31  
Aznárez, Monserrat y Juan, vecs. Jasa: 66  
Aznárez, Pedro, clér. Berdún: 42, 45  
Aznárez, Tomás: clér. Echo: 106
- Bailo, Jaime y María, vecs. de Ascaz: 20  
Bailo, Juan y Pablo, vecs. Arbués: 84  
Barba, Antón, fraile San Francisco Jaca: 10  
Barba, Miguel, hab. Martes: 10  
Barba, Monserrat, vec. Echo: 65  
Belío, Tomás, hab. Mianos: 83  
Bellío, Miguel, hab. Araguás del Solano: 58  
Benedet, Juan y María, habs. Siresa: 21  
Berdún, Pedro, vec. Berdún: 24  
Berges, Domingo, vec. Berdún: 60

## ÍNDICES

- Berges, Juan Lorenzo, vec. Biniés: 107  
Bergua, José y Juan, nats. Embún: 111  
Bergua, Juan Lorenzo, vec. Martillué: 118  
Biesa, Domingo y Juan, labradores Mianos: 35  
Biesa, Martín, vec. Siresa: 57  
Bisús, Jacobo, vec. Bernués: 119  
Blanzaco, Pedro, infanzón Artieda: 50  
Blasquiz, Antón, hab. Berdún: 18  
Blasquiz, Pascuala, hab. Berdún: 26  
Boira, Aznar, vec. Ayerbe: 4  
Boli, Juan y Miguel, tejedores Echo: 70  
Bonet, García, clér. Jaca: 7, 8  
Borau, Antonio, clér. Sigüés: 63  
Borau, Domingo, Francisca, Jaime y Juan, vecs. Jasa: 63  
Borau, Marcos, hab. Centenero: 20  
Borau Canalizo, Juan, vec. Jasa: 63  
Borau Heras, Antón, vec. Jasa: 80  
Borau Monique, Juan, vec. Jasa: 63, 69  
Borrón, Gil, vec. Berdún: 79  
Borruel, Salvador, cirujano Villarreal de la Canal: 92  
Brun, Domingo y María, habs. Urdués: 19  
Brun, María, vec. Siresa: 73  
Burz, Juan de, pelaire en Urdués: 72  
Busa, Gil de, vec. Siresa
- Cacho, Juan del, vec. Echo: 109  
Calvo, García, canónigo Jaca: 19  
Calvo, Martín, hab. Martes: 22  
Campo, Martín de, hab. Bergosa: 12, 13  
Camps de Lezinya, Bernart, nat. Lourdes: 12, 13  
Cañardo, Juan, ciud. Jaca: 9  
Casaus, Arnaut, hab. Jaca: 25  
Casaus, Juan y María, vecs. Jasa: 66  
Castiello, Bernarda y Jerónimo, vecs. Bagüés: 102  
Castiello, Oria y María, vecs. Berdún: 4

Castillo, Joaquín, vec. Biniés: 107  
Catarcha, Pedro, vec. Echo: 55  
Cavero, Blasco, hab. Echo: 67  
Clabería, Juana, hab. Jaca: 25  
Cenarbe, Juan José y Pedro, habs. Canfranc: 81  
Costa, Jaime, hab. Jaca: 25  
Coste, Antón, vec. Canfranc: 40

Diest, Jaime y Martín, habs. Abay: 20  
Diest, Juan y Martín, habs. Santa Cilia: 22  
Diffant, Antón y Margalida, vecs. Canfranc: 38  
Diffant, Catalina, vec. Canfranc: 40  
Domínguez, Domingo, vec. Berdún: 19

Echeberz, Carlos, boticario: 99  
Echo, Pedro de, vec. Canfranc: 41  
Ena, Domingo y Juan Domingo, vecs. Berdún: 120  
Ena, Martín de, vicario de Berdún: 16  
Escagüés, Pedro, vicario Ruesta: 51  
Esclarín, Miguel José, boticario en Berdún: 88  
Escot, Jorge y Juan Martín, vecs. Siresa: 109  
Espierre, Juan y Sancho, habs. Sobas: 2  
Esporrín, Antón, Juan y Juana, vecs. Canfranc: 62  
Esporrín, Arnaut y Pedro, habs. Canfranc: 15  
Esporrín, Juan, infanzón Canfranc: 78  
Esporrín, Juan vicario Canfranc: 40, 41  
Esporrín, Martín, hab. Canfranc: 39  
Estallo, Juan de, hab. Jaca: 10  
Eyto, Agustín, clér. Embún: 115  
Eyto, Blas de, vec. Artieda: 114  
Eyto, José, alcalde de Embún: 111  
Eyto, Pedro, boticario Pintano: 98, 99

Fatás, Sancho de, hab. Badaguás: 5  
Ferrández, Antón, hab. Berdún: 60

## ÍNDICES

- Ferrández, José, clér. Asso: 92  
Ferrández, Jerónimo y Juan, vecs. Santa Engracia: 93  
Ferrández, Juan, hab. Echo: 11  
Ferrer, Jorge, hab. Cenarbe: 13  
Ferrer, Martín, vicario Cenarbe: 5  
Figuera, Gaspar Juan de la, Obispo Jaca: 64  
Fontana, Juan, hab. Biniés: 100  
Fonz, Domingo de, hab. Canfranc: 82  
Fonz Domingo de, hab. Echo: 67  
Fonz, Jaime, tejedor Canfranc: 36, 39  
Fonz, Juan de, infanzón Canfranc: 74  
Fonz, Juan y Orosia, vecs. Canfranc: 39  
Fortuño, Juan, hab. Echo: 56  
Fuertes, Clavera y Sancho, habs. Cenarbe: 12, 13  
Fuster, Juan, María y Miguel, habs. Berdún: 30
- Gairín, Pablo, vec. Baraguás: 118  
Gale, Francisco, vec. Hecho: 113  
Galech, Domingo y María, vecs. Berdún: 45  
Galino, García y Juan, vecs. Villarreal de la Canal: 3  
Galle alias Garciot, Juan, vec. Echo: 75  
Gan, Gabriel, vec. Embún: 110  
Gan, Juan, vec. Embún: 108  
Gan, Lucas, vec. Embún: 104  
Gan, Martín, clér. Embún: 69  
Garasa, Domingo, Juan y Julián, vecs, Villanúa: 47  
Garasa, Esteban, canónigo Santa Cristina: 47  
Garasa, Rudesindo, vec. Aragüés del Puerto: 105  
Garcés, García, vec. Embún: 88  
Garcés, José, Juan Francisco y Martín, vecs. Santa Cilia: 108  
Garcés, Juan y Martín, habs. Siresa: 61  
Garcés, Manuel, vicario Urdués: 94  
Garcés, Martín, nat. Santa Cilia: 108  
Garcés, Mateo, vec. Ansó: 57  
García, Sancha y Orosia, vecs. Berdún: 17

- Gaxet, Juan, capellán Jaca: 7  
Gil, Domingo, vec. Siresa: 109  
Gil, García y Martín, vecs. Alastuey: 37  
Gil, Juan, rector Guasa: 40  
Gil, Juan, vec. Siresa: 55  
Gil, Pedro y Juan, vecs. Echo: 55  
Gil Digodon, Domingo, clér. Siresa: 61  
Gironza, Antón, hab. Echo: 67, 75  
Gironza, Gil, clér. Siresa: 61  
Gonzálbez, Juan, vec. Baraguás: 9  
Gracia, Blasco, vicario Villarreal de la Canal: 3  
Gracia, Pedro, vec. Villarreal de la Canal: 35  
Gracia, Sancho de, vicario Villarreal de la Canal: 34, 35  
Guallar, Pablo, vec. Echo: 64  
Guallart, Pedro, hab. Embún: 10  
Guarín, Juan, vec. Berdún: 79
- Hargua, Pedro de la, pelaire Berdún: 16  
Hecho, Pedro de, clér. Canfranc: 62  
Heredia, Juan de, hab. Ansó: 23  
Hereta, Juan, vec. Ansó: 67  
Horcada, Custodio, familiar de la Inquisición: 89  
Horcada, Francisco, vec. Isuerre: 89
- Iglesia, Miguel de la, tejedor Berdún: 42, 48  
Inturia, Juan de, vec. Mianos: 77  
Ipas, Juan de, hab. Martes: 22  
Ipas, Juana de, vec. Jaca: 7  
Ipas, Miguel Domingo, vec. Urdués: 103  
Izuel, Francisco, vec. Embún: 110
- Johan, Bartolomé, vec. Cenarbe: 25  
Jordán, Alexos y José, vecs. Villarreal de la Canal: 92
- Lacadena, Ramón, notario Berdún: 116  
Lacambra, Antón, hab. Canfranc: 32



## ÍNDICES

- Lacambra, alias Pedevorca, María, hab. Canfranc: 36  
Lacue, Guiralta, Martín y Domingo vecs. Ulle: 9  
Ladrero, Antón, Bárbara y Francisca, vecs. Villanúa: 47  
Lafuente, Juan, vec. Guasillo: 9  
Lagraba, Jerónimo, vec. Echo: 59  
Lagraba, Jerónimo, vec. Castiello: 71  
Lagraba, Jerónimo, clér. Urdués: 71  
Laín, Domingo, vec. Arbués: 84  
Laín, Domingo, vec. Bailo: 85  
Laín, Juan y Lena, Habs. Siresa: 21  
Laín Tomás, vec. Bailo: 85  
Lalana, León, boticario Berdún: 120  
Lan, Miguel, navarro, vec. Mianos: 77  
Lapetra alias Ramonet, Pedro hab. Echo: 67  
Laplaza, Damián, vec. Villanúa: 110  
Laplaza, Gracián y Juan, vecs. Berdún: 43  
Laplaza, Miguel y Pedro vecs. Berdún: 43  
Larraz, Antón, vec. Berdún: 43  
Larraz, Francisco, vec. Urdués: 103  
Larraz, Jimeno, hab. Artieda: 35  
Larraz, Juan y Magdalena, habs. Artieda: 50  
Larraz, Manuel, y Ramón, vecs. Embún: 115  
Larraz, Pascual Juan, vec. Araguás del Solano: 58  
Larripa, M<sup>a</sup> Antonia y Miguel, vecs. Echo: 112  
Latapia, Pedro, hab. Canfranc: 32  
Latas, Jimeno, hab. Sardas; 2  
Latiesas, Polonia, vec. Arbués: 84  
Latorre, Catalina y Pedro, vecs. Villanúa: 46  
Latorre, Juan, clér. Villanúa: 46, 47  
Latorre, Juan, barbero Jaca: 5  
Latorre, Juan, zapatero Jaca: 25  
Latrás, Hernando y Juana, vecs. Ruesta: 51  
Lera, Martín y María, vecs. Berdún: 8  
Les, Alfonso, vec. Canfranc: 38, 41  
Les, Antón, vec. Canfranc: 32, 38

- Les, Arnaut, Juan, vecs. Canfranc: 33, 38  
Les, Bartolomé, vec. Canfranc: 41  
Les, Blasco de, vec. Canfranc: 78, 81, 82  
Les, Juan, alias de Ajon, vec. Canfranc: 15  
Les, María, vec. Canfranc:41  
Liñena, Juan, vec. Ruesta: 95  
Literazo, Pedro y Sancho, vecs. Ruesta: 27, 28  
Lobera, Domingo y José, vecs. Santa Engracia: 93  
Lobera, Miguel, vec. Bailo: 83  
Lobera, Miguel, vec. Javierregay: 116  
Longás, Pedro, vec. Bagüés: 37  
Longás, Pedro, boticario Pintano: 99  
López, Domingo, cirujano Urdués: 94  
López, Gil Aznar, hab. Echo: 11  
López de Agramón, Juan y Antonia, vecs. Siresa: 57  
López alias Monge, Aznar, hab. Echo: 31  
López de Yosa, Pedro, hab. Acumuer: 1  
Lues, Antonio, hab. Echo: 65  
Luna, Domingo, hab. Berdún: 48  
Luna, Francisco de, Señor de Asso: 68
- Mancho, Anastasia y Miguel, vecs. Biniés: 91  
Marín, Juan, hab. Jaca: 25  
Marraco, Bartolomé, vec. Echo: 64  
Marraco, Domingo, vec. Echo: 112  
Marraco, Domingo, vec. Siresa: 61  
Marraco, Fortuño y Sancho, vecs. Berdún: 4  
Marraco, García, vec. Berdún: 4, 25  
Marraco, Gracia vec. Berdún: 25  
Marraco, Juan, vec. Siresa: 57  
Marraco, Juan, infanzón Hecho: 64, 73, 86, 87  
Marraco, Juan, presbít. Montearagón: 73  
Marraco, Juan Rafael, vec. Hecho: 109  
Marraco, Miguel, vec. Berdún: 42  
Marraco, Pedro, vec. Siresa: 55, 57, 61

## ÍNDICES

- Martínez, Antón, Juan y Orosia, habs. Mianos: 35  
Martínez, Íñigo, vicario Bagüés: 37  
Martínez, Miguel, médico Pintano: 98  
Martínez de Anzano, Juan, clér. Pintano: 99  
Martón, Juan, obispo auxiliar Zaragoza: 36  
Martón, Lucas, Miguel y Vicente, ves. Sallent: 78  
Matevi, Pedro Miguel, vicario Pintano: 98, 99  
Mayayo, Blasco, vec. Banaguás: 9  
Maza, Juan, vec. Echo: 61  
Medrano, Diego, hab. Jaca: 58  
Miguel, Agustín, clér. Hecho: 106  
Momo, Paciencia y Pedro, vecs. Javierregay: 97  
Monge, Domingo y Martín, vecs. Echo: 59  
Monge, Gracia y Pedro, habs. Ansó: 23  
Monge, Vicente, clér. Echo: 73  
Monje, Aznar, infanzón Echo: 64  
Monje, Juan, vec. Echo: 86, 87  
Monterde, Pedro, canón. Zaragoza: 36  
Montfort, Pedro, fustero Berdún: 30
- Nagore, José, vec. Undués Pintano: 114  
Navarro, Miguel, hab. Ruesta: 51  
Nicolau, Blasco, vec. Berdún: 17  
Noballas, Domingo, Gracia y Juan, habs. Majones: 48
- O, Margarita y Pedro de la, habs. Berdún: 29  
Oliba, Catalina, hab. Canfranc: 39  
Oliba, Juan, vec. Canfranc: 39  
Ombés, Juan de, vec. Canfranc: 74, 81  
Ona, Pedro de, hab. Ansó: 23  
Orduña, Juan, vec. Mianos: 76  
Orduña, Juan, vec. Berdún: 79  
Orduña, Juan y Pedro, vecs. Lorbés: 91  
Orduña, Lucas, clér. Lorbés: 90  
Orduña, Miguel, médico Berdún: 93

- Orduña, Pascuala y Sancho, vecs. Santa Cilia: 22  
Orduña, Ramón, vec. Martes: 114  
Orensanz, Matías, vec. Aragüés del Puerto: 105  
Ornat, Matías, hab. Ansó: 54  
Ortiz, Gracia, Miguel y Pedro, habs. Mianos: 34  
Orús, García y María, habs. Sobas: 2
- Palacio, Aznar, vicario Martes: 10  
Pardinilla, Pedro, rector Osia: 2  
Pardo, Agustín y Pedro José, vecs. Bagüés: 102  
Pasarit, Arnaut de, hab. Echo: 21  
Pascual, Francisco y Pedro Juan, vecs. Aragüés del Puerto: 106  
Pascual, Martín y Nicolás, clérs. Embún: 108  
Paulo, Juan, mercader Huesca: 41  
Pequera, Miguel de, vec. Bagüés: 37  
Pérez, Agustín, vic. gral. de Jaca: 46  
Pérez, Agustín, ganadero Echo: 56  
Pérez, Agustín, Blasco, Juan, Pascual y Pedro, vecs. Canfranc: 62  
Pérez, Antón, hab. Berdún: 25  
Pérez, Basco, vec. Berdún: 8  
Pérez, Aznar y Juan, vecs. Echo: 46  
Pérez, Julián y María, vecs. Berdún: 42  
Pérez, Marcos, justicia Echo: 75  
Pérez, Miguel y Pedro, sastres Berdún: 45  
Pérez de Hecho, Agustín, notario Hecho: 62  
Pérez de Marosa, Blasco, vec. Ansó: 67  
Pérez de Perigoy, Juan, hab. Echo: 67  
Peyran, Antona, Gil y Pablo, vecs. Echo: 65  
Peyran, Gil, vec. Echo: 55  
Peyran, María y Nadal, vecs. Echo: 64  
Pie, Juan, vec. Aragüés del Puerto: 80  
Plaza, García de la, herrero de Berdún: 42  
Portarríu, Arnaut, Domingo y María, habs, Echo: 59  
Portarríu, Marcos, hab. Echo: 70  
Portet, Beltrán y Orosia, habs. Canfranc: 32

## ÍNDICES

- Puent, Martín del, hab. Saviñac: 1  
Puente, Antonio y José, vecs. Osán: 117  
Puente, Miguel del, vec. Anzánigo: 101  
Pueyo, Pablo, vec. Embún: 110  
Puyó, Domingo, clér. Ansó: 53  
Puyó, Juan, vec. Berdún: 79  
Puyó, Pedro, maestro niños en Mianos: 85
- Quarto, Íñigo, vec. Berdún: 8
- Regla, Domingo, vec. Hecho: 113  
Regla, Guallart y Juana, vecs. Lascún: 11  
Remón, García, vic. Tiermas: 6  
Rocatallada, María, vec. Echo: 86  
Rocatallada, Miguel, vec. Echo: 113  
Romeu, Antón, Miguel y María, vecs. Ansó  
Romeu, Juan, vec. Ansó: 57  
Ruesta, Gracia, vec. Ruesta: 27, 28
- Sacasa, Juan, vec. Santa Coloma en Bearn: 82  
Salanova, Felipe, Orosia y Pedro, vecs. Larués: 83  
Sánchez, Íñigo, Juan y Sancho, vecs. Mianos: 34  
Sánchez, Jaime, herrero Sinués: 52  
Sánchez, Jimeno, vec. Berdún: 29  
Sánchez, Juan, vec. Berdún: 14, 16  
Sánchez, Miguel, hab. Martes: 10  
Sánchez de Baylo, Miguel, monje San Juan de la Peña: 10  
San Martín, Juan, Baile en Ascara: 7  
San Martín: Miguel de, vec. Jaca: 7  
Sangorrín, Blasco, clér. Berdún: 45  
Sangorrín, Blasco, vec. Mianos: 34  
Sangorrín, Domingo, ec. Berdún: 60  
Sangorrín, Juan, notario Berdún: 68  
Sangorrín, Lorenzo, hab. Berdún: 30  
Sangorrín alias de Ansó, Juan, vec. Berdún: 42

Sangorrín del Barrio, Pedro, vec. Berdún: 60

Sangorrín Flores, Pedro, vec. Berdún: 60

Sanz, Ángela y Simón, vecs. Huértalo: 107

Sarasa, Martín, clér. Baraguás: 9

Sasal, Martina, hab. Acumuer: 1

Sinués, Juan de, hab. Ruesta: 28

Solana, Jerónima, vec. Pintano: 98, 99

Solana, Lorenzo, clér. Larués: 83

Solano, Antón, vec. Berdún: 30

Solano, Domingo, vec. Berdún: 72

Solano, Juan, vec. Berdún: 14

Soteras, Miguel, hab. Artieda: 50

Tapiola, Juan de, vec. Sinués: 52

Terrén, Domingo, clér. Echo: 67

Terrén, Juan y Antonia, vecs. Siresa: 57

Terrén, Miguel, vec. Echo: 112

Trasaco, José, vec. Santa Cilia: 101

Turón, Pedro, vec. Osán: 117

Urdués, Sancho, vec. Urdués: 4

Villanueva, Vicente, cura Embún: 115

Viñas, Pedro, hab. Biniés: 100

Voz, Gil de la, hab. Berdún: 17

Xarne, Domingo y Juan, vecs. Binué: 88

Xemenez, Lope, Juan y Oria, vecs. Tiermas: 6

Xemenez, Miguel, vec. Mianos: 35

Ximenez, Pedro, vec. Siresa: 55

Ximenez Azor, Sancho, vec. Jaca: 7

Ximenez de Vizcarra, Juana, hab. Jaca: 7



